

GUIA DEL INVERSIONISTA

SUBSECTOR HIDROCARBUROS



**MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
GUATEMALA, C.A.**

SEPTIEMBRE/ 2007

Guatemala



• Variables Macroeconómicas

Superficie:	108,889 Km ²
Capital:	Guatemala
Población:	11.2 millones
Clima:	Tropical (55-77°F)
Moneda:	Quetzal
T. de Cambio:	1 US\$ = Q 7.68 *
Idioma Oficial:	Español
PIB año 2006 a Precios de 1958	
	= Q.6,009.8 Millones
Crecimiento 2006	4.6 %

(*) Al mes de Septiembre de 2007



• Producción y Consumo de Energía. Principales Fuentes

Guatemala cuenta con una producción de energía eléctrica de 7,009.25 GWh, proveniente principalmente de las siguientes fuentes: Termoeléctrica 3,679.9 GWh (52.5%), Hidroeléctrica 2,544.3 GWh (36.3%), Geotérmica 196.3 GWh (2.8%) y Cogeneradores 588.8 GWh (8.4%). La producción petrolera del año 2006 fue de 5.9 millones de barriles, con una producción promedio diaria de 16.1 miles de barriles. El consumo diario de productos petroleros es de 71.9 miles de barriles.



- **Cuencas Petrolíferas**



Guatemala tiene tres cuencas Sedimentarias, denominadas Petén (la cual es subdividida en cuenca Peten Norte o Paso Caballos y cuenca Peten Sur o Chapayal), Amatique y Pacífico, de las cuales sólo dos han sido parcialmente explotadas.

Estudios recientes indican la existencia de pequeños y grandes campos, con reservas potenciales entre 3.5 a 27.5 miles de millones de barriles de hidrocarburos, de diversa variedad de crudos pesados, medianos y livianos.

Aproximadamente el 65% del territorio guatemalteco está compuesto de rocas sedimentarias, indicando la probabilidad de encontrar petróleo en cualquier lugar del país.

Guatemala se localiza estratégicamente en el centro del Continente Americano, con accesos portuarios en el Atlántico y Pacífico. Localizada en la parte noroccidental del Istmo Centroamericano, tiene proximidad al Golfo de México, lo que la convierte en lugar adecuado para las inversiones en materia petrolera en combinación y armonía con el sector privado nacional e internacional.

- **Visión y Misión del Ministerio de Energía y Minas**

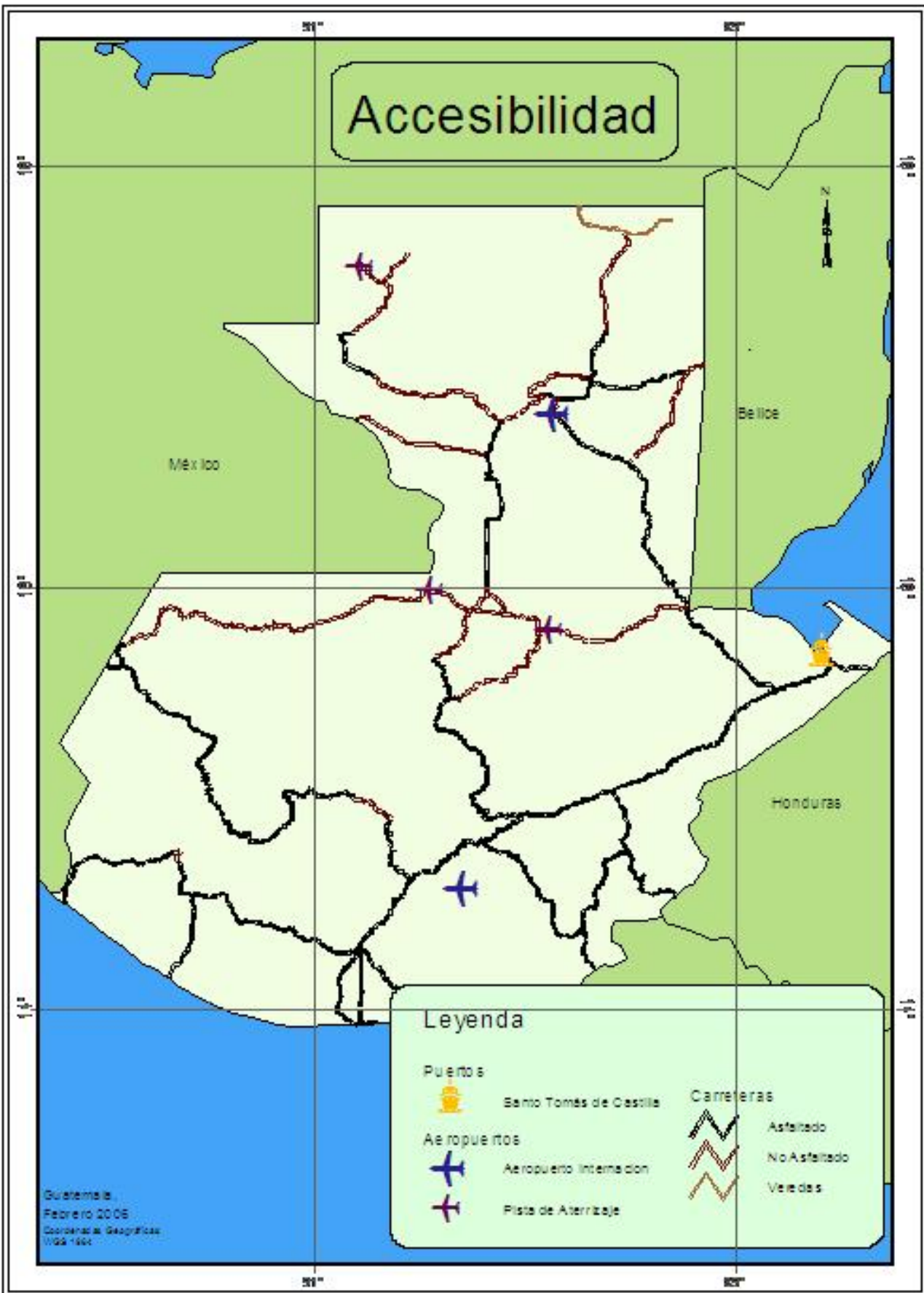
VISION

Promover el desarrollo racional de los recursos energéticos renovables y no renovables, mineros, estableciendo una política orientada a tener mejores resultados en la exploración y explotación de dichos recursos, con el objeto de lograr la independencia energética del país, el autoabastecimiento de los hidrocarburos, y el desarrollo sostenido de las actividades mineras, coadyuvando al fortalecimiento económico y social del país.

MISION

Orientar y facilitar el desarrollo del sector energía (subsector eléctrico e hidrocarburos) y del sector minería hacia la satisfacción del mercado actual y futuro, promoviendo la óptima utilización de los recursos naturales, salvaguardando el medio ambiente y mejorando el nivel de vida de los habitantes.

Accesibilidad



México

Belize

Honduras

Leyenda

Puerto s



Santo Tomás de Castilla

Aeropuertos



Aeropuerto Internacional



Pista de Aterrizaje

Carreteras



Asfaltado



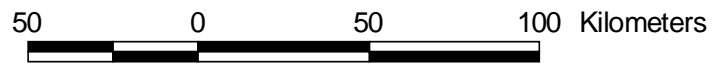
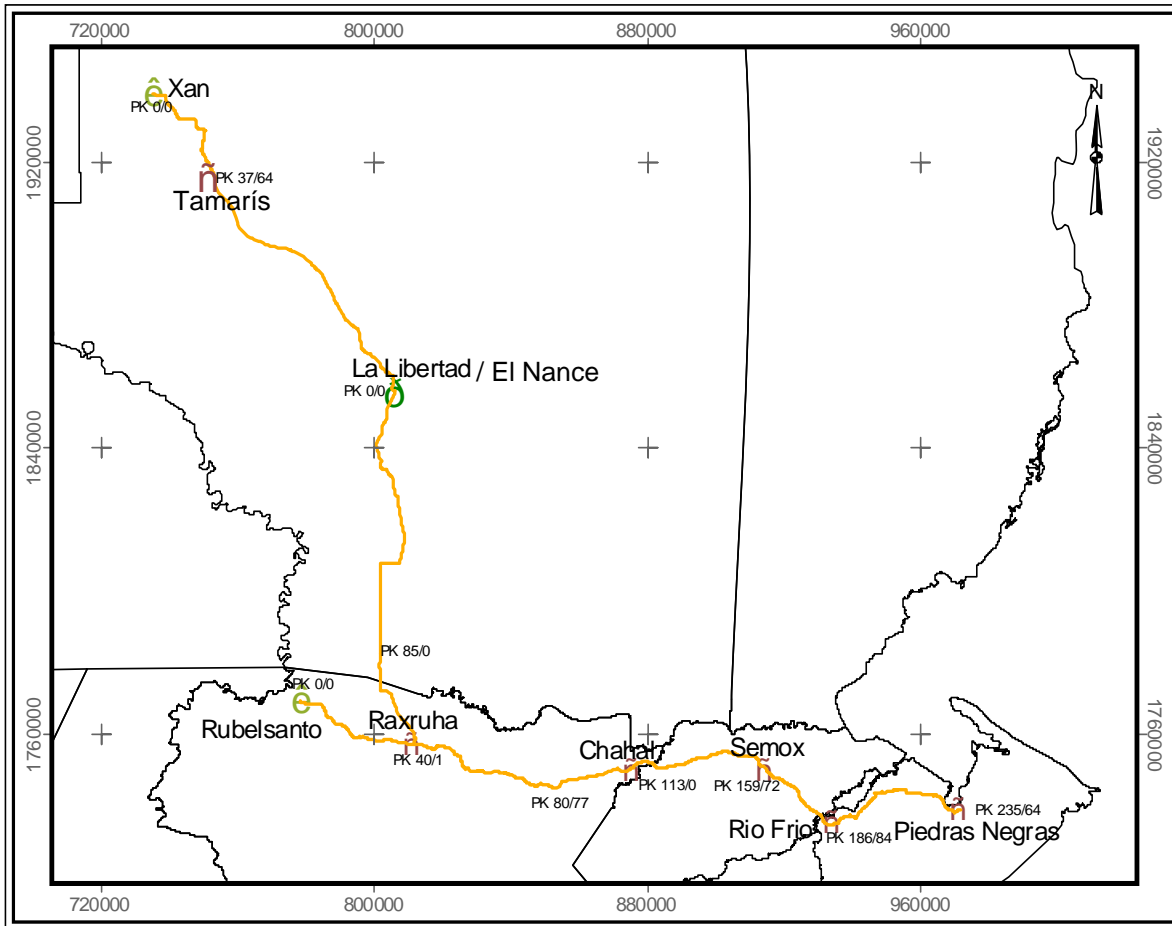
No Asfaltado



Veredas

Guatemala,
Febrero 2006
Coordenada Geográfica:
1994-1997

OLEODUCTO



Explicación	
	Oleoducto
Estaciones	
	Estación de Bombeo
	Mini-Refinería / Estación de Bombeo
	Planta de Proceso




Oleoducto

Guatemala, Abril de 2005

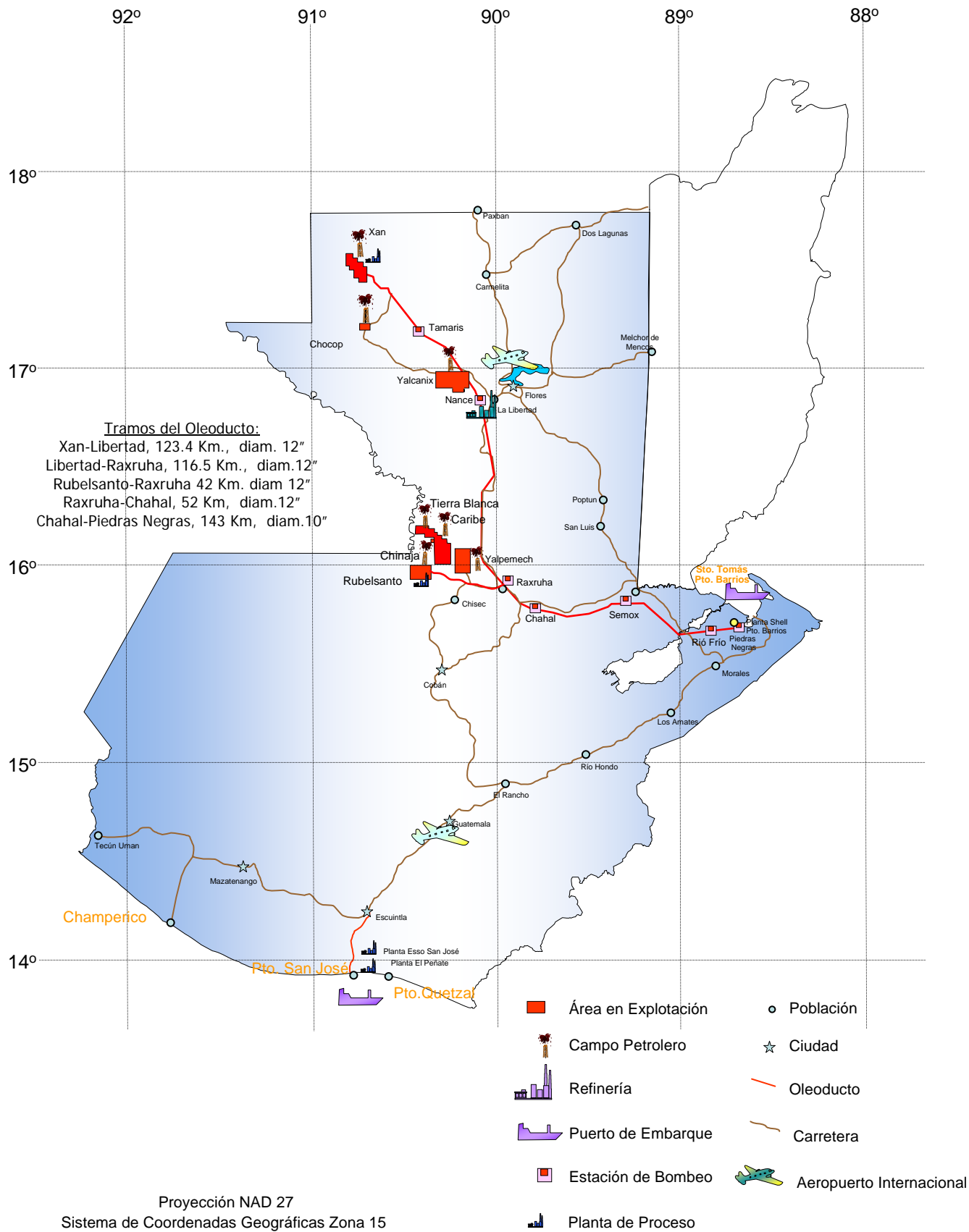
Datum Utilizado NAD 1927
Coordenadas UTM zona 15





MEM
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
REPUBLICA DE GUATEMALA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS DIRECCION GENERAL DE HIDROCARBUROS MAPA DE INFRAESTRUCTURA PETROLERA



ESTADÍSTICAS HIDROCARBUROS

ENERO A JUNIO
AÑO 2007

MEM

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS
DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS ECONÓMICO

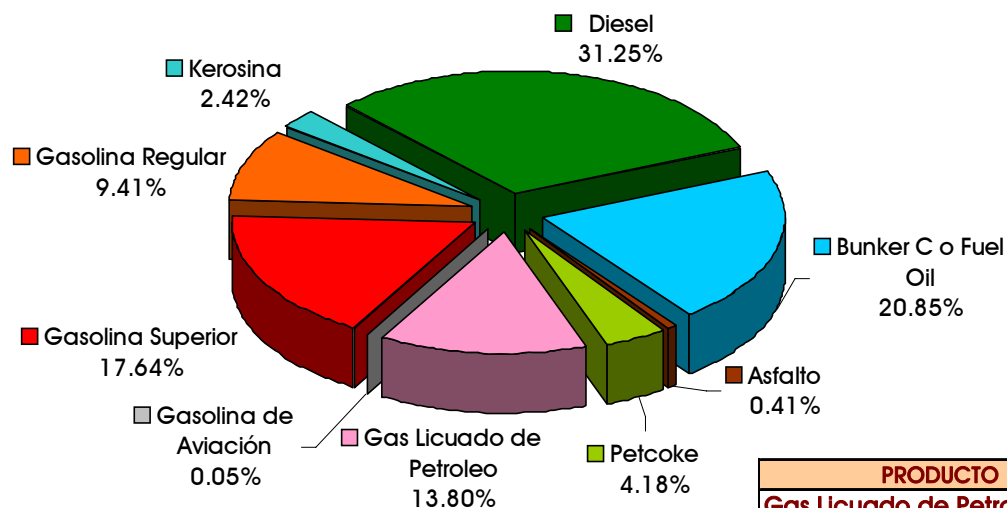
GOBIERNO DE GUATEMALA



IMPORTACIONES



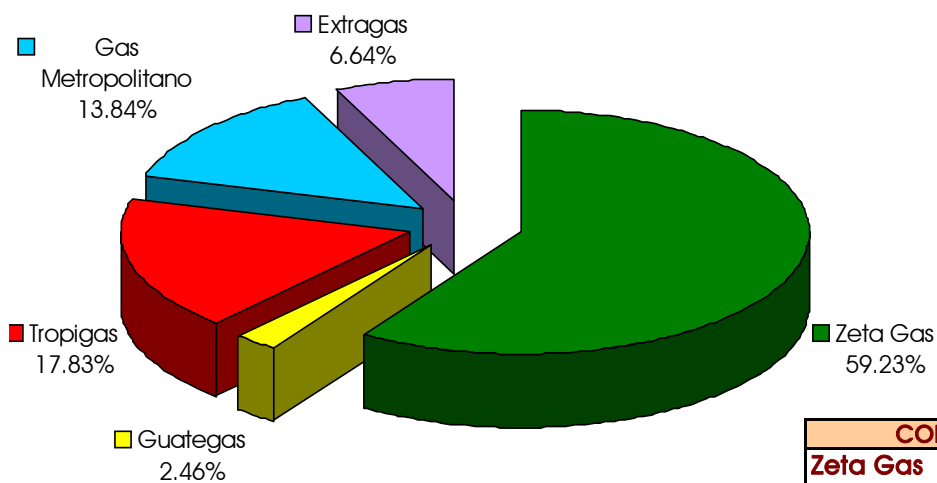
**IMPORTACIONES DE PRODUCTOS PETROLEROS
PRIMER SEMESTRE AÑO 2007**



Volumen de importación de todos los productos **15,070,759 BBLs.**

PRODUCTO	VOLUMEN (Bbls)
Gas Licuado de Petróleo	2,079,968
Gasolina de Aviación	7,427
Gasolina Superior	2,657,970
Gasolina Regular	1,418,260
Kerosina	364,146
Diesel	4,709,620
Bunker C o Fuel Oil	3,141,589
Asfalto	61,621
Petcoke	630,157
TOTAL	15,070,759

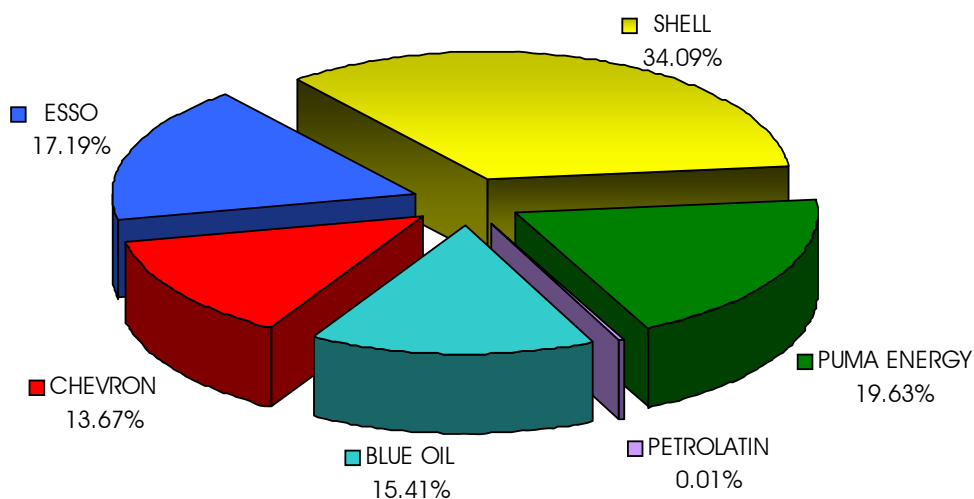
**IMPORTACIONES DE GAS LICUADO DEL PETROLEO (GLP) POR COMPAÑÍA
PRIMER SEMESTRE AÑO 2007**



Volumen total de Importación de Gas Licuado de petróleo (GLP) **2,079,968 BBLs.**

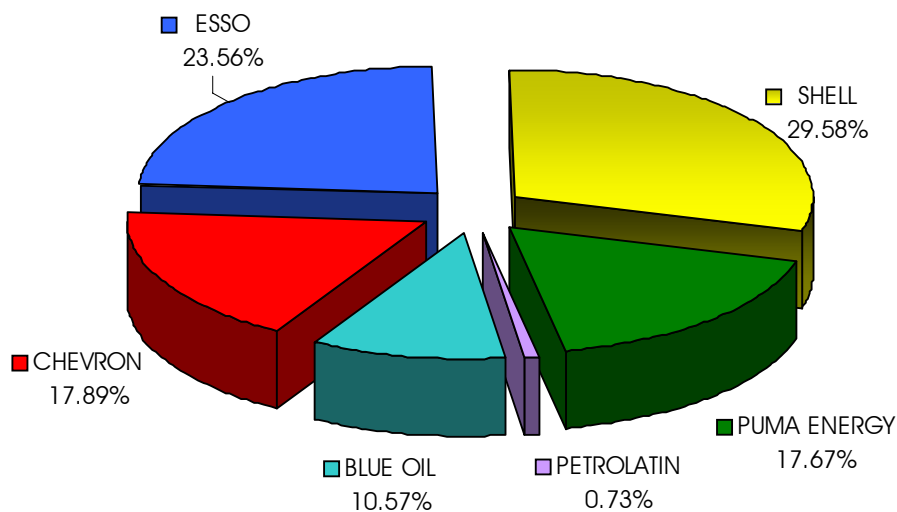
COMPAÑÍA	VOLUMEN (Bbls)
Zeta Gas	1,232,005
Guategas	51,131
Tropigas	370,908
Gas Metropolitano	287,837
Extragas	138,087
TOTAL	2,079,968

**IMPORTACIONES DE GASOLINAS POR COMPAÑÍA
PRIMER SEMESTRE AÑO 2007**



Volumen total de importacion de Gasolinas Super y Regular **4,076,230 BBLs.**

**IMPORTACIONES DE COMBUSTIBLE DIESEL POR COMPAÑÍA
PRIMER SEMESTRE AÑO 2007**



Volumen total de importacion de Combustible Diesel **4,709,620 BBLs.**

COMPAÑÍA	SUPERIOR (BBLs)	REGULAR (BBLs)	DIESEL (BBLs)	TOTAL POR COMPAÑÍA (BBLs)
CHEVRON	361,815	195,576	842,465	1,399,855
ESSO	469,522	231,040	1,109,449	1,810,011
SHELL	1,033,477	356,057	1,392,877	2,782,411
PUMA ENERGY	424,429	375,757	832,352	1,632,538
PETROLATIN	458	-	34,503	34,962
BLUE OIL	368,269	259,831	497,974	1,126,073
TOTAL POR PRODUCTO	2,657,970	1,418,260	4,709,620	8,785,850

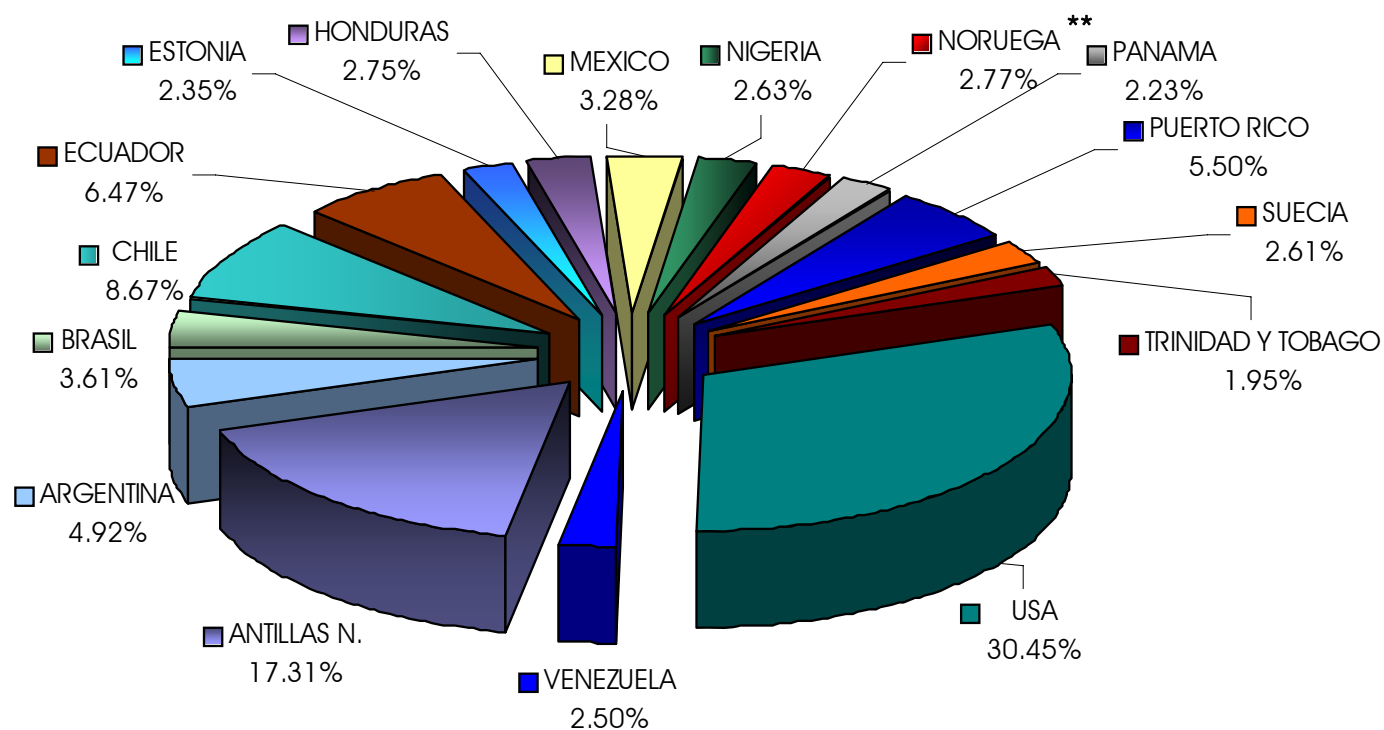
IMPORTACIONES DE PRODUCTOS PETROLEROS
PRIMER SEMESTRE AÑOS 2006 Y 2007
(miles de barriles)

CONCEPTO/ AÑO	2006	2007	VARIACION	
			ABSOLUTA	RELATIVA %
Gasolina Superior	2,509.44	2,657.97	148.53	5.92
Gasolina Regular	1,363.93	1,418.26	54.33	3.98
TOTAL GASOLINAS	3,873.37	4,076.23	202.86	5.24
Diesel	4,340.23	4,709.62	369.39	8.51
GLP	1,786.35	2,079.97	293.62	16.44
Gasolina Aviación	11.35	7.43	-3.93	-34.58
Kerosina	307.50	364.15	56.65	18.42
Bunker	2,281.45	3,141.59	860.14	37.70
Asfalto	60.50	61.62	1.12	1.85
Orimulsión	312.67	0.00	-312.67	-100.00
Petcoke	450.63	630.16	179.53	39.84
TOTALES	13,424.07	15,070.76	1646.69	12.27

FACTURA PETROLERA
PRIMER SEMESTRE AÑOS 2006 Y 2007

PRODUCTO	2006	AÑO 2007	VARIACION	
	(US\$)	(US\$)	ABSOLUTA	RELATIVA %
GLP	88,470,624	108,732,907	20,262,283	22.90
Gasolina Aviación	1,350,657	792,301	-558,356	-41.34
Gasolina Superior	219,026,649	227,070,190	8,043,541	3.67
Gasolina Regular	112,644,233	109,220,201	-3,424,033	-3.04
Kerosina	25,842,112	30,599,858	4,757,746	18.41
Diesel	357,195,600	367,435,834	10,240,234	2.87
Bunker C	116,119,369	138,895,057	22,775,688	19.61
Asfalto	3,176,951	2,725,316	-451,635	-14.22
Orimulsión	3,351,121	0	-3,351,121	-100.00
Petcoke	3,789,371	8,717,063	4,927,692	130.04
TOTALES	\$ 930,966,687	\$ 994,188,726	63,222,039	6.79

Importación de Productos Petroleros por Origen PRIMER SEMESTRE AÑO 2007



** Las importaciones de este país, solo son de gases licuados

Volumen total de importaciones **15,070,759 BBLs.**

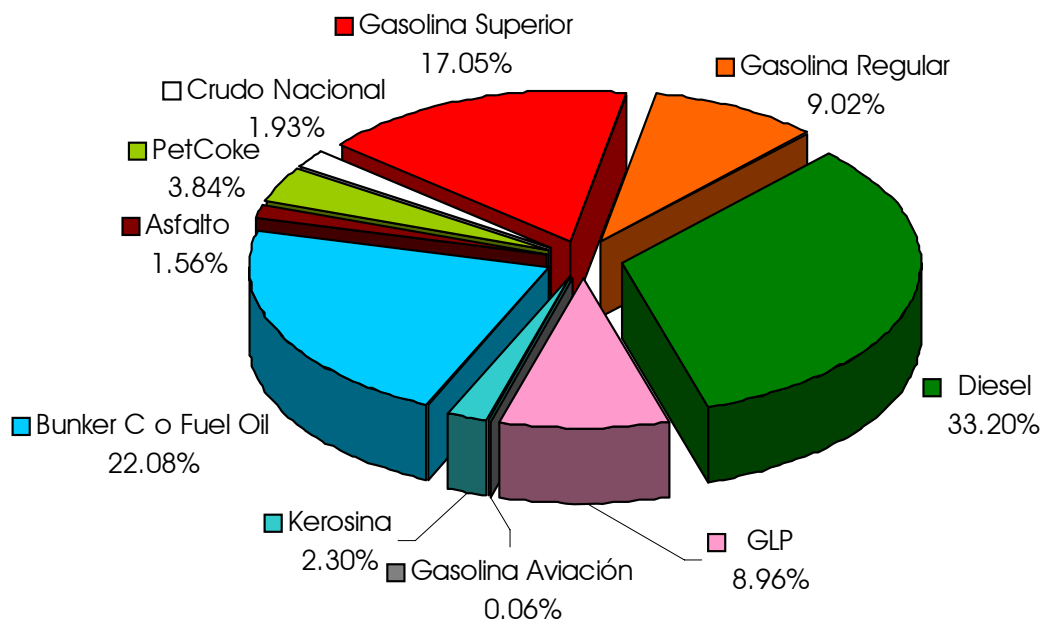
BARRILES

ORIGEN	VOLUMEN
ANTILLAS N.	2,609,002
ARGENTINA	741,555
BRASIL	543,831
CHILE	1,306,997
ECUADOR	974,429
ESTONIA	354,781
HONDURAS	414,834
MEXICO	493,646
NIGERIA	395,864
NORUEGA	418,186
PANAMA	336,579
PUERTO RICO	828,482
SUECIA	392,985
TRINIDAD Y TOBAGO	294,038
USA	4,589,026
VENEZUELA	376,525
TOTAL	15,070,759

CONSUMO



**CONSUMO DE PETROLEO Y PRODUCTOS PETROLEROS
PRIMER SEMESTRE AÑO 2007**

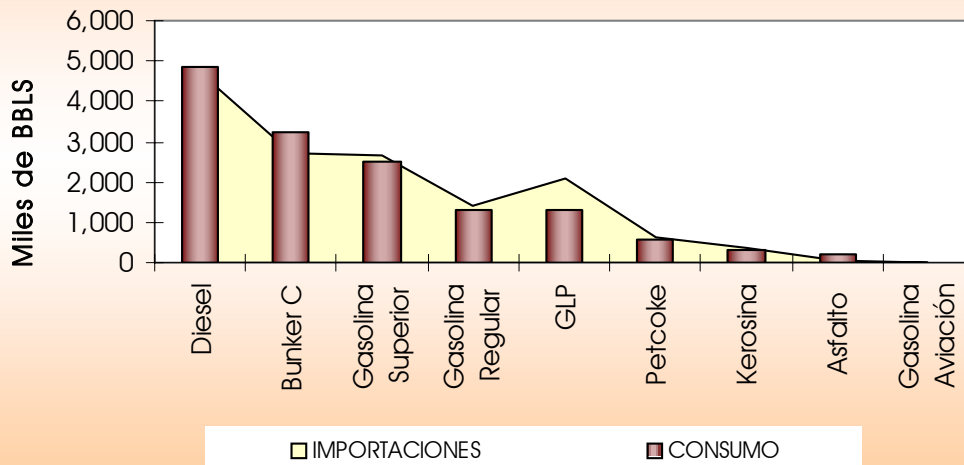


Volumen total de todos los productos **14,634.00** miles de Bbls.

(miles de barriles)

CONCEPTO/ AÑO	2006	2007	VARIACION	
			ABSOLUTA	RELATIVA%
Gasolina Superior	2,313.83	2,495.71	181.87	7.86
Gasolina Regular	1,287.49	1,319.98	32.49	2.52
TOTAL GASOLINAS	3,601.32	3,815.69	214.37	5.95
Diesel	4,478.43	4,858.04	379.61	8.48
GLP	1,339.27	1,310.52	-28.75	-2.15
Gasolina Aviación	8.89	8.84	-0.04	-0.47
Kerosina	304.65	337.14	32.48	10.66
Bunker C o Fuel Oil	2,311.14	3,231.30	920.16	39.81
Asfalto	208.86	228.03	19.17	9.18
Orimulsión	496.37	-	-496.37	-100.00
PetCoke	569.43	562.40	-7.02	-1.23
TOTAL DERIVADOS	13,318.35	14,351.96	1,033.61	7.76
Crudo Nacional	231.28	282.04	50.77	21.95
TOTAL GENERAL	13,549.63	14,634.00	1084.38	8.00

RELACION IMPORTACIONES / CONSUMO
PRIMER SEMESTRE AÑO 2007



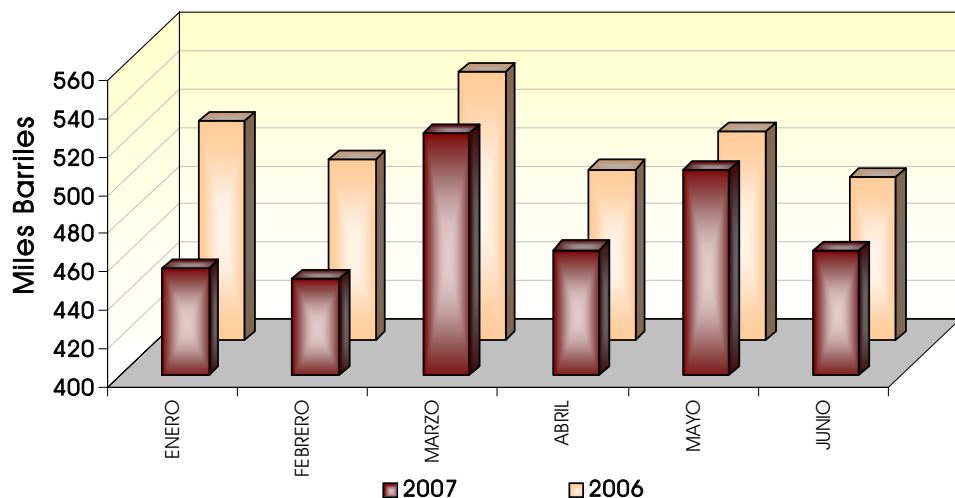
RELACION IMPORTACIONES / CONSUMO
PRIMER SEMESTRE AÑO 2007
(miles de barriles)

CONCEPTO/ AÑO	2007 IMPORTACIONES	2007 CONSUMO	RELACION %
GLP	2,079.97	1,310.52	1.59
Gasolina Aviación	7.43	8.84	0.84
Gasolina Superior	2,657.97	2,495.71	1.07
Gasolina Regular	1,418.26	1,319.98	1.07
Kerosina	364.15	337.14	1.08
Diesel	4,709.62	4,858.04	0.97
Bunker C	3,141.59	3,231.30	0.97
Asfalto	61.62	228.03	0.27
Petcoke	630.16	562.40	1.12
TOTALES	15,070.76	14,351.96	1.05

PRODUCCIÓN



**PRODUCCION DE PETROLEO CRUDO NACIONAL
PRIMER SEMESTRE AÑOS 2006 Y 2007**



(BARRILES)

MES/AÑO	2006	2007	VARIACION	
			ABSOLUTA	RELATIVA %
ENERO	514,282.09	455,431.17	-58,850.92	-11.44
FEBRERO	494,228.16	450,266.78	-43,961.38	-8.89
MARZO	540,051.04	525,660.64	-14,390.40	-2.66
ABRIL	489,491.43	465,037.69	-24,453.74	-5.00
MAYO	508,880.46	506,881.80	-1,998.66	-0.39
JUNIO	485,555.67	464,878.93	-20,676.74	-4.26
TOTALES	3,032,488.85	2,868,157.01	-164,331.84	-5.42

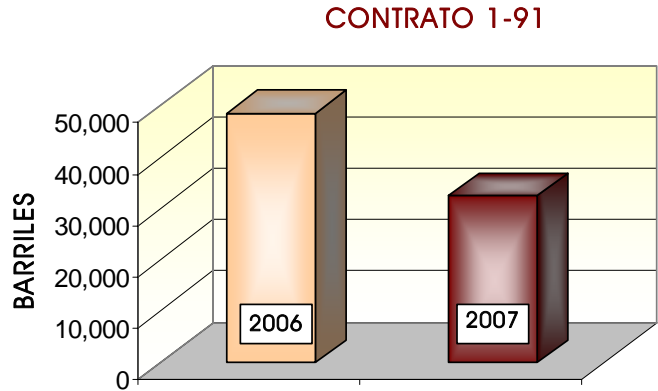
**PRODUCCION DE PETROLEO CRUDO Y PRODUCTOS PETROLEROS
PRIMER SEMESTRE AÑOS 2006 Y 2007
(miles de barriles)**

CONCEPTO/AÑO	2006	2007	VARIACION	
			ABSOLUTA	RELATIVA %
PETROLEO CRUDO				
Petróleo Crudo	3,032.49	2,868.16	-164.33	-5.42
MINI-REFINERIA LA LIBERTAD				
Asfalto	133.09	176.86	43.78	32.89
Nafta**	4.15	0.78	-3.37	-81.24
Kerosina**	3.30	3.52	0.22	6.66
Diesel**	73.84	81.70	7.86	10.65
Gas Oil de Vacío**	12.21	14.58	2.37	19.44
TOTALES	226.57	277.44	50.87	22.45

** Productos no comerciales

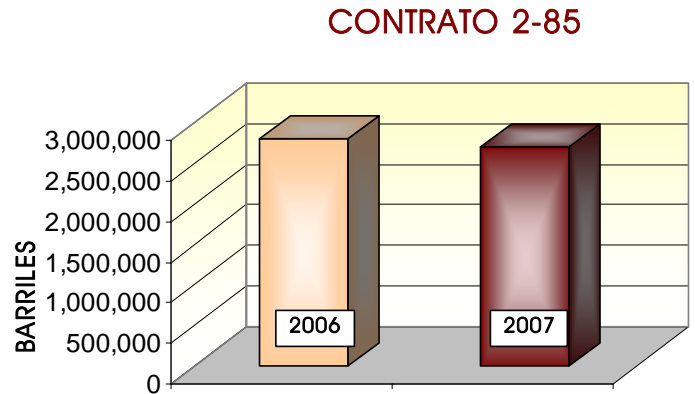
PRODUCCION DE PETROLEO CRUDO NACIONAL DEL CONTRATO 1-91
PRIMER SEMESTRE AÑOS 2006 Y 2007
(BARRILES)

CONTRATO 1-91				
MES/AÑOS	2006	2007	VARIACION	
			ABSOLUTA	RELATIVA %
ENERO	7,874.18	4,916.93	-2,957.25	-37.56
FEBRERO	8,829.12	2,851.57	-5,977.55	-67.70
MARZO	9,130.79	4,864.34	-4,266.45	-46.73
ABRIL	5,033.71	5,227.88	194.17	3.86
MAYO	6,996.71	6,676.41	-320.30	-4.58
JUNIO	10,618.83	7,976.65	-2,642.18	-24.88
TOTALES	48,483.34	32,513.78	-15,969.56	-32.94



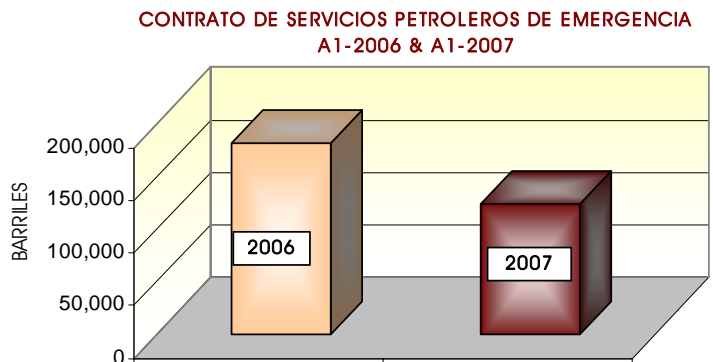
PRODUCCION DE PETROLEO CRUDO NACIONAL DEL CONTRATO 2-85
PRIMER SEMESTRE AÑOS 2006 Y 2007
EN BARRILES

CONTRATO 2-85				
MES/AÑOS	2006	2007	VARIACION	
			ABSOLUTA	RELATIVA %
ENERO	479,658.76	436,709.71	-42,949.05	-8.95
FEBRERO	457,693.28	432,335.16	-25,358.12	-5.54
MARZO	503,223.46	501,689.27	-1,534.19	-0.30
ABRIL	454,982.88	432,318.98	-22,663.90	-4.98
MAYO	464,480.93	474,139.96	9,659.03	2.08
JUNIO	442,223.42	434,287.92	-7,935.50	-1.79
TOTALES	2,802,262.73	2,711,481.00	-90,781.73	-3.24



PRODUCCION DE PETROLEO CRUDO NACIONAL PARA EL AREA QUE COMPRENDE LOS
CAMPOS DE: RUBELSANTO, TIERRA BLANCA, CARIBE Y CHINAJA OESTE
PRIMER SEMESTRE AÑOS 2006 Y 2007

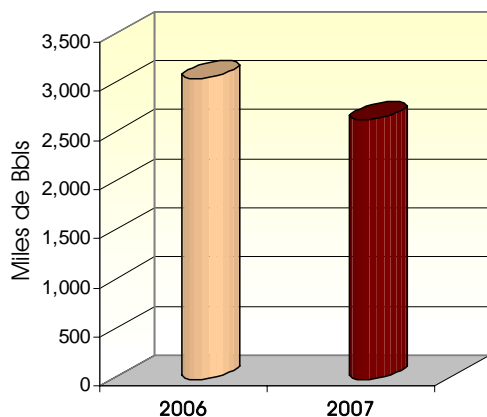
CONTRATO DE SERVICIOS PETROLEROS DE EMERGENCIA				
MES/AÑOS	2006	2007	VARIACION	
			ABSOLUTA	RELATIVA %
ENERO	26,749.15	13,804.53	-12,944.62	-48.39
FEBRERO	27,705.76	15,080.05	-12,625.71	-45.57
MARZO	27,696.79	19,107.03	-8,589.76	-31.01
ABRIL	29,474.84	27,490.83	-1,984.01	-6.73
MAYO	37,402.82	26,065.43	-11,337.39	-30.31
JUNIO	32,713.42	22,614.36	-10,099.06	-30.87
TOTALES	181,742.78	124,162.23	-57,580.55	-31.68



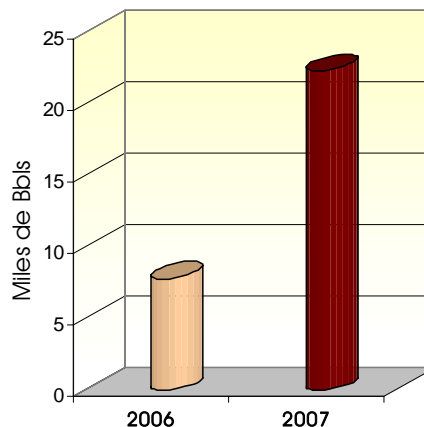
EXPORTACIONES



EXPORTACION DE PETROLEO CRUDO
PRIMER SEMESTRE AÑOS 2006 Y 2007



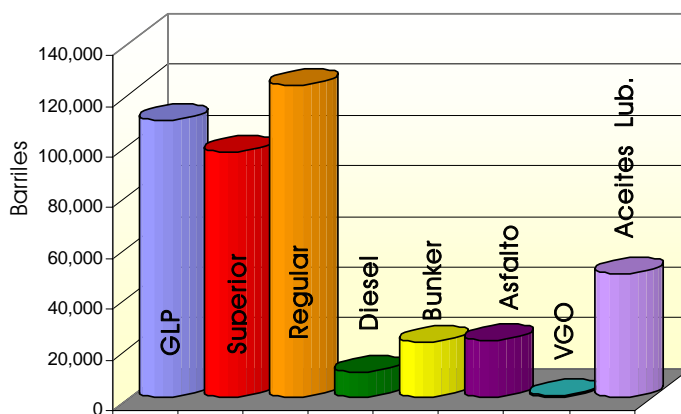
EXPORTACION DE ASFALTO
PRIMER SEMESTRE AÑO 2006 Y 2007



(miles de barriles)

CONCEPTO/ AÑO	2006	2007	VARIACION	
			ABSOLUTA	RELATIVA %
Asfalto	7.82	22.36	14.54	185.88
Crudo Nacional	3,060.20	2,647.36	-412.84	-13.49

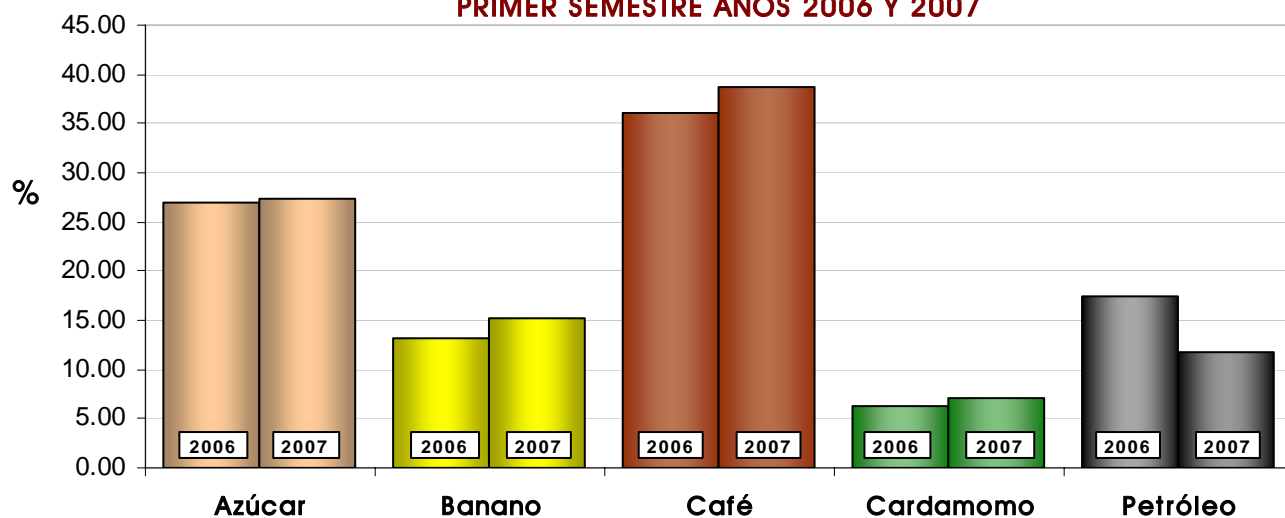
EXPORTACION DE PRODUCTOS PETROLEROS
PRIMER SEMESTRE AÑO 2007



EXPORTACION DE OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO
PRIMER SEMESTRE AÑOS 2006 Y 2007

CONCEPTO	2006	2007	VARIACION	
			ABSOLUTA	RELATIVA %
GLP	311,170.31	109,395.07	-201,775.24	-64.84
Gasolina Superior	9,871.95	97,060.33	87,188.38	883.19
Gasolina Regular	31,741.31	123,380.69	91,639.38	288.71
Diesel	176,955.42	9,823.00	-167,132.42	-94.45
Bunker	3,548.00	21,988.00	18,440.00	519.73
Asfalto	7,542.00	22,361.79	14,819.79	196.50
Orimulsion	1,610.00	0.00	-1,610.00	-100.00
VGO	199.00	678.62	479.62	241.02
Aceites Lubricantes	27,458.00	48,858.00	21,400.00	77.94
Ceras	1,300.00	0.00	-1,300.00	-100.00
TOTAL	571,395.99	433,545.50	-137,850.49	-24.13

**PARTICIPACION PORCENTUAL DEL CRUDO NACIONAL EN
EL VALOR DE LAS PRINCIPALES EXPORTACIONES
PRIMER SEMESTRE AÑOS 2006 Y 2007**



Miles de US\$

AÑO	2006	2007	VARIACION	
			ABSOLUTA	RELATIVA %
Azúcar	175,933	264,800	88,867	50.51
Banano	85,732	146,269	60,537	70.61
Café	235,867	374,142	138,275	58.62
Cardamomo	41,282	67,921	26,639	64.53
Petróleo	113,954	113,561	-392	-0.34
Total	652,768	966,693	313,925	48.09

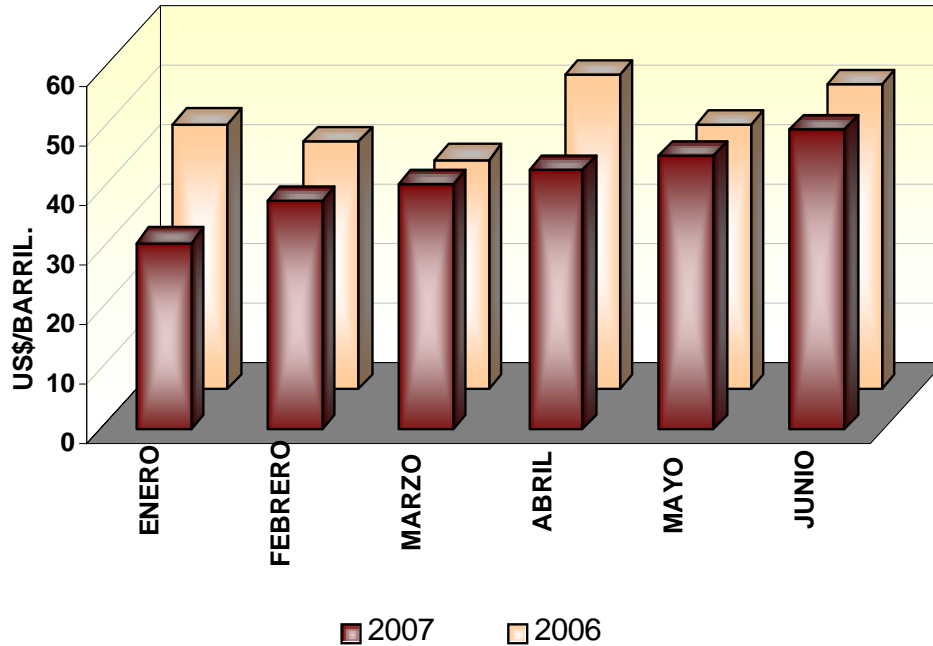
**PARTICIPACION PORCENTUAL DEL PETROLEO CRUDO EN EL
VALOR DE LAS PRINCIPALES EXPORTACIONES
PRIMER SEMESTRE AÑOS 2006 Y 2007**

Año	%	%	%	%	%	%
	Azúcar	Banano	Café	Cardamomo	Petróleo	TOTAL
2006	26.95	13.13	36.13	6.32	17.46	100.00
2007	27.39	15.13	38.70	7.03	11.75	100.00

PRECIOS



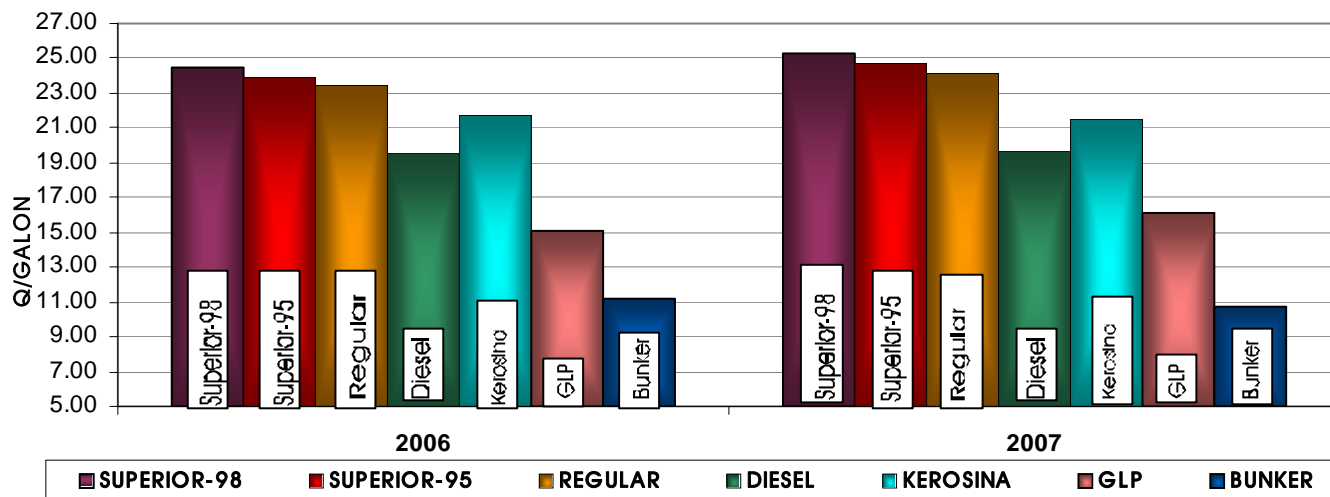
**PRECIOS DE PETROLEO CRUDO NACIONAL MEZCLA XAN/COBAN PARA
EXPORTACION EN SANTO TOMAS DE CASTILLA
PRIMER SEMESTRE AÑOS 2006 Y 2007**



**PRECIOS DE PETROLEO CRUDO NACIONAL MEZCLA XAN/COBAN PARA
EXPORTACION EN SANTO TOMAS DE CASTILLA
PRIMER SEMESTRE AÑOS 2006 Y 2007
US\$/BARRIL**

MES	AÑOS		VARIACION	
	2006	2007	ABSOLUTA	RELATIVA %
ENERO	44.90	31.54	13.36	-29.75
FEBRERO	41.80	38.61	3.19	-7.64
MARZO	38.88	41.49	2.61	6.70
ABRIL	53.22	43.94	9.28	-17.44
MAYO	44.79	46.36	1.57	3.50
JUNIO	51.38	50.76	0.62	-1.21
PROMEDIOS	45.83	42.12	3.71	-8.10

**PRECIOS PROMEDIO CONSUMIDOR FINAL DE COMBUSTIBLES CIUDAD GUATEMALA
PRIMER SEMESTRE AÑOS 2006 Y 2007**



		(Q/GALON) PRODUCTOS						
		SUPERIOR-98	SUPERIOR-95	REGULAR	DIESEL	KEROSINA	GLP	BUNKER
ENERO	2006	22.84	22.33	21.83	19.59	22.99	15.99	10.94
	2007	23.12	22.67	22.16	18.68	21.57	16.02	9.28
	VARIACION	ABS. 0.28	0.34	0.33	-0.91	-1.42	0.03	-1.66
		% 1.2	1.5	1.5	-4.7	-6.2	0.2	-15.2
FEBRERO	2006	22.54	22.03	21.54	19.16	20.85	15.99	11.12
	2007	22.12	21.66	21.15	17.64	20.88	16.02	9.57
	VARIACION	ABS. -0.42	-0.37	-0.39	-1.52	0.02	0.03	-1.55
		% -1.9	-1.7	-1.8	-7.9	0.1	0.2	-13.9
MARZO	2006	22.39	21.84	21.35	18.51	20.78	15.38	10.93
	2007	23.51	22.87	22.35	18.80	20.56	16.01	10.03
	VARIACION	ABS. 1.12	1.03	1.00	0.29	-0.22	0.63	-0.90
		% 5.0	4.7	4.7	1.6	-1.1	4.1	-8.2
ABRIL	2006	24.86	24.15	23.65	19.35	21.37	14.36	11.24
	2007	25.88	25.28	24.76	20.34	21.50	16.01	10.78
	VARIACION	ABS. 1.02	1.13	1.11	0.98	0.13	1.65	0.46
		% 4.1	4.7	4.7	5.1	0.6	11.5	-4.1
MAYO	2006	27.21	26.62	26.12	20.38	22.16	14.36	11.63
	2007	27.87	27.29	26.67	20.91	22.13	16.08	11.26
	VARIACION	ABS. 0.66	0.68	0.56	0.53	0.03	1.73	0.37
		% 2.4	2.5	2.1	2.6	-0.1	12.0	-3.2
JUNIO	2006	26.95	26.45	25.95	20.48	22.31	14.35	11.21
	2007	28.90	28.41	27.72	21.39	22.52	16.82	13.36
	VARIACION	ABS. 1.95	1.96	1.77	0.90	0.21	2.48	2.15
		% 7.2	7.4	6.8	4.4	0.9	17.3	19.2
PROMEDIO	2006	24.46	23.90	23.41	19.58	21.74	15.07	11.18
	2007	25.23	24.70	24.13	19.62	21.53	16.16	10.71
	▲ %	3.14 %	3.33 %	3.12 %	0.23 %	-1.00 %	7.23 %	-4.15 %

**PRECIOS PROMEDIO CONSUMIDOR FINAL DE COMBUSTIBLES EN CIUDAD GUATEMALA
PRIMER SEMESTRE AÑOS 2006 Y 2007**

		(Q./GALON)					
AÑO	SUPERIOR 98	SUPERIOR 95	REGULAR	DIESEL	KEROSINA	GLP	BUNKER
2006	24.46	23.90	23.41	19.58	21.74	15.07	11.18
2007	25.23	24.70	24.13	19.62	21.53	16.16	10.71
▲ %	3.14 %	3.33 %	3.12 %	0.23 %	-1.00 %	7.23 %	-4.15 %

INGRESOS ESTATALES

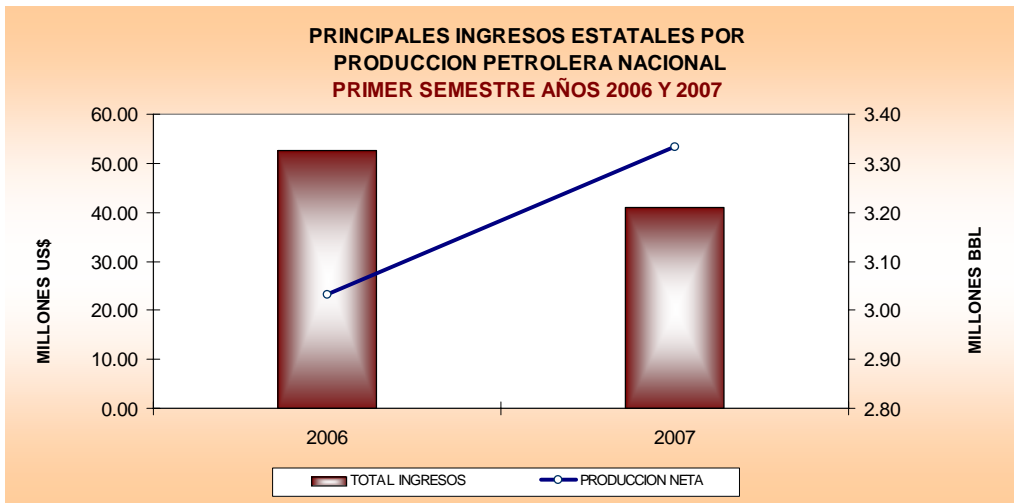


**SITUACION DE LOS INGRESOS ESTATALES POR PRODUCCION DE
PETROLEO CRUDO NACIONAL
PRIMER SEMESTRE AÑO 2007**

INGRESOS A CAJA FISCAL POR LOS SIGUIENTES RUBROS US \$								
MES	POR REGALIAS DEL CONTRATO 2-85	POR REGALIAS DEL CONTRATO 1-91 ^{1/}	POR INGRESOS CONTRATO DE SERVICIOS	POR PARTICIPACION EN LA PRODUCCION CONTRATO 2-85	POR INGRESOS POR SISTEMA ESTACIONARIO DE TRANSPORTE	POR CAPACITACION	POR CARGOS ANUALES Hectarea.	TOTAL US\$
ENERO	802,869.14	55,049.31	197,856.47	3,838,904.56				4,641,773.70
FEBRERO	762,695.76	24,948.34	62,862.07	3,835,385.43				4,660,943.26
MARZO	819,704.52	10,544.60	348,265.09	4,358,382.81		405,089.04	148,008.91	5,526,352.42
ABRIL	1,043,042.37	25,264.50	569,345.80	5,932,055.75				7,569,708.42
MAYO	1,305,000.50	57,341.70	589,051.20	7,460,423.63				9,964,914.98
JUNIO	1,203,852.95	52,222.48	573,208.51	6,871,884.69				8,701,168.63
TOTALES	5,937,165.24	225,370.93	2,142,732.66	32,297,036.87	0.00	405,089.04	148,008.91	40,930,032.72

NOTA:

^{1/} PENDIENTES DE INGRESAR A CAJA FISCAL



**INGRESOS PERCIBIDOS POR PRODUCCION PETROLERA NACIONAL
PRIMER SEMESTRE AÑOS 2006 Y 2007**

AÑO	2006	2007	VARIACION	
			Absoluta	Relativa %
PRODUCCION NETA EN BARRILES	3,032,488.85	2,868,157.01	164,331.84	-5.42
INGRESO A CAJA FISCAL POR CONCEPTO DE REGALIAS US\$	7,127,329.77	5,937,165.24 ^{1/}	1,190,164.53	-16.70
INGRESO A CAJA FISCAL CONTRATO DE SERVICIOS US\$	4,978,654.29	2,142,732.66	2,835,921.63	-56.96
INGRESO A CAJA FISCAL PARTICIPACION ESTATAL EN LA PRODUCCION US\$	39,838,112.00	32,297,036.87	7,541,075.13	-18.93
INGRESOS CAPACITACION US\$	405,089.04	405,089.04	0.00	0.00
CARGOS ANUALES US\$	155,377.89	148,008.91	7,368.98	-4.74
TOTAL INGRESOS US\$	52,504,562.99	40,930,032.72	11,574,530.27	-22.04

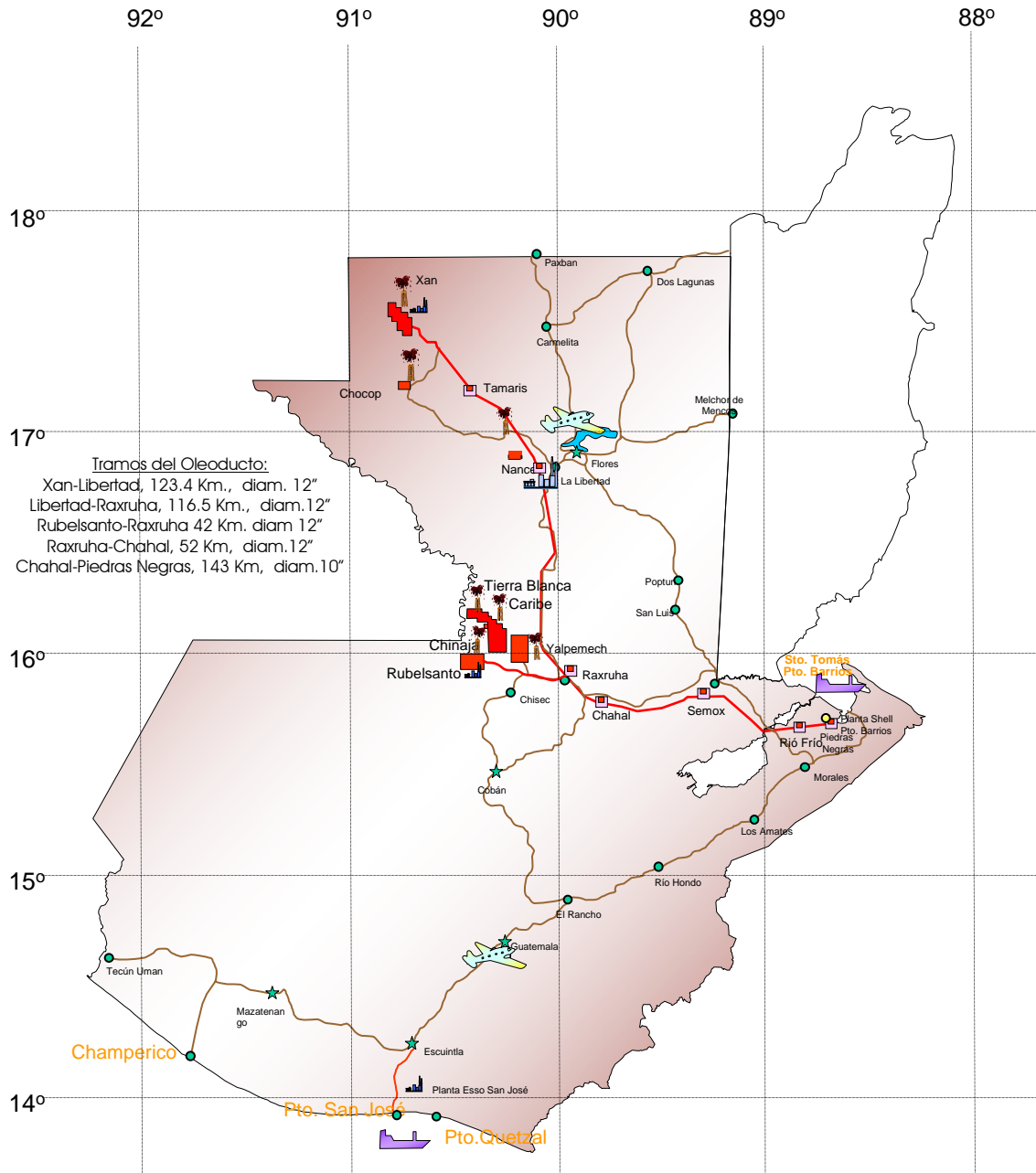
^{1/} NO INCLUYE INGRESOS POR CONCEPTO DE REGALIAS DEL CONTRATO 1-91 PARA EL AÑO 2007

FUENTE: DEPTO. DE ANÁLISIS ECONÓMICO CON BASE A CIFRAS DE LOS DEPTOS. DE EXPLOTACIÓN PETROLERA Y AUDITORIA Y FIZCALIZACIÓN.

INFRAESTRUCTURA PETROLERA NACIONAL



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
 DIRECCION GENERAL DE HIDROCARBUROS
 MAPA DE INFRAESTRUCTURA PETROLERA



Ministerio de Energía y Minas

- | | | | |
|--|---------------------|--|--------------------------|
| | Área en Explotación | | Población |
| | Campo Petrolero | | Ciudad |
| | Refinería | | Oleoducto |
| | Puerto de Embarque | | Carretera |
| | Estación de Bombeo | | Aeropuerto Internacional |
| | Planta de Proceso | | |

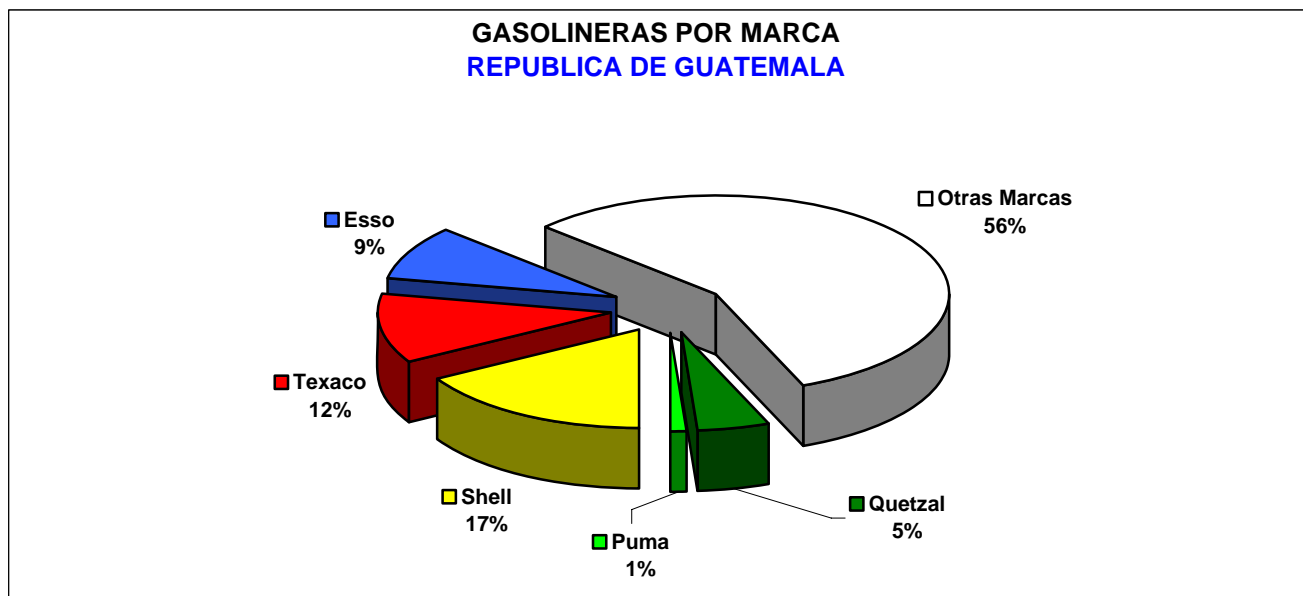


DIRECCION GENERAL DE HIDROCARBUROS
DEPARTAMENTO DE ANALISIS ECONOMICO

Estaciones de Servicio registradas al día 17 de septiembre de 2007

Fuente: Departamento de Gestión Legal, datos sujetos a revisión

TOTAL DE ESTACIONES DE SERVICIO SEGÚN COMPAÑÍA Y MARCA REPUBLICA DE GUATEMALA			
Marca/Gasolinera	Principal abastecedora	No. Estaciones	Porcentaje
Shell	SHELL	193	16.57%
Texaco	TEXACO	134	11.50%
Esso	ESSO	105	9.01%
	SUBTOTAL	432	37.08%
Otras Marcas	PUMA ENERGY, ECOPETROLEOS, PETROLATIN	663	56.91%
Quetzal	ECOPETROLEOS Y OTRAS	57	4.89%
Puma	PUMA ENERGY	13	1.12%
	SUBTOTAL	733	62.92%
	TOTAL	1165	100.00%



ESTACIONES DE SERVICIO A NIVEL NACIONAL

Registradas al 17 de septiembre de 2007

	DEPARTAMENTO	INDEPENDIENTES	SHELL	TEXACO	ESSO	QUETZAL	PUMA ENERGY	ESTACIONES DE SERVICIO
1	ALTA VERAPAZ	19	4	8	4			35
2	BAJA VERAPAZ	9	2	2	2	1		16
3	CHIMALTENANGO	28	1	4	3	2	1	39
4	CHIQUMULA	9	6	2	2	3	1	23
5	EL PROGRESO	16	2	4		1		23
6	EL QUICHE	24	2	2		5		33
7	ESCUINTLA	53	12	10	7	2		84
8	GUATEMALA	153	98	37	43	8	8	347
9	HUEHUETENANGO	42	6	5	2	5		60
10	IZABAL	22	7	9	5			43
11	JALAPA	12	2		2	3		19
12	JUTIAPA	21	5	3	1	3		33
13	PETEN	31	4	5	4		2	46
14	QUETZALTENANGO	43	8	12	6	8	1	78
15	RETALHULEU	21	3	3	3	2		32
16	SACATEPEQUEZ	11	2	4	6	3		26
17	SAN MARCOS	51	5	6	3	4		69
18	SANTA ROSA	23	4	3	3	1		34
19	SOLOLA	15		2	1	2		20
20	SUCHITEPEQUEZ	31	9	8	4	1		53
21	TOTONICAPAN	14	2	1	1	3		21
22	ZACAPA	15	9	4	3			31
23	TOTAL	663	193	134	105	57	13	1165
	PORCENTAJE	56.91%	16.57%	11.50%	9.01%	4.89%	1.12%	100%

Fuente: Departamento de Gestión Legal

**CAPACIDAD MAXIMA DE ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS POR PRODUCTO, POR COMPAÑÍA
EN LA REPUBLICA DE GUATEMALA, AÑO 2007 / JULIO**

COMPAÑÍA	PRODUCTOS (Barriles)										TOTALES Barriles
	GLP	AV / GAS	GASOLINAS		KEROSINA	AV / JET	DIESEL	FUEL OIL	PETROLEO	ASFALTO	
			SUP 95	REGULAR							
TERMINALES PACIFICO											
ZETA GAS DE CENTROAMERICA	428,571.43										428,571
PQP LLC (ENRON)								200,000			200,000
DUKE ENERGY INT.							3,018	479,374			482,392
CARCASA			145,500	113,500			280,000				539,000
ESSO			82,240	60,398		55,843	210,666	102,914			512,061
COPENSA, PUMA ENERGY			295,000	205,000			300,000	340,000			1,140,000
OTSA			195,000	120,000			510,000	150,000			975,000
TOTALES	428,571.43		717,740	498,898		55,843	1,303,684	1,272,288			4,277,024
TERMINALES ATLANTICO											
GAS DEL PACIFICO - TOMZA	41,234.05										40,476
BRENTAG		4,468									4,468
GENOR							1,500	49,800			51,300
COPENSA, PUMA ENERGY			108,000	33,000			138,000				279,000
TASA			210,000	103,000	25,000	5,000	200,000				543,000
CHEVRON (Barrios)			47,500	29,500		41,500	93,000				211,500
PETROLATIN			63,500	62,500			125,000				251,000
TOTALES	41,234.05	4,468	429,000	228,000	25,000	46,500	557,500	49,800			1,380,744
GLP (Interior de la República)											
GAS ZETA Y GAS NACIONAL	7,863										7,863
TOMZA	6,290										6,290
PLANTAS - INDEPENDIENTES	1,156										1,156
GAS UNICO (DAGAS)	1,024										1,024
TOTALES	16,333										16,332
PLANTA AEROPUERTO											
LIQUISA						3,000					3,000
CHEVRON					238	4,000					4,238
ESSO						2,619					2,619
TOTALES					238	9,619					9,857
OTROS											
LIQUISA - Km. 248.5 Carretera a Tecun Uman, Ayutla San Marcos			500	3,000		3,000	6,000				12,500
CEMASA - Central de Mayoreo Internacional, S.A. - Km. 248.5 Carretera a Tecun Uman, Ayutla San Marcos				7,143			16,429	10,714			34,286
SIGMA UNO - SIGMA CONSTRUCTORES, SA - KM. 21.5 RIBERA DEL RIO LAS CAÑAS, PALENCIA, GUATEMALA									476		476
PADEGUA (Villa Nueva) - KM. 12.5 CARRETERA A SAN MIGUEL PETAPA									3,738		3,738
REFINERIA PERENCO - La Libertad, Peten					1,048		13,982		48,600		63,630
TOTALES			500	10,143	1,048	3,000	36,411	10,714	52,814		114,630
PETROLEO											
PERENCO GUATEMALA LIMITED								648,500			648,500
PETRO ENERGY, S.A.								12,000			12,000
PETRO LATINA CORPORATION								6,000			6,000
TOTALES								666,500			666,500
TOTALES	486,138	4,468	1,147,240	737,041	26,286	114,962	1,897,595	1,332,802	666,500	52,814	6,465,088

NOTA:

* El almacenamiento de la Cía. Perenco Guatemala es en todo el trayecto del oleoducto (Xan-Piedras Negras).

* El almacenamiento de la Cía. Petro Energy SA esta ubicado en Chocop, Petén.

* El almacenamiento de la Cía. Petrolatina esta ubicado en Las Casas, Alta Verapaz.

* El almacenamiento de la Refinería Perenco Guatemala esta ubicada en la Libertad Petén.

* Datos a Julio 2007



PRINCIPALES COMPAÑÍAS QUE PARTICIPAN EN EL SECTOR PETROLERO

	I	D	P	E	GA	GS	GR	D	K	TJ	BK	AS	AL	GL	C	GLP	PE	PC
CHEVRON GUATEMALA, INC.	■	■				■	■	■					■	■				
ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED	■	■		■	■	■	■	■		■	■	■	■	■				
SHELL GUATEMALA, S.A.	■	■		■		■	■	■				■						
PUMA ENERGY, S.A.	■	■		■		■	■	■			■							
BLUE OIL, S.A.	■	■																
BRENTAG GUATEMALA, S.A.	■				■													
PUERTO QUETZAL POWER LLC.	■										■							
PROMOTORA INTERNACIONAL DE ASFALTOS, S.A.	■	■										■						
PETROLATIN, S.A.	■					■	■	■										
GENOR, S.A.	■										■							
DUKE ENERGY INTERNATIONAL GUATEMALA Y CIA. S.C.A.	■										■							
PERENCO GUATEMALA LIMITED		■	■	■								■					■	
PROMOTORA INTERNACIONAL DE ASFALTOS, S.A.	■	■										■						
CEMENTOS PROGRESO, S.A.	■																	■
TROPIGAS DE GUATEMALA, S.A.	■	■		■													■	
EMPRESA GUATEMALTECA IMP. Y EXP. DE GAS, S.A.	■	■															■	
EXTRAGAS, S.A.	■			■													■	
GAS METROPOLITANO, S.A.	■	■		■													■	
ZETA GAS DE CENTROAMERICA, S.A.	■			■													■	
GAS NACIONAL, S.A.		■															■	
GAS ZETA, S.A.		■		■													■	
GAS UNICO, S.A.		■															■	

GA = GASOLINA DE AVIACION
 GS = GASOLINA SUPERIOR
 GR = GASOLINA REGULAR
 D = DIESEL
 K = KEROSINA
 TJ = JET KERO
 BK = BUNKER C
 AS = ASFALTO
 AL = ACEITES LUBRICANTES
 GL = GRASAS LUBRICANTES
 C = CERAS
 GLP = GAS LICUADO DEL PETROLEO
 O = ORIMULSION
 PE = PETROLEO CRUDO NACIONAL
 PC = PETCOKE

I = IMPORTADORA
 D = DISTRIBUIDORA
 P = PRODUCTORA
 E = EXPORTADORA

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS

LEY DE HIDROCARBUROS
DECRETO 109-83
(Exploración y Explotación)

**DECRETO NUMERO 109-83
EL JEFE DE ESTADO**

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado propiciar el aprovechamiento de las riquezas del país, especialmente los yacimientos de hidrocarburos, así como establecer una política petrolera orientada a obtener mejores resultados en la exploración y explotación de dichos recursos, con el objeto de lograr la independencia energética del país y el autoabastecimiento de los hidrocarburos;

CONSIDERANDO:

Que la actual legislación petrolera no permite la adaptación a los cambios dinámicos de la industria petrolera mundial y que ello tiende a obstaculizar el ritmo de desarrollo de la exploración y, en consecuencia, la explotación petrolera en el país, por lo que es necesario impulsar el aprovechamiento efectivo de dichos recursos no renovables;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente crear los mecanismos adecuados para estimular las inversiones en operaciones petroleras con el objeto de aprovechar racionalmente la riqueza petrolera del país;

CONSIDERANDO:

Que para la consecución de los objetivos enunciados en los considerandos que anteceden, se hace necesario dictar la correspondiente disposición legal;

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4º. del Estatuto Fundamental de Gobierno, Decreto Ley 24-82, modificado por los Decretos Ley números 36-82 y 87-83;

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

La siguiente:

“LEY DE HIDROCARBUROS”

**TITULO I
DEFINICIONES, ABREVIACIONES Y DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
DEFINICIONES Y ABREVIACIONES**

Artículo 1.- DEFINICIONES. Para los fines de esta ley se emplearán las siguientes definiciones:

AREA DE CONTRATO: Es el área original del contrato menos, en su caso, las partes devueltas a la reserva nacional por el contratista, según esta ley y el contrato respectivo, durante el período de exploración o de explotación.

AREA DE EXPLORACION: Es el área de contrato menos, en su caso, el o las áreas de explotación.

AREA DE EXPLOTACION: Es el área que el contratista retiene para el desarrollo de sus operaciones petroleras de explotación como consecuencia de uno o de varios descubrimientos de campos comerciales conforme a esta ley y el contrato.

Un área de contrato podrá contener una o más áreas de explotación.

AREA ORIGINAL DEL CONTRATO: Es el área identificada en el texto de un contrato de operaciones petroleras de exploración y explotación. El área original del contrato puede contener uno o más bloques.

BLOQUE: El definido en el artículo 60 de esta ley, menos las áreas que sean devueltas a la reserva nacional por el contratista, según esta ley y el contrato respectivo.

CAMPO PETROLERO: Área superficial delimitada por la proyección vertical de parte, uno o varios yacimientos.

CONDENSADOS: Aquellos hidrocarburos líquidos ligeros obtenidos por condensación del gas natural, condensado que consiste de una variada proporción de propano, butanos, pentanos y fracciones más pesadas con un poco o nada de etano y metano.

CONTRATISTA: Es cualquier persona, individual o jurídica, nacional o extranjera, debidamente autorizada para operar en la República de Guatemala, que en forma separada o conjunta celebre con el Gobierno contratos de operaciones petroleras.

CONTRATISTA DE SERVICIOS PETROLEROS: Es la persona individual o jurídica, nacional o extranjera, debidamente autorizada para operar en la República de Guatemala, que celebre contratos de servicios petroleros con un contratista o en su caso con el Gobierno.

CONTRATO DE OPERACIONES PETROLERAS: El que celebre el Gobierno con uno o mas contratistas para llevar a cabo operaciones petroleras en el país, que podrá abreviarse simplemente contrato.

CONTRATO DE PARTICIPACION EN LA PRODUCCION: Es el contrato de operaciones petroleras de exploración y explotación celebrado de conformidad con el artículo 66 de esta ley.

CONTRATO DE SERVICIOS PETROLEROS: El que celebre el contratista o en su caso el Gobierno, con un contratista de servicios petroleros para que éste ejecute trabajos específicos y directamente relacionados con operaciones petroleras.

CONSUMO INTERNO: El petróleo crudo, gas natural comerciable y condensados requeridos, en su caso, después de ser transformados o intercambiados, para abastecer las necesidades de los consumidores finales en la República, refinerías, plantas eléctricas, otras plantas de transformación energética, distribuidores, abastecimientos marítimos, combustibles para aeronaves abastecidas en el país, así como para garantizar un abastecimiento efectivo de los depósitos y terminales en el país.

CRIADERO, RESERVORIO O YACIMIENTO: Formación geológica subterránea, porosa y permeable, que contiene una acumulación natural, separada e individual, de hidrocarburos explotables; y que está limitada por rocas impermeables o agua y se caracteriza por estar sometida a un solo sistema de presión, comportándose como una unidad independiente en cuanto a mecanismos de producción, propiedades petrofísicas y propiedades de los fluidos.

DILIGENCIA DEBIDA: Cuidado y actividad, eficiencia, prudencia y previsión que el contratista debe emplear en el desarrollo y ejecución de sus operaciones aplicando de buena fe los principios técnicos modernos de la industria petrolera.

GAS LICUADO DE PETROLEO: Es un producto obtenido del gas natural compuesto principalmente por una mezcla de propano-butano.

GAS NATURAL: Hidrocarburos que se encuentren en estado gaseoso, a la temperatura de quince grados con cincuenta y seis centésimos de grados centígrados (15.56°C), equivalente a sesenta grados fahrenheit (60°F), y a la presión normal atmosférica a nivel del mar.

GAS NATURAL COMERCIALIZABLE: El gas natural que después de ser separado, purificado o procesado, sea un gas principalmente constituido por gas metano, de una calidad generalmente aceptable para su comercialización como fuente de energía para el uso doméstico, industrial o comercial, o como materia prima industrial. El gas natural comercializable, al licuarse, se le denomina gas natural licuado.

HIDROCARBUROS: Compuestos de carbono e hidrógeno que se encuentran en la superficie o en el subsuelo, cualquiera que sea su estado físico.

OPERADORA: Es el contratista que habiendo suscrito contrato de operaciones petroleras con el Gobierno, en unión de otros contratistas en un convenio de operación conjunta, ha sido designado por éstos, por su capacidad técnica en la materia, para ejecutar las operaciones y actividades que se deriven de las obligaciones contraídas en dicho contrato; correspondiéndole también administrar y aplicar, los fondos proporcionados por los contratistas y requeridos para el desarrollo del contrato de operaciones petroleras.

OPERACIONES PETROLERAS: Todas o cada una de las actividades que tengan por objeto la exploración, explotación, desarrollo, producción, separación, compresión, transformación, transporte y comercialización de hidrocarburos y productos petroleros.

PETROLEO: Compuesto de hidrocarburos que se encuentra en estado líquido, a la temperatura de quince grados con cincuenta y seis centésimos de grados centígrados (15.56°C), equivalente a sesenta grados fahrenheit (60°F), y a la presión normal atmosférica a nivel del mar; y que no esté caracterizado como condensados.

PETROLEO CRUDO: El petróleo que después de ser purificado, separado o procesado, sea de una calidad generalmente aceptable para su transporte, transformación o comercialización.

POZO EXPLORATORIO: El pozo que se perfora con el objeto de descubrir nuevos yacimientos de hidrocarburos.

PRODUCCION NETA: Los volúmenes de petróleo crudo, gas natural comercializable y condensados producidos en el área de explotación, medidos en el punto de medición después de ser purificados, separados o procesados, excluyéndose los volúmenes efectivamente utilizados en las operaciones de explotación, las cantidades de gas natural destinadas a la combustión en la atmósfera y los volúmenes de agua, sedimentos u otras sustancias no hidrocarbúricas.

PRODUCTOS PETROLEROS: Los productos gaseosos, líquidos o sólidos derivados del petróleo crudo, gas natural o condensados, resultantes de cualquier proceso físico o químico, incluyendo metano, etano, propano, butano, gas natural licuado, gas licuado del petróleo, gasolina natural, naftas, gasolinas, kerosinas, diesel, combustibles pesados, asfaltos, aceites, grasas lubricantes y todas las mezclas de los mismos y sus subproductos hidrocarbúricos.

PUNTO DE MEDICION: Es el lugar situado en el área de explotación, en el que se mide la producción neta de hidrocarburos y se determinan los ingresos estatales en la forma prevista en el artículo 30 de esta ley.

RESERVA NACIONAL: Son las áreas que no estén incluidas en los contratos vigentes de exploración y/o explotación donde pueden descubrirse hidrocarburos.

RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL: Las operaciones ejecutadas conforme a esta ley, el contrato, o los permisos de reconocimiento superficial, con el solo objeto de obtener información topográfica, geológica, geofísica o geoquímica sobre el área de que se trate incluyendo la perforación de pozos de una profundidad no mayor de doscientos (200) metros.

SISTEMA ESTACIONARIO DE TRANSPORTE DE HIDROCRBUROS: Consiste en todas las facilidades e instalaciones establecidas para el transporte de hidrocarburos entre puntos determinados, incluidas sus ramificaciones, extensiones, facilidades de almacenamiento, bombas, equipos y facilidades de carga y descarga, medios de comunicación interestaciones, oficinas y cualquier otro bien mueble o inmueble ya sea propiedad del contratista o que éste los posea en otro concepto y que se utilicen en las operaciones, así como todas las demás obras relacionadas con las mismas. Se exceptúa cualquier bien o instalación relacionada con la explotación, procesamiento o refinación de hidrocarburos; así también se exceptúan los camiones, los ferrocarriles, los buques y cualquier otro medio de transporte para hidrocarburos, no estacionario, sea terrestre o marítimo.

SUBCONTRATISTA DE SERVICIOS PETROLEROS: Es la persona individual o jurídica, nacional o extranjera que celebra subcontratos de servicios petroleros con un contratista de servicios petroleros.

SUBCONTRATO DE SERVICIOS PETROLEROS: El que celebra un contratista de servicios petroleros con un subcontratista de servicios petroleros, para que ejecute determinados trabajos directamente relacionados con las operaciones que contrató.

TARIFA: Es el precio que debe pagarse por los servicios de transporte, almacenamiento o trasiego de hidrocarburos u otros servicios relacionados con operaciones petroleras en el territorio nacional, determinado de acuerdo con esta ley.

Artículo 2.- ABREVIACIONES. Para los efectos de esta ley, se emplearán las siguientes abreviaciones:

ESTADO	Estado de Guatemala
REPÚBLICA	República de Guatemala
GOBIERNO	Gobierno de la República de Guatemala
MINISTERIO	Ministerio de Energía y Minas
DIRECCION	Dirección General de Hidrocarburos
COMISION	Comisión Nacional Petrolera.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.- ORDEN PUBLICO. La presente Ley es de orden público.

Artículo 4.- PROPIEDAD DE LOS YACIMIENTOS. Son bienes de la Nación, todos los yacimientos de hidrocarburos que se encuentran en el territorio de la República de Guatemala, su plataforma continental y su zona económica exclusiva en la forma establecida en las leyes del país o en los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Artículo 5.- UTILIDAD Y NECESIDAD PÚBLICAS. Por ser las operaciones petroleras básicas y estratégicas para el desarrollo del país, se declaran de utilidad y necesidad públicas.

Artículo 6.- EJECUCIÓN DE OPERACIONES PETROLERAS. Las operaciones petroleras podrán ser ejecutadas por el Estado o por medio de contratistas en base a contratos de operaciones petroleras. En el primer caso, el Estado podrá hacerlo por medio del Ministerio, o a través de una empresa petrolera estatal.

Salvo derechos adquiridos, el Estado se reserva el derecho de ejecutar operaciones petroleras de transporte y de transformación de los hidrocarburos que se produzcan en el país.

Artículo 7.- PROHIBICIÓN: Salvo derechos adquiridos, y lo dispuesto en el artículo anterior, ninguna persona individual o jurídica, podrá llevar a cabo operaciones petroleras, sino en

virtud de un contrato de operaciones petroleras, o permiso de reconocimiento superficial. La instalación de depósitos de almacenamiento o la ejecución de operaciones de importación, distribución, comercialización y/o transporte por camiones cisternas o ferrocarril, de petróleo crudo, gas natural comerciable, gas licuado de petróleo, condensados y/o productos petroleros se rigen y regirán por las leyes, reglamentos y acuerdos gubernativos correspondientes.

**TITULO II
CONTRATOS DE OPERACIONES PETROLERAS
CAPITULO I**

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS CONTRATOS DE OPERACIONES PETROLERAS

Artículo 8.- MODELOS DE CONTRATO. Las operaciones petroleras a contratarse entre el Gobierno y los contratistas se ajustarán a modelos de contratos aprobados por el Jefe de Estado en Consejo de Ministros, de conformidad con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 9.- SUJECION A LAS LEYES DE LA REPUBLICA. Quedan sujetos con exclusividad a las leyes de la República, los contratistas, contratistas de servicios petroleros o subcontratistas de servicios petroleros.

No podrán recurrir en cualquier forma a la reclamación por la vía de la protección diplomática, los contratistas, contratistas de servicios petroleros, los subcontratistas de servicios petroleros o sus socios, que sean extranjeros, en lo relacionado con la aplicación, interpretación, ejecución y terminación por cualquier causa de los contratos de operaciones petroleras. **(Modificado como aparece en el texto, por el Artículo 1º del Decreto Ley número 161-83).**

Artículo 10.- JURISDICCION. En los contratos de operaciones petroleras y en los de servicios petroleros, que se ejecuten dentro del territorio de la República, deberá establecerse expresamente que en todo lo relacionado con su aplicación, interpretación, ejecución y terminación por cualquier causa, los contratistas o los contratistas de servicios petroleros, según sea el caso, renuncian al fuero de su domicilio y se someten a los tribunales con sede en la ciudad de Guatemala.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los contratos se refieran a operaciones de comercialización y transporte internacional de hidrocarburos, se estará a lo que las partes convengan en dichos contratos.

Artículo 11.- AUTORIZACIONES PREVIAS A INICIAR OPERACIONES PETROLERAS. Antes de iniciar cualquier operación petrolera, la persona interesada, individual o jurídica, nacional o extranjera, debe obtener su inscripción y/o autorización requeridas ante el Registro Mercantil y Registro Petrolero, respectivamente.

Con excepción de los contratistas, si fuere el caso de que en la ejecución de operaciones petroleras sobrevinieren situaciones de emergencia calificadas como tales por el Ministerio, que requieran una atención inmediata, tales como incendios o reventones de pozos u otros similares, no será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior y únicamente se requerirá aviso por escrito al Ministerio a los efectos de la calificación expresada. Cuando los servicios de la empresa o la situación atendida se prolongue por un período mayor de un mes, deberán llenarse los requisitos de inscripción y/o autorización dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se iniciaron los trabajos.

En estos casos los contratistas serán solidaria y mancomunadamente responsables ante el Estado de todas las obligaciones que se deriven de la ejecución de los servicios que presten los contratistas de servicios petroleros y éstos a su vez, cuando sea el caso, serán solidaria y mancomunadamente responsables ante el Estado de todas las obligaciones que se deriven de la ejecución de los servicios que les presten los subcontratistas de servicios petroleros.

Artículo 12.- PLAZO DE LOS CONTRATOS. El plazo de los contratos de operaciones petroleras, en ningún caso, podrá exceder de veinticinco años.

Artículo 13.- TERMINACION DE LOS CONTRATOS. Los contratos de operaciones petroleras terminarán por cualquiera de las causas establecidas específicamente en los mismos y en esta ley.

Artículo 14.- NATURALEZA Y FORMALIDADES DE LOS CONTRATOS. Los contratos de operaciones petroleras, no constituyen concesión, ni generan más derechos y obligaciones para los contratistas que los específicamente estipulados en cada contrato.

La celebración y formalidades de los contratos de operaciones petroleras y de servicios petroleros, así como la disposición de los hidrocarburos conforme a esta ley, no estarán sujetas a las disposiciones del Decreto 35-80 del Congreso de la República y sus modificaciones.

El Gobierno a través del Ministerio, emitirá, mediante Acuerdo Gubernativo, los reglamentos respectivos de convocatoria para llevar a cabo operaciones petroleras mediante contratos. Salvo lo previsto en el artículo 64, cada contrato de operaciones petroleras podrá ser solamente suscrito después de realizada una convocatoria oficial.

Artículo 15.- CAPACIDAD TECNICA Y FINANCIERA DE LOS CONTRATISTAS. El Gobierno suscribirá contratos de operaciones petroleras y de servicios petroleros únicamente con personas individuales o jurídicas que tengan la calidad de contratistas o contratistas de servicios petroleros, según sea el caso, debidamente inscritos en el Ministerio y que a juicio de éste cuenten con suficiente capacidad técnico-financiera y probada experiencia en la materia del contrato. En el caso de que dos o más personas, individuales o jurídicas, celebren un contrato de operaciones petroleras o de servicios petroleros, serán responsables ante el Estado en forma mancomunada y solidaria de las obligaciones derivadas del mismo.

Artículo 16.- ESTIPULACIONES MINIMAS Y APROBACION DE LOS CONTRATOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 de esta ley, las estipulaciones mínimas de los demás contratos de operaciones petroleras, así como los contratos celebrados conforme aquellas, siempre que se ajusten a la ley, serán aprobados por Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros, publicados, a costa de los interesados, en el Diario Oficial y en dos de los de mayor circulación en el país.

Artículo 17.- INDEMNIZACION. Todo contratista, contratista de servicios petroleros o subcontratista de servicios petroleros está obligado de conformidad con las leyes de la República, a reparar los daños y/o perjuicios que irroguen al Estado o a particulares y sus respectivos bienes, inclusive los derivados de la contaminación del medio ambiente.

Artículo 18.- CESION. Previa autorización del Ministerio, el cual podrá requerir condiciones adicionales, el contratista podrá ceder, en su totalidad o en parte, los derechos derivados de su contrato, siempre que el cesionario sea persona que, conforme a esta ley, reúna las condiciones requeridas para obtener un contrato de esta naturaleza y que, de manera expresa, asuma todas las obligaciones y responsabilidades contractuales, compruebe estar en capacidad de cumplirlas y preste las garantías de acuerdo con la ley y el contrato de que se trate.

En todo caso la autorización deberá ser denegada cuando sea lesiva a los intereses nacionales.

Artículo 19.- MODIFICACION DE LOS CONTRATOS DE OPERACIONES PETROLERAS. A requerimiento del Gobierno o a solicitud del contratista y por causas justificadas que lo hagan necesario, las estipulaciones de un contrato pueden ser modificadas, con el mutuo consentimiento de las partes contratantes. Dichas modificaciones, deberán apegarse estrictamente a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables y ser aprobadas con las mismas formalidades que el contrato original.

No podrá autorizarse modificaciones de los contratos de operaciones petroleras que lesionen los intereses nacionales o violen las leyes de la República.

Artículo 20.- GARANTÍA. Cuando sea el caso, el contratista o contratista de servicios petroleros otorgará, en la forma que establezca el Reglamento de esta ley, fianza o garantía a favor del Estado para respaldar el cumplimiento de los trabajos comprometidos en el respectivo contrato y para garantizar lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley.

Artículo 21.- PROGRAMAS DE CAPACITACION. (Modificado como aparece en el texto, por el artículo 1 del Decreto Ley número 143-85). Para la ejecución de programas de capacitación, adiestramiento y otorgamiento de becas para la preparación de personal guatemalteco, así como para el desarrollo de tecnología en actividades directamente relacionadas con las operaciones petroleras objeto del contrato, todo contratista contribuirá con las cantidades de dólares de los Estados Unidos de América que se estipulen en el contrato.

Las referidas contribuciones constituyen fondos privativos del Ministerio de Energía y Minas y los contratistas deberán depositarlas en bancos del exterior, en cuentas específicas del Banco de Guatemala, abiertas para este propósito.

Artículo 22.- PREFERENCIA. El contratista, el contratista de servicios petroleros y el subcontratista de servicios petroleros, en el desarrollo de sus operaciones dará preferencia a productos, bienes, servicios y personal guatemalteco, debiendo en éste último caso, observar la legislación laboral del país.

Artículo 23.- RIESGO. El Estado, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes, no asumirá por ningún concepto, riesgo alguno por las inversiones a realizarse, ni por cualquier resultado infructuoso de las mismas.

Cuando el Estado, conforme a esta ley, aporte directamente capital, quedará obligado única y exclusivamente en la forma convenida y, en tal caso, el riesgo estará limitado solamente a los aportes del capital que haya efectuado.

En el caso de que en un contrato de operaciones petroleras de exploración y/o explotación, se convenga la recuperación de inversiones, el Estado quedará obligado única y exclusivamente en la forma convenida y, en tal caso, la recuperación de inversiones estará sujeta y limitada a que se produzcan los hidrocarburos suficientes de los yacimientos descubiertos, según el contrato respectivo.

Artículo 24.- INFORMACION. El contratista deberá proporcionar toda la información, datos, compilaciones y sus interpretaciones, originadas de la ejecución del contrato de operaciones petroleras, las cuales son propiedad del Estado. Cuando sea el caso, el contratista deberá instalar y mantener los instrumentos de medición u observación que la Dirección requiera.

El Estado mantendrá la confidencialidad de ciertos datos, cuando el contratista así lo solicite, por el plazo que se fije en el respectivo contrato de operaciones petroleras.

CAPITULO II EXONERACIONES

Artículo 25.- IMPORTACION LIBRE Y SUSPENSION TEMPORAL. Durante la vigencia de los contratos que se celebren de conformidad con esta ley, los contratistas, contratistas de servicios petroleros y los subcontratistas de servicios petroleros podrán ingresar al país los materiales que requieran para sus operaciones petroleras que no sean producidos en el país o que no tengan la calidad necesaria, bajo cualquiera de las siguientes formas:

- a) Importación libre de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares e impuestos sobre el valor agregado (IVA), sobre la importación de materiales fungibles o sobre la importación de maquinaria, equipo, repuestos y accesorios para uso o consumo definitivo en el país o según declaración del interesado que permanecerán en el mismo por lo menos cinco años. Después de transcurridos estos cinco años, podrán ser enajenados libremente.
- b) Régimen de suspensión temporal, sin caución alguna de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares e impuesto sobre el valor agregado (IVA), sobre la maquinaria, equipo y accesorios de propiedad extranjera.

El Ministerio calificará los materiales fungibles, maquinaria, equipo, repuestos y accesorios a que se refiere este artículo y en el caso del inciso b), el tiempo de suspensión, así como sus prórrogas, cuando concurren causas plenamente justificadas; y el Ministerio de Finanzas Públicas autorizará la correspondiente importación o suspensión, conforme a la ley.

Artículo 26.- PAGO DE IMPUESTOS Y DERECHOS DE IMPORTACION. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de que los contratistas, los contratistas de servicios petroleros o los subcontratistas de éstos últimos, previa autorización por escrito del Ministerio de Finanzas Públicas, dispusieren de los materiales importados mediante cualquiera de los sistemas anteriormente indicados, para darles fines distintos para los que fueron ingresados al país, deberán pagar los derechos de importación correspondientes, más los otros gravámenes que se debieron pagar con motivo de la importación. Tal pago se realizará entro de los treinta días siguientes a la fecha en que les sea notificada dicha autorización, aplicándose los porcentajes de depreciación que establece el Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta. No procederá dicho pago, si los adquirentes de esos materiales fueron otros contratistas o subcontratistas que gozaren de similar franquicia de importación.

Artículo 27.- REGISTROS DE BIENES EXONERADOS. El contratista, el contratista de servicios petroleros y los subcontratistas de éstos últimos, deberán asentar en sus registros contables, sujeta a la inspección de las autoridades correspondientes, la información que comprenda:

- a) El detalle de los bienes exonerados de impuestos de importación y el uso de los mismos, indicando el valor CIF, número de póliza aduanal y número de partida respectiva; y
- b) Las anotaciones que correspondan a los cambios de destino de los mismos, su traspaso y cuantía de los impuestos de importación pagados, cuando así proceda.

El Reglamento respectivo, especificará la sanción por el incumplimiento de este artículo.

Artículo 28.- REEXPORTACION DE BIENES. Previa autorización del Ministerio y del Ministerio de Finanzas Públicas, los contratistas, contratistas de servicios petroleros o los subcontratistas de éstos últimos podrán reexportar, sin cargo o gravamen alguno, los materiales que hubieren importado para sus operaciones petroleras, con excepción de aquellos materiales cuyo costo hubiere sido recuperado en base a la producción neta, los cuales se sujetarán a lo que disponga el Reglamento de esta ley.

CAPITULO III PRECIO DE LOS HIDROCARBUROS, INGRESOS ESTATALES Y TARIFAS

Artículo 29.- PRECIO DE LOS HIDROCARBUROS. Previa opinión de la Comisión, el Ministerio determinará y adaptará el precio de mercado de cada uno de los diversos tipos de petróleo crudo producidos en el país, con base en los precios del mercado internacional, tomando en cuenta:

- a) Los diferenciales por calidad, transporte, tiempo de entrega y términos de crédito;

- b) Los precios reales y cotizados para productos petroleros para fines de determinar las diferencias de calidad;
- c) Los precios oficiales de exportación para el petróleo crudo de los principales países exportadores y los precios del mercado ocasional de los mismos; y
- d) Otros factores que la Comisión considere importantes.

Previa opinión de la Comisión, el Ministerio determinará y adaptará los precios para el gas natural comerciable y condensados producidos en el país, con base en el precio de mercado para petróleo crudo y la equivalencia del valor calorífico del gas natural comerciable y condensados. Asimismo, el Ministerio tomando en consideración la opinión de la Comisión, aplicará las políticas que sean necesarias para estimular el uso de los hidrocarburos mencionados en éste párrafo, para el consumo nacional.

El procedimiento para el cálculo del precio de los hidrocarburos se determinará en el Reglamento de esta ley.

Artículo 30.- FORMA DE PERCIBIR LOS INGRESOS ESTATALES. En los contratos de exploración y/o explotación, el Estado se reserva el derecho de percibir, en especie y/o en efectivo, los ingresos que le corresponden de conformidad con esta ley y el contrato respectivo.

Para fines de la determinación de las regalías y participación del Estado en efectivo o para determinar el valor de los volúmenes de los hidrocarburos retenidos para recuperación de costos, conforme lo previsto en el inciso a) del artículo 66 de esta ley, se aplicará el precio de mercado de los hidrocarburos adaptado al punto de medición, determinado conforme el artículo 29 de esta ley.

En el caso de que el Gobierno, opte por recibir en especie los ingresos que le corresponden, deberán celebrarse convenios, a efecto que los hidrocarburos que correspondan al Estado, por cualquier concepto o los que correspondan al contratista conforme al contrato, puedan ser producidos de manera que se posibilite el uso adecuado de las facilidades de almacenamiento, transporte o refinación de dichos hidrocarburos y no se cause interferencia en la venta interna y/o exportación de los mismos. Sin perjuicio de lo establecido en este párrafo, en el siguiente y en artículo 32 de esta ley, estos convenios no deberán en ningún caso, disminuir los ingresos estatales.

En el caso de que el Estado reciba sus ingresos en especie, el contratista debe almacenarlos hasta por treinta días calendario, solamente en el caso de ser hidrocarburos líquidos y entregarlos en los tanques de almacenamiento del punto de medición o del lugar para la venta interna o exportación de los mismo, sin costo alguno para el Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 32 de esta ley.

Las regalías y la participación del Estado en la producción de hidrocarburos, se harán efectivos mensualmente, con base en liquidaciones provisionales mensuales, que se ajustarán trimestralmente. Contra la resolución que apruebe la liquidación no cabrá recurso alguno por el carácter provisional de la misma.

Artículo 31.- DESTINO DE LO INGRESOS ESTATALES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45 de esta ley, las regalías y la participación de los hidrocarburos que corresponden al Estado y los demás ingresos por cualquier concepto provenientes de los contratos de operaciones petroleras, pasarán a integrar un Fondo para el desarrollo económico de la Nación, el cual se destinará exclusivamente al desarrollo del interior del país y al estudio y desarrollo de fuentes nuevas y renovables de energía. Este fondo será administrado en la forma que se establezca en una ley especial que deberá emitirse para tal efecto.

Artículo 32.- TARIFAS DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y TRASIEGO. (Modificado como aparece en el texto, por el artículo 2º del Decreto Ley número 161-83). Las tarifas por el uso de parte o el total de cualquier sistema estacionario de transporte de hidrocarburos, se

determinarán sobre la base de principios generalmente aceptados en la industria petrolera; se establecerán tomando en cuenta la calidad y el total del volumen de hidrocarburos en consideración, y no podrán ser mayores que la cantidad necesaria para reembolsar la suma de todos los costos y gastos de capital y de operación efectivamente invertidos, en relación directa al sistema estacionario de transporte de hidrocarburos de que se trate, más una utilidad razonable. Cuando sea necesario transportar petróleo crudo o condensados en donde no haya un sistema estacionario de transporte, se aplicará la tarifa respectiva.

Las tarifas serán aprobadas por el Ministerio, previa opinión de la Comisión

Artículo 33.- REGIMEN CAMBIARIO. Los contratistas podrán remesar libremente al exterior los capitales extranjeros invertidos, así como los costos externos de operación, utilidades, préstamos obtenidos y sus intereses, así como otros conceptos análogos.

El contratista podrá retener en el exterior, las utilidades producidas en el país que hubieren cubierto el impuesto sobre la renta. En todo caso, deberán ingresar al país las divisas que correspondan al Estado, por cualquier concepto, conforme lo establecido en el respectivo contrato.

La Junta Monetaria emitirá el Reglamento correspondiente que norme lo dispuesto en este artículo.

CAPITULO IV REGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 34.- PAGO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, que participe en operaciones petroleras, está afecta a la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Para los contratistas que suscriban contratos de operaciones petroleras de exploración y/o explotación de hidrocarburos conforme a esta ley, en cualquier período impositivo de la vigencia del contrato, deberá tomarse en cuenta para el pago de Impuesto sobre la Renta, lo siguiente:

- a) Que todos los costos y gastos de exploración, desarrollo y producción de hidrocarburos atribuibles al área de contrato, debidamente aprobados por el Ministerio, se considerará como un costo de servicios prestados conforme al inciso a) del Artículo 7º de la Ley de Impuesto sobre la Renta. Cualesquiera otros costos y gastos relacionados con operaciones petroleras, podrán ser deducidos conforme a la ley antes mencionada;
- b) Adicionalmente a las deducciones del inciso anterior, y en sustitución de la deducción que se refiere el numeral 11 del inciso b) del Artículo 7º, de la Ley de Impuesto sobre la Renta, podrán deducir, únicamente, hasta el treinta y tres por ciento (33%) de las inversiones que se realicen de conformidad con el inciso n) del artículo 66 de esta ley;
- c) Que quedan exentos de los demás impuestos especiales sobre la renta diferentes o adicionales al impuesto básico de aplicación general; y
- d) Que no será aplicable ninguna deducción por factor agotamiento de los yacimientos.

En los casos de los incisos a) y b) de éste artículo, cuando en un período de imposición los costos de exploración, desarrollo, producción, otros costos y gastos incurridos como resultado de las operaciones petroleras de exploración y explotación excedan del ingreso bruto, tales excedentes acumulados serán deducidos de los ingresos en los períodos de imposición subsiguientes hasta su completa utilización.

Los contratistas que suscriban contratos de exploración y/o explotación y de sistemas estacionarios de transporte de hidrocarburos, quedan exentos de cualquier impuesto sobre los

dividendos, participaciones y utilidades que el contratista remese al exterior como pago a sus accionistas, asociados, partícipes o socios, así como las remesas en efectivo y/o en especie y los créditos contables que efectúen a sus casas matrices.

Para los efectos de este artículo, la determinación de la renta bruta del contratista se hará con base en el valor total de los ingresos obtenidos de las operaciones petroleras; no obstante, el Gobierno queda facultado para investigar los precios de los hidrocarburos comercializados por el contratista y con base en la investigación determinar la renta obtenida y la imponible, cuando exista marcada discrepancia entre el precio de mercado libre y los precios facturados.

Artículo 35.- OTROS IMPUESTOS Y TASAS ADMINISTRATIVAS. Además de lo establecido en el artículo anterior, los contratistas de operaciones petroleras de exploración y/o explotación de hidrocarburos en virtud de los contratos que celebren con el Gobierno conforme a esta ley, están obligados al pago de los siguientes impuestos:

- a) De papel sellado y timbres fiscales, salvo lo que disponen los incisos b) y c) de éste artículo y las modificaciones del Decreto Ley 72-83;
- b) De cien mil quetzales (Q. 100,000.00), por suscripción del contrato, más el monto que se establezca en la convocatoria respectiva, por cada hectárea incluida en el área de contrato, en sustitución de cualquier otro tipo de gravamen, impuesto o tributo fiscal; y
- c) De cien mil quetzales (Q. 100,000.00) en concepto de tasa por cesión total de derechos de un contrato o la parte proporcional, en sustitución de cualquier otro tipo de gravamen, impuesto o tributo fiscal.

Los contratistas de exploración y/o explotación de hidrocarburos, también estarán obligados al pago de las tasas administrativas que se impongan de conformidad con el artículo 45 de esta ley.

Los demás contratistas, por virtud de los contratos que celebren conforme a esta ley, estarán sujetos al impuesto de papel sellado y timbres fiscales y a las tasas administrativas, comisiones, cargos y otros tributos fiscales que se especifiquen en las bases mínimas de la convocatoria respectiva y a lo establecido en el inciso c) de este artículo.

El valor de los servicios no personales prestados por los contratistas al Estado, no está sujeto al pago del impuesto sobre el valor agregado (IVA), quedando obligados a inscribirse como declarantes de dicho impuesto a efecto de gozar del crédito fiscal a que se refiere el artículo 24 del Decreto Ley 72-83.

En caso de terminación, por cualquier causa, de los contratos celebrados conforme a esta ley, el Estado conservará los derechos y acciones que correspondan sobre los impuestos y contribuciones a que estuvieren obligados los contratistas al momento que se produzca la terminación de dichos contratos. Estos derechos y acciones prescriben en el término de diez años computados a partir de la fecha en que debió exigirse el pago.

Artículo 36.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. El contratista de operaciones petroleras es solidariamente responsable del pago de impuestos, otros tributos, salarios, prestaciones sociales, cuotas y multas que correspondan a los contratistas de servicios petroleros y a los subcontratistas de estos últimos, mientras no estén inscritos en la Dirección General de Rentas Internas, Dirección General de Hidrocarburos y/o cualquier otra dependencia que corresponda.

Artículo 37.- PAGOS EXTEMPORANEOS. El pago de las regalías, participación en la producción, tasas administrativas y cargos anuales que se efectuaren extemporáneamente a lo especificado en esta ley y el contrato, se sancionará con una multa de diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado. Asimismo, el monto adeudado devengará un recargo anual a partir de la fecha

en que debió el contratista haber efectuado el pago hasta el día en que se efectúe el mismo, capitalizable trimestralmente, equivalente a la tasa máxima que puedan cobrar las instituciones bancarias del país, incrementada en diez puntos, vigente en el momento que se efectúe el pago.

Corresponde al Ministerio la aplicación de lo establecido en este artículo.

TITULO III

SUPERVISION DEL ESTADO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38.- INSPECCION. El contratista, contratista de servicios petroleros y subcontratistas de servicios petroleros, así como cualquier otra persona que realice operaciones petroleras, quedan obligados a permitir que los expertos, asesores, funcionarios y/o empleados del Gobierno, debidamente autorizados por el Ministerio o cualquier otra autoridad competente, tengan acceso y facilidades dentro de sus instalaciones y puedan inspeccionar las mismas, los libros de contabilidad y documentos de cualquier clase, así como proporcionar, sin costo alguno, los datos que se les solicite y cuando las operaciones petroleras que estén ejecutando se realicen fuera de la ciudad de Guatemala, los medios de transporte, hospedaje y alimentación que sean necesarios cada vez que se dispongan inspecciones temporales o permanentes, así como de asistirles razonablemente en su labor.

Artículo 39.- CONDUCCION DE OPERACIONES. Los contratistas deberán conducir todos sus trabajos derivados de un contrato de operaciones petroleras con la diligencia debida, aplicando prácticas de ingeniería técnicamente adecuadas, así como usar tecnología avanzada y equipo, maquinaria, métodos y materiales apropiados.

El incumplimiento de este artículo, sin perjuicio de deducir las responsabilidades consiguientes, será causa de terminación del contrato de que se trate, salvo causa de fuerza mayor debidamente probada.

Artículo 40.- NORMAS TECNICAS DE OPERACION. El Ministerio será el encargado de vigilar y exigir que los contratistas exploten racionalmente los yacimientos comerciales con la diligencia debida; así mismo, tendrá la facultad, a través de la Dirección, de autorizar los volúmenes de hidrocarburos a utilizarse en las operaciones de explotación, así como las cantidades de hidrocarburos que se destinen a la combustión.

El Ministerio debe establecer, por medio de Acuerdo, las condiciones y obligaciones de los contratistas con respecto a las operaciones petroleras de conformidad con las normas reconocidas en la industria petrolera internacional.

La Dirección vigilará y exigirá el estricto cumplimiento de los Acuerdos que el Ministerio emita y, en base a los mismos podrá emitir las guías, circulares, disposiciones y resoluciones para su correcta aplicación.

Un contratista no podrá iniciar la perforación de pozos, la preparación de sitios o derechos de vía, o la construcción de cualquier obra, sin que la Dirección haya previamente aprobado los planes detallados de tales trabajos.

Un contratista tampoco podrá operar cualquier tipo de planta, sistema estacionario de transporte de hidrocarburos o refinería, que haya sido construido como consecuencia de la

ejecución de un contrato de operaciones petroleras, sin que la Dirección haya previamente otorgado un permiso de operación. La Dirección otorgará tal permiso solamente en el caso de que la inspección y pruebas necesarias para la operación de tales trabajos hayan sido ejecutados bajo su supervisión, y que las mismas determinen que las obras fueron construidas conforme a las prácticas internacionales de construcción y que la calidad de dichas obras sea adecuada para proteger debidamente la seguridad de las personas y el medio ambiente. La Dirección podrá estipular, al otorgar el permiso de que se trate, los métodos y especificaciones de operación.

Artículo 41.- MEDIDAS DE PREVENCIÓN. En el desarrollo de las operaciones petroleras, los contratistas, contratistas de servicios petroleros o subcontratistas de servicios petroleros, deben adoptar y ejecutar todas las medidas razonablemente necesarias con respecto a las siguientes materias:

- a) La seguridad de las personas;
- b) Las condiciones adecuadas de trabajo en las operaciones petroleras;
- c) La protección de los intereses de terceras personas afectadas por las operaciones petroleras;
- d) La protección del medio ambiente, incluyendo la no contaminación de la atmósfera, ríos, lagos, mares y aguas subterráneas; y
- e) La reforestación y la preservación de recursos naturales y sitios arqueológicos, así como otras áreas de valor científico, cultural y turístico.

El Gobierno por intermedio del Ministerio emitirá las guías, circulares, resoluciones, disposiciones o reglamentos correspondientes para el mejor cumplimiento de este artículo.

Artículo 42.- MULTAS. El Ministerio está facultado para fijar, sin perjuicio de lo especificado en los artículos 37 y 66, inciso d), las multas con que deben sancionarse las violaciones a esta ley y el incumplimiento de las obligaciones contractuales. El monto de las multas, según su gravedad, no será menor de quinientos quetzales (Q. 500.00) ni mayor de veinte mil quetzales (Q. 20,000.00) por cada infracción sancionable por una sola vez. No obstante, en caso de una violación continuada durante varios días, cada día se entenderá como una nueva infracción para los efectos de la determinación de la multa aplicable.

Para los efectos de lo establecido en el inciso d) del artículo 66, el monto de las multas se establecerá específicamente en los contratos, no estando sujetos dichos montos a los límites antes indicados.

Artículo 43.- INTERVENCIÓN DE LAS OPERACIONES PETROLERAS. El Gobierno a través del Ministerio podrá intervenir las operaciones petroleras del contratista y adoptar, según su gravedad, todas las medidas que sean necesarias, inclusive la suspensión temporal de las operaciones, en cualesquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando el contratista ocasione daños o accidentes graves o haya presunciones serias de que pueda causarlos, hasta que tales efectos sean reparados o dichas causas hayan sido eliminadas por cuenta exclusiva del contratista;
- b) En caso de guerra declarada, hasta el fin de la misma;
- c) En caso fortuito o de fuerza mayor que afecte el contrato de operaciones petroleras, hasta que el motivo que las originó desaparezca;
- d) En caso de infracción grave de las normas técnicas a que estuviere obligado el

contratista sin que hubiese sido corregida en los términos que se le hubieren fijado; y

- e) En caso que el contratista causare grave daño al país por incumplimiento del contrato de operaciones petroleras o infracción de las leyes de la República.

El Ministerio, previo a intervenir y tomar las medidas que fueren necesarias, concederá al contratista, cuando sea procedente, un plazo prudencial para que este corrija la situación. Si transcurrido el plazo que señale el Ministerio, el contratista no corrige tal situación, sin más trámite se procederá a la intervención y a la adopción de las medidas a que se refiere este artículo.

Artículo 44.- ASISTENCIA Y SERVICIOS TECNICOS. Previa opinión favorable de la Comisión, el Ministerio queda facultado para:

- a) Crear comisiones técnicas temporales que asistan a la Comisión o a el Ministerio mismo, en el cumplimiento de sus funciones en el campo de la energía;
- b) Apoyar a la Dirección en el cumplimiento de sus funciones contratando a personas o firmas asesoras o consultoras independientes, nacionales o extranjeras de reconocido prestigio; y
- c) Contratar servicios petroleros especializados y/o de emergencia.

Para los efectos de lo antes indicado, el Ministerio no está sujeto a las disposiciones legales contenidas en el Decreto 1748 del Congreso de la República ni a las que regulan la contratación de personal, bienes, obras, estudios, diseños, asesorías y consultorías.

La calificación técnica de la persona o firmas especializadas a contratar se hará por la Comisión con la asesoría que considere conveniente.

Se exceptúa de lo anterior el personal no técnico especializado en materia petrolera y la contratación de obras y adquisición de bienes que por su naturaleza no sean de emergencia, en cuyo caso, deberá cumplirse con los requisitos que establecen las leyes respectivas.

Artículo 45.- INGRESOS PRIVATIVOS. Para el cumplimiento de sus atribuciones y lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio percibirá los siguientes ingresos:

- a) Las tasas administrativas que se establezcan en la convocatoria respectiva y en los reglamentos de esta ley;
- b) Una tasa de servicio de cincuenta mil quetzales (Q. 50,000.00) o el monto que se fije en la convocatoria respectiva, por cada área de explotación que se apruebe;
- c) Los cargos anuales por hectárea, que se incrementarán tomando en cuenta los índices de inflación que publique el Banco de Guatemala y que figuren en cada contrato de operaciones petroleras de exploración y/o explotación.

Los fondos antes indicados, serán depositados por los contratistas en la Tesorería Nacional en cuenta abierta en la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas y se considerarán como fondos privativos del Ministerio, quedando éste facultado para retirar esos fondos de la Tesorería Nacional a través de órdenes de compra y pago.

CAPITULO II

DE LA COMISION NACIONAL PETROLERA

Artículo 46.- OBJETO. Queda a cargo de la Comisión el ejercicio de las atribuciones que le asigna esta ley.

Artículo 47.- RELACION JERARQUICA. Para los efectos de los trámites administrativos derivados de sus actuaciones y resoluciones, la Comisión depende directamente del Ministerio.

Artículo 48.- INTEGRACION. La Comisión se integra con los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Energía y Minas, quien fungirá como Presidente;
- b) Un representante del Ministerio de la Defensa Nacional;
- c) Un representante del Ministerio de Finanzas Públicas;
- d) Un representante del Ministerio de Economía;
- e) Un representante del Ministerio Público; y
- f) Un representante del Banco de Guatemala.

Juntamente con el nombramiento del miembro titular o su representante, serán nombrados los suplentes, quienes asistirán a sesiones en ausencia del titular, con derecho a voto. No obstante lo anterior, los suplentes podrán asistir, aunque no obligadamente a todas las sesiones que sean convocadas conjuntamente con el titular para los efectos de que se encuentren perfectamente enterados de las actividades de la Comisión, y puedan ejercer su voto cuando así proceda, con pleno conocimiento de los asuntos que se resuelvan o las decisiones que se adopten.

La Comisión nombrará a un Secretario sin derecho a voto, que podrá ser el Oficial Mayor del Ministerio o el Secretario de la Dirección.

No podrán ser miembros de la Comisión quienes sean o hubieren sido accionistas o representantes de intereses de compañías petroleras o mineras que operen o hayan operado en el país.

Artículo 49.- SESIONES Y QUORUM. Las sesiones de la Comisión deben ser convocadas por su Presidente, o, en su caso, en su orden, por cualquiera de los miembros indicados en los incisos b) y c) del artículo anterior. Para celebrar sesión se requerirá la presencia de por lo menos cuatro de los miembros de la Comisión y las resoluciones se tomarán por mayoría de cuatro votos a favor cualquiera que sea el quórum.

Los miembros titulares de la Comisión, los suplentes y los asesores devengarán dietas por sesión celebrada a la que asistan.

Artículo 50.- ATRIBUCIONES. Son atribuciones de la Comisión como órgano asesor del Ministerio, las siguientes:

- a) Opinar, en forma previa, para el caso de los contratos de operaciones petroleras que le corresponda suscribir o haya suscrito el Ministerio, sobre las aprobaciones de:
 - i) La selección de áreas destinadas a la exploración y/o explotación de hidrocarburos, estipulaciones mínimas, modelo de contrato y convocatoria para la presentación de ofertas para la suscripción de contratos de operaciones petroleras;
 - ii) Los programas de trabajo y presupuesto anuales que en cumplimiento de los contratos deban presentar los contratistas;

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS

- iii) Los informes de trabajo, reconocimiento de inversiones y reducción de garantías relacionadas con los contratos de operaciones petroleras; y
 - iv) Las liquidaciones para el pago de las regalías y la participación en la producción de los hidrocarburos compartibles a que se refieren los artículos 61 y 66 de esta ley y otros pagos diferentes a los impuestos, comisiones, cargos y otros tributos fiscales que se deriven de los contratos de operaciones petroleras.
- b) Opinar, en forma previa, sobre:
- i) La fijación de los precios de los hidrocarburos y de las sustancias no hidrocarburíferas asociadas a la producción de hidrocarburos derivados de la ejecución de los contratos de operaciones petroleras, así como de las tarifas de transporte, almacenamiento y trasiego, conforme lo establece esta ley;
 - ii) La aprobación de los programas de capacitación, adiestramiento y otorgamiento de becas para formar personal guatemalteco y de estudios y transferencia de tecnología al Estado; así como sobre la utilización de los fondos privativos a que se refiere el artículo 21 de esta ley;
 - iii) La autorización sobre cualquier cesión que se solicite conforme el artículo 18 de esta ley.
- c) Opinar, en forma previa, sobre la contratación de personas, firmas asesoras o consultoras, servicios petroleros especializados y/o de emergencia, que solicite el Ministerio, para obtener asistencia y servicios técnicos, cuando éstos deban obtenerse conforme lo establecen los artículos 44 y 45 de esta ley;
- d) Opinar sobre otros asuntos que el Ministerio someta a su consideración;
- e) Realizar los estudios en que se evalúen y determine la política petrolera en general y, en particular, sobre los ingresos estatales que se obtengan como resultado de la ejecución de los contratos de operaciones petroleras y, oportunamente, elevarlos al Ministerio para su conocimiento y demás efectos consiguientes; y
- f) Ejercer las demás atribuciones que le correspondan conforme a esta ley o en virtud de otras disposiciones.

Artículo 51.- ASISTENCIA DEL VICEMINISTRO, DIRECTOR Y SUBDIRECTOR GENERAL A SESIONES. El Viceministro de Energía y Minas, el Director y el Subdirector General de Hidrocarburos y demás asesores, asistirán a sesiones de la Comisión, con voz pero sin derecho a voto.

Artículo 52.- INFORMACION Y ASESORIA. La Dirección es asesora exoficio de la Comisión. Una y otra deben proporcionarse, a requerimiento, la información necesaria para el mutuo conocimiento de sus actividades, en lo que corresponda.

Artículo 53.- SUPERVISION Y FISCALIZACION TECNICA DE LAS OPERACIONES PETROLERAS. La Dirección es la dependencia encargada de realizar la continua supervisión y fiscalización técnica de las operaciones petroleras, debiendo mantener informada a la Comisión, sobre el estado de las mismas.

La Comisión, debe considerar a la Dirección como la única dependencia responsable de la supervisión y fiscalización técnica de las operaciones petroleras y en consecuencia, no debe interferir en las atribuciones de dicha Dirección.

Artículo 54.- REQUERIMIENTO DE INFORMACION A CONTRATISTAS. La Comisión

podrá solicitar a la Dirección que requiera y obtenga de los contratistas, contratistas de servicios petroleros y subcontratistas de servicios petroleros, toda la información necesaria para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

La Comisión podrá asimismo requerir información directamente a las personas mencionadas en el párrafo anterior, así como a la Dirección, Dirección General de Rentas Internas y demás dependencias o instituciones del Gobierno.

Artículo 55.- COOPERACION. Tanto la Comisión como la Dirección y demás dependencias estatales a que concierna algún conocimiento de la materia, deberán prestarse la mutua cooperación indispensable, en la esfera de su competencia, para el mejor resultado de sus respectivas atribuciones.

Artículo 56.- CONFIDENCIABILIDAD DE DOCUMENTOS. La Comisión debe mantener la secretividad de todos los documentos que haya recibido o reciba bajo garantía de confidencia, conforme a la ley; y debe mantener, cuando a su criterio sea procedente, la secretividad de las actuaciones, datos e informes emanados de la propia Comisión, relacionados con aquellos.

Los miembros de la Comisión son solidariamente responsables de los daños y/o perjuicios que se causen por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus cargos. Incurrirán también en responsabilidad quienes divulguen, sin estar autorizados, cualquier información sobre los asuntos tratados por la Comisión; aprovecharen dicha información para fines personales o perjudicaren los intereses del Estado, o de terceros, asimismo, quienes aprovechen los conocimientos o la información obtenida por razón de su cargo, en beneficio personal o que por su uso perjudiquen los intereses del Estado o de terceros.

CAPITULO III

DE LA DIRECCION GENERAL DE HIDROCARBUROS

Artículo 57.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Son funciones y atribuciones de la Dirección las siguientes:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, reglamentos y estipulaciones contractuales atinentes a operaciones petroleras;
- b) Asesorar en la materia de su competencia, a las dependencias públicas;
- c) Inspeccionar, vigilar, supervisar y fiscalizar las operaciones petroleras, inclusive, cuando sea el caso, la determinación de los volúmenes de hidrocarburos y sus calidades;
- d) Estudiar y evaluar las reservas de hidrocarburos del país;
- e) Recopilar y analizar los datos estadísticos referentes a la industria petrolera, preparar publicaciones que tiendan a difundir el conocimiento de los recursos hidrocarbúrficos y de sus posibilidades en el país, así como servir de órgano de información del Ministerio, para el inversionista nacional o extranjero y otros interesados;
- f) Recibir, tramitar y resolver las solicitudes que conforme a la Ley le corresponda conocer;
- g) Estudiar y emitir dictámenes en forma previa a la construcción de cualquier tipo de instalación que se relacionen con la transformación, transporte, almacenamiento y comercialización de petróleo crudo, gas natural comerciable, condensados y productos

petroleros;

- h) Asesorar sobre la determinación de los precios del petróleo crudo, gas natural comerciable, condensados y productos petroleros, así como sobre la determinación de las tarifas de los sistemas de transporte y almacenamiento;
- i) Verificar que se cumpla con el procedimiento establecido en la ley, para la constitución de servidumbres, ocupación temporal y/o expropiación de los inmuebles, como consecuencia de la ejecución de operaciones petroleras;
- j) Cuando lo juzgue necesario, emitir las guías circulares, disposiciones y resoluciones que regulen las diferentes actividades técnicas de las operaciones petroleras;
- k) Efectuar, controlar y verificar la liquidación y el pago de las regalías, participación en la producción de los hidrocarburos compartibles y otros pagos que se deriven de la ejecución de cualquier contrato de operaciones petroleras;
- l) Efectuar los cálculos para la fijación de los precios de los hidrocarburos y las sustancias no hidrocarburíferas asociadas a la producción de hidrocarburos; así como de las tarifas de transporte, almacenamiento y trasiego, conforme lo establece esta ley;
- m) Controlar que los contratistas cumplan con la obligación de dar opción a guatemaltecos naturales a participar en las operaciones petroleras en la forma establecida en el artículo 59 de esta ley; y
- n) Las demás que le correspondan conforme a ésta y otras leyes y reglamentos, y las que, aunque no estén específicamente determinadas, sean inherentes al cumplimiento de sus funciones.

TITULO IV

RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL, CONTRATOS DE EXPLORACION Y/O EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS, CONTRATOS DE SISTEMAS ESTACIONARIOS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y CONTRATOS DE PARTICIPACION EN LA PRODUCCION

CAPITULO I

RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL

Artículo 58.- PERMISOS DE RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL. El Ministerio podrá conceder permisos especiales para efectuar operaciones de reconocimiento superficial en cualquier parte del territorio nacional hasta por el plazo de un año, prorrogable por un período igual, bajo las condiciones establecidas en los mismos, inclusive la obligación de proporcionar sin costo alguno al Ministerio, toda la información obtenida. Estos permisos no confieren exclusividad ni otorgan derecho alguno para explorar y explotar hidrocarburos.

Los contratistas no podrán oponerse a las operaciones de reconocimiento superficial autorizadas conforme a este artículo, salvo que tales operaciones obstaculicen las del contratista, lo cual determinará el Ministerio. No podrá obligarse a los contratistas a comprar la información obtenida como consecuencia de los permisos de reconocimiento superficial.

El reglamento respectivo de esta ley determinará los requisitos y condiciones que regirán

los permisos de reconocimiento superficial.

CAPITULO II DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACION Y/O EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS

Artículo 59.- (Derogado por el artículo 15, inciso 5 del Decreto número 9-98).

Artículo 60.- EXTENSION DE AREAS. El área original del contrato podrá contener uno o más bloques hasta un máximo de seis. En el área terrestre los bloques tendrán una extensión no mayor de cincuenta mil (50,000) hectáreas y en la plataforma continental y su zona económica exclusiva, los bloques tendrán una extensión no mayor de ochenta mil (80,000) hectáreas.

En ningún caso, un contratista podrá obtener ni retener áreas de contrato con una extensión mayor de:

- a) Trescientas mil (300,000) hectáreas en exploración en el área terrestre;
- b) Cuatrocientos ochenta mil (480,000) hectáreas en exploración en la plataforma continental y su zona económica exclusiva o cuando se explote simultáneamente parte de ésta y el área terrestre; y
- c) Ciento cincuenta mil (150,000) hectáreas en explotación.

Artículo 61.- REGALIAS. Los contratistas de operaciones petroleras de exploración y/o explotación, pagarán al Estado, con prioridad a la recuperación de cualquier costo, una regalía aplicada al volumen de la producción neta o al valor monetario de la misma.

Se establece para cada área de contrato, una regalía para el petróleo crudo basada en el promedio mensual de la gravedad API de la manera siguiente:

- a) Si la gravedad API es igual a treinta grados, la regalía será de veinte por ciento (20%);
- b) El porcentaje indicado en el inciso anterior se incrementará o decrecerá en un uno por ciento (1%) por cada grado API mayor o menor a los treinta grados API, respectivamente; y
- c) La regalía no será inferior al cinco por ciento (5%).

Se establece una regalía mínima de cinco por ciento (5%) para el gas natural comerciable y condensados **(Modificado este párrafo como aparece en el texto, por el artículo 3º del Decreto Ley número 161-83)**

Para aquellos casos en que se produzca petróleo crudo proveniente de yacimientos en los cuales no se haya hecho una declaración de comercialidad, se establece una regalía especial de treinta y cinco por ciento la cual deberá hacerse efectiva desde que se inició la producción hasta que la declaración de comercialidad se verifique.

La regalía no forma parte del ingreso bruto del contratista ni constituye pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 62.- CONVENIOS Y TRATADOS DE UNIFICACION. Cuando uno o más yacimientos comerciales se extiendan en forma continua en una acumulación localizada en una área de contrato y otra u otras áreas de contrato y/o el área de reserva nacional, las partes deberán formalizar uno o más convenios de unificación sobre la producción de hidrocarburos de manera que ésta se realice eficientemente, con arreglo a un solo criterio técnico y económico. El Ministerio dictará las disposiciones y guías que sean necesarias para la celebración de los

convenios de unificación y los aprobará cuando proceda.

En caso de que uno o más yacimientos se extiendan fuera de los límites del territorio nacional, su explotación podrá ser objeto de un tratado internacional, celebrado con las formalidades de ley, a fin de explotar cualquier yacimiento en forma conjunta con el país correspondiente, si razones de orden técnico y económico así lo justifican.

Artículo 63.- PROCESAMIENTO DEL GAS NATURAL Y/U OTRAS SUBSTANCIAS NO HIDROCARBURÍFERAS ASOCIADAS A LA PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS. Los contratistas de operaciones petroleras de exploración y/o explotación, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6 de esta ley, podrán procesar el gas natural y/u otras sustancias no hidrocarbúferas asociadas a la producción de hidrocarburos, en las condiciones que se establezcan en el contrato respectivo. Cuando el contratista decida no hacer uso de esta opción, éste los entregará al Estado en los términos y condiciones que se señalan en el segundo párrafo de este artículo.

En el caso de aquellos contratistas que no tomen medidas adecuadas para evitar la quema o desperdicio del gas natural y/u otras sustancias no hidrocarbúferas, en el plazo prudencial que fije el Gobierno, deberán entregar al Estado, la totalidad de los productos antes indicados, libre de cualquier costo en un lugar convenido por ambas partes, entendiéndose que de suceder ese hecho, estas condiciones regirán durante el resto de la vigencia del contrato y además no deberá considerarse que los productos en mención forman parte de la regalía y/o participación del Estado.

CAPITULO III

CONTRATOS DE SISTEMAS ESTACIONARIOS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

Artículo 64.- SUSCRIPCIÓN DIRECTA. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6, el Gobierno podrá suscribir directamente contratos para operar sistemas estacionarios de transporte de hidrocarburos, sin necesidad de la convocatoria prevista en el artículo 14 de esta ley, a solicitud de un contratista de exploración y/o explotación de hidrocarburos, bajo las siguientes condiciones:

- a) Que el contratista haya descubierto un yacimiento comercialmente explotable de hidrocarburos y la Dirección haya aprobado el área de explotación correspondiente;
- b) Que la construcción y operación de un nuevo sistema estacionario de transporte sea el medio más económico y seguro para transportar los hidrocarburos descubiertos fuera del área de contrato;
- c) Que el contratista se comprometa a transportar la parte de hidrocarburos que corresponde al Estado por cualquier concepto; y
- d) Que ofrezca al Estado, en igualdad de condiciones, el derecho de asociarse o formar empresas mixtas con el contratista **(Modificado como aparece en el texto, por el Artículo 4o del Decreto Ley número 161-83).**

Para suscribir cualquier contrato según lo especificado en este artículo, se necesita la aprobación previa del Gobierno por medio de Acuerdo Gubernativo emitido en Consejo de Ministros, el cual establecerá:

- a) La ruta del sistema estacionario de transporte de hidrocarburos; y
- b) Los términos y condiciones del contrato.

Artículo 65.- NO DISCRIMINACIÓN. Cualquier sistema estacionario de transporte de

hidrocarburos, sin perjuicio de derechos adquiridos, y lo establecido en el artículo 6 de esta ley, podrá ser utilizado por el Estado y otros contratistas en forma no discriminatoria, respecto a servicios y tarifas, conforme a la ley.

Sin embargo, un contrato suscrito conforme el artículo anterior, podrá estipular que el contratista tendrá prioridad conjuntamente con el Estado para el uso del mismo sistema estacionario de transporte de hidrocarburos para transportar la producción neta de su respectivo contrato. Cualquier capacidad adicional de transporte de hidrocarburos podrá ser utilizado por el Estado y otros contratistas en forma no discriminatoria, para aquellos hidrocarburos provenientes de otras áreas de contrato.

CAPITULO IV

CONTRATOS DE PARTICIPACION EN LA PRODUCCION

Artículo 66.- ESTIPULACIONES MINIMAS DE LOS CONTRATOS DE PARTICIPACION EN LA PRODUCCION. Sin perjuicio de otros tipos de contratos de operaciones petroleras de exploración y/o explotación, que puedan adoptarse conforme a esta ley, en los contratos de participación en la producción deberá incluirse las siguientes estipulaciones mínimas:

a) La participación estatal en la producción de los hidrocarburos compartibles será, como mínimo, de un treinta por ciento (30%) en cada área de explotación, el cual aumentará en relación a la tasa de producción o al valor monetario de los hidrocarburos, de conformidad con las escalas que se establezcan para cada tipo de hidrocarburos en los contratos.

Los hidrocarburos compartibles constituyen la producción neta de hidrocarburos en cada área de explotación menos las regalías aplicables y el volumen de hidrocarburos en concepto de costos recuperables por las inversiones en exploración, desarrollo y los gastos de operación atribuibles al área de contrato de que se trate. El Reglamento y el contrato determinarán los costos recuperables;

b) La participación del contratista en la producción de los hidrocarburos compartibles, en cada área de explotación, que constituirá la remuneración total por sus servicios y por sus compromisos técnicos y financieros asumidos conforme al contrato;

c) Que los hidrocarburos descubiertos en el área de contrato pertenecen al Estado debiendo el contratista entregarle la producción de los mismos, sin embargo, podrá retener, salvo la regalía y previa autorización de los montos correspondientes por parte del Ministerio, los volúmenes de hidrocarburos que le correspondan en concepto de recuperación de costos y cuando sea el caso, su remuneración. El contratista podrá, salvo lo especificado en el inciso k) de este artículo, disponer, usar, vender, comercializar y exportar los hidrocarburos que le correspondan por esos conceptos;

d) Los distintos períodos de exploración y explotación, sus respectivas fases y plazos. Para el período de exploración deberán establecerse los trabajos mínimos a ejecutar, así como las multas aplicables cuando el contratista no ejecute los trabajos comprometidos o solo los efectúe parcialmente;

e) La obligación de perforar, por lo menos, un pozo exploratorio hasta la profundidad establecida en la convocatoria, durante los primeros tres años de contrato que constituyen la fase de perforación obligatoria; y, a partir del cuarto al sexto año, inclusive, de contrato, que constituyen la fase de perforación optativa, perforar cada año, cuando menos, dos pozos exploratorios en el área de contrato. Sin embargo, si el tamaño del área u otras razones debidamente calificadas lo justifican, en la convocatoria respectiva podrá reducirse la obligación de

perforación relativa a los años del cuarto al sexto, inclusive, a un solo pozo exploratorio por cada año; **(Modificado como aparece en el texto, por el Artículo 5o del Decreto Ley número 161-83).**

- f) La obligación del contratista de devolver oportunamente una o varias partes del área de contrato, en la forma, extensión y plazo que se estipulen, de manera que al finalizar el quinto año deberá haber devuelto un cincuenta por ciento (50%) de cada bloque. Si el contratista no cumple con dicha obligación, el Ministerio seleccionará el área que pasará a integrar la reserva nacional. Contra la resolución que para ese efecto emita el Ministerio, no se admitirá recurso alguno;
- g) La obligación del contratista de devolver la totalidad del área de contrato, con excepción de las áreas de explotación, al finalizar el sexto año de vigencia del contrato. Si el contratista no descubre hidrocarburos en cantidades comerciales antes de que finalice el sexto año de vigencia del contrato, éste terminará automáticamente, sin embargo el Ministerio podrá conceder una prórroga no mayor de un año, en el caso de que al finalizar los seis años de exploración se estuvieren realizando o necesitaren pruebas de evaluación en por lo menos, un pozo exploratorio. Para este efecto, el contratista presentará los programas de trabajo e inversión adicionales, así como las respectivas garantías, que se requieran.

El descubrimiento de hidrocarburos en cantidades comerciales obligará al contratista a seleccionar el área de explotación y delimitar, desarrollar y explotar, con la diligencia debida, el o los yacimientos de que se trate. Cada área de explotación no excederá de diez mil (10,000) hectáreas, salvo casos especiales en los que la magnitud de un yacimiento requiera de una extensión mayor. En las áreas de contrato en donde exista uno o más campos petroleros declarados comerciales, el contratista tendrá la obligación de perforar en cada campo petrolero, por lo menos, un pozo de desarrollo por año, hasta completar el desarrollo del mismo o hasta que devuelva el área de explotación donde se encuentre, si esto ocurre antes. En todo caso, el contratista completará, dentro de los cuatro primeros años del período de explotación, de cada área de explotación, el desarrollo del campo petrolero, e iniciará y continuará regularmente la producción de petróleo crudo, conforme al Reglamento;

- h) Las facilidades aduaneras, de construcción, de exportación y otras que sean necesarias para el cumplimiento de los contratos;
- i) La obligación del contratista de proporcionar toda la información, datos, compilaciones y sus interpretaciones, originadas de la ejecución del contrato, las cuales son propiedad del Estado.

El contratista tendrá el derecho de solicitar que cierta información conserve el carácter de confidencial para las partes, durante el plazo improrrogable de dos años contados a partir de la fecha de recepción de la información correspondiente, o cuando finalice el contrato, si este concluye antes de los dos años aludidos;

- j) Que toda la maquinaria, equipo e instalaciones adquiridos por el contratista y que se relacionen con el área de contrato, en razón de que el costo de los mismos será recuperable en forma prioritaria conforme a lo establecido en el inciso a) de este artículo, pasarán al finalizar el contrato por cualquier causa y en cualquier momento que esto ocurra, a propiedad del Estado, sin costo alguno, en el estado en que los importó, adquirió o construyó, salvo los desperfectos inherentes al uso normal y prudente de los mismos.

Durante la vigencia del contrato, el contratista tendrá la facultad de hacer uso exclusivo, libre de cargas, los bienes antes mencionados para la realización de las operaciones comprometidas, debiendo el contratista sin perjuicio de lo establecido en el inciso a) de este artículo, dar mantenimiento, seguro y cubrir los costos asociados con tal uso. Asimismo, el contrato especificará que cuando el costo de los bienes haya sido recuperado, parcial o totalmente, al contratista le queda prohibido cualquier enajenación o gravamen de dichos bienes, salvo

autorización por escrito del Ministerio, en cuyo caso, los ingresos que se obtengan serán acreditables a los costos recuperables.

- k) La obligación del contratista de vender al Estado, al precio indicado en el artículo 29 de esta ley, una cantidad prorrateada de los hidrocarburos producidos que retenga en concepto de recuperación de costos y/o de su remuneración, según sea el caso, que conjuntamente con otras cantidades igualmente producidas en el país por otros contratistas, sean suficientes para satisfacer el total del consumo interno o hasta completar un cincuenta y cinco por ciento (55%) de la totalidad de los hidrocarburos producidos en el país, lo que sea mayor. El Estado empleará con prioridad los hidrocarburos que le correspondan para el consumo interno;
- l) Los montos con los que el contratista deberá contribuir para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21, de esta ley, en los respectivos períodos de exploración y explotación;
- m) La obligación del contratista de ejecutar sus programas de trabajo por medio de presupuestos anuales previamente aprobados por el Ministerio.

El contrato tendrá un anexo que comprenda los sistemas y procedimientos de control de costos y gastos recuperables para la determinación de la participación estatal a que se refiere el inciso a) de este artículo;

- n) La obligación del contratista de llevar a cabo obras que se especifiquen para asegurar el bienestar y la asistencia social, de sus trabajadores, sus familiares y la población de las áreas aledañas al área de contrato;
- ñ) Las regalías, participación en la producción, impuestos, tasas, contribuciones, cargos que el contratista está obligado a pagar y que aparecen indicados en el inciso a) de este artículo y en los artículos 21, 34, 35, 45 y 61 de esta ley.

Para los efectos del inciso a) de este artículo los pagos realizados por el contratista conforme a lo estipulado en el inciso n) de este artículo, en el artículo 21, en el inciso b) del artículo 35 y 45 de esta ley serán considerados como gastos de operación; y

- o) La obligación del contratista de cumplir con las disposiciones previstas en esta ley y que sean de aplicación general a todos los contratistas.

TITULO V

CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES, OCUPACION TEMPORAL Y EXPROPIACION, DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES, OCUPACION TEMPORAL Y EXPROPIACION

Artículo 67.- CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES, OCUPACION TEMPORAL Y EXPROPIACION. Se declara de utilidad y necesidad públicas, en su orden, la constitución de servidumbres, ocupación temporal o expropiación de bienes de propiedad privada que de cualquier manera deban afectarse para la realización de operaciones petroleras, en la forma en que estas aparecen definidas en la presente ley.

El Gobierno a través del Ministerio comprobará la utilidad o necesidad públicas a que se

refiere el párrafo anterior y acordará en cada caso concreto, los bienes que deban ser afectados por la constitución de servidumbres u ocupación temporal. En caso de que no pueda realizarse la operación petrolera por medio de la constitución de servidumbres o de la ocupación temporal, se acordará la expropiación forzosa del área estrictamente indispensable para realizar dicha operación petrolera.

El propietario o el legítimo poseedor deberá ser indemnizado en la forma establecida en esta ley.

Artículo 68.- ORGANISMO COMPETENTE. Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, los respectivos expedientes se tramitarán y substanciarán a solicitud del Ministerio, en nombre propio o del contratista, según sea el caso, ante la Gobernación Departamental en cuya jurisdicción se encuentren los bienes afectables.

Si se tratare de bienes inmuebles comprendidos entre dos o más departamentos, será competente para conocer y sustanciar las referidas solicitudes, el Gobernador del Departamento en el que se encuentre la mayor área afectada. En igualdad de circunstancias o en caso de duda decidirá el Ministerio de Gobernación.

Artículo 69.- PROCEDIMIENTO. Presentada la solicitud ante la Gobernación Departamental correspondiente y sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, en cuanto al monto de la compensación a los propietarios o poseedores de los bienes afectos, el Ministerio o el contratista, según sea el caso, deberá depositar en una institución bancaria a la orden de la respectiva Gobernación, o garantizar mediante una fianza expedida por afianzadora autorizada legalmente para operar en el país, el monto del avalúo fijado por el experto nombrado para el efecto. Constituido el depósito o la fianza y acreditado fehacientemente ante la Gobernación Departamental, el Ministerio o el contratista, según sea el caso, podrán ocupar los bienes afectados no obstante cualquier recurso, excepción o gestión dilatoria.

Para los efectos correspondientes la Gobernación Departamental emitirá orden a las autoridades de policía para que le presten al solicitante la ayuda y protección que sean pertinentes.

Simultáneamente, la Gobernación Departamental notificará la resolución a los propietarios de los bienes afectados confiriéndoles audiencia por el término de diez (10) días para que presenten su reclamación indemnizatoria. Si el interesado se opusiere dentro del término señalado, deberá indicar el valor que pretende como indemnización, y proponer un experto valuador; así mismo, deberá acompañar los documentos que tuviere para acreditar su derecho de propiedad o posesión o los individualizará indicando los archivos y oficinas donde se encuentren los originales. El Gobernador tendrá por designado al experto que proponga el interesado y mandará abrir a prueba el expediente por el término de veinte (20) días. Dentro de dicho término únicamente se recibirán las pruebas documentales ofrecidas y se practicará reconocimiento sobre los inmuebles afectados. Si el experto designado no concurriere dentro de los primeros cinco (5) días del término de prueba, al discernimiento del cargo, de oficio se nombrará a otro experto.

El experto deberá emitir su dictamen dentro del mismo término de prueba. Vencida la dilación probatoria y si hubiere discrepancia entre el monto de los avalúos de los expertos, el Gobernador Departamental designará a un tercero para que dentro del término de diez (10) días emita su dictamen. Vencido este último término las partes pueden presentar sus respectivos alegatos dentro de los cinco (5) días siguientes. Los expertos y el Gobernador Departamental deberán tomar en cuenta el valor real del inmueble basado en el uso efectivo del mismo, sin relacionarlo con la operación petrolera de que se trate. Posteriormente la Gobernación Departamental dictará la correspondiente resolución dentro de los quince (15) días siguientes. En la resolución deberá fijar el monto de la indemnización, el área del inmueble que se afecta ya sea para servidumbre, ocupación temporal o expropiación. Dicha resolución es impugnabile por recurso de revocatoria.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS

Al estar firme la resolución, cuando sea procedente, el Gobernador de oficio ordenará lo siguiente:

- a) Que se opere en la matrícula fiscal de la Dirección General de Rentas Internas el valor definitivo del avalúo para los efectos del pago del Impuesto Territorial;
- b) Que se cancele al interesado el monto del avalúo, fijado en la resolución definitiva; y
- c) Que una vez hecha la cancelación indicada, se le fije al propietario o poseedor del inmueble el termino de tres (3) días para otorgar a favor del Estado la escritura pública correspondiente, bajo apercibimiento de que si no lo hace dentro del término indicado, en su rebeldía, la otorgará de oficio el Gobernador Departamental.

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 70.- REGISTRO PETROLERO. El Registro Petrolero es la dependencia del Ministerio, en el cual se inscribirán:

- a) Los traspasos, gravámenes, anotaciones, limitaciones, la modificación, terminación o cancelación de los derechos petroleros otorgados conforme al Código de Petróleo (Decreto 345 del Presidente de la República);
- b) Los contratos de operaciones petroleras, cesiones, modificaciones y terminación de los mismos;
- c) Todo lo relacionado con la recepción, despacho, registro y anotación de los demás asuntos que el Ministerio de Energía y Minas periódicamente especifique; y
- d) Cualesquiera otras circunstancias o actos que establezcan las leyes y sus reglamentos.

Artículo 71.- REGLAMENTOS. El Jefe de Estado emitirá los reglamentos para la adecuada aplicación de la presente ley.

CAPITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 72.- COMISION NACIONAL PETROLERA. Se revalida el nombramiento de los miembros que actualmente integran la Comisión y por Acuerdo Gubernativo se nombrarán a los miembros que representarán a las instituciones indicadas en los incisos b) y d) del artículo 48 de esta ley. La Comisión continuará rigiendo sus actuaciones conforme a los reglamentos y acuerdos vigentes, en tanto se emiten los que los sustituyan, para lo cual se tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

El personal de la Comisión, ya sea por nombramiento o por contrato, continuará en funciones confirmándose sus respectivas relaciones laborales o contractuales.

Artículo 73.- CONVERSION. La conversión de contratos de operaciones petroleras de exploración y explotación de hidrocarburos que hayan sido suscritos antes de la fecha de vigencia de la presente ley, al sistema regulado en esta misma, se regirá por las siguientes normas: I

Se fija el plazo de noventa (90) días computados a partir del inicio de vigencia de esta ley,

para que los contratistas que celebraron contratos de operaciones petroleras al amparo de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, Decreto 96-75 del Congreso de la República (de aquí en adelante llamado, para los efectos de este artículo, contrato original), si lo desean puedan solicitar ante el Ministerio, por escrito, en papel sellado de veinticinco centavos de quetzal (Q. 0.25) y con firmas legalizadas, acogerse a esta ley, adaptándose, a la modalidad del contrato de participación en la producción (de aquí en adelante llamado, para los efectos de este artículo, contrato de conversión). La solicitud antes indicada, deberá contener la oferta que el contratista propone al Gobierno, tomando como referencia la norma siguiente de este artículo, a efecto de que se considere su solicitud de acogerse a esta ley.

Los contratistas que no hicieren uso del derecho antes indicado en el plazo fijado para ese efecto, se entenderá que continuarán rigiéndose por la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, Decreto 96-75 del Congreso de la República, hasta la terminación del contrato original por cualquier causa que sea.

II

En los contratos de conversión deberá tomarse en consideración lo siguiente:

- a) **PLAZO.** Se mantendrá el plazo del contrato original.
- b) **FECHA DE CONVERSION.** Será la fecha de publicación del contrato de conversión.
- c) **PERIODO DE EXPLORACION.** El contratista tendrá el derecho de continuar explorando en el séptimo y octavo año del contrato, más las moratorias indicadas en la norma VIII, bajo las condiciones siguientes:
 - i) Que al finalizar el sexto año del contrato original, más las moratorias correspondientes, haya descubierto hidrocarburos en cantidades comerciales, y devuelva el cincuenta por ciento (50%) del área original del contrato; y
 - ii) Que se comprometa a ejecutar los trabajos mínimos de perforación estipulados en esta norma para cada uno de los años correspondientes.
- d) **PROGRAMAS DE EXPLORACION.** Quedan inalterables los compromisos adquiridos por el contratista para los primeros tres años del contrato original.

A partir del fin del tercer año del contrato original más su moratoria, el contratista que se convierta debe perforar cada año, cuando menos, dos (2) pozos exploratorios, salvo que el contratista no haya descubierto hidrocarburos en cantidades comerciales antes de la fecha de conversión, en cuyo caso y sin perjuicio del compromiso indicado al principio de este inciso, únicamente deberá perforar un (1) pozo exploratorio por cada año en los dos años de contrato siguientes a la fecha de conversión, entendiéndose que para los años subsiguientes hasta el octavo año de contrato, deberá perforar dos (2) pozos exploratorios por cada año.

Sin perjuicio de los compromisos relativos a los primeros tres años del contrato original, el contratista debe obligarse a ejecutar, en todo caso, los compromisos de perforación que correspondan, conforme a este inciso, al primer año siguiente a la fecha de conversión.

- e) **PROGRAMA DE EXPLOTACION.** El contratista deberá sujetarse a lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso g) del artículo 66 de esta ley.
- f) **REGALIAS.** El monto de la regalía para petróleo crudo, conforme al inciso a) del artículo 61 de esta ley, se fija en veinte por ciento (20%) para el petróleo crudo con una gravedad de treinta

grados (30°) API, más la diferencia entre la participación incluida en el contrato original, aplicable a una producción de mil (1,000) barriles diarios y la participación mínima de cincuenta y cinco por ciento (55%) que establecía la Ley de Régimen Petrolero de la Nación. El porcentaje antes indicado se incrementará o decrecerá en un uno por ciento (1%) por cada grado API mayor o menor a los treinta grados (30°) API, respectivamente; y, en ningún caso, la regalía será inferior al cinco por ciento (5%).

- g) **PARTICIPACION ESTATAL EN LA PRODUCCION DE HIDROCARBUROS COMPARTIBLES. (Modificado como aparece en el texto, por el Artículo 6° del Decreto Ley número 161-83).** La participación estatal en la producción de hidrocarburos compartibles, conforme el inciso a) del artículo 66 de esta Ley, para cada área de explotación, se fija de acuerdo a la siguiente escala:

1) Tratándose de petróleo crudo y/u condensados compartibles:

- i) El treinta por ciento (30%) cuando la producción neta sea desde uno (1) hasta cinco mil (5,000) barriles de producción por día;
- ii) Después de aplicar el porcentaje especificado en el inciso anterior, el cuarenta por ciento (40%) por la producción neta que exceda de cinco mil (5,000) y no sobrepase los diez mil (10,000) barriles de producción por día;
- iii) Después de aplicar los porcentajes especificados en los dos incisos anteriores, el cincuenta por ciento (50%) por la producción neta que exceda de diez mil (10,000) barriles de producción por día y no sobrepase de veinte mil (20,000) barriles de producción por día;
- iv) Después de aplicar los porcentajes especificados en los tres incisos anteriores, el sesenta por ciento (60%) por la producción neta que exceda de veinte mil (20,000) barriles de producción por día y no sobrepase de cincuenta mil (50,000) barriles de producción por día; y
- v) Después de aplicar los porcentajes especificados en los cuatro incisos anteriores, el setenta por ciento (70%) por la producción neta que exceda de cincuenta mil (50,000) barriles de producción por día.

2) Tratándose de gas natural comerciable compartible y/u otras sustancias no hidrocarburíferas, la participación estatal será de treinta por ciento (30%).

- h) **INVERSIONES PREVIAS.** Las inversiones de exploración, explotación, desarrollo, operación y cualquier otro costo o gasto en que haya incurrido el contratista antes de la vigencia del contrato de conversión, no podrán ser incluidos como costos recuperables dentro de los contemplados en el inciso a) del artículo 66 de esta ley.
- i) **TARIFAS DE TRANSPORTE.** Se aplicará a todos los contratistas lo estipulado en el artículo 32 de esta ley. En caso de tarifas preferenciales ya establecidas a favor del Estado, éstas podrán sustituirse por una regalía fija adicional a la prevista en el artículo 61 de esta ley, equivalente al valor económico del beneficio que representa la tarifa preferencial, la cual será aplicable durante el resto de la vigencia del contrato de conversión.
- j) **PROGRAMAS DE CAPACITACION.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 21 de esta ley, se fija el monto de diez mil quetzales (Q. 10,000.00) por mes por cada área de explotación o trescientos cincuenta mil quetzales (Q. 350,000.00), por área de contrato, por año, cuando ya existiese un descubrimiento comercial, lo que sea mayor. Las áreas que se encuentren en exploración mantendrán la obligación de aportar ciento veinticinco mil quetzales (Q. 125,000.00), mientras no exista, por lo menos, una declaratoria de comercialidad.

- k) **CARGOS ANUALES.** Se fija un monto de cincuenta centavos (Q. 0.50) anuales por hectárea en exploración y de cinco quetzales (Q. 5.00) anuales por hectárea que se encuentre en explotación, los cuales se incrementarán conforme lo establecido en el artículo 45, inciso c) de esta ley.
- l) **CARRETERAS, ESCUELAS Y HOSPITALES.** Se mantendrán, como mínimo, las obligaciones contenidas en el contrato original.
- m) **OTRAS CONDICIONES.** Se aplicarán, según proceda en cada caso, las estipulaciones contenidas en el artículo 66 de esta ley.

III

El Jefe de Estado, mediante Acuerdo Gubernativo, nombrará una Comisión de Conversión que con la asesoría que sea necesaria, a nombre del Estado, previo estudio de la oferta que el contratista proponga al gobierno y previa audiencia al mismo, elaborará el proyecto de contrato de conversión respectivo, con las condiciones contractuales indicadas en la norma II de este artículo y las adaptaciones que sean aplicables, siempre que a juicio del Ministerio, exista la documentación necesaria para la evaluación económica de dichas condiciones y el solicitante se encuentre solvente o garantice, a satisfacción del Ministerio, los pagos y obligaciones contractuales pendientes con el Estado. Si el contratista no cumple con lo antes indicado, el Ministerio podrá conceder un plazo prudencial prorrogable por una sola vez, para que subsane dichos requisitos. Vencido el plazo o la prórroga del mismo, sin que se hubiere cumplido con los requisitos antes indicados, el contrato original mantendrá su validez y vigencia al amparo de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación (Decreto 96-75 del Congreso de la República), hasta su terminación por cualquier causa que sea.

IV

La Comisión de Conversión se integrará con los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Energía y Minas o su representante, quién la presidirá;
- b) El Ministro de Finanzas o su representante;
- c) El Procurador General de la Nación o su representante;
- d) El Jefe de la Contraloría de Cuentas o su representante;
- e) El Director General de Hidrocarburos o su representante; y
- f) Un representante de la Comisión Nacional Petrolera, que podrá recaer en un miembro de la misma.

V

Para los efectos de lo dispuesto en la norma III de este artículo, la Comisión de Conversión tendrá un término de sesenta (60) días computados a partir de la fecha en que ésta reciba cada solicitud. En caso de ser necesaria una prórroga, por causas justificadas, el Ministerio podrá ampliar dicho término hasta por treinta (30) días hábiles.

VI

Para los casos en que se hubiere cumplido con los requisitos indicados en la norma III de este artículo, el respectivo contratista, dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha en que reciba la notificación deberá manifestar por escrito ante el Ministerio, sí acepta o no

el proyecto de contrato de conversión que hubiese elaborado la Comisión de Conversión. Si lo acepta, la Comisión de Conversión lo cursará al Ministerio para que dentro de un término de quince (15) días computados a partir de la fecha en que reciba el proyecto, se firme el contrato de conversión, el cual deberá ser aprobado en la forma establecida en el artículo 16 de esta ley. Si el contratista no acepta el proyecto de contrato de conversión, se tendrá agotado el trámite y el contrato original mantendrá su validez y vigencia hasta la terminación del mismo por cualquier causa, al amparo de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación (Decreto 96-75 del Congreso de la República) y sus reglamentos.

VII

A efecto de sufragar los gastos en que se incurra para el estudio y análisis de los datos técnicos que el Ministerio tenga y/o que los contratistas proporcionen respecto a cada área de contrato, estos últimos deberán pagar una tasa administrativa de ciento veinticinco mil quetzales (Q. 125,000.00) al hacer la solicitud a que hace referencia la norma I de este artículo. El monto de ésta tasa administrativa deberá depositarse en la cuenta a que se refiere el artículo 45 de esta ley, quedando el Ministerio responsable de brindarle a la Comisión de Conversión con estos fondos la asesoría a que se refiere la norma III de este artículo.

VIII

Los actuales contratistas de operaciones petroleras de exploración y explotación, que no se encuentren dentro de los tres primeros años de contrato, tendrán una moratoria, como máximo, igual al plazo previsto en la norma I o hasta la fecha en que presenten la solicitud a que se refiere dicha norma, para la ejecución de las obligaciones de trabajo de conformidad con el contrato original.

Aquellos contratistas que hicieren la solicitud a que se refiere la norma I, gozarán de una moratoria adicional para la ejecución de las obligaciones de trabajo de conformidad con el contrato original, que vencerá en la fecha de conversión o bien cuando el contratista manifieste la no aceptación del proyecto de contrato de conversión a que se refiere la norma VI.

Finalizada la o las moratorias, según sea el caso, el contratista tendrá un plazo de treinta (30) días para presentar los programas de exploración y/o explotación que hayan quedado pendientes conforme el contrato original.

La fecha de vencimiento de las moratorias indicadas en este artículo, se tomará como inicio de los nuevos períodos exploratorios, cuando haya conversión, o reinicio, en el caso de no haber conversión.

Las moratorias antes indicadas relevan al contratista, mientras duren éstas, únicamente de sus obligaciones de perforación exploratoria y la presentación de sus programas de exploración y explotación correspondientes, quedando obligado al cumplimiento de las demás obligaciones estipuladas en la Ley de Régimen Petrolero de la Nación y el contrato original.

Artículo 74.- FONDOS DE CAPACITACION. El saldo de los fondos con los que los actuales contratistas han sufragado la ejecución control y administración de los programas de entrenamiento y otorgamiento de becas para capacitar personal guatemalteco, tanto en el ramo profesional como en el de otros trabajos relacionados con operaciones petroleras, obligación establecida en el artículo 5º. inciso 16 de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, pasarán a formar parte de los Fondos Privativos que determina el artículo 21 de la presente ley.

Los contratos de becas firmados por la Comisión, así como los de servicios personales firmados por ésta para la ejecución, control y administración de los programas de capacitación, quedarán bajo ejecución, control y administración del Ministerio y los compromisos adquiridos en los mismos, serán cubiertos por el Fondo indicado en el párrafo anterior. En consecuencia, las

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS

erogaciones efectuadas hasta la fecha de emisión de esta ley para los fines indicados quedan legalizadas para efectos presupuestarios y contables.

Artículo 75.- DEROGACIONES. Salvo derechos adquiridos, se derogan el Código de Petróleo y su Reglamento, contenidos en los Decretos Presidenciales 345 y 445, respectivamente, la Ley de Régimen Petrolero de la Nación contenida en el Decreto 96-75 del Congreso de la República y sus reformas, el Acuerdo Gubernativo del veinte (20) de febrero de mil novecientos setenta y seis (1976), que creó la Comisión Nacional Petrolera y el Acuerdo Gubernativo del seis (6) de abril de mil novecientos setenta y nueve (1979).

Artículo 76.- VIGENCIA. La presente ley entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en la Ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

Publíquese y Cúmplase.

GENERAL DE BRIGADA
OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES
Jefe de Estado y Ministro de la Defensa Nacional

MANUEL DE JESUS GIRON T.
Secretario General de la Jefatura de Estado

El Ministro de Energía y Minas
SIGFRIDO ALEJANDRO CONTRERAS BONILLA

El Ministro de Gobernación
GUSTAVO ADOLFO LOPEZ SANDOVAL

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS

El Ministro de Comunicaciones,
Transporte y Obras Públicas
LUIS HUGO SOLARES AGUILAR

El Ministro de Relaciones Exteriores
FERNANDO ANDRADE DIAZ DURAN

El Ministro De Salud Pública
y Asistencia Social
JOSE RAMIRO RIVERA ALVAREZ

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho
ERIC MEZA DUARTE

La Ministro de Educación
EUGENCIA TEJADA DE PUTZEYS

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social
OTTO PALMA FIGUEROA

El Ministro de Economía
ARTURO PADILLA LIRA

El Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación
IVAN NAJERA FARFAN

Publicado Diario Oficial No. 11 del 16-9-83

LEY DE COMERCIALIZACION DE HIDROCARBUROS

Decreto No. 109-97

Y SU REGLAMENTO ACUERDO GUBERNATIVO No. 522-99

DECRETO NUMERO 109-97

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado orientar la comercialización de los productos petroleros que se importen o produzcan internamente para el consumo nacional y el adecuado desarrollo de la Economía Nacional.

CONSIDERANDO:

Que es mandato constitucional para el Estado, crear y promover las condiciones adecuadas para el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior, siendo imperativo con este mandato, impulsar la libre comercialización de los hidrocarburos, desde su importación y producción hasta llegar al consumidor final; y con ello contribuir a incentivar una sana competencia que beneficie al consumidor final.

CONSIDERANDO:

Que para la existencia de un mercado de competencia es necesaria la libre participación de empresas que se dediquen a las diferentes actividades que conlleva la comercialización de hidrocarburos y evitar los monopolios, oligopolios y prácticas privilegiadas.

CONSIDERANDO:

Que conforme a la tendencia de modernización del Estado, es necesario orientar y readecuar las funciones concedidas al Ministerio de Energía y Minas, en lo referente a la comercialización de hidrocarburos, con el propósito de facilitar e incentivar la participación del sector privado en esta actividad, y de velar porque se cumpla con las normas de seguridad, protección del medio ambiente, calidad, volúmenes y pesos de despacho.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente agrupar y ordenar todas las disposiciones relacionadas con la comercialización de hidrocarburos, que en la actualidad se encuentran dispersas en varias leyes y reglamentos, y que señalan funciones al Ministerio de Energía y Minas.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE COMERCIALIZACION DE HIDROCARBUROS

**TITULO I
REGIMEN GENERAL**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. OBJETO. Esta ley tiene por objeto:

- a) Propiciar el establecimiento de un mercado de libre competencia en materia de petróleo y productos petroleros, que provea beneficios máximos a los consumidores y a la economía nacional;

- b) Agilizar los procedimientos relativos a las autorizaciones y funcionamiento de las diversas actividades que conllevan la refinación, transformación y la comercialización de petróleo y productos petroleros;
- c) Velar por el cumplimiento de normas que fomenten y aseguren la comercialización, evitando las conductas contrarias a la libre y justa competencia;
- d) Velar por el cumplimiento de normas que protejan la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente; y,
- e) Establecer parámetros para garantizar la calidad, así como el despacho de la cantidad exacta del petróleo y productos petroleros.

Artículo 2. ABREVIATURAS. Para los efectos de esta ley, se emplearán las siguientes abreviaturas:

MINISTERIO:	Ministerio de Energía y Minas
DIRECCION:	Dirección General de Hidrocarburos
GLP:	Gas Licuado de Petróleo

Artículo 3. DEFINICIONES. Para los efectos de esta ley, se emplearán las siguientes definiciones:

Adulterar: Mezclar con sustancias extrañas o extraer parte de los componentes de un producto, que disminuyan o modifiquen su calidad conforme a especificaciones establecidas por el Ministerio.

Almacenador: Es toda persona individual o jurídica, autorizada para operar instalaciones de almacenamiento de petróleo y productos petroleros.

Alteración: Todo cambio físico o de cualquier naturaleza que se efectúe en medidores, equipo fijo o rodante, u otra instalación, que incremente el precio o disminuya el peso o volumen en la entrega de productos.

Cadena de Comercialización: Toda actividad relacionada con la importación, exportación, almacenamiento, transporte, envasado, expendio y consumo de petróleo y productos petroleros.

Características: Cualidades y propiedades identificables y medibles que distinguen a un producto.

Cilindro para GLP: Recipiente hermético, portátil, apto para envasar hasta 45 kilogramos (100 libras) de peso de gas licuado de petróleo, bajo ciertas condiciones de presión y temperatura; y que cumple con especificaciones de normas nacionales e internacionales reconocidas y aceptadas por la Dirección.

Condensados: Son hidrocarburos convertidos del estado gaseoso o en forma de vapor, al estado líquido liviano.

Denominación: Nombres o títulos que se otorgan a los diversos productos para facilitar su identificación y divulgación referido a un ámbito de aplicación.

Depósito de Petróleo y Productos Petroleros: Es toda instalación integrada por uno o más tanques de almacenamiento, tuberías, áreas de recepción y despacho de productos, con sistemas de seguridad industrial, ambiental y demás equipos e instalaciones conexas.

Depósito para Consumo Propio: Es todo depósito de petróleo y productos petroleros para el consumo exclusivo en unidades y equipo propio del titular del depósito.

Especificación: Es la serie de caracterizaciones físico-químicas que se establece bajo ciertas condiciones para la aceptación de un producto.

Estación de Servicio o Gasolinera: Establecimiento que posee instalaciones y equipos en condiciones aptas para almacenar y expender principalmente combustibles derivados del petróleo, para uso automotriz, además, posee equipo para el acopio de aceites lubricantes usados.

Expendedor: Es toda persona individual o jurídica autorizada para operar una o más estaciones de servicio o expendios de GLP.

Expendio de GLP: Es toda instalación que posee condiciones de seguridad y donde se vende al consumidor final, gas licuado de petróleo para uso doméstico o automotriz.

Expendio Móvil: Venta al por menor de GLP y kerosina por medio de unidad móvil.

Exportador: Es toda persona individual o jurídica, autorizada para remesar fuera del país, petróleo y productos petroleros.

Gas Licuado de Petróleo (GLP): Combustible compuesto por uno o más hidrocarburos livianos, principalmente propano, butano, metano y sus mezclas; son gaseosos en condiciones normales de presión y temperatura, pudiendo pasar al estado líquido mediante la aplicación de una presión moderada, de lo cual, depende el término licuado.

Gas Natural: Mezcla de hidrocarburos de bajo peso molecular: etano, propano, butano y mayormente metano. El gas natural asociado a la producción de petróleo, contiene vapores de pentano y hexano, y se conoce con el nombre de gas húmedo. Con escaso contenido de pentano y hexano, se denomina gas seco.

Hidrocarburo: Compuesto formado de los elementos carbono e hidrógeno, cualquiera que sea su estado físico.

Importador: Es toda persona individual o jurídica, autorizada para ingresar al territorio nacional, petróleo y productos petroleros.

Petróleo: Líquido natural aceitoso e inflamable, constituido por una mezcla de hidrocarburos que se extrae de lechos geológicos continentales o marítimos. Mediante procesos de destilación, refinación y petroquímica, se obtienen de él diversos productos utilizables con fines energéticos o industriales.

Petróleo Reconstituido: Es la mezcla de petróleo con productos petroleros semi-refinados o semi-elaborados.

Productos Petroleros: Productos gaseosos, líquidos o sólidos, derivados del gas natural o resultantes de los diversos procesos de refinación del petróleo. Los productos petroleros comprenden: metano, etano, propano, butano, gas natural, naftas, gasolinas, kerosinas, diesel, fuel oil y otros combustibles pesados, asfaltos, lubricantes y todas las mezclas de los mismos y sus subproductos hidrocarbúricos.

Refinador-Transformador: Toda persona individual o jurídica, autorizada para refinar petróleo crudo y petróleo reconstituido, así como para transformar otros productos petroleros.

Transporte Estacionario: Conjunto de tuberías para transportar petróleo y productos petroleros entre puntos determinados, que incluye estaciones de bombeo, facilidades de almacenamiento y demás equipo para el control de presión, temperatura y volumen; su instalación es permanente y no expuesta a movimiento o alteración ya sea superficial o subterránea.

Venta al por Mayor: Es toda venta a granel que se efectúa en las refinerías, plantas de transformación y terminales de almacenamiento de petróleo y productos petroleros.

Venta al por Menor: Es toda venta que se efectúa al detalle de productos petroleros en estaciones de servicio y expendios de GLP.

Artículo 4. LIBRE COMERCIALIZACIÓN. Son libres de participar en todas las actividades de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, las personas que cumplan con los requisitos que establece esta ley y su reglamento.

Artículo 5. PRECIOS. Las personas individuales o jurídicas que efectúen actividades de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, establecerán libre e individualmente los precios de sus servicios y productos, los cuales, deben reflejar las condiciones del mercado internacional y nacional.

CAPITULO II COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 6. DEPENDENCIA COMPETENTE. El Ministerio, a través de la Dirección, velará por la eficacia y garantía del abastecimiento de productos petroleros en el país, así como para la correcta aplicación de esta ley y las normas reglamentarias que se emitan. La Dirección es el órgano encargado de conocer a instancia de parte o de oficio e imponer las sanciones a que se refiere esta ley.

Artículo 7. INSPECCIÓN. Las personas individuales y jurídicas que efectúen actividades de refinación, transformación y comercialización de petróleo y productos petroleros, quedan obligadas a permitir que los inspectores, funcionarios, asesores y expertos, autorizados por el Ministerio, tengan libre acceso y facilidades para inspeccionar instalaciones y equipos relacionados con las actividades que contempla esta ley.

Artículo 8. FISCALIZACIÓN Y CONTROL. La Dirección es la dependencia competente para fiscalizar y controlar todo lo concerniente al origen o procedencia, calidad y cantidad exacta de los productos petroleros que se comercialicen. A fin de cumplir tales funciones, la Dirección en el ámbito de su competencia, podrá solicitar la colaboración y asesoría que juzgue necesaria, requerir los estudios, informes y análisis, a cualquier dependencia pública o entidad privada, así como ordenar las inspecciones y revisiones físicas y documentales que estime procedentes.

Artículo 9. INFORMACIÓN Y REGISTRO. La Dirección recopilará y analizará la información sobre precios y otras variables económicas del mercado internacional y nacional del petróleo y productos petroleros, y efectuará las publicaciones que sean necesarias para conocimiento y beneficio del consumidor final.

Toda persona individual o jurídica que realice actividades de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, está obligada a proporcionar mensualmente a la Dirección, la información y documentación sobre sus operaciones principalmente, lo relativo a volúmenes, origen, destino, calidad y precios.

Artículo 10. NÓMINA DE PRODUCTOS. La Dirección publicará anualmente durante el mes de noviembre una nómina de productos petroleros con sus respectivas denominaciones, características y especificaciones de calidad. Dicha nómina debe publicarse mediante acuerdo ministerial en el diario oficial y otro de mayor circulación. La comercialización de cualquier producto petrolero que no aparezca en la nómina se someterá a consideración de la Dirección, de ser aprobado será incorporado a la nómina inmediatamente.

TITULO II ENTES DE COMERCIALIZACION

CAPITULO I DE LA IMPORTACION

Artículo 11. IMPORTACIÓN. Toda persona individual o jurídica podrá ingresar al territorio nacional petróleo y productos petroleros por cualquier medio de transporte adecuado, cumpliendo con lo prescrito en la presente ley y su reglamento. Quienes importen petróleo y productos petroleros para comercializarlos, deberán venderlos a toda persona individual o jurídica, sin distingo alguno, que posea licencia para transformar, refinar, transportar y operar depósitos para expender y para consumo propio.

Artículo 12. LICENCIA DE IMPORTADOR. La solicitud de licencia de importador debe tramitarse ante la Dirección, consignando los datos de identificación del solicitante y dirección para recibir notificaciones, acompañando copias legalizadas de:

- a) Testimonio de la Escritura Constitutiva de la Sociedad;
- b) Acta de Nombramiento del Representante Legal de la Sociedad;
- c) Las Patentes de Comercio de Empresa y de Sociedad;
- d) En el caso de persona individual: Cédula de Vecindad y la Patente de Comercio; y,
- e) Constancia de inscripción como contribuyente en la Dirección General de Rentas Internas Del Ministerio de Finanzas Públicas.

Debe cumplir con lo preceptuado en los artículos 46 y 47 del Capítulo Unico del Título V, Disposiciones Complementarias y Transitorias, de la presente ley.

Artículo 13. CONTROL DE OPERACIONES. En sus operaciones, el importador está obligado a cumplir con:

- a) Proporcionar a los inspectores de la Dirección, a su requerimiento, la información y documentación que consigna el tipo de cada producto que importa, volumen, procedencia, calidad y precios de adquisición;
- b) Proporcionar a los inspectores de la Dirección, a su requerimiento, la cantidad de muestras necesarias de los productos que importa, para verificar su calidad;
- c) Las especificaciones de calidad aprobadas por el Ministerio, conforme a la nómina de productos, para cada producto que ingrese al país; y,
- d) Las normas y sistemas de seguridad industrial y ambiental.

CAPITULO II DE LA REFINACION Y TRANSFORMACION

Artículo 14. LA REFINACIÓN Y TRANSFORMACIÓN. Toda persona individual o jurídica podrá instalar y operar refinarias de petróleo y plantas de transformación de petróleo y productos petroleros, cumpliendo previamente con lo establecido en la presente ley y su reglamento. Deben vender sus productos a toda persona individual o jurídica, sin distingo alguno, que posea licencia para transportar, almacenar, operar estaciones de servicio, expendio de GLP, exportar y para consumo propio.

Artículo 15. LICENCIA DE REFINACIÓN Y DE TRANSFORMACIÓN. La solicitud de licencia de refinación de petróleo o de licencia de transformación de petróleo o de productos petroleros, debe tramitarse ante la Dirección, consignando los datos de identificación del solicitante y dirección para recibir notificaciones, acompañando copias legalizadas de:

- a) Resolución de aprobación de la autoridad del medio ambiente, del estudio de impacto ambiental del proyecto de refinación o de transformación de petróleo o productos petroleros;
- b) Testimonio de la Escritura Constitutiva de la Sociedad;
- c) Acta de Nombramiento del Representante Legal de la Sociedad;
- d) Las Patentes de Comercio de Empresa y de Sociedad;
- e) En el caso de persona individual: Cédula de Vecindad y la Patente de Comercio;
- f) Constancia de inscripción como contribuyente en la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas; y,
- g) Título de propiedad o contrato de arrendamiento de las instalaciones de refinación o de transformación.

Se debe acompañar también la documentación técnica sobre las instalaciones, conforme al reglamento de esta ley.

Se debe cumplir con lo preceptuado en los artículos 46 y 47 del Capítulo Unico del Título V, Disposiciones Complementarias y Transitorias, de la presente ley.

Artículo 16. CONTROL DE OPERACIONES. En sus operaciones, el titular de licencia de refinación de petróleo o de licencia de transformación de petróleo o productos petroleros, está obligado a cumplir con:

- a) Las especificaciones de calidad aprobadas por el Ministerio, conforme a la nómina de productos, para cada producto refinado o transformado que se obtenga.
- b) Proporcionar a los inspectores de la Dirección, a su requerimiento, la cantidad de muestras necesarias de los productos refinados o transformados que se obtengan, para verificar su calidad; y,
- c) Las normas y sistemas de seguridad industrial y ambiental.

CAPITULO III ALMACENAMIENTO

Artículo 17. TERMINALES DE ALMACENAMIENTO. Toda persona individual o jurídica podrá almacenar para si o para terceros, petróleo y/o productos petroleros para el consumo propio o para su comercialización, cumpliendo con lo prescrito en la presente ley y su reglamento, y leyes ambientales. Quienes almacenen petróleo y productos petroleros para comercializarlos, deben venderlos a toda persona individual o jurídica, sin distingo alguno, que posea licencia para transformar, transportar, operar estaciones de servicio, expendios de GLP, exportar y para consumo propio.

Artículo 18. LICENCIA DE ALMACENAMIENTO. La solicitud de licencia para instalar y operar deposito de petróleo y/o productos petroleros para el consumo propio y/o para la comercialización, debe tramitarse ante la Dirección, consignando los datos de identificación del solicitante y dirección para recibir notificaciones, acompañando copias legalizadas de:

- a) Resolución de aprobación de la autoridad del medio ambiente, del estudio de impacto ambiental del proyecto de almacenamiento de petróleo o productos petroleros, cuando la capacidad exceda de los ciento cincuenta y un mil cuatrocientos litros (151,400 Lts.);
- b) Testimonio de la Escritura Constitutiva de la Sociedad;

- c) Acta de Nombramiento del Representante Legal de la Sociedad;
- d) Las Patentes de Comercio de Empresa y de Sociedad;
- e) En el caso de persona individual: Cédula de Vecindad y la Patente de Comercio;
- f) Constancia de inscripción como contribuyente en la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas; y,
- g) Título de propiedad o contrato de arrendamiento de las instalaciones, conforme al reglamento de esta ley.

Se debe acompañar también la documentación técnica sobre las instalaciones, conforme al reglamento de esta ley.

Se debe cumplir con lo preceptuado en los artículos 46 y 47 del Capítulo Unico del Título V, Disposiciones Complementarias y Transitorias, de la presente ley.

Artículo 19. CONTROL DE OPERACIONES. En sus operaciones, el titular de la licencia de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros, está obligado a cumplir con:

- a) Las especificaciones de calidad aprobadas por el Ministerio, conforme a nómina de productos, para cada producto que almacene;
- b) Proporcionar a los inspectores de la Dirección, a su requerimiento, la cantidad de muestras necesarias de los productos almacenados, para verificar su calidad; y,
- c) Las normas y sistemas de seguridad industrial y ambiental.

CAPITULO IV DEL TRANSPORTE

Artículo 20. TRANSPORTISTA. Toda persona individual o jurídica podrá prestar los servicios de transporte de petróleo y productos petroleros, utilizando unidades móviles o sistemas estacionarios desde las instalaciones de suministro hasta los puntos de destino, cumpliendo con lo prescrito en esta ley y su reglamento.

Artículo 21. LICENCIA DE TRANSPORTE. La solicitud de licencia de transporte de petróleo y de productos petroleros debe tramitarse ante la Dirección, consignando los datos de identificación del solicitante y dirección para recibir notificaciones, acompañando copias legalizadas de:

- a) Testimonio de la Escritura Constitutiva de la Sociedad;
- b) Acta de Nombramiento del Representante Legal de la Sociedad;
- c) Las Patentes de Comercio de Empresa y de Sociedad;
- d) En el caso de persona individual: Cédula de Vecindad y la Patente de Comercio;
- e) Constancia de inscripción como contribuyente en la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas;
- f) Titulo de propiedad o contrato de arrendamiento de cada unidad o medio de transporte; y,
- g) Certificación de calibración volumétrica de los compartimentos que conforman cada unidad de transporte, extendida por entidades autorizadas por la Dirección.

Si el transporte de petróleo y productos petroleros se realiza por sistemas estacionarios, la solicitud de licencia de transporte, debe acompañar copia legalizada de la resolución de la autoridad del medio ambiente, aprobando el estudio de impacto ambiental del proyecto correspondiente. Se debe acompañar también la documentación técnica sobre las instalaciones, conforme al reglamento de esta ley.

Se debe cumplir con lo preceptuado en los artículos 46 y 47 Capítulo Unico del Título V, Disposiciones Complementarias y Transitorias, de la presente ley.

Artículo 22. RESPONSABILIDAD. El transportista es responsable de que los productos que transporte no sean sometidos a adulteración, alteración y extracción indebida de la cantidad consignada; además cumplirá con las normas, sistemas y mecanismos de seguridad

industrial y ambiental; también velará por la integridad física de las personas y sus bienes, conforme lo indique el reglamento de esta ley.

CAPITULO V DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO Y EXPENDIOS DE GLP

Artículo 23. ESTACIONES DE SERVICIO Y EXPENDIOS DE GLP. Toda persona individual o jurídica puede instalar y operar una o varias estaciones de servicio o expendios de GLP, sin limitación de distancia entre estaciones de servicio o expendios de GLP, cumpliendo con lo prescrito en esta ley y su reglamento, y las leyes ambientales. Las estaciones de servicio y expendios de GLP, deben vender sus productos al detalle, al público en general.

Artículo 24. LICENCIA DE ESTACIÓN DE SERVICIO Y DE EXPENDIO DE GLP. Para las estaciones de servicio, así como para los expendios de GLP, se debe solicitar licencia para instalar y operar depósito de productos petroleros para la venta al público, tramitándose ante la Dirección, conteniendo los datos de identificación del solicitante y dirección para recibir notificaciones, acompañando copias legalizadas de:

- a) Resolución de aprobación de la autoridad del medio ambiente, del estudio de impacto ambiental del proyecto de estación de servicio o expendio de GLP, cuando su capacidad total de almacenamiento de productos petroleros exceda los ciento cincuenta y un mil cuatrocientos litros (151.400 Lts.);
- b) Testimonio de la Escritura Constitutiva de la Sociedad;
- c) Acta de Nombramiento del Representante Legal de la Sociedad;
- d) Las Patentes de Comercio de Empresa y de Sociedad;
- e) En el caso de persona individual: Cédula de Vecindad y la Patente de Comercio;
- f) Constancia de inscripción como contribuyente en la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas; y,
- g) Título de propiedad o contrato de arrendamiento de la estación de servicio o del expendio de GLP.

Se debe acompañar también la documentación técnica sobre las instalaciones, conforme al reglamento de esta ley.

Se debe cumplir con lo preceptuado en los artículos 46 y 47 Capítulo Unico del Título V, Disposiciones Complementarias y Transitorias, de la presente ley.

Artículo 25. EXPENDIO MÓVIL. Se permite el expendio de GLP y kerosina a través de unidad móvil, cumpliendo con los requisitos para la obtención de licencia de transporte y expendio de productos petroleros.

CAPITULO VI DE LAS EXPORTACIONES

Artículo 26. EXPORTACIÓN. Toda persona individual o jurídica puede exportar petróleo o productos petroleros por cualquier medio de transporte adecuado, cumpliendo con lo prescrito en esta ley y su reglamento, las regulaciones ambientales y el pago de los impuestos de exportación respectivos.

Artículo 27. LICENCIA DE EXPORTADOR. La solicitud de Licencia de Exportador de Petróleo y Productos Petroleros, debe tramitarse ante la Dirección, conteniendo las referencias del solicitante y dirección para recibir notificaciones, así como los productos y volúmenes que se pretenden exportar, acompañando copias legalizadas de:

- a) Testimonio de la Escritura Constitutiva de la Sociedad;
- b) Acta de Nombramiento del Representante Legal de la Sociedad;
- c) Las Patentes de Comercio de Empresa y de Sociedad;
- d) En el caso de persona individual: Cédula de Vecindad y la Patente de Comercio; y,
- e) Constancia de inscripción como contribuyente en la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas.

Se debe cumplir con lo preceptuado en los artículos 46 y 47 Capítulo Unico del Título V, Disposiciones Complementarias y Transitorias, de la presente ley.

Artículo 28. AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN. Las personas individuales o jurídicas que posean licencia de exportador, deben solicitar ante la Dirección, la autorización correspondiente para efectuar cada operación de exportación de petróleo o productos petroleros, indicando las fechas de la operación, el tipo de producto, volumen, destino, vía de transporte, puerto y aduana nacional de salida. La Dirección autorizará o denegará la exportación, en consideración de lo siguiente:

- a) Que el producto a exportarse no cause desabastecimiento en el país.
- b) Que el producto a exportarse no cause distorsión de precios en la comercialización interna.

CAPITULO VII OTRAS LICENCIAS, VIGENCIA Y RENOVACION

Artículo 29. OTRAS LICENCIAS. Debe tramitarse ante la Dirección, la licencia respectiva para efectuar las siguientes actividades:

- a) Construir y modificar terminales de almacenamiento, refinerías, plantas de transformación, sistemas de transporte estacionario, estaciones de servicio, expendios de GLP y depósitos para el consumo propio;
- b) Importar, construir y reparar cilindros para el envasado de GLP, así como el montaje, mantenimiento y reparación de equipo para utilizar GLP en automotores;
- c) Calibrar tanques estacionarios de almacenamiento, auto-tanques y equipo de despacho o surtidores; y,

d) Almacenamiento temporal, envasado y trasiego.

Artículo 30. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. El período de vigencia de las licencias es:

- a) De importador, de refinación, de transformación, de terminales de almacenamiento, de exportador y de transporte estacionario de petróleo y productos petroleros: indefinido, a partir de la fecha de emisión de las mismas;
- b) De operación de estaciones de servicio, depósitos para consumo propio y expendios de GLP: cinco años a partir de la fecha de emisión de las mismas, renovables por períodos iguales, previa solicitud del interesado;
- c) De transporte de petróleo y productos petroleros con unidades móviles: tres años a partir de la fecha de emisión de la misma, renovable por períodos iguales, previa solicitud del interesado;
- d) Construir, ampliar y modificar terminales de almacenamiento, refinerías, plantas de transformación y sistemas estacionarios de transporte: cinco años, renovables, previa solicitud del interesado;
- e) Construir, ampliar y modificar estaciones de servicio, expendios de GLP y depósitos para consumo propio; un año, renovable por períodos iguales, previa solicitud del interesado; y,
- f) Importar, construir y reparar cilindros para envasar GLP; montaje, mantenimiento y reparación de equipo para utilizar GLP en automotores, calibrar tanques estacionarios de almacenamiento, auto-tanques y equipo de despacho o surtidores, y, el almacenamiento temporal, envasado y trasiego: cinco años a partir de la fecha de emisión de las mismas, renovables por períodos iguales, previa solicitud del interesado.

Artículo 31. RENOVACIÓN DE LAS LICENCIAS. Para renovar una licencia debe presentarse solicitud de renovación ante la Dirección, como mínimo treinta días antes del vencimiento de su período de vigencia, adjuntando únicamente la licencia cuya renovación se solicita.

Artículo 32. PLAZO PARA RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES. Cumplidos los requisitos respectivos, el plazo para emitir la resolución final de solicitudes de licencias no debe exceder de veinte días; de no resolver la Dirección en este plazo, las solicitudes se tendrán por resueltas afirmativamente.

Artículo 33. AVISOS. Las personas que cuenten con licencia para efectuar operaciones de refinación, transformación y comercialización de petróleo y productos petroleros, deben avisar por escrito a la Dirección con ciento veinte días de anticipación, como mínimo, sobre el cese o suspensión de sus operaciones o retiro del país. Se exceptúa el transporte en auto-tanques, que deben hacerlo con treinta días, como mínimo; ambos plazos incluyen días hábiles e inhábiles.

TITULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 34. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. Las sanciones que imponga la Dirección a las personas que efectúen actividades de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, por las infracciones a esta ley, no las exime de responsabilidad civil y penal.

Artículo 35. CUOTA DISCRIMINATORIA. Se incurre en práctica de cuota discriminatoria, cuando el importador, refinador y transformador limite o racione la cantidad de productos petroleros a cualquier comprador.

Artículo 36. COACCIÓN DE PRECIO. Se incurre en práctica de coacción de precio, cuando personas individuales, entidades, asociaciones o gremiales de individuos que efectúan actividades de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, presionen u obliguen a sus asociados, agremiados o compradores, a fijar o mantener un precio de venta de productos petroleros.

Artículo 37. CONCERTACIÓN DE PRECIO. Se incurre en práctica de concertación de precio, cuando dos o más personas que posean licencia para efectuar actividades de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, acuerdan precios de venta de sus productos y sus servicios.

Artículo 38. REBAJA DISCRIMINATORIA. Se incurre en práctica de rebaja discriminatoria, cuando el importador, almacenador, refinador o transformador, en igualdad de suministro, cantidad, calidad y condiciones de negociación de compra, ofrezca a un comprador, rebajas, subsidios o concesiones de tipo económico.

Artículo 39. OTRAS INFRACCIONES. Para los efectos de esta Ley, también se considerarán como infracciones las siguientes:

- a) Construir y modificar instalaciones, así como efectuar operaciones de importación, refinación, transformación, almacenaje, depósito para consumo propio, expendio, envasado, trasiego, transporte y exportación de petróleo o productos petroleros, sin poseer la respectiva licencia;
- b) Importar, construir y reparar cilindros para envasado de GLP, así como el montaje, mantenimiento y reparación de equipo para utilizar GLP en automotores; sin poseer la respectiva licencia;
- c) No cumplir con las especificaciones de calidad establecidas por el Ministerio en la nómina de productos, para la importación, producción y expendio de los productos petroleros;
- d) Adulterar los productos petroleros para su comercialización;
- e) Vender menos contenido o cantidad de productos petroleros, de acuerdo a las unidades de medición legalmente establecidas;
- f) Tener en existencia para la venta, petróleo o productos petroleros y negarse sin causa justificada a venderlos; así como, ejecutar prácticas que den origen al acaparamiento de los mismos y a consecuencia de lo cual, se produzca escasez ficticia y distorsión de precios;
- g) No colocar el marchamo o tapón de seguridad que garantice el contenido de los hidrocarburos envasados para su comercialización;
- h) No colocar en lugar visible, los precios de venta al público de los productos petroleros en estaciones de servicio y expendios de GLP;
- i) Alterar la tara o capacidad de los depósitos de hidrocarburos, el depósito de los camiones cisternas o el de los cilindros de condensados o GLP, colocando doble fondo o utilizando cualquier otro artificio con la misma finalidad;
- j) No proporcionar la información y documentación solicitada por la Dirección, de acuerdo a lo prescrito en esta ley y su reglamento;
- k) Contaminar el ambiente por derrames, emisión de sustancias, gases o vapores nocivos que puedan originarse en las operaciones de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros; y,

- l) No cumplir con las demás disposiciones de esta ley y su reglamento.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 40. UNIDAD DE MULTA. Para la aplicación de las sanciones a las infracciones a la presente ley, se establece la unidad de multa cuyo valor es de un Mil Quetzales (Q.1,000.00). El Ministerio por medio de acuerdo ministerial podrá incrementar el monto del valor de la unidad.

Artículo 41. APLICACIÓN DE SANCIONES. Las sanciones por infracciones a la presente ley, consisten en:

- a) Práctica de cuota discriminatoria: multa de tres mil unidades;
- b) Práctica de coacción de precio: multa de cuatro mil unidades;
- c) Práctica de concertación de precio: multa de tres mil unidades;
- d) Práctica de rebaja discriminatoria: multa de un mil unidades;
- e) Construir instalaciones de refinación, transformación, terminales de almacenamiento y transporte estacionario de petróleo y productos petroleros, sin poseer licencia: multa de cien unidades;
- f) Construir instalaciones de estaciones de servicio, depósitos para consumo propio, expendios de GLP, envasado y trasiego de petróleo y productos petroleros, sin poseer licencia: multa de veinticinco unidades;
- g) Ampliar y modificar instalaciones de refinación, transformación, terminales de almacenamiento y transporte estacionario de petróleo y productos petroleros, sin poseer licencia: multa de cincuenta unidades;
- h) Ampliar y modificar instalaciones de estaciones de servicio, depósitos para consumo propio, expendios de GLP, envasado y trasiego de petróleo y productos petroleros, sin poseer licencia: multa de cinco unidades;
- i) Efectuar actividades de refinación, transformación, almacenamiento, transporte estacionario, importación y exportación de petróleo y productos petroleros, sin poseer licencia: multa de cien unidades;
- j) Operar estaciones de servicio y expendios de GLP, así como efectuar operaciones de envasado y trasiego de petróleo y productos petroleros, sin poseer licencia: multa de diez unidades;
- k) Importar y construir cilindros para el envasado de GLP para uso doméstico y en automotores, sin poseer licencia: multa de cinco unidades;
- l) Montaje, mantenimiento y reparación de equipo y cilindros para el envasado de GLP para uso doméstico y en automotores, sin poseer licencia: multa de cinco unidades;
- m) Calibrar tanques estacionarios de almacenamiento, auto-tanques y equipo de despacho o surtidores, sin poseer licencia: multa de cinco unidades;
- n) No cumplir con las especificaciones de calidad establecidas por el Ministerio en la nómina de productos, en la importación y producción de los productos petroleros: multa de cincuenta unidades;
- ñ) Vender productos petroleros adulterados en las estaciones de servicio, o adulterar en los medios de transporte: multa de veinticinco unidades;

- o) Vender menos contenido o cantidad de productos petroleros de acuerdo a las unidades de medición legalmente establecidas: multa de veinticinco unidades;
- p) Tener en existencia para la venta, petróleo o productos petroleros y negarse a venderlos, o ejecutar practicas de acaparamiento de los mismos: multa de cincuenta unidades;
- q) No colocar el marchamo o tapón de seguridad que garantice el contenido de los hidrocarburos envasados para su comercialización: multa de diez unidades;
- r) No colocar en lugar visible, los precios de venta al público de los productos petroleros en estaciones de servicio y expendios de GLP, o que los precios exhibidos no correspondan a los operados en los equipos de despacho o surtidores: multa de cinco unidades;
- s) Alterar la tara o capacidad de los depósitos de hidrocarburos, el depósito de los camiones cisternas o el de los cilindros de condensados o GLP, colocando doble fondo, o utilizando cualquier otro artificio con la misma finalidad: multa de veinticinco unidades;
- t) No proporcionar la información y documentación solicitada por la Dirección, de acuerdo a lo contemplado en esta ley y su reglamento: multa de cinco unidades;
- u) Derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos originados en las operaciones de refinación, transformación, transporte, importación y exportación de petróleo y productos petroleros: multa de una unidad desde cinco hasta doscientos cincuenta litros, y en adelante, una unidad por cada doscientos cincuenta litros de los productos derramados y su equivalente de las sustancias o gases contaminantes que se liberaron al ambiente, exceptuándose los casos de accidentes de tránsito;
- v) No cumplir con las demás disposiciones de esta ley y su reglamento: multa de cinco unidades;
- w) Incurrir por segunda vez en cualquier infracción contemplada en esta ley: el doble de la multa que le corresponde a la infracción, y suspensión por tres meses de la licencia respectiva para realizar operaciones de refinación, transformación y la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros; y,
- x) Incurrir por tercera vez en cualquier infracción contemplada en esta ley: cinco veces el monto de la multa que le corresponde a la infracción y cancelación de la licencia respectiva para realizar operaciones de refinación, transformación y la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros.

Artículo 42. DENUNCIAS. Cualquier persona que se percate o resulte afectada de un acto o práctica que viole la presente ley, podrá presentar denuncia escrita o verbal ante la Dirección. En el interior de la República, la denuncia podrá presentarse ante la Gobernación Departamental, quien debe remitirla a la Dirección para su trámite, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. La Dirección debe resolver dentro de los 10 días hábiles posteriores a la recepción de la denuncia.

Artículo 43. CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS. La imposición de cualquier sanción prescrita en esta ley, se hará sin perjuicio de exigir al infractor el cumplimiento de las medidas que la Dirección le fije para enmendar las causas de la infracción, y se compense el daño causado a los afectados.

TITULO IV CAPITULO UNICO PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 44. CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES. En las especificaciones de calidad del aceite combustibles para motores diesel, para uso automotriz, el contenido de azufre en ningún caso debe exceder las cinco décimas por ciento en masa, el contenido de agua y sedimento no debe exceder las

cinco centésimas en porcentaje en volumen y la temperatura máxima al recuperar el noventa por ciento de su destilación no debe exceder los trescientos cincuenta grados centígrados; para las gasolinas de uso automotriz el contenido de azufre no debe exceder las quince centésimas en porcentaje en masa y el contenido del plomo no debe exceder las trece milésimas de gramo por litro.

En las publicaciones anuales de la nómina de productos, la Dirección debe actualizar los valores de estas y otras sustancias, así como las propiedades físico-químicas de los productos petroleros, con el propósito de proteger la vida y el ambiente.

ARTICULO 45. Legislación aplicable. En la planificación y operación de proyectos de refinación, transformación y la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, se deben acatar las leyes sobre protección ambiental.

TITULO V
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 46. SEPARACIÓN DE EMPRESAS. Toda persona individual o jurídica debe constituirse en empresa distinta para poder efectuar cada una de las operaciones de importación, refinación, transformación, almacenamiento; transporte; estación de servicio, expendio de GLP; y exportación de petróleo y productos petroleros. Todas las empresas de refinación, transformación y la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, deben realizar su cierre fiscal el 30 de junio de cada año.

Artículo 47. EMPRESAS EN OPERACIÓN. Las empresas que actualmente se dedican a las actividades de refinación, transformación y la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, deben ajustarse a lo preceptuado en el artículo anterior, dentro de los seis meses siguientes de entrar en vigencia la presente ley.

Artículo 48. VENTA DE COMBUSTIBLES. *(Modificado como aquí aparece, por el Artículo 2 del Decreto 74-98, publicado el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho).* La unidad de medida de la venta de combustibles, es el galón americano, equivalente a tres litros con setecientos ochenta y cinco milésimas de litro (3.785 lts). La venta de los combustibles deben efectuarse de la siguiente forma:

- a) Las del importador, refinador, transformador y almacenador efectuará las ventas a las condiciones de temperatura y volumen que se negocien entre el oferente y el demandante;
- b) En la distribución en estaciones de servicio a consumidor final a temperatura natural o ambiente. El expendio de GLP envasado en cilindros, para uso doméstico se hará de acuerdo a la unidad de medida denominada libra, equivalente a cuatrocientos cincuenta y cuatro milésimas de kilogramo (0.454 kgs.).

Las unidades de medición contenidas en esta ley deben ajustarse al sistema métrico decimal al cobrar plena vigencia el mismo.

Artículo 49. DISTORSIÓN DE PRECIOS. La distorsión de precios en una o más etapas que conforman la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros facultará al Ministerio para determinar y publicar precios de referencia de los mismos. El cálculo de los precios tomará como base los precios de la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, publicados en el reporte (PLATT'S OILGRAM PRICE REPORT, U.S. GULF COAST)

Artículo 50. CALAMIDAD PÚBLICA. En caso de estado de calamidad pública, el Ministerio podrá intervenir directamente en todas aquellas actividades de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, ejerciendo las acciones legales que estime pertinentes, para garantizar el normal abastecimiento y desarrollo de las actividades productivas y económicas del país.

Artículo 51. EXPEDIENTES EN TRÁMITE. Los expedientes que estuvieren en trámite, relacionados con la refinación, transformación y la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, se registrarán por lo estipulado en esta ley y su reglamento.

Artículo 52. DERECHOS ADQUIRIDOS. Quedan vigentes aquellos derechos adquiridos resultantes de las relaciones de índole civil, mercantil o laboral, de los transportistas de petróleo y productos petroleros con las empresas refinadoras e importadoras y de la cadena de comercialización, tales como derecho de llave, indemnización, agencia, representación, o cualquier otro; dichos derechos no pueden ser endosados ni trasladados a terceros.

Artículo 53. SEGUROS. Las personas que realicen actividades de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, deben contar con seguros por daños causados a personas, bienes materiales y medio ambiente, por los montos y características de los riesgos potenciales a que están expuestas las actividades de refinación, transformación y comercialización de petróleo y productos petroleros. Las pólizas de seguros deben presentarse en fotocopia legalizada ante la Dirección para su registro, conforme a su período de vigencia.

Artículo 54. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos surgidos por la aplicación de esta ley y su reglamento, serán resueltos por la Dirección, de conformidad con el espíritu de esta ley.

Artículo 55. REGLAMENTO. Dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la vigencia de la presente ley, el Organismo Ejecutivo debe emitir el reglamento correspondiente.

Artículo 56. DEROGATORIA. Quedan Derogados:

- a) Decreto Ley 130-83, Ley Reguladora de la Comercialización de Hidrocarburos, y su reglamento contenido en el Acuerdo Gubernativo 216-95.
- b) Cualquier otra disposición legal o reglamentaria que se oponga al contenido de la presente ley.

Artículo 57. VIGENCIA. El presente decreto entrará en vigencia ocho (8) días después de su publicación en el diario oficial.

ARABELLA CASTRO QUIÑONES
PRESIDENTA

ANGEL MARIO SALAZAR MIRON
SECRETARIO

CESAR FORTUNY ARDON
SECRETARIO

Publicado en el Diario de Oficial el 26 de noviembre de 1997

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 522-99.

Palacio Nacional, Guatemala, 14 de julio de 1999.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado promover el desarrollo de la Nación, procurando su inserción dentro del nuevo contexto económico internacional, que requiere la liberalización del comercio y la eliminación de prácticas contrarias a la libre competencia, para cuyo efecto debe propiciar que la misma se realice en observancia de los principios de libertad e igualdad.

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado orientar la adecuada utilización del petróleo y los productos petroleros, mediante el establecimiento de normas y condiciones que fomenten la comercialización de los mismos, para proveer beneficio máximo a los consumidores y a la economía nacional.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Hidrocarburos, es el órgano encargado de fiscalizar y velar por la eficacia y garantía del abastecimiento en materia de petróleo y productos petroleros en el país, así como para la correcta aplicación de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República mediante Decreto Número 109-97 promulgó la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, y que en la misma Ley se establece la obligación para el Organismo Ejecutivo de emitir el Reglamento correspondiente.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confieren los Artículos 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y el 55 del Decreto Número 109-97 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIALIZACION DE HIDROCARBUROS

**TITULO I
REGIMEN GENERAL**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. OBJETO. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, para su correcta aplicación.

Artículo 2. ABREVIATURAS. En el presente Reglamento, se emplearán las siguientes abreviaturas:

A N S I :	Instituto Nacional Americano de Normas (American National Standard Institute).
A P I :	Instituto Americano del Petróleo (American Petroleum Institute).
A S M E :	Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos (The American Society of Mechanical Engineers).
A S T M :	Sociedad Americana para Pruebas de Materiales (American Society for Testing Materials).
CADENA DE	Toda actividad relacionada con la importación, almacenamiento, exportación, transporte,
COMERCIALIZACION:	Envasado, expendio y consumo de petróleo y productos petroleros.
COGUANOR:	Comisión Guatemalteca de Normas.
DIRECCION:	Dirección General de Hidrocarburos.
D O T :	Departamento de Transporte de Estados Unidos de América (U.S. Department of Transportation)
G L P :	Gas Licuado de Petróleo.

ICAITI :	Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial.
LA LEY :	Ley de Comercialización de Hidrocarburos.
MINISTERIO:	Ministerio de Energía y Minas.
N F P A :	Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (National Fire Protection Association).
PERSONA:	Persona Individual o Jurídica.

CAPITULO II COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 3. DEPENDENCIA COMPETENTE. La Dirección es el órgano encargado de velar por la correcta y pronta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, considerando las garantías establecidas por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 4. INFORMACION Y COLABORACION. Los titulares de las licencias a que se refiere el presente Reglamento, están obligados a proporcionar dentro de un plazo que no exceda de diez días, la información, documentación y colaboración requerida por la Dirección, respecto a las diversas operaciones que realicen. Así también, los interesados en obtener las licencias a que se refiere el presente Reglamento, proporcionarán la información, documentación y la colaboración requerida por la Dirección, para cumplir adecuadamente con los plazos de su trámite. La información y documentación requerida por la Ley, el presente Reglamento y la Dirección, debe proporcionarse en idioma español.

Artículo 5. INSPECCIONES. Los inspectores, funcionarios, asesores y expertos, autorizados por el Ministerio, previa identificación que los acredite como tales, tendrán libre acceso y facilidades para inspeccionar operaciones, instalaciones y equipos relacionados con las actividades y licencias que contempla la Ley y el presente Reglamento. Finalizada la inspección, deben proporcionar copia de lo actuado a los encargados de las operaciones, instalaciones y equipos inspeccionados.

TITULO II ENTES DE COMERCIALIZACION

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6. REGISTRO DE EMPRESAS. Para su debido control, la Dirección establecerá un registro de las empresas mercantiles que estén autorizadas para efectuar cada una de las actividades conforme a lo establecido en la Ley.

Artículo 7. RECEPCION DE SOLICITUDES DE LICENCIAS. Las solicitudes de licencias para efectuar actividades de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, se presentarán ante la Dirección quien dictará la respectiva resolución de trámite, y posteriormente las cursará al Departamento competente para su conocimiento, análisis, inspección y dictamen técnico, conforme lo establece la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 8. CATEGORIA DE LAS INSTALACIONES. Se clasificarán en Categoría A, aquellas instalaciones cuya capacidad de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros, sea menor o igual a ciento cincuenta y un mil cuatrocientos (151,400) litros equivalentes a cuarenta mil (40,000) galones y en Categoría B, si excede a dicho volumen.

CAPITULO II DE LA IMPORTACION

Artículo 9. LICENCIA DE IMPORTADOR. La persona interesada en importar petróleo y productos petroleros, para el consumo propio o para comercializarlos, previamente debe obtener Licencia de Importador, cumpliendo con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 10. TRAMITE DE LICENCIA DE IMPORTADOR. La solicitud debe presentarse ante la Dirección quien la cursará al Departamento de Transformación y Distribución, para que dentro de los cinco días hábiles posteriores a su recepción, efectúe el análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante, y el dictamen con las observaciones pertinentes para requerir al interesado que amplíe o modifique la información y documentación aportada, o bien, declarando procedente o improcedente la solicitud. La Dirección con base a ese dictamen y dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al interesado.

CAPITULO III DE LA REFINACION Y TRANSFORMACION

Artículo 11. LICENCIA DE REFINACION Y LICENCIA DE TRANSFORMACION. Toda persona interesada en instalar y operar refinería de petróleo, previamente debe obtener Licencia de Refinación, y si se tratare de planta de transformación de petróleo y productos petroleros, previamente debe obtener Licencia de Transformación; cumpliendo con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Con el propósito de garantizar el normal abastecimiento de productos petroleros en el país, el refinador o el transformador efectuará la venta de los mismos, de acuerdo con su capacidad de producción, sin afectar las obligaciones de suministro validamente pactadas con anterioridad.

Artículo 12. SOLICITUD DE LICENCIA DE REFINACION Y LICENCIA DE TRANSFORMACION. Además de la información requerida en la Ley, las solicitudes de Licencia de Refinación y Licencia de Transformación, deben incluir: calidad con que actúa el solicitante; listado, procedencia y volumen mensual de los productos que utilizará como materia prima; listado y volumen mensual de los productos que obtendrá; y, el destino que se dará a los productos obtenidos. Estas solicitudes deben acompañar:

- a) La documentación que se indica en la Ley, referente a la refinación y la transformación; además, copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública por medio de la cual se acredita la Propiedad o el Arrendamiento del terreno destinado a dichas instalaciones;
- b) Descripción general del proyecto de refinación o del proyecto de transformación;
- c) Descripción técnica del proceso de refinación o del proceso de transformación que se implantará;
- d) Plano de Ubicación: que indique ubicación, accesos y colindancias del terreno donde se pretende instalar la refinería o la planta de transformación, así como construcciones, instalaciones y otra información importante a la distancia exterior de cien metros a partir de los linderos del terreno; en formato ICAITI A2 (42.1 X 59.4 centímetros) firmado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo;
- e) Planos de Localización: que indiquen las distancias entre las construcciones e instalaciones existentes y las diversas áreas planificadas dentro del terreno, principalmente: oficinas administrativas, laboratorios, procesos, almacenamiento, aprovisionamiento y despacho de productos, tratamiento de derrames y desechos, y otras de importancia; en formato ICAITI A1 (59.4 X 84.1 centímetros) firmado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo;
- f) Planos de Detalles Técnicos: relativos al diseño e instalación del equipo principal y auxiliar del proceso, tanques de almacenamiento, sistema de tuberías de recepción, trasiego, operación y despacho, sistema de carga y descarga de productos, fosas o tanques de recolección y tratamiento de derrames y desechos, y construcciones de otras áreas que integrarán el proyecto de refinación o de transformación; en formato ICAITI A1, firmados y timbrados por Ingeniero Civil colegiado activo;
- g) Planos de Medidas de Seguridad: que indiquen el equipo principal y auxiliar de los sistemas de prevención y contingencia de incendios y de los sistemas de prevención, recuperación y tratamiento

de emanaciones nocivas y derrames de petróleo y/o productos petroleros; en formato ICAITI A1, firmados y timbrados por Ingeniero Industrial colegiado activo;

- h) Planos de Instalaciones Eléctricas: que indiquen las redes de suministro de energía eléctrica a las diversas áreas que conforman el proyecto de refinación o el proyecto de transformación; en formato ICAITI A1, firmados y timbrados por Ingeniero Electricista colegiado activo;
- i) Diagrama simplificado del proceso de refinación o del proceso de transformación, que indique las condiciones de presión, temperatura, flujo y subproductos generados desde la etapa inicial de carga de la materia prima a la unidad de proceso hasta la obtención de los productos finales; en formato ICAITI A1, firmado y timbrado por Ingeniero Petrolero, Industrial o Químico, colegiado activo;
- j) Programa de desarrollo del proyecto de refinación o de transformación, por fases (diseño, adquisición de equipo y materiales, construcción, pruebas de funcionamiento y etapas de puesta en servicio);
- k) Especificaciones técnicas y seguridad:
 - k.1. La descripción de las especificaciones técnicas a que se sujetarán el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento de las instalaciones de refinación o de transformación;
 - k.2. Declaración de que los equipos, materiales, instalaciones y demás dispositivos que serán utilizados en el proyecto de refinación o en el proyecto de transformación, cumplen con las características y especificaciones establecidas por las normas guatemaltecas obligatorias aplicables y que, a falta de dichas normas, satisfacen especificaciones técnicas internacionales aceptadas en la industria petrolera, tal es el caso de ANSI, API, ASME, ASTM y NFPA;
 - k.3. La descripción genérica de los métodos y procedimientos de seguridad que se utilizarán para la operación y el mantenimiento del proyecto de refinación o de transformación, indicando las pruebas que efectuarán para verificar que las instalaciones cumplen las especificaciones contempladas en el inciso anterior k.2., debiéndose fijar la periodicidad para realizar dichas pruebas y la forma y los plazos para informar a la Dirección sobre los resultados obtenidos;
 - k.4. La descripción de métodos y procedimientos de seguridad debe sustituirse al inicio de operaciones, por el Plan Integral de Seguridad que debe describir: el programa de mantenimiento preventivo y correctivo; análisis de riesgos; y, plan de contingencias; y,
 - k.5. El solicitante debe justificar la elección de las especificaciones técnicas y los métodos y procedimientos de seguridad contemplados en los incisos anteriores k.1. y k.3., debiendo manifestar que son suficientes y adecuados para garantizar la seguridad del proyecto de refinación o del proyecto de transformación; acreditar que generalmente se utilizan en la industria internacional de la refinación o de la transformación del petróleo y/o productos petroleros; especificar sus fuentes, indicando si éstas se utilizarán en forma total o parcial y, en este último caso, justificar la omisión de las partes no incluidas; e, identificar las disposiciones legales o reglamentarias que hagan obligatoria su observancia y, cuando sean disposiciones extranjeras, presentar copias de las mismas.

Artículo 13. TRAMITE DE LICENCIA DE REFINACION Y LICENCIA DE TRANSFORMACION.

La solicitud debe presentarse ante la Dirección quien la cursará al Departamento de Transformación y Distribución, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, efectúe: el análisis técnico de la información y documentación que contiene la solicitud; la inspección técnica del lugar donde se pretende construir la refinería o la planta de transformación; y, el dictamen con las observaciones pertinentes para requerir al solicitante que amplíe o modifique la información y documentación que contiene la solicitud, o bien, para autorizar o denegar la construcción de la refinería o

de la planta de transformación. La Dirección con base a ese dictamen y dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al solicitante.

Al finalizar la construcción de la refinería o de la planta de transformación, el interesado debe informar a la Dirección; y dentro de los diez días hábiles siguientes, el Departamento de Transformación y Distribución inspeccionará y dictaminará con las observaciones pertinentes, sobre lo construido y lo planificado. Dentro de los diez días hábiles siguientes, la Dirección con base a ese dictamen, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al solicitante; con el propósito de otorgar la Licencia de Refinación o la Licencia de Transformación solicitada, o requerir al interesado que corrija las deficiencias detectadas en las instalaciones, previamente a otorgarle la Licencia solicitada.

CAPITULO IV DEL ALMACENAMIENTO

Artículo 14. LICENCIA DE ALMACENAMIENTO. La persona interesada en almacenar petróleo y/o productos petroleros para el consumo propio o para la venta, previamente debe obtener Licencia de Operación de Terminal de Almacenamiento o Licencia de Operación de Depósito, según sea el caso; cumpliendo con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Para los efectos del presente Reglamento, las instalaciones de almacenamiento se clasifican en:

- a) Terminal o Planta de Almacenamiento de Petróleo y/o Productos Petroleros para el Consumo Propio o para la Venta: integrada principalmente por tanques de almacenamiento cuya capacidad en conjunto corresponde a la Categoría B), sistema de tuberías de recepción, trasiego y despacho, área de recolección y tratamiento de efluentes y derrames de productos, área de carga y descarga de unidades de transporte, oficinas administrativas, laboratorio, parqueo y otros servicios conexos; y,
- b) Depósito de Petróleo y/o Productos Petroleros para el Consumo Propio o para la Venta: puede tener las diversas áreas, sistemas y equipos que integran la terminal o planta de almacenamiento, con la diferencia que la capacidad en conjunto de los tanques de almacenamiento corresponde a la Categoría A).

Artículo 15. SOLICITUD DE LICENCIA DE TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y LICENCIA DE DEPOSITO. Además de la información requerida en la Ley, las solicitudes de Licencia de Operación de Terminal de Almacenamiento y Licencia de Operación de Depósito, deben incluir: calidad con que actúa el solicitante; listado, volumen mensual, procedencia y el destino de los productos que almacenará. Estas solicitudes deben acompañar la siguiente información y documentación:

- a) La documentación que establece la Ley, referente al almacenamiento; además, copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública por medio de la cual se acredita la Propiedad o el Arrendamiento del terreno destinado a dichas instalaciones;
- b) Descripción general del proyecto de la terminal de almacenamiento o del depósito;
- c) Plano de Ubicación: que indique referencias de ubicación, acceso y colindancias del terreno donde se pretende instalar la terminal de almacenamiento o el depósito, así como construcciones, instalaciones y otra información importante a la distancia exterior de cien metros a partir de sus linderos; en formato ICAITI A2 (42.1 X 59.4 centímetros) firmado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo;
- d) Planos de Localización: que contengan la planta general y distancias entre las construcciones e instalaciones existentes y las diversas áreas planificadas dentro del terreno, principalmente: oficinas administrativas, laboratorios, almacenamiento, aprovisionamiento y despacho de productos, tratamiento de derrames y desechos, y otras de importancia; en formato ICAITI A1 (59.4 X 84.1 centímetros) firmados y timbrados por Ingeniero Civil colegiado activo;

- e) Planos de Detalles Técnicos: relativos al diseño e instalación del equipo principal y auxiliar de tanques de almacenamiento, sistemas de tuberías de recepción, trasiego, operación y despacho de productos, fosas o tanques de recolección y tratamiento de derrames y desechos, y las construcciones en otras áreas que integrarán el proyecto de la terminal de almacenamiento o el depósito; en formato ICAITI A1, firmados y timbrados por Ingeniero Civil colegiado activo;
- f) Planos de Medidas de Seguridad: que indiquen el equipo principal y auxiliar de los sistemas de prevención y contingencia de incendios y de los sistemas de prevención, recuperación y tratamiento de emanaciones nocivas y derrames de petróleo y productos petroleros; en formato ICAITI A1, firmados y timbrados por Ingeniero Industrial colegiado activo;
- g) Planos de Instalaciones Eléctricas: que indiquen las redes de suministro de energía eléctrica a las diversas áreas que conforman el proyecto de la terminal de almacenamiento o del depósito; en formato ICAITI A1, firmados y timbrados por Ingeniero Electricista colegiado activo;
- h) Diagrama simplificado de la red de recepción, almacenaje y despacho del petróleo y/o productos petroleros que se pretenden almacenar; en formato ICAITI A1, firmado y timbrado por Ingeniero Industrial colegiado activo;
- i) Programa de desarrollo del proyecto por fases (diseño, adquisición de equipo y materiales, construcción, pruebas de funcionamiento y etapas de puesta en servicio);
- j) Especificaciones técnicas y seguridad:
 - j.1. La descripción de las especificaciones técnicas a que se sujetarán el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento de las instalaciones de almacenamiento;
 - j.2. Declaración de que los equipos, materiales, instalaciones y demás dispositivos a utilizarse en el proyecto cumplen con las especificaciones establecidas por las normas guatemaltecas obligatorias aplicables y que, a falta de dichas normas, satisfacen especificaciones técnicas internacionales aceptadas en la industria petrolera, como ANSI, API, ASME, ASTM y NFPA;
 - j.3. Descripción genérica de los métodos y procedimientos de seguridad que se utilizarán para la operación y el mantenimiento del proyecto de almacenamiento, indicando las pruebas que se efectuarán para verificar que las instalaciones cumplen las especificaciones técnicas contempladas en el inciso anterior j.2., debiéndose fijar la periodicidad para realizar dichas pruebas y la forma y los plazos para informar a la Dirección sobre los resultados obtenidos;
 - j.4. La descripción de métodos y procedimientos de seguridad debe sustituirse al inicio de operaciones, por el Plan Integral de Seguridad que debe describir: el programa de mantenimiento preventivo y correctivo; análisis de riesgos; y, plan de contingencias; y,
 - j.5. El solicitante debe justificar la elección de las especificaciones técnicas y los métodos y procedimientos de seguridad contemplados en los incisos anteriores j.1. y j.3., debiendo: manifestar que son suficientes y adecuados para garantizar la seguridad del proyecto; acreditar que generalmente se utilizan en la industria internacional para el almacenamiento de petróleo y productos petroleros; especificar sus fuentes, indicando si éstas se utilizarán en forma total o parcial y, en este último caso, justificar la omisión de las partes no incluidas; e, identificar las disposiciones legales o reglamentarias que hagan obligatoria su observancia y, cuando sean disposiciones extranjeras, presentar copias de las mismas;

Artículo 16. TRAMITE DE LICENCIA DE TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y LICENCIA DE DEPOSITO. La solicitud debe presentarse ante la Dirección quien la cursará al Departamento de Transformación y Distribución, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, efectúe: el análisis técnico de la información y documentación que contiene la solicitud; la inspección técnica del lugar donde se pretende construir la terminal de almacenamiento o el depósito; y, el dictamen

con las observaciones pertinentes para requerir al interesado que amplíe o modifique la información y documentación que contiene la solicitud, o bien, para autorizar o denegar la construcción de la terminal de almacenamiento o el depósito. La Dirección con base a ese dictamen y dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al interesado.

Al finalizar la construcción de la terminal de almacenamiento o el depósito, el interesado debe informar a la Dirección; y dentro de los diez días hábiles siguientes, el Departamento de Transformación y Distribución inspeccionará y dictaminará, sobre lo construido y lo planificado.

La Dirección con base a ese dictamen y dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al interesado, con el propósito de otorgar la Licencia de Operación de Terminal de Almacenamiento de Petróleo y/o Productos Petroleros o la Licencia de Operación de Depósito de Petróleo y/o Productos Petroleros, para la Venta o para el Consumo Propio, o requerir al interesado que corrija las deficiencias detectadas en las instalaciones, previamente a otorgarle la respectiva Licencia de Operación que solicita.

CAPITULO V DEL TRANSPORTE

Artículo 17. LICENCIA DE TRANSPORTE. La persona interesada en transportar petróleo y productos petroleros, previamente a iniciar operaciones debe obtener Licencia de Transporte de Petróleo o Productos Petroleros, por Unidad Móvil o por Sistema Estacionario, cumpliendo con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

El titular de la Licencia de Transporte de Petróleo o Productos Petroleros, es el responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de las unidades móviles o sistemas estacionarios de transporte de petróleo y productos petroleros, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental, salvo prueba en contrario.

Toda unidad o medio de transporte que posea Licencia de Transporte de Petróleo o Productos Petroleros, otorgada por la Dirección, podrá efectuar la operación de carga por medio de contador cuando los productos sean susceptibles de ser despachados de esa manera, en cualquier terminal o planta de suministro de petróleo y/o productos petroleros, siempre que cumpla las condiciones mínimas de seguridad que emita la Dirección en manuales y circulares.

Toda norma o accesorio de seguridad que se requiera a las unidades de transporte, en cada planta o terminal de suministro de petróleo y/o productos petroleros, primeramente debe someterse a consideración y aprobación de la Dirección.

Las relaciones comerciales de los servicios de transporte de petróleo y productos petroleros se registrarán por los contratos mercantiles verbales o escritos que existan entre las partes.

Artículo 18. SOLICITUD DE LICENCIA DE TRANSPORTE POR UNIDAD MOVIL. Además de la información requerida por la Ley, la solicitud de Licencia de Transporte de Petróleo o Productos Petroleros por Unidad Móvil, debe incluir: calidad con que actúa el solicitante, datos de identificación de la unidad de transporte y los productos que transportará. Esta solicitud debe acompañar lo siguiente:

- a) La documentación que se indica en la Ley, referente al transporte; y,
- b) Formulario de la Dirección, relativo a las características y registros importantes que identifiquen a la cisterna y al cabezal en el caso que fijamente formen un camión-cisterna, o solamente a la cisterna si el remolque de la misma se efectúa por cualquier cabezal.

Artículo 19. TRAMITE DE LICENCIA DE TRANSPORTE POR UNIDAD MOVIL. La solicitud debe presentarse ante la Dirección, quien la cursará al Departamento de Licencias, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, efectúe: el análisis técnico de la información y

documentación de la solicitud; la inspección de la unidad de transporte, según guía técnica; y, el informe con las observaciones pertinentes para requerir al interesado que corrija las deficiencias detectadas en la unidad de transporte, o bien, para otorgar la licencia solicitada o denegar la solicitud de la misma. La Dirección con base a ese informe y dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la respectiva resolución, otorgando la Licencia de Transporte por unidad Móvil o denegando la solicitud, y la notificará al interesado.

Artículo 20. INSPECCION TECNICA DE UNIDAD MOVIL DE TRANSPORTE. *(Modificado como aquí aparece, por el Artículo 1 del Acuerdo Gubernativo 19-2006, publicado el treinta de enero de dos mil seis).* Previo a otorgarse la respectiva Licencia de Transporte de Petróleo y Productos Petroleros por Unidad Móvil o su renovación, el interesado debe presentar los requerimientos establecidos en los incisos siguientes:

- a) **UNIDAD DE TRANSPORTE DE PETROLEO Y PRODUCTOS PETROLEROS, EXCEPTO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP);** Tabla de calibración vigente de los compartimientos y Certificado de Funcionalidad vigente, que acredite que la unidad cumple con los requerimientos establecidos en la normativa nacional aplicable, autorizada por la Dirección y a falta de ésta, con la última edición vigente de la normativa internacional aceptada por la Industria petrolera.
- b) **UNIDAD DE TRANSPORTE DE GAS LICUADO DE PETROLEO:** Certificado de Funcionalidad vigente, que acredite que la unidad cumple con los requerimientos establecidos en la normativa nacional aplicable, autorizada por al Dirección y a falta de ésta, con la última edición vigente de la normativa Internacional aceptada por la industria petrolera.
- c) **UNIDAD DE TRANSPORTE DE GLP ENVASADO EN CILINDROS PORTÁTILES:** Certificado de Funcionalidad vigente, que acredite que la unidad cumple con los requerimientos establecidos en la normativa nacional aplicable, autorizada por la Dirección y a falta de ésta, con la última edición vigente de la normativa internacional aceptada por la industria petrolera.

Las empresas que realicen las pruebas y emitan el Certificado de Funcionalidad, a partir de la publicación del presente Acuerdo estarán regidas por una Circular específica que será emitida en un plazo de 60 días, deben estar autorizadas y acreditadas por la Dirección y presentar fianza de responsabilidades civiles y ambientales por un monto de quinientos mil quetzales. El Certificado de Funcionalidad requerido en las literales anteriores, tendrá la misma vigencia que la licencia de operación.

Los titulares de licencias de transporte, cuya renovación se encuentre en trámite a la fecha de inicio de la vigencia del presente Acuerdo Gubernativo, tendrá un plazo que vence el 29 de diciembre de 2006, para presentar el Certificado de Funcionalidad vigente.”

Artículo 21. TRANSPORTE POR SISTEMA ESTACIONARIO. Toda persona que cumpla con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento y que demuestre ante la Dirección, poseer capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, podrá construir, operar y proporcionar mantenimiento a sistemas estacionarios de transporte de petróleo y/o productos petroleros; así también, podrá transportar o comercializar petróleo y/o productos petroleros, por medio de estos sistemas estacionarios.

La persona que no sea propietaria de sistemas estacionarios de transporte de petróleo y/o productos petroleros, podrá realizar las actividades indicadas en el párrafo anterior, conforme a convenios que suscriba con el propietario de los sistemas estacionarios de transporte, según las actividades que pretenda efectuar. Esta documentación debe acompañarse a las solicitudes de licencias o permisos respectivos, para que la Dirección efectúe la evaluación de mérito. En estos casos, es necesario que el sistema estacionario disponga de capacidad operativa, para garantizar el acceso al

mismo, y principalmente para garantizar la continuidad del transporte, el suministro, la calidad y la cantidad de los productos que se pretendan transportar o comercializar, para no perjudicar al consumidor final.

Todo proyecto de transporte de petróleo y/o productos petroleros por sistemas estacionarios, debe planificarse con criterio funcional, económico y eficiente; y para ello, la Dirección efectuará el análisis técnico, económico y financiero, para establecer la tarifa razonable por unidad de medida de los productos que se transporten, en beneficio del consumidor final y de la economía nacional. El cálculo de la tarifa de transporte, se basará en parámetros e índices de precios y costos internacionales para la operación y funcionamiento de sistemas estacionarios de transporte de petróleo y/o productos petroleros; así también, entre otras variables considerará el monto de la inversión, la vida útil, la vida económica, los costos de operación, los costos de mantenimiento, la tasa de retorno de la inversión y la modalidad del servicio que se pretenda proporcionar.

Aquellas solicitudes de licencias para construir sistemas estacionarios de transporte o para prestar servicios conexos a estos sistemas, cuya evaluación demuestre que no son beneficiosas para el consumidor final y para la economía nacional, serán denegadas por la Dirección.

Artículo 22. SOLICITUD DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE SISTEMA ESTACIONARIO DE TRANSPORTE. Además de la información requerida por la Ley, la solicitud de Licencia de Construcción o de la Licencia de Operación, de Sistema Estacionario de Transporte de Petróleo y/o Productos Petroleros, debe incluir: calidad con que actúa el solicitante, datos de identificación del proyecto de transporte por sistema estacionario, los productos y los volúmenes que podrá transportar. De acuerdo a la licencia en interés, la respectiva solicitud debe acompañar la siguiente información y documentación:

- a) La documentación que se indica en la Ley, referente al transporte por sistema estacionario; así como otra pertinente a los derechos de paso de la ruta seleccionada para este sistema de transporte;
- b) Descripción general del proyecto:
 - b. 1. Ubicación y trayecto (ruta) de la obra proyectada;
 - b. 2. Capacidad de diseño del sistema de transporte;
 - b. 3. Cálculo adoptado para la determinación del diámetro y los espesores de las tuberías;
 - b. 4. Cálculo de la pérdida de presión y estimación de la presión de operación de los diferentes tramos del sistema;
 - b. 5. Protección que se instalará para evitar la corrosión de las tuberías;
 - b. 6. Especificaciones de tuberías, equipos y materiales;
 - b. 7. Cálculo de la estabilidad de las estructuras del sistema donde existan condiciones externas especiales;
 - b. 8. Características físicas y propiedades de los productos que se transportarán por el sistema;
 - b. 9. Estudios de suelo;
 - b.10. Condiciones ambientales;
 - b.11. Fuentes de suministro de los productos que se transportarán por el sistema;

- b.12. Programa de desarrollo del proyecto por fases (diseño, adquisición de equipo y materiales, construcción, pruebas de funcionamiento y etapas de puesta en servicio); y,
 - b.13. Justificación de la demanda de los productos a transportar por el sistema.
- c) Especificaciones técnicas y seguridad:
- c.1. La descripción de las especificaciones técnicas a que se sujetarán el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento del sistema;
 - c.2. Declaración de que los equipos, materiales, instalaciones y demás dispositivos que serán utilizados en el sistema cumplen con las características y especificaciones establecidas por las normas guatemaltecas obligatorias aplicables y que, a falta de dichas normas, satisfacen especificaciones técnicas internacionales aceptadas en la industria petrolera, tal es el caso de API, ANSI, ASME, ASTM y NFPA;
 - c.3. La descripción genérica de los métodos y procedimientos de seguridad que se utilizarán para la operación y el mantenimiento del sistema, que comprenda lo relativo a las pruebas que llevará a cabo para comprobar que el sistema cumple con las especificaciones técnicas contempladas en el inciso anterior c.2.; para lo cual, se fijará la periodicidad para realizar esas pruebas y señalar la forma y los plazos para informar a la Dirección los resultados obtenidos;
 - c.4. La descripción de métodos y procedimientos de seguridad debe sustituirse al inicio de operaciones, por el Plan Integral de Seguridad que debe describir: el programa de mantenimiento preventivo y correctivo; análisis de riesgos; y, plan de contingencias;
 - c.5. El solicitante debe presentar justificación de la elección de las especificaciones técnicas y los métodos y procedimientos de seguridad contemplados en los incisos anteriores c.1. y c.3., debiendo: manifestar que son suficientes y adecuados para garantizar la seguridad del sistema; acreditar que generalmente se utilizan en la industria internacional del petróleo o de los productos petroleros que se transportarán; especificar sus fuentes, indicando si éstas se utilizarán en forma total o parcial y, en este último caso, justificar la omisión de las partes no incluidas; e, identificar las disposiciones legales o reglamentarias que hagan obligatoria su observancia y, cuando sean disposiciones extranjeras, presentar copias de las mismas.
- d) Principales planos, firmados y timbrados por Ingeniero Civil, Industrial, Mecánico, Electricista, u otro profesional, según la especialización del diseño e información que contenga cada plano:
- d. 1. Requisitos que deben cumplir los planos:
 - d.1.1. Estar dibujados a escala; incluir nombres y linderos; ser claros y exactos para permitir buena apreciación visual de la información; presentarse en formatos del ICAITI; y,
 - d.1.2. Contener lo siguiente: norte geográfico; escala del dibujo; croquis de localización; Simbología; colindancias en caso de que el plano muestre sólo una parte del sistema; fecha de elaboración, nombre y firma de los responsables; áreas que correspondan a cada etapa de construcción; estaciones de compresión; diámetro y material de las tuberías; ubicación de las válvulas de seccionamiento; ubicación de las trampas de diablos; estaciones de medición y regulación; y, tipos y características de la protección anticorrosiva;
 - d. 2. Plano básico de localización sobre mapa topográfico, a escala 1:250,000, o la apropiada para la dimensión del sistema estacionario de transporte, que indique la ruta geográfica

seleccionada, terminales de almacenamiento, carga y descarga, estaciones de bombeo y trasiego, así como el equipo principal del control de operaciones;

- d. 3. Plano del perfil longitudinal de la ruta seleccionada para el sistema;
- d. 4. Planos generales por tramos a la escala adecuada, que indiquen los detalles de interconexión con el sistema de suministro y los principales elementos del proyecto en forma clara y cuantificable, así también, de otros detalles relativos al diseño, instalación y especificaciones de calidad de tanques, tuberías, equipo para el control de operaciones y dispositivos de seguridad, y de los cruces de las tuberías en ríos, lagos, carreteras, vías férreas y puentes;
- d. 5. Plano de la planta general con acotaciones de los diversos elementos que conforman cada una de las estaciones de bombeo, carga y descarga;
- d. 6. Planos isométricos de los tanques de almacenamiento, red de tuberías y equipo principal en cada una de las estaciones de bombeo, carga y descarga;
- d. 7. Planos de las estaciones de válvulas de bloqueo y retención;
- d. 8. Planos de estaciones de limpieza (envío o recepción de raspadores);
- d. 9. Planos de instalaciones eléctricas en las diversas áreas y estaciones que conforman el sistema estacionario de transporte;
- d.10. Planos de protección catódica en patios de tanques y a lo largo de las tuberías;
- d.11. Planos de detalles de las instalaciones complementarias típicas o especiales del proyecto; y,
- d.12. Diagrama simplificado de la operación o funcionamiento del sistema, que indique principalmente las condiciones de presión, temperatura y flujo.

Artículo 23. CONSIDERACIONES DE LOCALIZACION Y DISEÑO DE SISTEMAS ESTACIONARIOS DE TRANSPORTE. Con el propósito de obtener beneficio funcional y eficiente de los sistemas estacionarios de transporte de petróleo y productos petroleros, y evitar riesgos en su construcción y operación, debe atenderse lo siguiente:

- a) La ruta o trayecto debe localizarse cercana a carreteras y vías de ferrocarril para facilitar la inspección y el mantenimiento continuo, dando importancia a las poblaciones aledañas para satisfacer su futura demanda de petróleo y/o productos petroleros;
- b) El sistema debe diseñarse e instalarse: fuera de zonas declaradas de alto riesgo sísmico y de probables fallas y desplazamientos; para minimizar posibles rupturas de la tubería y bloquear el flujo mediante dispositivos de control local; para permanecer en funcionamiento, aún cuando pudiera sufrir daños localizados y reparables en un período de tiempo relativamente corto; y, comportarse adecuadamente ante vibraciones mecánicas inducidas por fenómenos naturales.

Artículo 24. TRAMITE DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y OPERACION DE SISTEMA ESTACIONARIO DE TRANSPORTE. Estas solicitudes deben presentarse en el Departamento Administrativo de la Dirección, quien debe trasladarlas el mismo día a la Comisión Evaluadora que conformará la Dirección, para que dentro de los quince días hábiles siguientes, revise la información y documentación que contienen las solicitudes, y elabore el informe respectivo con las observaciones pertinentes para requerir al solicitante que amplíe o modifique la información y documentación aportada, o bien, para indicarle que la información y documentación es suficiente para iniciar el estudio técnico, económico y financiero del proyecto. La Dirección con base a ese informe y dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al solicitante.

Dentro de los cinco días posteriores a dicha notificación, el solicitante publicará en el Diario Oficial y en otro periódico de mayor circulación, un edicto relacionado con la pretensión de construir un sistema estacionario de transporte de petróleo y/o productos petroleros; para que dentro de los siguientes quince días, cualquier persona manifieste por escrito ante la Dirección, las incomodidades o daños que pudiera ocasionarle la construcción de ese sistema de transporte. La Dirección resolverá y notificará a las partes interesadas, dentro de los diez días hábiles siguientes de finalizada la audiencia conferida por el edicto.

Al no existir oposición a la construcción del sistema estacionario de transporte, o al desestimarse la misma, la Dirección ordenará a la Comisión Evaluadora que dentro de los siguientes quince días hábiles, presente el informe del análisis técnico, económico y financiero, recomendando autorizar o denegar la construcción del sistema estacionario de transporte de petróleo y/o productos petroleros. La Dirección con base a ese informe y dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitirá la respectiva resolución y la notificará al solicitante.

En el caso que la Dirección emita la Licencia de Construcción del sistema estacionario de transporte, al finalizar dicha construcción, el solicitante debe informar a la Dirección; y dentro de los quince días hábiles siguientes, la Comisión Evaluadora lo inspeccionará y dictaminará con las observaciones pertinentes, y estipulará el período en el cual deben efectuarse las pruebas de operación y funcionamiento planificadas, o bien, requiriendo al solicitante que corrija las deficiencias detectadas en las instalaciones, previamente a efectuarles tales pruebas. Con base a ese informe y dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Dirección emitirá la respectiva resolución y la notificará al solicitante.

Dentro de los quince días hábiles posteriores a la culminación satisfactoria de dichas pruebas, la Comisión Evaluadora elaborará el informe respectivo y dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Dirección emitirá la Licencia de Operación del Sistema Estacionario de Transporte de Petróleo y/o Productos Petroleros, acompañada de una Resolución que contendrá las obligaciones del titular de esa Licencia, para poder operar el proyecto, en beneficio de los consumidores y de la economía nacional.

Artículo 25. SISTEMAS ESTACIONARIOS PARA EL TRANSPORTE DE GAS NATURAL. Las disposiciones relacionadas con la comercialización en general, que incluye el transporte por sistemas estacionarios, de gas natural y otros gases con composición y comportamiento similares, serán abordadas en el reglamento correspondiente.

CAPITULO VI DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO, EXPENDIOS DE GLP Y EXPENDIOS MOVILES

Artículo 26. LICENCIA DE ESTACION DE SERVICIO Y LICENCIA DE EXPENDIO DE GLP. La persona interesada en operar estación de servicio, previamente debe obtener Licencia de Operación de Estación de Servicio; y para expendio de GLP, previamente debe obtener Licencia de Operación de Expendio de GLP ya sea para Uso Automotor o Doméstico. En las estaciones de servicio y expendios de GLP para uso automotor, deben venderse los productos al detalle, al público en general.

Las estaciones de servicio y expendios de GLP para uso automotor, incluyen principalmente áreas de administración y sala de ventas, almacenamiento y descarga de combustibles, islas y bombas de despacho al público, pista de circulación de vehículos y otros servicios conexos para el automovilista. Pueden clasificarse en Categoría A o B, de acuerdo a la capacidad de almacenamiento que posean, conforme lo establece el Artículo 8 de este cuerpo reglamentario.

La Dirección no autorizará la construcción ni operación de estaciones de servicio y expendios de GLP para uso automotor, cuyas áreas, instalaciones y equipos que las conforman, se encuentren dispersas en terrenos separados por: otros terrenos, carreteras, avenidas, calles, ríos o barrancos.

Artículo 27. SOLICITUD DE LICENCIA DE ESTACION DE SERVICIO Y LICENCIA DE EXPENDIO DE GLP PARA USO AUTOMOTOR. Además de la información que requiere la Ley, la solicitud de Licencia

de Operación de Estación de Servicio y de Licencia de Operación de Expendio de GLP para Uso Automotor, debe incluir: calidad con que actúa el solicitante; ubicación del terreno donde se pretende instalar la estación de servicio o el expendio de GLP para uso automotor; y, número de tanques y capacidad de almacenamiento de cada uno. Estas solicitudes deben acompañar la siguiente información y documentación:

- a) La documentación indicada en la Ley, para estaciones de servicio y expendios de GLP; además, el Título de Propiedad o Contrato de Arrendamiento del terreno destinado a estas instalaciones;
- b) Formulario de la Dirección, relativo a la información general de la estación de servicio o del expendio de GLP para uso automotor, así como de su propietario o arrendatario;
- c) Plano de Ubicación: que indique referencias de ubicación, acceso y colindancias del terreno en donde se pretende instalar la estación de servicio o el expendio de GLP para uso automotor, así también, construcciones, instalaciones y otra información importante a una distancia exterior de cien metros a partir de los linderos del terreno; en formato ICAITI A4 (21 x 30 centímetros) firmado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo;
- d) Plano de Localización: que indique construcciones e instalaciones existentes y planificadas dentro del terreno, con sus respectivas dimensiones y distancias entre ellas: tanques de almacenamiento, marquesina, bombas surtidoras, oficinas y otros servicios conexos de importancia; en formato ICAITI A1 (59.4 X 84.1 centímetros) firmado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo;
- e) Planos de Detalles Técnicos: relativos al diseño e instalación de tanques, tuberías, bombas surtidoras y equipo diverso que integran la estación de servicio o el expendio de GLP para uso automotor en formato ICAITI A1, firmado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo;
- f) Plano de Medidas de Seguridad: que indique el equipo de los sistemas de prevención y contingencia de incendios y contaminación ambiental; en formato ICAITI A1, firmado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo; y,
- g) Plano de Instalaciones Eléctricas: que indique las redes de suministro de energía eléctrica a las diversas áreas que conforman la estación de servicio o expendio de GLP para uso automotor; en formato ICAITI A1, firmado y timbrado por Ingeniero Electricista colegiado activo.

Artículo 28. TRAMITE DE LICENCIA DE ESTACION DE SERVICIO Y LICENCIA DE EXPENDIO DE GLP PARA USO AUTOMOTOR. La solicitud debe presentarse ante la Dirección, quien la trasladará al Departamento de Licencias, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, efectúe: el análisis técnico de la información y documentación que contiene la solicitud, la inspección técnica del lugar donde se pretende construir la estación de servicio o el expendio de GLP para uso automotor, y, el informe con las observaciones pertinentes para requerir al interesado que amplíe o modifique la información y documentación que contiene la solicitud, o bien, para otorgar o denegar la Autorización de Construcción de la Estación de Servicio o el Expendio de GLP para Uso Automotor. La Dirección con base a ese informe y dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al interesado.

Al finalizar la construcción de la estación de servicio o el expendio de GLP para uso automotor, el solicitante debe informar a la Dirección, y dentro de los diez días hábiles siguientes, el Departamento de Licencias inspeccionará y dictaminará con las observaciones pertinentes, sobre lo construido y lo planificado. La Dirección con base a ese dictamen y dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al interesado; con el propósito de otorgarle la Licencia de Operación de Estación de Servicio o la Licencia de Operación de Expendio de GLP para Uso Automotor, o bien, requiriéndole que corrija las deficiencias detectadas en las instalaciones, previamente a otorgarle la licencia solicitada.

Artículo 29. SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPENDIO DE GLP PARA USO DOMESTICO. El expendio de GLP para uso doméstico, se refiere a la venta de GLP envasado en cilindros metálicos portátiles. La solicitud de Licencia de Operación de Expendio de GLP para Uso Doméstico, debe presentarse en el Departamento de Licencias, y además de la información requerida por la Ley, debe incluir: calidad con que actúa el solicitante, ubicación del terreno o local donde se pretende instalar el expendio de GLP para uso doméstico, número de cilindros con su respectiva capacidad de envasado de GLP que pretende almacenar en el expendio, y el número estimado de cilindros con su respectiva capacidad de envasado de GLP que expondrá diariamente. Estas solicitudes deben acompañar lo siguiente:

- a) La documentación que establece la Ley para estaciones de servicio y expendios de GLP;
- b) Título de Propiedad o Contrato de Arrendamiento del local donde se pretenda operar el expendio de GLP; o del terreno, en el caso que el expendio de GLP se pretenda construir;
- c) Formulario de la Dirección, relativo a la información general del expendio de GLP para uso doméstico, así como del propietario o arrendatario del expendio;
- d) Plano de Ubicación: que indique ubicación, accesos y colindancias del local o del terreno destinado para operar o construir el expendio de GLP para uso doméstico, y las construcciones e instalaciones a una distancia exterior de cien metros a partir de los linderos del terreno o del local; en formato ICAITI A-4, firmado por un Técnico en Construcción con el número de registro que lo identifique;
- e) Plano de Localización: que indique las construcciones e instalaciones existentes y las planificadas dentro del terreno o local, tales como oficinas, área de almacenaje de cilindros y su área de iluminación y ventilación, y otros servicios conexos de importancia, con sus respectivas dimensiones y distancias entre ellas, además, debe contener la ubicación de los extintores en el área de almacenaje y ventas; en formato ICAITI A1 (59.4 X 84.1 centímetros) firmado por un Técnico en Construcción con el número de registro que lo identifique; y,
- f) Plano de Instalaciones Eléctricas: que indique las redes de suministro de energía eléctrica a las diversas áreas que conforman el expendio de GLP; en formato ICAITI A1, firmado por Técnico Electricista con el número de registro que lo identifique.

Artículo 30. TRAMITE DE LICENCIA DE EXPENDIO DE GLP PARA USO DOMESTICO. La solicitud debe presentarse ante la Dirección, quien la trasladará al Departamento de Licencias, para que dentro de los quince días hábiles siguientes, efectúe: el análisis técnico de la información y documentación que contiene la solicitud, la inspección técnica del lugar donde se pretende construir el expendio o del local donde se pretende instalar el expendio; y, el informe con las observaciones pertinentes para que amplíe o modifique la información y documentación aportada, o bien, para autorizar o denegar la construcción o instalación del expendio. La Dirección con base a ese informe y dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al interesado. En el caso que el local reúna las condiciones mínimas de seguridad para la instalación del expendio, la Dirección emitirá la resolución con el propósito de otorgar la Licencia de Operación de Expendio de GLP para Uso Doméstico.

En el caso de construcción del expendio de GLP para uso doméstico, al finalizar la misma, el interesado debe informar a la Dirección; y dentro de los quince días hábiles siguientes, el Departamento de Licencias inspeccionará y dictaminará con las observaciones pertinentes, sobre lo construido y lo planificado. La Dirección con base a ese dictamen y dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al interesado; con el propósito de otorgar la Licencia de Operación de Expendio de GLP para uso Doméstico, o bien, requiriendo al interesado que corrija las deficiencias detectadas en las instalaciones, previamente a otorgarle la licencia solicitada.

Artículo 31. EXPENDIO MOVIL. El expendio móvil de GLP consiste en un auto-tanque que

cumple las normas de seguridad industrial y ambiental, y que posee el equipo apropiado para transportar y suministrar GLP a los tanques estacionarios de almacenamiento de GLP para el consumo propio, excluyendo los cilindros metálicos portátiles para envasar GLP. El expendio móvil de kerosina consiste en un auto-tanque que cumple las normas de seguridad industrial y ambiental, y que posee el equipo apropiado para transportar y suministrar kerosina en volúmenes que no excedan los ciento cincuenta y nueve litros, a cada tienda o negocio que opere legalmente, para que expendan este producto en volúmenes menores.

La persona interesada en expender GLP o expender Kerosina a través de unidad móvil, previamente debe obtener Licencia de Operación de Expendio Móvil de GLP o Licencia de Expendio Móvil de Kerosina, respectivamente.

La solicitud de Licencia de Operación de Expendio Móvil de GLP ó Kerosina, debe presentarse en el Departamento de Licencias, consignando lo siguiente: datos de identificación y calidad con que actúa el solicitante, dirección para recibir notificaciones, procedencia y destino del combustible que expenderá; acompañando: Licencia de Transporte de Productos Petroleros por Unidad Móvil, del auto-tanque destinado para esa actividad; documentación relativa a la empresa y al solicitante, según establece la Ley para estaciones de servicio y expendios de GLP; y, el formulario de la Dirección relativo a expendio móvil. La resolución de la solicitud, no excederá los veinte días hábiles siguientes a su recepción, y los plazos que se otorguen en el caso que sea necesario ampliar o modificar la información y documentación aportada, no excederá los tres días.

CAPITULO VII DE LA EXPORTACION

Artículo 32. LICENCIA DE EXPORTADOR. La persona interesada en exportar petróleo y/o productos petroleros, previamente debe obtener Licencia de Exportador, cumpliendo con la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 33. TRAMITE DE LICENCIA DE EXPORTADOR. La solicitud de Licencia de Exportador debe presentarse ante la Dirección, quien la trasladará al Departamento de Transformación y Distribución. Esta solicitud, además de la información requerida en la Ley, debe incluir: calidad con que actúa el solicitante, los principales destinos de las exportaciones, y los puertos y aduanas nacionales por donde se exportará el petróleo y/o los productos petroleros.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, el Departamento de Transformación y Distribución, efectuará el análisis técnico de la información y documentación que acompaña la solicitud, y el dictamen con las observaciones pertinentes para requerir al interesado que amplíe o modifique la información y documentación aportada, o bien, autorizando o denegando la solicitud. La Dirección con base a ese dictamen y dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitirá la resolución para otorgar la Licencia de Exportador o denegar su solicitud.

La persona que posea Licencia de Exportador, debe solicitar la Autorización de Exportación ante la Dirección, para efectuar cada operación de exportación de petróleo y/o productos petroleros, conforme lo establece la Ley en el Capítulo referente a exportaciones.

CAPITULO VIII DE LA CALIBRACION VOLUMETRICA

Artículo 34. CALIBRACION DE TANQUES Y SURTIDORES. La persona interesada en efectuar operaciones de calibración volumétrica de tanques estacionarios de almacenamiento y de auto-tanques para el transporte, así como la calibración de equipo de despacho o surtidores, de petróleo y productos petroleros, previamente debe obtener Licencia de Calibración Volumétrica de Tanques Estacionarios, Licencia de Calibración Volumétrica de Auto-Tanques y Licencia de Calibración de Equipo de Despacho, respectivamente; cumpliendo con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

La calibración volumétrica de auto-tanques debe utilizar el procedimiento y equipo establecido en la Norma Guatemalteca Obligatoria COGUANOR NGO 51 021:96 u otras que se emitan para este propósito. En el caso de calibración volumétrica de tanques estacionarios, se adoptarán normas actualizadas y publicadas al respecto, por la ASTM y el API.

La calibración de equipo de despacho o surtidores, se refiere al ajuste mecánico o electrónico de los mismos, para que suministren o entreguen la cantidad exacta de combustibles que requiera el comprador. Para el efecto, dicha calibración debe realizarse conforme al manual o guía técnica del fabricante del surtidor o equipo de despacho.

De conformidad con el inciso v) del Artículo 41 de la Ley, el titular de la licencia para efectuar calibración volumétrica de tanques estacionarios y auto-tanques y la calibración de equipos, surtidores o bombas de despacho, será responsable por las malas prácticas de calibración en perjuicio de los compradores o consumidores de petróleo y productos petroleros, así también de colocar los marchamos o dispositivos que garanticen que la calibración practicada no será objeto de alteración.

Artículo 35. SOLICITUD DE LICENCIA DE CALIBRACION. La solicitud de Licencia para realizar operaciones de Calibración Volumétrica, debe contener los datos de identificación y calidad con que actúa el solicitante, dirección para recibir notificaciones, la calibración que pretende efectuar y el equipo móvil que utilizará para calibrar. En el caso de calibración volumétrica de auto-tanques, indicar el equipo estacionario y el lugar en donde se instalará. Toda solicitud debe acompañar:

- a) Copias legalizadas de: Testimonio de la Escritura de Constitución de la Sociedad; Acta de Nombramiento del Representante Legal de la Sociedad; Patentes de Comercio de Empresa y de Sociedad; para persona individual, la Cédula de Vecindad y la Patente de Comercio; Constancia de inscripción como contribuyente en el Ministerio de Finanzas Públicas; y, Título de Propiedad o Contrato de Arrendamiento del terreno y de las instalaciones para efectuar la calibración volumétrica;
- b) Para la calibración volumétrica de auto-tanques, planos de:
 - b.1. Ubicación: que indique referencias de ubicación, acceso y colindancias del terreno en donde se pretende instalar el sistema o equipo de calibración volumétrica, así como construcciones y otra información de importancia a una distancia exterior de cien metros a partir de los linderos del terreno; en formato ICAITI A4, firmado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo;
 - b.2. Localización: que contenga la planta general y distancias entre construcciones e instalaciones existentes y las planificadas dentro del terreno, tales como oficinas administrativas, sistema y equipo de calibración, y los tanques de aprovisionamiento, recepción y tratamiento del agua utilizada para la calibración volumétrica; en formato ICAITI A1, firmado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo;
 - b.3. Detalles Técnicos: relativos al diseño e instalación del equipo principal y auxiliar que conforma el sistema de calibración; en formato ICAITI A1, firmado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo;
 - b.4. Medidas de Seguridad: que indique el equipo principal y auxiliar de los sistemas de prevención y contingencia de incendios, de desgasificado y limpieza previa de los auto-tanques que se calibrarán y del tratamiento del agua utilizada para efectuar la calibración; en formato ICAITI A1, firmado y timbrado por Ingeniero Civil o Industrial, colegiado activo; y,
 - b.5. Instalaciones Eléctricas: que indique las redes de suministro de energía eléctrica a las diversas áreas de la planta de calibración volumétrica de auto-tanques; en formato ICAITI A1, firmado y timbrado por Ingeniero Electricista colegiado activo.
- c) Descripción del sistema de calibración;

- d) Diagrama de flujo del sistema estacionario de calibración; y,
- e) Copia del método utilizado para efectuar la calibración.

Artículo 36. TRAMITE DE LICENCIA DE CALIBRACION. La solicitud de licencia para efectuar actividades de calibración, se presentará ante la Dirección, quien la trasladará al Departamento de Transformación y Distribución, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y de acuerdo a la licencia requerida, efectúe: el análisis de la información y documentación que acompaña la solicitud; la inspección del equipo móvil que se utilizará para calibrar los tanques estacionarios o equipos de despachos o surtidores; la inspección del lugar donde se pretende instalar el equipo estacionario para calibrar auto-tanques; y, el informe con las observaciones pertinentes para requerir al interesado que amplíe o modifique la información y documentación que contiene la solicitud, o para denegar la solicitud o autorizar: la Licencia de Calibración Volumétrica de Tanques Estacionarios o la Licencia de Calibración de Equipo de Despacho; o bien, denegar o autorizar la construcción de las instalaciones de calibración volumétrica de auto-tanques.

La Dirección con base al informe del Departamento de Transformación y Distribución, y dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al interesado.

Al finalizar la construcción de las instalaciones para la calibración volumétrica de auto-tanques, el interesado debe informar a la Dirección, y dentro de los diez días hábiles siguientes, el Departamento de

Transformación y Distribución inspeccionará y dictaminará con las observaciones pertinentes, sobre lo construido y lo planificado, recomendando que se otorgue la Licencia de Calibración Volumétrica de Auto-Tanques, o requiriendo al interesado que corrija las deficiencias detectadas en las instalaciones, previamente a otorgarle la licencia. La Dirección con base a ese informe y dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al interesado.

Artículo 37. SELECCION DE LA EMPRESA DE CALIBRACION. Los propietarios de las instalaciones y del equipo o los titulares de licencias para efectuar operaciones de refinación, transformación, terminal de almacenamiento, depósito, estación de servicio y expendio de GLP para uso automotor, son los responsables de mantener debidamente calibrados los tanques estacionarios de almacenamiento y el equipo de despacho o surtidores que pertenezcan a sus instalaciones; así también, el titular de la licencia de operación de transporte móvil de petróleo y productos petroleros, es el responsable de mantener debidamente calibrados los compartimentos del tanque o cisterna de su unidad de transporte. Para el efecto, seleccionarán a su conveniencia a cualquier empresa de calibración autorizada por la Dirección, para que les practique la calibración de su interés.

Cuando las instalaciones de suministro o expendio de petróleo o productos petroleros sean operadas por personas distintas a las propietarias, éstas últimas están obligadas a permitir que las personas operadoras tengan acceso a los mecanismos de los equipos de despacho o surtidores, para que las empresas autorizadas por la Dirección, efectúen la respectiva calibración. El operador debe mantener en las instalaciones, copia de las calibraciones practicadas a los equipos de despacho o surtidores, para su respectivo control y corroboración de los supervisores de la Dirección.

La calibración de los compartimentos del tanque o cisterna de toda unidad móvil de transporte debe efectuarse cuando menos, una vez cada dos años, y en cualquier período que lo requiera la Dirección, así también, inmediatamente después a cualquier reparación, modificación, apareamiento de abolladuras de cualquier magnitud y algún accidente ocurrido al tanque o cisterna.

A los tanques estacionarios superficiales y subterráneos, se les debe efectuar calibración volumétrica inmediatamente después a su instalación o construcción, y proporcionar copia de la misma a la Dirección en el momento de solicitar la respectiva licencia de operación de las instalaciones a las que pertenezcan; posteriormente, esta calibración debe efectuarse cada vez que sufran reparaciones mayores o cambien de localización original y en cualquier período que lo requiera la Dirección.

Los equipos, surtidores o bombas de despacho, deben calibrarse cada tres meses en las terminales o plantas de suministro, y cada tres meses en las estaciones de servicio y expendios de GLP para uso automotor; debiendo remitir a la Dirección el reporte respectivo, dentro de los cinco días posteriores a la calibración practicada. En ambos casos, se calibrará en cualquier período que lo requiera la Dirección.

Artículo 38. CERTIFICACION DE LA CALIBRACION. Toda persona que practique calibración volumétrica a auto-tanque para transportar o tanque estacionario para almacenar petróleo o productos petroleros, elaborará un reporte o tabla de calibración que contenga los valores obtenidos por la calibración practicada, según formato proporcionado por la Dirección, debiendo remitir tres ejemplares en original al Departamento de Transformación y Distribución, firmados y sellados por los propietarios, representantes legales o titulares de las licencias de operación, de la empresa calibradora y del auto-tanque o tanque estacionario calibrado; para que dicho Departamento analice y dé validez a esos reportes, y de esta forma puedan constituirse en Certificación de Calibración. Una de estas Certificaciones se archiva en el Departamento de Transformación y Distribución, otra es para el titular de la licencia de operación del auto-

tanque o tanque estacionario calibrado, y la restante, obligadamente debe portarse en el auto-tanque o estar disponible en el lugar donde funciona el tanque estacionario.

Toda Certificación de Calibración emanada de la Dirección, debe ser aceptada como tal, por las empresas que importen, refinen, transformen, procesen, almacenen, transporten y operen estaciones de servicio, expendios de GLP para uso automotor y depósitos de petróleo y/o productos petroleros.

CAPITULO IX

DE LA IMPORTACION, FABRICACION Y REPARACION DE CILINDROS PARA ENVASAR GLP

Artículo 39. LICENCIAS DE IMPORTACION, FABRICACION Y REPARACION DE CILINDROS PORTATILES PARA ENVASAR GLP. La persona interesada en efectuar actividades de importación, fabricación y reparación de cilindros portátiles para envasar GLP, previamente debe obtener Licencia de Importación, Licencia de Fabricación, o Licencia de Reparación, de Cilindros Portátiles para Envasar GLP. También se debe obtener licencia para efectuar actividades de fabricación, instalación y reparación de cilindros para utilizar GLP en automotores.

Los cilindros portátiles para envasar GLP, deben cumplir las especificaciones de calidad que establece la Norma COGUANOR NGO 51 009; los cilindros de acero para utilizar GLP en vehículos automotores, deben cumplir las especificaciones de calidad que establece la Norma COGUANOR NGO 51 027; los envases desechables para GLP deben cumplir con lo establecido en la Norma COGUANOR NGO 51 028; y en todos los casos, otras disposiciones nacionales o internacionales, emitidas para ese propósito.

Todo cilindro portátil para envasar GLP tendrá inscrito: número de serie, nombre del fabricante, país de procedencia, fecha de fabricación, norma de fabricación, tara y capacidad de envasado de GLP.

Artículo 40. SOLICITUD DE LICENCIAS DE IMPORTACION, FABRICACION Y REPARACION, DE CILINDROS PARA ENVASAR GLP. Las solicitudes de las Licencias de Importación, Fabricación y Reparación de Cilindros Portátiles para Envasar GLP, así como las de Importación, Fabricación, Instalación y Reparación de Cilindros de Acero para Utilizar GLP en Automotores, deben contener los datos de identificación y calidad con que actúa el solicitante, dirección para recibir notificaciones, la actividad que pretende efectuar con los cilindros para envasar GLP, tipo y material con que están fabricados los cilindros; y, según sea la actividad, el lugar y el equipo móvil o estacionario que se utilizará para fabricar, almacenar, reparar o instalar los cilindros. Toda solicitud debe acompañar:

- a) Copias legalizadas de: Testimonio de la Escritura de Constitución de la Sociedad; Acta de Nombramiento del Representante Legal de la Sociedad; las Patentes de Comercio de Empresa y de Sociedad; en el caso de persona individual, la Cédula de Vecindad y la Patente de Comercio;

Constancia de Inscripción como Contribuyente en la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas; y, Título de Propiedad o Contrato de Arrendamiento del terreno y de las Instalaciones donde se fabricarán, almacenarán, repararán o instalarán los cilindros;

- b) Para el caso de fabricación, instalación en automotores y reparación de cilindros, planos de:
 - b.1. Ubicación: que indique referencias de ubicación, acceso y colindancias del terreno en donde se pretende instalar la fábrica o el taller de reparación o instalación de cilindros, así como construcciones y otra información de importancia fuera de los linderos del terreno; en formato ICAITI A4, firmado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo.
 - b.2. Localización: que contenga la planta general y distancias entre las construcciones e instalaciones existentes y las planificadas dentro del terreno, tales como oficinas administrativas, áreas de proceso de fabricación y tratamiento, área de instalación de cilindros, área de almacenamiento de materia prima y de los cilindros como producto final; en formato ICAITI A1, firmado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo;
 - b.3. Detalles Técnicos: relativos al diseño e instalación del equipo o unidades principales y auxiliares que conforman la fábrica o el taller donde se instalarán o repararán los cilindros; en formato ICAITI A1, firmado y timbrado por Ingeniero Civil o Industrial, colegiado activo; y,
 - b.4. Medidas de Seguridad: que indique el equipo principal y auxiliar de los sistemas de prevención y contingencia de incendios y de contaminación ambiental; en formato ICAITI A1, firmado y timbrado por Ingeniero Civil o Industrial, colegiado activo; y,
- c) Para el caso de las fábricas, el diagrama de flujo y la descripción de la norma y del proceso utilizado en la fabricación de los cilindros.

Artículo 41. TRAMITE DE LICENCIAS DE IMPORTACION, FABRICACION Y REPARACION DE CILINDROS PARA ENVASAR GLP. Las solicitudes de Licencias para efectuar actividades de Importación, Fabricación y Reparación de Cilindros Portátiles para Envasar GLP, así como las de Fabricación, Instalación y Reparación de Cilindros de Acero para Utilizar GLP en Automotores, deben presentarse ante la Dirección, quien las trasladará al Departamento de Transformación y Distribución, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y de acuerdo a la licencia requerida, efectúe: el análisis técnico de la información y documentación que acompaña la solicitud; la inspección técnica del lugar, equipo e instalaciones donde se pretende almacenar, fabricar, reparar o instalar en automotores, los cilindros para envasar GLP; y, el informe con las observaciones pertinentes para requerir al interesado que amplíe o modifique la información y documentación que contiene la solicitud; o bien, para denegar la solicitud o autorizar: la Licencia de Importación, la Construcción de la Fábrica, la Construcción del Taller de Reparación o el Taller de Instalación, según sea el caso, de Cilindros Portátiles para Envasar GLP o Cilindros de Acero para Utilizar GLP en Automotores. La Dirección con base a ese informe, y dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al interesado.

Al finalizar la construcción de la fábrica o del taller de reparación de cilindros portátiles para envasar GLP, o de la fábrica o del taller para reparar o instalar cilindros de acero para utilizar GLP en automotores, el interesado debe informar inmediatamente a la Dirección, y dentro de los diez días hábiles siguientes, el Departamento de Transformación y Distribución inspeccionará y dictaminará con las observaciones pertinentes, sobre lo construido y lo planificado, requiriendo al interesado que corrija las deficiencias detectadas en esas construcciones, previamente a otorgarle la licencia, y de no existir deficiencias, recomendando que se otorgue la respectiva: Licencia de Fabricación de Cilindros Portátiles para Envasar GLP, Licencia de Reparación de Cilindros Portátiles para Envasar GLP, Licencia de Fabricación de Cilindros de Acero para Utilizar GLP en Automotores, Licencia de Instalación de Cilindros para Utilizar GLP en Automotores, o la Licencia de Reparación de Cilindros para Utilizar GLP en Automotores.

Para el caso de fábricas y talleres de reparación de cilindros portátiles para envasar GLP, instalados antes de la vigencia del presente Reglamento, la Dirección otorgará la respectiva Licencia de Fabricación o la Licencia de Reparación de Cilindros Portátiles para Envasar GLP; siempre que el interesado presente la solicitud acompañando la información y documentación requerida, y que las instalaciones cumplan las

condiciones mínimas de seguridad industrial y ambiental, según informes de inspecciones técnicas practicadas por el Departamento de Transformación y Distribución.

Artículo 42. CONTROL DE CALIDAD DE CILINDROS PORTATILES PARA ENVASAR GLP. La Dirección inspeccionará en las plantas de envasado, en los expendios de GLP y en vehículos de reparto, el estado físico y la calidad de los cilindros portátiles para envasar GLP, y sus accesorios; y, en coordinación con las empresas que comercializan GLP envasado en cilindros portátiles, establecerá previamente los procedimientos apropiados para el mantenimiento, el retiro y sustitución inmediata de los cilindros portátiles o sus accesorios defectuosos, por otros que garanticen buena calidad y funcionamiento.

Previamente a la importación y comercialización en el país, cada lote de cilindros debe estar autorizado por la Dirección; para el efecto, el importador o fabricante proporcionará a la Dirección, el dos por ciento de los cilindros de cada lote, para efectuarles las pruebas de calidad. Los cilindros importados deben permanecer en almacenaje fiscal, hasta obtener autorización de la Dirección para comercializarse. En el caso que los cilindros no cumplan los requisitos de seguridad o calidad, la Dirección ordenará que inmediatamente se retiren del país, a costa del importador, o que se destruyan si son fabricados en el país, a costa del fabricante. Los ensayos o pruebas de calidad, practicados a los cilindros, se harán a costa del importador o fabricante de los cilindros ensayados. Este control de calidad, también se aplicará a los cilindros de acero para utilizar GLP en automotores.

Artículo 43. CONTROL DE CALIDAD DE TANQUES ESTACIONARIOS PARA ALMACENAR GLP. La importación y fabricación local de tanques estacionarios para almacenar GLP, estarán sujetas al control de calidad por parte de la Dirección; y para ello, cumplirán las normas nacionales publicadas al respecto y que, a falta de dichas normas, se aplicarán especificaciones técnicas internacionales aceptadas en la industria petrolera para los tanques metálicos destinados a almacenar GLP.

CAPITULO X OTRAS LICENCIAS

Artículo 44. SOLICITUDES DE OTRAS LICENCIAS. Las solicitudes de licencias para efectuar las actividades establecidas en el Artículo 29 de la Ley, se tramitarán ante la Dirección, conteniendo la información y documentación que establece la Ley en las solicitudes de licencias de los Capítulos anteriores, de acuerdo a la relación que tengan con cada una de ellas. Además, es necesario describir el propósito expreso de la actividad que se pretende realizar, así como el sistema que se instalará y utilizará para esa actividad.

Para el equipo y sistema estacionario que se pretenda instalar, se debe incorporar principalmente planos de ubicación, localización, detalles técnicos, medidas de seguridad e instalaciones eléctricas, firmados y timbrados por Ingeniero Civil u otro profesional colegiado activo, según la especialización del diseño e información que contengan. Así también, se debe adjuntar las normas y especificaciones de calidad del material y de los procedimientos de fabricación, operación y mantenimiento.

Dentro de los veinte días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, el Departamento competente de la Dirección, efectuará el análisis, inspección técnica e informe con las observaciones pertinentes, para que la Dirección emita la respectiva Resolución y la notifique al interesado, con el propósito de: requerir que se amplíe o modifique la información y documentación técnica que contiene la solicitud; denegar o autorizar la construcción de las instalaciones que se indiquen en la solicitud; o bien, denegar o autorizar la licencia que se solicite.

Al concluir la instalación o construcción del equipo o sistema, el interesado informará a la Dirección, y dentro de los quince días hábiles posteriores, el Departamento competente de la Dirección, practicará la inspección y elaborará el informe técnico sobre lo construido y lo planificado. Con base a ese informe y dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Dirección emitirá la respectiva resolución y la notificará al interesado, para requerirle que corrija las deficiencias detectadas en la instalación o construcción, previamente a otorgarle la licencia; o bien, para otorgarle la licencia solicitada.

Artículo 45. MARCHAMOS. Se debe poseer licencia de la Dirección, para fabricar e instalar marchamos en las válvulas de carga y descarga de los cilindros metálicos portátiles para envasar GLP, con la finalidad de evitar la extracción indebida de GLP. Los marchamos no serán metálicos, serán fáciles de instalar y quitar sin utilizar utensilios que puedan provocar chispas, se destruirán al momento de quitar para evitar su reutilización, y, el diseño será exclusivo, para no incurrir en el plagio de otros diseños de marchamos debidamente registrados y patentados.

Artículo 46. OTRAS LICENCIAS DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE PRODUCTOS PETROLEROS. Para efectuar las actividades siguientes, toda persona debe obtener previamente, la licencia respectiva:

- a) Licencia de Operación de Planta de Proceso de Asfalto: para construir y operar instalaciones con el propósito de almacenar y elaborar mezclas asfálticas, o para almacenar y utilizar cualquier tipo de asfalto para fabricar pavimento asfáltico;
- b) Licencia de Operación de Planta de Proceso de Mezclas Oleosas: para construir y operar instalaciones con el propósito de almacenar, producir o desintegrar emulsiones o mezclas constituidas por diversos productos petroleros; y,
- c) Licencia de Operación de Planta de Proceso de Lubricantes: para construir y operar instalaciones con el propósito de almacenar, producir, formular y reciclar aceites y grasas lubricantes derivados del petróleo, utilizados en vehículos y equipo industrial en general.

Las solicitudes de las licencias indicadas en este Artículo, para la venta o para el consumo propio de los productos obtenidos, deben cumplir con los requisitos y trámites establecidos en el presente Reglamento, para la solicitud de Licencia de Refinación y Licencia de Transformación.

Las instalaciones y las diversas operaciones que se desarrollen en las plantas de proceso de asfalto, de mezclas oleosas y de lubricantes, deben cumplir con las normas de seguridad industrial y ambiental que se mencionan en el presente Reglamento para la Refinación y la Transformación. Además de esto, el Ministerio o la Dirección emitirá oportunamente, otras disposiciones específicas al respecto.

Artículo 47. LICENCIA DE MODIFICACION DE INSTALACIONES. Se debe solicitar licencia respectiva ante la Dirección, en el caso que las modificaciones en las instalaciones de refinerías, plantas de transformación, de procesamiento y de reciclaje, fábricas de cilindros para envasar GLP, terminales de almacenamiento, sistemas de transporte estacionario, estaciones de servicio y expendios de GLP para uso automotor; no estén contempladas en la planificación original o impliquen incremento mayor al treinta por ciento de la capacidad de proceso, almacenamiento, red de transporte, distribución y suministro.

Se debe solicitar ante la Dirección, Licencia de Conversión de Categoría de las Instalaciones, en el caso que cualquier incremento en la capacidad de almacenamiento original, supere los ciento cincuenta y un mil cuatrocientos litros; y también, en el caso inverso.

No se requerirá licencia de modificación de estaciones de servicio, en el caso de mejoras en las pistas de servicio, edificios y marquesinas, bahías de lubricación, oficinas, equipos de despacho o surtidores, y en instalaciones de servicios conexos para el público.

Las solicitudes deben contener la información del propietario o la persona que opera las

instalaciones que serán modificadas, acompañando los planos sobre la situación actual y las modificaciones contempladas para las instalaciones, firmados y timbrados por Ingeniero Civil, Industrial, Electricista u otro, colegiado activo, según la especialización del diseño e información que contenga cada plano.

Dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, el Departamento competente de la Dirección, analizará la información y documentación que contiene la solicitud y elaborará el informe técnico con las observaciones pertinentes para autorizar o denegar la licencia solicitada. La Dirección con base a ese informe y dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitirá la Resolución correspondiente y la notificará al interesado.

Artículo 48. REGISTRO DE OPERACION DE INSTALACIONES, UNIDADES O EQUIPOS. Las instalaciones, unidades o equipos, para refinar, transformar, almacenar, transportar, expendir petróleo y productos petroleros, y otras actividades conexas a las mismas, podrán operarse por personas diferentes a las propietarias, al culminar su construcción o posteriormente a que sus propietarios obtengan la licencia de operación de las mismas. La Dirección otorgará la respectiva Licencia de Operación a nombre de la persona a quien se traspasan las instalaciones, unidades o equipos para operarlos, cancelando la licencia de operación anterior, en el caso que existiera; después de cumplir con lo siguiente:

- a) Presentar solicitud que contenga: el propósito de la misma, datos de identificación, calidad con que actúa y la dirección para notificaciones de la persona propietaria de las instalaciones, unidades o equipos, y de la persona a quien se traspasa para operarlas; firmada por ambas personas;
- b) La persona que adquiera las instalaciones, unidades o equipos, para operarlos, debe proporcionar la documentación requerida por la Ley y el presente Reglamento, de acuerdo a la solicitud de licencia de la actividad que pretenda realizar; y,
- c) Adjuntar copia legalizada del contrato u otra modalidad legal que demuestre el traspaso de las instalaciones, unidades o equipos, para su respectiva operación, así como las obligaciones y responsabilidades de la persona que las adquiera, en aspectos legales, reglamentarios y de seguridad industrial y ambiental.

Los períodos de vigencia de las Licencias a que se refiere este Artículo, no excederán a los establecidos en la Ley.

TITULO III CAPITULO UNICO MEDIDAS DE SEGURIDAD AMBIENTAL E INDUSTRIAL

Artículo 49. DISTANCIAS. A partir de la vigencia del presente Reglamento, la ubicación de refinерías, plantas de transformación, almacenamiento, procesamiento y reciclaje, depósitos, estaciones de servicio y expendios, de petróleo y/o productos petroleros, cumplirán con las siguientes distancias:

- a) Ninguna refinерía, planta de transformación, terminal de almacenamiento, planta o depósito para envasado, planta de procesamiento, planta de tratamiento, planta de reciclaje y depósito para la venta, de petróleo y/o productos petroleros, podrá instalarse dentro de áreas urbanas ni a menor distancia de mil metros de perímetros urbanos, excepto en zonas declaradas como industriales en perímetros urbanos, ni a menor distancia de mil metros de establecimientos educativos debidamente autorizados y de fábricas, almacenes o ventas de pólvora, salitre y productos pirotécnicos, a partir de sus linderos. Se exceptúan de esta restricción, las instalaciones destinadas a almacenar más de cuarenta mil galones americanos de grasas y aceites lubricantes, y las instalaciones para procesar y envasar esos productos, las cuales cumplirán con el doble de la distancia establecida para estaciones de servicio; y, los depósitos de GLP para la venta a granel o envasado en cilindros portátiles, cuya capacidad de almacenamiento sea menor o igual a diez mil galones americanos, los cuales cumplirán con el quintuple de la distancia establecida para estaciones de servicio;

- b) Ninguna estación de servicio, expendio de grasas y aceites lubricantes, depósito para consumo propio y expendio de GLP, podrá instalarse a menos de cien metros de establecimientos educativos debidamente autorizados y de fábricas, almacenes o ventas de pólvora, salitre y productos pirotécnicos, a partir de los linderos del área de tanques o cilindros de almacenamiento o envasado de combustibles, que posean;
- c) Los terrenos donde se instalarán estaciones de servicio y expendios de GLP para uso automotor, tendrán frente a calles o avenidas, las dimensiones necesarias para permitir que las unidades automotores se abastezcan de combustibles dentro de los linderos del terreno, y con el mismo propósito, los surtidores o bombas de despacho deben ubicarse dentro del mismo terreno, como mínimo a tres metros de distancia de los linderos adyacentes a calles o avenidas; así también, los terrenos donde se instalarán depósitos de GLP para la venta, tendrán frente a calles o avenidas, las dimensiones necesarias para permitir el ingreso y egreso adecuado de las unidades de transporte de GLP; y,
- d) La ubicación y las dimensiones de los tanques, equipo principal y equipo auxiliar, así como la distancia entre cada uno de estos elementos, y la distancia a linderos y edificaciones, se regirán por las especificaciones de la ASTM, el API, la NFPA, y otras entidades de reconocido prestigio internacional, relacionadas con la seguridad industrial y ambiental en materia de hidrocarburos.

Artículo 50. SISTEMAS DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS. Con el propósito de prevenir y combatir incendios, deberá cumplirse con los requerimientos mínimos siguientes:

- a) Para estaciones de servicio, expendios de GLP para uso automotor y depósitos de petróleo y/o productos petroleros:
 - a.1. Un extintor conteniendo polvo químico seco del tipo ABC, en condiciones aptas, con capacidad de 20 libras, ubicado a una altura comprendida entre 1.2 metros y 1.5 metros, libre de obstáculos, en cada área de: tanques de almacenamiento, sala de ventas, bodega y otras de importancia, y 2 extintores del mismo tipo, por cada 3 bombas de despacho, en las respectivas islas; debiendo revisar la carga de los mismos, cada 3 meses;
 - a.2. Como alternativa al inciso a.1. anterior, un banco móvil de 10 extintores, cada uno con capacidad de 10 libras de polvo químico seco del tipo ABC y en condiciones aptas; debe ubicarse en lugar estratégico, libre de obstáculos y que permita su inmediata maniobra hacia cada área de: sala de ventas, bodega, tanques de almacenamiento, bombas de despacho y otras áreas de importancia; la carga de los extintores debe revisarse cada 3 meses;
 - a.3. Un chorro o toma de agua, como mínimo, por cada isla de bombas de despacho y en otras áreas de importancia;
 - a.4. Un recipiente que contenga bolsas llenas de arena seca de río, que totalicen medio metro cúbico, en cada extremo de las islas de bombas de despacho y en el área de tanques; y,
 - a.5. Rótulos preventivos: PROHIBIDO FUMAR, APAGUE SU MOTOR, y otros relativos a la seguridad de las personas y los bienes, ubicados en lugares visibles, principalmente en áreas de despacho y suministro.
- b) Para terminal de almacenamiento, depósito para la venta y áreas de almacenamiento de petróleo y productos petroleros de refinería y planta de transformación, procesamiento, tratamiento y reciclaje:
 - b.1. 2 extintores con características indicadas en el inciso a.1. de este Artículo, por cada tanque instalado; extintores a 15 metros, como máximo, entre uno y otro, en áreas de descarga,

carga y otras importantes; además, 1 extintor por cada 200 metros cuadrados en áreas adyacentes a las anteriores y que sean susceptibles de riesgos de incendios;

- b.2. Tanques u otro medio de almacenamiento de agua, para asegurar el suministro continuo de agua a la red contra incendios, durante 60 minutos como mínimo, conforme a la capacidad máxima de su equipo de bombeo; o bien, 20 minutos si se dispone de un pozo de extracción de agua, exclusivamente para el suministro de dicha red;
 - b.3. Red de suministro de agua-espuma, en áreas de: almacenamiento, despacho, unidades de consumo y otras de importancia que representen riesgos de incendio; y,
 - b.4. Rótulos preventivos: PROHIBIDO FUMAR, PROHIBIDO INGRESAR SIN AUTORIZACION, ATIENDA SEÑALES E INDICACIONES, INGRESO, SALIDA DE EMERGENCIA, y otros que se consideren adecuados para la seguridad de las personas y de los bienes.
- c) Para terminales o plantas de almacenamiento de GLP, depósitos de GLP para el consumo propio, expendios de GLP para uso automotor y expendios de GLP envasado en cilindros, además de las disposiciones de los incisos anteriores que le sean aplicables:
- c.1. Los tanques deben ubicarse sobre base firme y nivelada, en área de cielo abierto y debidamente ventilada, instalados de tal forma que la parte inferior del tanque, más próxima al suelo, esté a una altura máxima de 1.5 metros respecto al nivel del suelo;
 - c.2. No deben instalarse tanques: subterráneos, en sótanos, hondonadas o en lugares situados en el nivel inferior del terreno adyacente;
 - c.3. Debe instalarse sistema aéreo de irrigación de agua, para estabilidad térmica de los tanques y contrarrestar presión en caso de incendio; para el caso del tanque o grupo de tanques cuya capacidad en conjunto no exceda los 5,000 galones, la irrigación podrá efectuarse en forma manual con mangueras apropiadas, conectadas a chorros o tomas de agua permanentes;
 - c.4. La instalación de varios tanques, no debe realizarse en grupos mayores de 6 tanques;
 - c.5. Los tanques no deben circundarse por paredes, diques, barreras o elementos sólidos;
 - c.6. No debe instalarse un tanque sobre otro y tampoco en voladizos o fachadas; y,
 - c.7. El local destinado para expender GLP envasado en cilindros para uso doméstico, debe:
 - c.7.1. Establecer el almacenaje y despacho en un solo nivel, no subterráneo, sin sótanos, y el nivel del piso no estará por debajo del nivel del suelo circundante al mismo;
 - c.7.2. El almacenaje de GLP envasado en cilindros no podrá compartirse con otros productos susceptibles de contaminarse con GLP, principalmente alimenticios, y se debe suprimir cualquier fuente de calor o ignición: estufas, hornos, quemadores y similares;
 - c.7.3. Tener suficiente iluminación y ventilación natural que permita la recirculación continua de aire en la parte inferior y superior del mismo local, y acomodar grupos de cilindros con pasillos de 90 centímetros de ancho mínimo entre esos grupos;
 - c.7.4. Poseer 1 extintor de polvo químico seco tipo ABC de 20 libras de capacidad, en condiciones aptas, por los primeros 50 cilindros, y 1 extintor de 10 libras de capacidad a partir de cada 25 cilindros adicionales;

- d) Para los diversos equipos, construcciones e instalaciones relacionadas con la refinación, transformación y la comercialización de petróleo y productos petroleros, los sistemas eléctricos deben ser estrictamente a prueba de explosiones, de conformidad con las normas que emita la Dirección o en su defecto, las normas que obliguen los códigos internacionales como el NFPA;
- e) Desarrollar Programas de Capacitación al personal sobre prevención y contingencia de incendios, orientado principalmente a las instalaciones donde desarrollan sus actividades; y,
- f) Efectuar simulacros de acuerdo a lo contemplado en el Plan de Contingencias de Incendios.

Artículo 51. SISTEMAS DE PREVENCIÓN DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL. (Se reforma como aquí aparece, por el Artículo 2 del Acuerdo Gubernativo 19-2006, publicado el treinta de enero de dos mil seis) Con el propósito de prevenir y combatir la contaminación ambiental, sin perjuicio de otras disposiciones que emita la Dirección, debe cumplirse con los requerimientos mínimos siguientes:

a) Para las estaciones de servicio y depósitos de petróleo y/o productos petroleros:

- a.1. Los tanques y/o tuberías que correspondan a una nueva instalación o a una modificación por ampliación o sustitución deben ser nuevos. Los tanques y tuberías deben ser: De doble pared, o de metal con recubrimiento de fibra de vidrio, o de metal con pintura de base asfáltica; los cuales deben cumplir con las especificaciones establecidas en la normativa nacional aplicable, y a falta de ésta, con la última edición vigente de la normativa internacional aceptada por la industria petrolera. Para el efecto, cuando se presente la solicitud de licencia de operación, debe adjuntarse fotocopia legalizada de la factura de compra de los tanques, del Certificado de Fabricación de los tanques y además presentar el Certificado de Funcionalidad de los tanques y tuberías ya instalados.**
- a.2. Los tanques deben instalarse dentro de fosas Impermeabilizadas, rodeados de arena seca de río. La parte superior de cada tanque estará a la profundidad de un metro respecto al nivel del suelo. Las tuberías de ventilación de los tanques, alcanzarán una altura mínima de un metro sobre el nivel más alto de las construcciones inmediatas a las mismas, y no menor de 3 metros de altura respecto al nivel del suelo, evitando su instalación próxima a edificaciones habitables.**
- a.3. Se autorizará la instalación de tanques superficiales de almacenamiento, cuando las condiciones del terreno, nivel freático, diseño y construcción lo justifiquen; debiendo contar con medidas de seguridad como las descritas en el inciso b) de este Artículo.**
- a.4. Los tanques subterráneos y tuberías conexas, deben someterse a Pruebas de Funcionalidad de acuerdo a la normativa nacional aplicable; y a falta de ésta a la última edición vigente de la normativa internacional aceptada por la industria petrolera, debiendo efectuarse estas pruebas por empresa acreditada y autorizada por la Dirección. El Certificado de Funcionalidad tendrá la misma vigencia que la licencia de operación.
Los titulares de licencias de estaciones de servicio o de depósitos de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros con tanques subterráneos, deben mantener vigente y acreditado ante la Dirección, el respectivo Certificado de Funcionalidad.
Todo tanque o tubería que no cumpla con las Pruebas de Funcionalidad, debe ser puesto fuera de servicio inmediatamente, hasta que se demuestre que cumple con las mismas.
La Dirección podrá requerir las Pruebas de Funcionalidad en caso de fuerza mayor o en aquellos casos debidamente justificados.**
- a.5. Al momento de solicitar la renovación de licencia de operación de estación de servicio o depósito de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros con tanques y**

tuberías subterráneos; el interesado debe presentar a la Dirección el Certificado de Funcionalidad vigente. Los titulares de las licencias cuya renovación se encuentra en trámite a la fecha de inicio de la vigencia del presente Acuerdo Gubernativo, y los que soliciten renovación durante el año 2006, tendrán un plazo que vence el 29 de Diciembre de 2006, para presentar el Certificado de Funcionalidad vigente.

- a.6. Todas las estaciones de servicio y depósitos de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros, deben contar con sistemas de contención y recuperación de derrames de petróleo y productos petroleros al momento de solicitar la licencia de operación o la renovación de licencia de operación de estación de servicio o depósito de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros; en el caso de las estaciones de servicio o depósitos de almacenamiento que proporcionan el servicio de engrase y cambio de aceite, además deben poseer tanques o recipientes apropiados para recolectar las grasas y aceites lubricantes usados; en ambos casos, los productos recolectados o recuperados deben ser trasladados a personas individuales o jurídicas autorizadas por la Dirección para su posterior tratamiento, reciclaje, aprovechamiento o incineración apropiada de los mismos.
- a.7. La construcción e instalación de tanques, tuberías y accesorios, debe realizarse por personas con amplio conocimiento y experiencia en materiales, técnicas modernas de seguridad industrial y ambiental para este tipo de actividad.
- b) Para terminales de almacenamiento, depósitos para la venta, refinerías y plantas de transformación, procesamiento, tratamiento y reciclaje:
 - b.1. Cada tanque o conjunto de tanques superficiales para almacenar petróleo y productos petroleros, debe rodearse de paredes, muros o diques que permitan contener el volumen del tanque de mayor capacidad, más el 10 por ciento de la capacidad del resto de tanques. La superficie delimitada por las paredes, muros o diques de contención, debe ser de un material que no permita la filtración y contaminación del suelo, por parte de los productos derramados.
 - b.2. Las instalaciones deben contar con equipos para detectar gases o vapores peligrosos y sistemas para la recuperación, tratamiento y disposición de derrames y de aguas servidas.
- c) En las diversas instalaciones de refinación, transformación, procesamiento, almacenamiento, depósito y de la cadena de comercialización de petróleo y/o productos petroleros, se prohíbe acumular basura, sustancias u otro material de fácil combustión o contaminación ambiental;
- d) Desarrollar Programas de Capacitación al personal, sobre prevención y contingencia de contaminación ambiental; y,
- e) Efectuar simulacros de acuerdo al Plan de Contingencias de Contaminación Ambiental.”

Artículo 52. MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE POR UNIDAD MOVIL. Con el propósito de evitar accidentes, sin perjuicio de otras normas contenidas en leyes y disposiciones especiales, se cumplirá con las siguientes medidas de seguridad:

- a) Cada unidad de transporte, portará en lugares de fácil acceso: 2 extintores tipo ABC con capacidad mínima de 10 libras cada uno, en condiciones óptimas de carga y funcionamiento; bloques de madera para impedir el rodamiento de los neumáticos; sistema permanente para descargar a tierra la electricidad estática; y, conos y rótulos preventivos para las operaciones de carga y descarga.

- b) Cada cisterna, tendrá inscrita la palabra INFLAMABLE en color rojo: en su parte posterior, con dimensiones mínimas de 134 por 20 centímetros y letras de 3 centímetros de grosor; y en cada costado, con dimensiones de 198 por 25 centímetros y letras de 4 centímetros de grosor;
- c) El piloto: debe portar uniforme y equipo personal de seguridad industrial; no conducirá bajo efectos alcohólicos o de alguna droga; no conducirá el medio de transporte con o sin carga a más de 80 kilómetros por hora; no transportará pasajeros, salvo inspectores de la Dirección, de Transporte o de seguridad; revisará previamente a cada operación de carga, el buen estado y correcto funcionamiento general del medio de transporte; evitará la circulación y parqueo de la unidad de transporte, en lugares y situaciones de riesgo; por seguridad vial, descansará 1 hora por cada 4 horas continuas de conducción; y, cumplirá estrictamente las disposiciones de carga, descarga y tránsito, conforme a circulares y manuales de condiciones de seguridad que emita la Dirección;
- d) Comprobándose que determinada unidad de transporte o el piloto no cumple con las condiciones de seguridad emitidas por la Dirección, en manuales y circulares; los encargados de las instalaciones de entrega o aprovisionamiento de combustibles podrán denegar la operación de carga, comunicándolo inmediatamente a la Dirección;
- e) Toda unidad de transporte no trasladará simultáneamente pasajeros y combustibles, exceptuando el combustible para su propia operación; así también, no efectuará trasiego de combustibles en lugares no autorizados y condiciones inseguras; y,
- f) Toda unidad de transporte con carga o sin carga de combustibles, no debe permanecer más de 3 horas en las estaciones de servicio, expendios de GLP para uso automotor, expendios de GLP para uso doméstico o en los depósitos de petróleo y/o productos petroleros para el consumo propio; tampoco debe utilizar esos lugares como parqueo permanente, principalmente en áreas destinadas al parqueo momentáneo de vehículos livianos o para la circulación del público.

TITULO IV

APLICACIÓN DE SANCIONES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACION DE SANCIONES

Artículo 53. APLICACION DE SANCIONES. Toda persona debe acatar las disposiciones desarrolladas en el presente Reglamento, bajo apercibimiento que la inobservancia o infracciones a las mismas, dará lugar a sanción conforme al Artículo 41, incisos v), w) y x), de la Ley. Queda prohibido:

- a) Que las personas importadoras, refinadoras, transformadoras y almacenadoras de petróleo y productos petroleros, vendan sus productos a estaciones de servicio, expendios de GLP para uso automotor o doméstico, y depósitos para la venta o para el consumo propio, que no posean o que no tengan en vigencia las respectivas licencias de operación que otorga la Dirección;
- b) Que las personas importadoras, refinadoras, transformadoras, almacenadoras y expendedoras de petróleo y productos petroleros, obliguen a los transportistas a efectuar la calibración volumétrica de las unidades de transporte en determinada empresa de calibración volumétrica;
- c) Que en las instalaciones de suministro se efectúen operaciones de carga de petróleo y productos petroleros a la unidad de transporte que: no posea o no tenga en vigencia la respectiva licencia de transporte y el seguro contra riesgos; no presente condiciones seguras de operación y funcionamiento; y, el piloto no cumpla las condiciones de seguridad para conducir la unidad;
- d) Denegar en las instalaciones de suministro, la operación de carga de petróleo y productos petroleros a la unidad de transporte que posea: vigente la licencia de transporte que otorga la

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS

Dirección, el seguro contra riesgos y la certificación de calibración volumétrica; condiciones seguras de operación y funcionamiento; y, piloto con condiciones seguras para su conducción;

- e) Que las unidades de transporte trasladen combustibles a personas que no posean o no tengan en vigencia las respectivas licencias que otorga la Dirección para efectuar operaciones de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros;
- f) La venta de combustibles en unidades móviles, sin poseer licencia para ello;
- g) El transporte de combustibles en unidades móviles, sin poseer licencia para ello;
- h) Que los depósitos para consumo propio, vendan, cedan o proporcionen en cualquier forma a cualquier persona, el petróleo y/o productos petroleros adquiridos;
- i) Colocar rótulos con los precios de los combustibles, con el fin de confundir o engañar al público;
- j) Exportar o comercializar sin licencia de la Dirección, cilindros metálicos portátiles para envasar GLP o tanques estacionarios para almacenar GLP, sean estos importados o fabricados en el país;
- k) Que los expendios móviles de GLP, efectúen operaciones de llenado de cilindros metálicos portátiles para envasar GLP para uso doméstico;
- l) Efectuar operaciones de carga, venta y trasiego de petróleo y/o productos petroleros, en carreteras, avenidas, calles, áreas o predios que no estén autorizados por la Dirección, salvo caso fortuito o fuerza mayor;
- m) Utilizar para almacenaje de agua para el consumo de las personas, animales y plantas, o para almacenaje de combustibles, los tanques de almacenamiento de petróleo o productos petroleros que se pongan fuera de servicio por daños de corrosión, fugas u otras causas de riesgos en su funcionamiento;
- n) Que en las instalaciones de suministro de petróleo y/o productos petroleros, no coloquen los marchamos de seguridad en los manholes o las válvulas de carga y descarga de productos, de las unidades móviles de transporte, para evitar la extracción o adulteración indebida de los productos;
- ñ) El consumo de bebidas alcohólicas y de otras sustancias que alteren el normal y correcto comportamiento de las personas, en las instalaciones y unidades donde se refine, transforme, procese, recicle, almacene, transporte y expendia petróleo y/o productos petroleros;
- o) Según Mandato Constitucional, los monopolios, asociaciones y empresas que tiendan a absorber una actividad comercial o restringir la libertad del mercado, directa o indirectamente, en perjuicio de la economía nacional y de los consumidores; concepto que se hace extensivo para prohibir cualquier práctica desleal o artificio de precios y suministro, que tienda a impedir el libre y normal desarrollo de las actividades que contempla la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 54. DENUNCIA. Las denuncias sobre infracciones a la Ley y el presente Reglamento, podrán presentarse en la forma prevista en el Artículo 42 de la Ley. En el caso que los hechos denunciados fueren constitutivos de delitos o faltas, la Dirección trasladará la denuncia al Ministerio Público para la investigación penal que proceda conforme a las disposiciones de orden común aplicables.

Artículo 55. AUDIENCIA. De la denuncia presentada, se correrá audiencia al presunto infractor por el plazo de cinco días hábiles, oportunidad en la cual podrá éste presentar los argumentos y ofrecer las pruebas para desvanecer la existencia de la supuesta infracción. La Dirección debe proceder de igual manera, en aquellos casos que tenga conocimiento de oficio, de cualquier acto o práctica que viole la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 56. PRUEBA. Evacuada la audiencia conferida al supuesto infractor de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, la Dirección debe abrir a prueba las actuaciones por el plazo de tres días hábiles. Podrán admitirse todos los medios de prueba prescritos en el Código Procesal Civil y Mercantil. Los documentos que se aporten a título de prueba, podrán presentarse en original o copia legalizada.

Artículo 57. RESOLUCION. Agotado el período de prueba, la Dirección resolverá dentro de los dos días hábiles siguientes. La resolución respectiva se dictará de acuerdo a las facultades que otorga la Ley y el presente Reglamento, en estricta observancia de las garantías constitucionales y legales.

Artículo 58. RECURSOS. En contra de lo resuelto por la Dirección, podrán interponerse los recursos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO II DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 59. SEGUROS. Los titulares de las licencias para efectuar operaciones relacionadas con la refinación, transformación, procesamiento, tratamiento, reciclaje, almacenamiento, transporte, estación de servicio y expendio de petróleo y/o productos petroleros, deben contratar seguros por los riesgos potenciales a los que está expuesto el desarrollo de sus actividades.

Los seguros se contratarán con empresas aseguradoras que operen legalmente en el país, y deben cubrir las responsabilidades por daños a terceros, a bienes materiales y al medio ambiente. Se debe proporcionar a la Dirección, copia legalizada de la póliza del seguro contratado:

- a) Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución de la Dirección, que aprueba otorgar la Licencia de Operación solicitada por el interesado; de lo contrario, la Dirección podrá retener o revocar la respectiva Licencia de Operación;
- b) Dentro de los sesenta días posteriores a la vigencia del presente Reglamento, para las personas que ya poseen las licencias de operación que se indican en este Artículo;
- c) Cada año, dentro de los primeros quince días hábiles del período de prórroga o renovación del seguro;
- d) Cada vez que se solicite renovación de las licencias de operación, indicadas en este Artículo; y,
- e) Además de otros riesgos que deba cubrir el seguro, la cobertura mínima de las responsabilidades por daños a terceros, bienes materiales y al medio ambiente, será la siguiente:
 - e.1. Refinería, plantas de almacenamiento y de transformación y depósito para la venta, cien mil quetzales por cada cuarenta y dos mil galones americanos de capacidad de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros, monto que se aplicará en forma proporcional a volúmenes mayores o menores al indicado;
 - e.2. Plantas de proceso y reciclaje de asfalto, de mezclas oleosas y aceites lubricantes usados, ochenta mil quetzales por cada cuarenta y dos mil galones de capacidad de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros, monto que se aplicará en forma proporcional a volúmenes mayores o menores al indicado;
 - e.3. Estación de servicio y expendio de GLP para uso automotor, no menor de quinientos mil quetzales; y,
 - e.4. Depósito para el consumo propio, cien mil quetzales dentro de área urbanas y cincuenta mil quetzales en áreas rurales, en ambos casos por cada diez mil galones americanos de

capacidad de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros; monto que se aplicará en forma proporcional a volúmenes mayores o menores al indicado.

Artículo 60. SEGURO DE TRANSPORTE POR UNIDAD MOVIL. Se establece el seguro para el transporte especializado de petróleo y productos derivados del petróleo, en forma obligatoria, en todo el territorio nacional.

Como requisito indispensable para prestar los servicios de transporte que requieran las compañías refinadoras, importadoras, transformadoras, almacenadoras y expendedoras que operan en el país, los transportistas de petróleo y productos derivados del petróleo deben contratar con las aseguradoras que

se encuentren legalmente autorizadas para operar en el país, en forma colectiva o individual, la emisión de las pólizas de seguros que cubran principalmente los siguientes riesgos:

Daños propios, daños a terceros, responsabilidad civil básica, responsabilidad civil en exceso, responsabilidad civil del transportista, gastos médicos a ocupantes de los vehículos accidentados, invalidez permanente o muerte accidental del piloto, muerte natural del piloto, la carga o el combustible transportado y contaminación ambiental por el combustible derramado o incendiado.

Artículo 61. MONTO DEL SEGURO DE TRANSPORTE POR UNIDAD MOVIL. Además de los otros riesgos que obligadamente debe cubrir el seguro de transporte de petróleo y productos petroleros por unidades móviles, la cobertura mínima, por contaminación ambiental será de quinientos mil quetzales; por daños a terceros será de trescientos mil quetzales; por responsabilidad civil será de ciento cincuenta mil quetzales; y, por la carga o combustible transportado será de diez mil quetzales por cada mil galones de capacidad, por cada unidad móvil.

Para el transporte móvil de GLP envasado en cilindros portátiles, la cobertura mínima, por contaminación ambiental será de doscientos mil quetzales; por daños a terceros será de ciento cincuenta mil quetzales; y, por responsabilidad civil será de cien mil quetzales, por cada unidad móvil.

Los montos indicados en el presente Reglamento, deberán ajustarse anualmente por el Ministerio, tomando en cuenta la fluctuación de la moneda nacional y/o el índice de inflación, según publicaciones oficiales del Banco de Guatemala y el Instituto Nacional de Estadística; lo cual deberá aplicarse al momento de renovar las pólizas de los seguros respectivos.

Artículo 62. RECAUDACIÓN DEL SEGURO. *(Se reforma como aparece aquí, por el Artículo 1 del Acuerdo Gubernativo 137-2005, de fecha veinticinco de abril de 2,005) El valor del seguro, que será independiente del valor del flete, lo retendrán las empresas que provean el petróleo y productos petroleros con base al volumen mensual de productos retirados de cada instalación o planta de suministros. Dicho valor lo entregarán al titular de la licencia de transporte o a las compañías de seguros contratadas por los titulares, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a la retención.*

Artículo 63. PLAZO PARA RETIRAR UNIDADES DE TRANSPORTE E INSTALAR VALVULAS. A partir de la vigencia del presente Reglamento, se otorga el período único de tres años para retirar todo tipo de vehículo, tanque y cisterna, utilizado para transportar petróleo y productos petroleros, que a partir de la fecha de su fabricación, haya cumplido el período de funcionamiento que establece el presente Reglamento; así también, el período único de dos años para instalar las válvulas de seguridad en todos los compartimentos de los tanques o cisternas para transportar petróleo y productos petroleros, que aún no las posean.

Artículo 64. EXHIBICION DE PRECIOS. En las estaciones de servicio y expendios de GLP para uso automotor, debe colocarse rótulos que indiquen los precios de los combustibles que se expenden por servicio completo, y a la par de éstos, se colocarán rótulos con los precios de los combustibles que se expenden por auto servicio en el caso que exista; incluyendo el respectivo octanaje de las gasolinas. Estos rótulos se instalarán en lugares visibles, respecto a las vías principales de acceso y serán de un

tamaño que permitan la lectura normal a la distancia de 50 metros. En los expendios de GLP envasado en cilindros portátiles, los rótulos deben colocarse en lugares visibles al público, con letras estéticas que posean dimensiones mínimas de: 10 centímetros de altura, 6 centímetros de ancho y 1 centímetro de grosor, indicando los precios del GLP, de acuerdo a la capacidad de envasado de los cilindros.

Artículo 65. RENOVACION DE LAS LICENCIAS. Las solicitudes de renovación de las licencias de operaciones a las que hace referencia la Ley y el presente Reglamento, deben presentarse ante la Dirección conforme a lo establecido en el Artículo 31 de la Ley.

Artículo 66. SUSPENSION Y CANCELACION DE LAS LICENCIAS. La Dirección podrá suspender o cancelar las licencias que contempla el presente Reglamento, por lo siguiente: vencimiento del período de vigencia de la licencia, sin que la misma sea renovada; renuncia expresa por parte del titular de la licencia; la pérdida de la validez o vigencia de los presupuestos bajo los cuales se otorgó la licencia; y, reincidencia de infracciones a lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 67. SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y TRABAJOS DE CONSTRUCCION. Sin perjuicio de las sanciones que establece la Ley, la Dirección ordenará a las personas que no posean las respectivas licencias, que suspendan los trabajos de construcción de infraestructura, las actividades o las operaciones, que se relacionen con la refinación, la transformación y la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros. La Dirección podrá ordenar que se reanuden tales trabajos de construcción, actividades u operaciones, después que las personas hayan solventado su situación legal y que cumplan con los requerimientos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 68. RELACIONES COMERCIALES. Las relaciones comerciales de los servicios de transporte y de la compra venta de petróleo y productos petroleros que surjan en la refinación, la transformación y la cadena de comercialización, se regirán por lo estipulado en las leyes de la República, el presente Reglamento y los contratos mercantiles verbales o escritos que existan entre las partes.

Artículo 69. PLAZOS PARA MODIFICAR SOLICITUDES Y CORREGIR INSTALACIONES. La Dirección otorgará el plazo de diez días en aquellos casos que sea necesario ampliar y modificar la información y documentación técnica que contengan las solicitudes, para obtener las licencias que se contemplan en el presente Reglamento; así también, se otorgará el mismo plazo para que se corrijan aquellas deficiencias detectadas en las instalaciones o construcciones a que se refiere el presente Reglamento, previamente a otorgarles las respectivas licencias de operación.

Artículo 70. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos por el presente Reglamento, principalmente lo relativo a: desabastecimiento, importaciones y exportaciones emergentes; tipo, propósito, vigencia, trámite y cancelación de las licencias; construcción, operación y mantenimiento de instalaciones; infracciones y aplicación de sanciones; tipo o categoría de las instalaciones de almacenamiento; transporte; seguros; equipo para envasar y comercializar petróleo y productos petroleros; otras situaciones pertinentes a esta materia; y, casos fortuitos; serán resueltos oportunamente por la Dirección conforme al objeto de la Ley, la equidad y los principios generales del derecho contemplados en la Ley del Organismo Judicial y las leyes de orden común en lo que les fuere aplicable.

Artículo 71. CIRCULARES E INSTRUCTIVOS TECNICOS. La Dirección emitirá instructivos, manuales y circulares relativas al conocimiento y al cumplimiento de las disposiciones de seguridad, calidad, los procedimientos de inspección física sobre la ubicación, la infraestructura y la operación técnica de las diversas instalaciones que integran las refinerías, las plantas de transformación, las plantas de proceso diverso, las terminales y los depósitos de almacenamiento, el transporte y el equipo para envasar y comercializar petróleo y productos petroleros, conforme a las normas actuales de seguridad industrial y ambiental adoptadas continuamente por la industria petrolera; para resguardar principalmente la integridad física de las personas, el medio ambiente y los bienes materiales.

Artículo 72. DEROGATORIA. Quedan derogados:

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS

- a) El Acuerdo Gubernativo Número 88-84, el Acuerdo Gubernativo Número 821-84 y el Acuerdo del Ministerio de Energía y Minas Número 14-84, relativos al abastecimiento de gasolina superior y gasolina regular a depósitos de productos petroleros para el consumo propio;
- b) El Acuerdo del Ministerio de Energía y Minas Número 67-90, relativo al seguro para el transporte especializado de productos derivados del petróleo;
- c) El Acuerdo Gubernativo Número 99-96, relativo a la liberación de importaciones de productos derivados del petróleo;
- d) El Acuerdo Gubernativo Número 351-96, que contiene el Reglamento para Depósitos de Petróleo y Productos Petroleros, y su Reforma contenida en el Acuerdo Gubernativo Número 1-97.
- e) **El Acuerdo Gubernativo número 188-2002 de fecha 20 de junio de 2002 y el artículo 63 del Acuerdo Gubernativo 522-99 y todas aquellas disposiciones que se opongan a este Reglamento.**

Artículo 73. VIGENCIA. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ALVARO ARZU IRIGOYEN

**El Ministro de Energía y Minas
JULIO CAMPOS BONILLA**

Lic. Rosamaría Cabrera Ortíz
SUBSECRETARIA GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
ENCARGADA DEL DESPACHO



**NOMINA DE PRODUCTOS PETROLEROS
CON SUS RESPECTIVAS
DENOMINACIONES, CARACTERISTICAS
Y ESPECIFICACIONES DE CALIDAD**

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 192-2006



Guatemala, 21 noviembre de 2006

EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 192-2006

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Número 109-97 se emitió la LEY DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS, la cual tiene como objeto, entre otros, establecer parámetros para garantizar la calidad, así como el despacho de la cantidad exacta del petróleo y productos petroleros.

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 10 del Decreto Número 109-97 mencionado, expresamente indica que la Dirección General de Hidrocarburos publicará anualmente durante el mes de noviembre una nómina de productos petroleros con sus respectivas denominaciones, características y especificaciones de calidad. Dicha nómina debe publicarse mediante acuerdo ministerial en el diario oficial y otro de mayor circulación.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 15 del Protocolo Guatemala, los Estados Parte se comprometen a constituir una Unión Aduanera entre sus territorios, la que se alcanzará de manera gradual y progresiva, sobre la base de programas que se establezcan por consenso; en cuyo marco el Consejo de Ministros de Integración Económica ha aprobado reglamentos técnicos que contienen las especificaciones de calidad de productos petroleros.

CONSIDERANDO

Que conforme a los términos del artículo 55, numerales 6 y 7 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana – Protocolo de Guatemala – las resoluciones emitidas por el Consejo de Ministros de Integración Económica entraron en vigencia de acuerdo a su publicación en el Diario de Centroamérica.

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Hidrocarburos, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 10 del Decreto Número 109-97, ha propuesto y elevado a este Despacho la Nómina de Productos Petroleros, por lo que habiéndose revisado la indicada y encontrándola procedente, es del caso emitir la disposición legal que la apruebe;

POR TANTO:



Este Ministerio, con fundamento en lo considerado y lo establecido en el Decreto Número 109-97:

ACUERDA:

Aprobar la siguiente:

NOMINA DE PRODUCTOS PETROLEROS CON SUS RESPECTIVAS DENOMINACIONES, CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES DE CALIDAD

ARTÍCULO 1. OBJETO: La presente nómina de productos petroleros tiene por objeto establecer las denominaciones, características y especificaciones de calidad de los productos petroleros que se importen, produzcan y se comercialicen en el país, tendientes a lograr un nivel adecuado de protección integral de los bienes, de la salud, de la población y del ambiente.

ARTICULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN: Las disposiciones de esta Nómina de Productos Petroleros se aplican a todos los productos petroleros que se importen, produzcan o que se comercialicen dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. ABREVIATURAS, ACRÓNIMOS Y GLOSARIO DE TÉRMINOS: Para los efectos de la aplicación de esta nómina de productos petroleros, se emplearán las abreviaturas, acrónimos y glosario de términos siguientes:

API	Instituto Americano del Petróleo (American Petroleum Institute)
ASTM	Sociedad Americana para Pruebas y Materiales (American Society for Testing and Materials)
BTU	La cantidad de calor necesaria para elevar la temperatura de una libra de agua en un 1°F, unidad de calor británica (British Thermal Unit)
°C	Grados celcius
CMA	Asociación de Fabricantes Químicos (Chemical Manufacturers Association)
cm ³	Centímetros cúbicos
cP	Centipoises
cSt	Centistokes
EP	Extrema Presión
°F	Grados Fahrenheit
g/gal	Gramos por galón americano
g/m ³	Gramos por metro cúbico
g/L	Gramos por litro
ISO	Organización Internacional para la Estandarización (International Standard Organization).
ISO VG	Grado de viscosidad ISO (ISO Viscosity Grade)



kcal/kg	Kilo calorías por kilogramo
L	Litro
lb/pulg ²	Libras por pulgada cuadrada
mg/kg	Miligramos por kilogramo
mm ² /s	Milímetros cuadrados por segundo
mL	Mililitro
MJ/kg	Mega Joules por kilogramo
mmHg	Milímetros de mercurio
mPa	Mili Pascal
NLGI	Instituto Nacional de Grasas Lubricantes (National Lubricating Grease Institute)
pS/m	Pico Siemens por metro
SAE	Sociedad de Ingenieros Automotrices (Society of Automotive Engineers)
SI	Sistema Internacional (de Unidades)
W	Invierno (Winter), temperaturas bajo 0°C.
CO	Monóxido de Carbono
GLP	Gas Licuado de Petróleo
NO	Monóxido de Nitrógeno
NOx	Óxidos de Nitrógeno
PM ₁₀	Material particulado con un diámetro aerodinámico menor a 10µm
RVP	Presión de Vapor Reid (Reid Vapor Pressure)
SO ₂	Dióxido de Azufre
SOx	Óxidos de Azufre
% vol.	Porcentaje en volumen

Glosario de Términos

Acidez Total	Es un análisis que se usa para determinar la presencia residual de ácidos minerales y ácidos orgánicos en los hidrocarburos.
Agua Libre	Es la que está incorporada en el hidrocarburo por efecto de agitación, es inestable, y se separa fácilmente al dejar reposar la mezcla.
Agua y Sedimento	Es una medida del volumen de agua y del sedimento insoluble que se encuentran presentes en el petróleo crudo y sus derivados, la cual se determina bajo condiciones de prueba específicas.
Asfaltenos	Es una fracción de hidrocarburos de alto peso molecular precipitado del producto utilizando nafta.
Azufre Mercaptano	Compuestos sulfurados que presentan el radical RSH, donde R puede ser una cadena Carbono (C) - Hidrógeno (H) abierta o cerrada y S representa el Azufre en la molécula.



Benceno	Hidrocarburo aromático con un único anillo de seis carbonos sin ramificaciones.
Calidad de Combustión	Prueba que indica la calidad de la combustión, evaluada en un banco de pruebas de combustión.
Calor de Combustión	Cantidad de calor liberado por la combustión de una cantidad unitaria de combustible en presencia de oxígeno. También se conoce como poder de combustión o poder calorífico.
Cenizas	Residuo remanente después de que una muestra de combustible ha sido calentada en un crisol a una temperatura de 775°C (1427°F).
Color ASTM	Método visual para la determinación del color de productos petroleros, utilizando para ello un medidor de color denominado colorímetro.
Corrosión de la Tira de Cobre	Determinación cualitativa del poder corrosivo de los productos petroleros, con base en el efecto que provocan sobre una tira de cobre, luego que la misma se ha mantenido sumergida en el producto bajo determinadas condiciones de prueba.
Densidad	Razón masa/volumen medida a 15 °C, cuya unidad de medida es kg/m ³ .
Densidad Relativa 15,56°C/15,56°C (60°F/60°F)	También conocida como Gravedad Específica 15,56°C/15,56°C (60°F/60°F), se define como la relación de la masa de un volumen dado de un líquido a 15,56°C (60°F) respecto a la masa de un volumen igual de agua pura a la misma temperatura.
Destilación	Proceso de calentamiento de un líquido llevándolo hasta sus temperaturas de ebullición, removiendo los vapores a través de aparatos de enfriamiento para su condensación, recuperando el líquido correspondiente.
Estabilidad a la Oxidación	Propiedad de los derivados del petróleo de ser estables a las reacciones de oxidación, durante su almacenamiento; es decir, la resistencia a la acción de procesos de oxidación que tienden a formar gomas, sedimentos y otros productos de oxidación.



Gomas	Productos formados como consecuencia de la oxidación lenta de los combustibles durante su almacenamiento. Son solubles en las gasolinas, kerosenes y otros, presentándose las mismas como un residuo pegajoso y gomoso, al evaporarse el combustible.
Gravedad API	<p>Es una función especial de la densidad relativa (gravedad específica) a 15,56 °C/15,56 °C (60 °F/60 °F), definida ésta como la relación de la masa de un volumen dado de un líquido a 15,56 °C (60 °F) con la masa de un volumen igual de agua pura a la misma temperatura. La gravedad API se calcula así:</p> $\text{Gravedad API } (^{\circ}\text{API}) = (141,5/d_{15,56^{\circ}\text{C} / 15,56^{\circ}\text{C}}) - 131,5$ <p>donde: $d_{15,56^{\circ}\text{C} / 15,56^{\circ}\text{C}}$: Densidad relativa a 15,56 °C/15,56°C</p>
Hidrocarburos Aromáticos	Son hidrocarburos insaturados que presentan uno o más anillos bencénicos en su molécula
Hidrocarburos Olefínicos	Son hidrocarburos insaturados (presentan uno o más enlaces dobles entre dos átomos de carbono en la molécula: C=C) que tienen configuración en cadenas normales o ramificadas
Índice de Cetano calculado	Representa una estimación del Número de Cetano (calidad de ignición) para combustibles destilados, calculado a partir de la Densidad o Gravedad API y de la temperatura de destilación al obtener el 50% de evaporado, por medio de la fórmula o nomograma
Índice de Octano o Índice antidetonante	Conocido en inglés como "Octane Index" o "Antiknock Index", se calcula así: $(\text{RON} + \text{MON})/2$.
Mercaptanos	Compuestos orgánicos de azufre, también conocidos como tioles. Se caracterizan por su olor desagradable.
Naftalina o Naftaleno	Hidrocarburo sólido blanco cristalino, con fórmula química C_{10}H_8 , usado generalmente como desinfectante.
Número de cetano	Es el porcentaje (%) volumétrico de n-hexadecano (cetano) en mezcla con 1-metil-naftaleno, que produce un combustible con la misma calidad de ignición que una muestra patrón. Físicamente el Número de Cetano representa el retardo de la ignición, es decir un mayor Número de Cetano implica un menor retardo de la ignición del combustible.



Número de Octanos Método Motor (MON)	Corresponde a sus iniciales en inglés "Motor Octane Number", la definición de esta característica es la misma que para el RON, pero las condiciones de la prueba son más severas, utilizando mayores revoluciones del motor de prueba.
Número de Octanos Método Pesquisa (RON)	Corresponde a sus iniciales en inglés "Research Octane Number", es el % volumétrico de iso octano (2,2,4-trimetilpentano) con base de 100 (cien) octanos en una mezcla de n-heptano con base 0 (cero) octanos, que detona con la misma intensidad que la muestra patrón, cuando son comparadas utilizando un motor de prueba.
Olefinas	Clase de hidrocarburo con uno o más dobles enlaces en su estructura de carbono.
Oxigenados	Alcoholes y éteres que contienen carbono, hidrógeno y generalmente un átomo de oxígeno. Los oxigenados pueden ser utilizados como reforzadores de octanaje o diluentes de la gasolina.
Pérdida por Destilación	Es el volumen de la muestra inicial menos la suma del residuo y el recuperado por destilación.
Poder Calorífico Inferior	Se obtiene al restar del Poder Calorífico Superior el calor latente de condensación del vapor de agua formado en la combustión del hidrógeno del combustible.
Poder Calorífico Superior	El Poder Calorífico Superior es la cantidad de calor liberada por cantidad unitaria de combustible, cuando esta es quemada completamente con oxígeno, y los productos de la combustión son retornados a la temperatura ambiente.
Presión de vapor Manométrica	Presión ejercida por el vapor de un líquido cuando dicho vapor está en equilibrio con el líquido, medido a través de un manómetro
Presión de Vapor Reid (RVP)	Presión de vapor absoluta obtenida por medio de un ensayo que mide la presión de una muestra en el interior de un cilindro a una temperatura de 37,8 °C (100 °F) en una relación volumétrica de 4 (cuatro) partes de líquido por 1 (una) parte de vapor [relación (líquido/vapor) = 4], esta propiedad mide la tendencia a la vaporización de un líquido.



Prueba Doctor	Prueba cualitativa para determinar la presencia de mercaptanos.
Punto de anilina	Temperatura de equilibrio de solución mínima para volúmenes iguales de anilina y muestra.
Punto de Congelamiento	Temperatura a la cual los cristales de hidrocarburos formados por el enfriamiento de la muestra desaparecen cuando la misma es sometida a calentamiento.
Punto de Esgurrimiento	Es la menor temperatura en números múltiplos de 3°C, en la cual la muestra todavía fluye, cuando es sometida a enfriamiento bajo condiciones definidas.
Punto de Enturbamiento	Es la menor temperatura en que se observa nieve o turbidez en la muestra, indicando el inicio de la cristalización de la misma, cuando es sometida a enfriamiento continuo.
Punto de inflamación ("Flash Point")	Temperatura a la cual el producto se vaporiza en cantidad suficiente para formar con el aire una mezcla capaz de inflamarse momentáneamente cuando se le acerca una llama.
Reacción al Agua	Medida para determinar la presencia de componentes miscibles en agua, en gasolina para aviación y combustibles para turbina, y el efecto de estos componentes sobre el cambio de volumen en la interfase combustible-agua.
Recuperación por Destilación	Volumen de la muestra evaporada que se ha recuperado por condensación.
Residuo de Carbón	Medida de las tendencias de depositar carbón de un combustible, cuando es calentado en un bulbo a condiciones determinadas. Es una aproximación de la tendencia del combustible a depositar carbón en los motores.
Residuo de Destilación	Volumen de la muestra evaporada que no se recupera, pero queda como residuo líquido.
T10	Temperatura a la cual el 10% del combustible se evapora.
T40	Temperatura a la cual el 40% del combustible se evapora.



T50	Temperatura a la cual el 50% del combustible se evapora.
T90	Temperatura a la cual el 90% del combustible se evapora.
Tetraetilo de Plomo	Compuesto utilizado como aditivo para aumentar el valor de octanaje de la gasolina, Pb (C ₂ H ₅) ₄ .
Viscosidad Absoluta	Fuerza por unidad de área requerida para mantener el fluido a una velocidad constante en un espacio considerado, es decir la medida de la resistencia de una sustancia al fluir.
Viscosidad Cinemática	Cociente de la viscosidad absoluta entre la densidad.
Volatilidad	Facilidad con la cual una sustancia líquida pasa del estado líquido al gaseoso, o sea la tendencia de los líquidos a evaporarse.

ARTÍCULO 4. DENOMINACIONES, CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PRODUCTOS PETROLEROS: Los productos petroleros que se importen, produzcan o que se comercialicen en el país, deben cumplir con las denominaciones, características y especificaciones de calidad siguientes:

a) GASES LICUADOS DE PETRÓLEO:

GASES LICUADOS DE PETROLEO

Deben cumplir con el Reglamento Técnico Centroamericano **RTCA 75.01.21:05 Productos de Petróleo. Gases Licuados de Petróleo: Propano Comercial, Butano Comercial y sus Mezclas. Especificaciones**; aprobado por medio de la Resolución numero 152-2005 (COMIECO-XXXIII) y publicado en el Diario de Centroamérica el 17 de octubre de 2005 en cumplimiento del Acuerdo Ministerial No. 0662-2005 del Ministerio de Economía de fecha 10 de octubre de 2005.

Mezcla Propano-Butano

El GLP que se envase en cilindros portátiles para uso residencial, para ser comercializado no debe tener más del 40 % de Butano.



Tabla No.1

ESPECIFICACIONES DE CALIDAD PARA PROPANO COMERCIAL

CARACTERÍSTICA	UNIDADES	MÉTODO ASTM	VALORES
Corrosión tira de cobre, 1 h, 37,8 °C (100 °F) (Después de adicionar el Odorizante)	-----	D-1838	No.1 máx.
Contenido de azufre (después de Adicionar Odorizante)	g/m ³ de gas (ppmw)	D-2784	0,35 (185) máx.
Densidad relativa 15,56°C/15,56°C (60°F/60°F)	-----	D-2598	Reportar
Temperatura de evaporación a 95% evaporado	°C	D-1837	-38,3 máx.
Residuo en 100 mL de evaporación	mL	D-2158	0,05 máx.
Mancha de aceite observada	-----	D-2158	Pasar la prueba
Odorizante	g/m ³ líquido	D-5305	12 – 24
Presión de vapor manométrica a 37,8 °C (100°F)	kPa (psig)	D-1267	1434 (208) máx.
Contenido de agua libre	-----	Visual	Nada
Sulfuro de Hidrógeno	mg/kg	D-2420	Pasa la prueba
<u>Composición:</u>			
Butanos (C ₄) y más pesados	% volumen	D-2163	2,5 máx.

Nota: Los métodos ASTM indicados son los aprobados como métodos árbitros. Otros métodos aceptables se indican en dicho reglamento técnico centroamericano.



Tabla No. 2
ESPECIFICACIONES DE CALIDAD PARA BUTANO COMERCIAL

CARACTERÍSTICA	UNIDADES	MÉTODO ASTM	VALORES
Corrosión tira de cobre, 1 h, 37,8 °C (100 °F) (Después de adicionar el Odorizante)	-----	D-1838	No.1 máx.
Contenido de azufre (después de Adicionar Odorizante)	g/m ³ de gas (ppmw)	D-2784	0,35 (140) máx.
Densidad relativa 15,56 °C/15,56 °C (60°F/60°F)	-----	D-2598	Reportar
Temperatura de evaporación a 95% evaporado	°C	D-1837	2,2 máx.
Residuo en 100 mL de evaporación.	mL	D-2158	0,05 máx.
Mancha de aceite observada	-----	D-2158	Pasar la prueba
Odorizante	g/m ³ líquido	D-5305	12 – 24
Presión de vapor manométrica a 37,8 °C (100°F)	kPa (psig)	D-1267	485 (70) máx.
Contenido de agua libre	-----	Visual	Nada
Sulfuro de Hidrógeno	mg/kg	D-2420	Pasar la prueba
<u>Composición:</u>			
Contenido de C ₅ y más pesados	% volumen	D-2163	2,0 máx.

Nota: Los métodos ASTM indicados son los aprobados como métodos ámbitos. Otros métodos aceptables se indican en dicho reglamento técnico centroamericano.

b) GASOLINAS:



GASOLINA SUPERIOR

Debe cumplir con el Reglamento Técnico Centroamericano **RTCA 75.01.20:04 Productos de Petróleo. Gasolina Superior. Especificaciones**; aprobado por medio de la Resolución numero 142-2005 (COMIECO-XXXII) y publicado en el Diario de Centroamérica el 17 de octubre de 2005 en cumplimiento del Acuerdo Ministerial No. 0662-2005 del Ministerio de Economía de fecha 10 de octubre de 2005.

Tabla 3
Especificaciones de calidad para Gasolina Superior

CARACTERÍSTICA	UNIDADES	MÉTODO ASTM	VALORES
Aditivos	-----	-----	Reportar ^(a)
Color	-----	Visual.	Rojo
Contenido de Plomo ^(b)	g Pb/L	D-3237	0,013 máx.
Corrosión tira de cobre, 3 h, 50°C	-----	D-130	No.1 máx.
Estabilidad a la oxidación, Tiempo de descomposición	Minutos	D-525	240 mín.
Contenido de azufre total.	% masa	D-2622	0,10 máx.
Prueba Doctor o Azufre Mercaptano	----- % masa	D-4952 D-3227	Negativa 0,003 máx.
Presión de vapor REID a 37,8 °C	kPa (psi)	D-323	69 (10) máx.
Gravedad API a 15,56 °C (60 °F) o Densidad a 15°C	°API kg/m ³	D-287 D-1298	Reportar
Gomas existentes (lavado con solvente)	mg/100 mL	D-381	4 máx.
<u>Destilación:</u> 10% recuperados 50% recuperados 90% recuperados Punto final de ebullición Residuo	°C °C °C °C % volumen	D-86	65 máx. 77 – 121 190 máx. 225 máx. 2 máx.
<u>Número de octanos:</u> RON Índice de Octano (RON + MON)/2 ^(c)	----- -----	D-2699 D-2699 y D-2700	95,0 mín. 89,0 mín.



Contenido de Aromáticos	% volumen	D-1319	Reportar ^(d)
Contenido de Olefinas	% volumen	D-1319	Reportar ^(d)
Contenido de Benceno	% volumen	D-3606	Reportar ^(d)
Oxígeno	% volumen	D-4815	Reportar ^(d)

^(a) La información que se deberá presentar para cada aditivo que se agregó a este producto es la siguiente:

- Hoja de Datos de Seguridad del Material (“Material Safety Data Sheet”)
- Proporción agregada del aditivo (mezcla)
- Propiedad del producto que el aditivo genera o mejora en el mismo, ejemplo: antiespumante, antioxidante, detergente, etc.

Si se mantiene la fuente de suministro, la información se deberá proporcionar únicamente una vez, pero deberá informar al Ente Nacional Competente, cada vez que éste cambia de aditivo y también cuando se cambia de la fuente de suministro.

^(b) El valor máximo del fósforo es de 0,0013 g P/L (0,005 g P/gal) tal como lo establece el método ASTM D 4814 Numeral X 3.2.1 de los apéndices.

^(c) El análisis del Índice de Octano se realizará al menos una vez cada 3 (tres) meses.

^(d) Reportar indicando el resultado obtenido de acuerdo al método, por un período de un año y evaluar en los siguientes tres meses, con el propósito de definir si se mantiene reportar o se define un valor numérico.

Nota: Los métodos ASTM indicados son los aprobados como métodos árbitros. Otros métodos aceptables se indican en el **dicho reglamento** técnico centroamericano.

GASOLINA REGULAR

Debe cumplir con el Reglamento Técnico Centroamericano **RTCA 75.01.19:06 Productos de Petróleo. Gasolina Superior. Especificaciones**; aprobado por medio de la Resolución numero 169-2006 (COMIECO-XLIX) y publicado en el Diario de Centroamérica el 10 de agosto de 2006 en cumplimiento del Acuerdo Ministerial No. 0455-2006 del Ministerio de Economía de fecha 10 de agosto de 2006.

Tabla 4
Especificaciones de calidad para Gasolina Regular

CARACTERÍSTICA	UNIDADES	MÉTODO ASTM	VALORES
Aditivos	-----	-----	Reportar ^(a)
Color	-----	Visual.	Anaranjado
Contenido de Plomo ^(b)	g Pb/L	D-3237	0,013 máx.
Corrosión tira de cobre, 3 h, 50°C	-----	D-130	No.1 máx.
Estabilidad a la oxidación, Tiempo de descomposición	Minutos	D-525	240 mín.
Contenido de azufre total	% masa	D-2622	0,10 máx.
Prueba Doctor o	-----	D-4952	Negativa
Azufre Mercaptano	% masa	D-3227	0,003 máx.



Presión de vapor REID a 37,8 °C	kPa (psi)	D-323	69 (10) máx.
Gravedad API a 15,56 °C (60 °F)	°API	D-287	Reportar
Densidad a 15°C	kg/m ³	D-1298	
Gomas existentes (lavado con solvente)	mg/100 mL	D-381	4 máx.
<u>Destilación:</u>			
10% recuperados	°C	D-86	65 máx.
50% recuperados	°C		77 – 121
90% recuperados	°C		190 máx.
Punto final de ebullición	°C		225 máx.
Residuo	% volumen		2 máx.
<u>Número de octanos:</u>			
RON	-----	D-2699	88,0 mín. (Ver nota para Nicaragua)
Índice de Octano (RON + MON)/2 ^(c)	-----	D-2699 y D-2700	83,0 mín. (Ver nota para Nicaragua)
Contenido de Aromáticos	% volumen	D-1319	Reportar ^(d)
Contenido de Olefinas	% volumen	D-1319	Reportar ^(d)
Contenido de Benceno	% volumen	D-3606	Reportar ^(d)
Oxígeno	% volumen	D-4815	Reportar ^(d)

^(a) La información que se deberá presentar para cada aditivo que se agregó a este producto es la siguiente:

- Hoja de Datos de Seguridad del Material (“Material Safety Data Sheet”)
- Proporción agregada del aditivo (mezcla)
- Propiedad del producto que el aditivo genera o mejora en el mismo, ejemplo: antiespumante, antioxidante, detergente, etc.

Si se mantiene la fuente de suministro, la información se deberá proporcionar únicamente una vez, pero deberá informar al Ente Nacional Competente, cada vez que éste cambia de aditivo y también cuando se cambia de la fuente de suministro.

^(b) El valor máximo del fósforo es de 0,0013 g P/L (0,005 g P/gal) tal como lo establece el método ASTM D 4814 Numeral X 3.2.1 de los apéndices.

^(c) El análisis del Índice de octano se realizará al menos una vez cada 3 (tres) meses.

^(d) Reportar indicando el resultado obtenido de acuerdo al método, por un periodo de un año y evaluar en los siguientes tres meses, con el propósito de definir si se mantiene reportar o se define un valor numérico.

Nota: Los métodos ASTM indicados son los aprobados como métodos árbitros. Otros métodos aceptables se indican en dicho reglamento técnico centroamericano.



GASOHOL 90/10

Tabla No. 5:

Características y especificaciones de calidad del GASOHOL 90/10 (mezcla del 90% en volumen de gasolina regular y 10% en volumen de alcohol etílico anhidro desnaturalizado).

CARACTERÍSTICA	UNIDADES	MÉTODO ARBITRO	METODO ALTERNATIVO	VALORES
Color	-----	Visual.		Rojo
Contenido de Plomo ^(a)	G Pb/L	D-3237	D-3341 D-5059	0,013 máx.
Corrosión tira de cobre, 3 h, 50°C	-----	D-130		No.1 máx.
Estabilidad a la oxidación, Tiempo de descomposición	Minutos	D-525		240 mín.
Contenido de azufre total.	% masa	D-2622	D-1266 D-4294 D-5453	0,15 máx.
Presión de vapor REID a 37,8 °C	kPa (psi)	D-323	D-4953	75,843 (11) máx.
Gravedad API a 15,56 °C (60 °F)	°API	D-287	D-1298	Reportar
Densidad a 15°C	kg/m ³	D-1298		
Gomas existentes (lavado con solvente)	Mg/100 mL	D-381		4 máx.
Contenido de alcohol etílico	% vol	D-4815	D-5845	9,5 min – 10,5 max
<u>Destilación:</u>				
10% recuperados	°C			65 máx.
50% recuperados	°C			77 min – 121 max
90% recuperados	°C			190 máx.
Punto final de ebullición	°C	D-86		225 máx.
Residuo	% volumen			2 máx.
<u>Número de octanos:</u>				
RON	-----			91,0 mín.
Índice de Octano (RON + MON)/2 ^(c)	-----	D-2699 D-2699 y D-2700	PetroSpec	87,0 mín.
Agua no disuelta o agua libre y sedimentos	% volumen	Visual		Reportar
Contenido de agua	% masa	D-1744		0,4 max

^(b) El método ASTM D 4814 Numeral X 3.2.1, establece que el valor máximo de plomo es de 0,013 g Pb/L (0,05 g Pb/gal) y el valor máximo del fósforo es de 0,0013 g P/L (0,005 g P/gal). (ver método ASTM D 3231).



GASOLINA DE AVIACIÓN (AvGas)

Debe cumplir con el Reglamento Técnico Centroamericano **RTCA 75.01.12:04 Productos de Petróleo. Gasolina de Aviación (AvGas). Especificaciones**; aprobado por medio de la Resolución numero 142-2005 (COMIECO-XXXII) y publicado en el Diario de Centroamérica el 17 de octubre de 2005 en cumplimiento del Acuerdo Ministerial No. 0662-2005 del Ministerio de Economía de fecha 10 de octubre de 2005.

Tabla 6
Especificaciones de Calidad para Gasolina de Aviación (AvGas) ¹⁾
ASTM D 910-02

CARACTERÍSTICA	UNIDADES	MÉTODO ASTM ²⁾	Grado 80	Grado 91	Grado 100LL	Grado 100
Valor Detonante, Mezcla Pobre: Número de Octano Método Motor	-----	D-2700	80,0 mín.	91,0 mín.	99,5 mín.	99,5 mín.
Valor Detonante, Mezcla Rica, Clasificación Sobrecargada: Número de Octano Número de Desempeño ^{3) 4)}	-----	D-909	87,0 mín. -----	98,0 mín. -----	130,0 mín.	130,0 mín.
Tetraetilo de Plomo (TEL)	mL TEL/L g Pb/L	D-3341 ó D-5059	0,13 máx. 0,14 máx.	0,53 máx. 0,56 máx.	0,53 máx. 0,56 máx.	1,06 máx. 1,12 máx.
Color	-----	D-2392	rojo	cafe	azul	verde
Contenido de Colorante: ⁵⁾ Colorante Azul Colorante Amarillo Colorante Rojo Colorante Anaranjado	mg/L	-----	0,2 máx. nada 2,3 máx. nada	3,1 máx. nada 2,7 máx. 6,0 máx.	2,7 máx. nada nada nada	2,7 máx. 2,8 máx. nada nada
Requerimientos para todos los grados						
Densidad a 15°C	kg/m ³	D-1298 ó D-4052	Reportar			
<u>Destilación:</u> Punto inicial de ebullición	°C	D-86	Reportar 75 máx. 75 mín. 105 máx. 135 máx. 170 máx. 135 mín. 97 mín. 1,5 máx. 1,5 máx.			
Combustible evaporado: 10 % volumen	°C					
40 % volumen	°C					
50 % volumen	°C					
90 % volumen	°C					
Punto final de ebullición	°C					
Temperatura de la suma de 10% + 50% evaporado	°C					
Recuperado	% volumen					
Residuo	% volumen					
Pérdidas	% volumen					
Presión de vapor	kPa	D-323, D-5190 ó D-5191 ⁶⁾	38,0 - 49,0			
Punto de congelamiento	°C	D-2386	- 58 máx.			
Azufre	% masa	D-1266 ó D-2622	0,05 máx.			
Calor neto de combustión	MJ/kg ⁷⁾	D-4529 ó D-3338	43,5 mín.			
Corrosión, tira de cobre, 2-h a 100°C	-----	D-130	No. 1 máx.			
Estabilidad a la oxidación (envejecimiento 5-h): ^{8) 9)} Goma potencial Plomo precipitado	mg/100 mL mg/100 mL	D-873	6 máx. 3 máx.			



Reacción al agua, cambio de volumen	mL	D-1094	±2 máx.
Conductividad eléctrica	PS/m	D-2624	450 ¹⁰⁾ máx.

- ¹⁾ Para el cumplimiento de los resultados de las pruebas con los requerimientos de la Tabla 6, ver el Capítulo 4 de dicho reglamento técnico centroamericano.
- ²⁾ Los métodos de prueba indicados en esta tabla aparecen referidos en el Capítulo 6 de dicho reglamento técnico centroamericano.
- ³⁾ El número de desempeño de 130,0 es equivalente al valor detonante determinado utilizando iso-octano más 0,34-mL TEL/L.
- ⁴⁾ Las clasificaciones detonantes se deben reportar con aproximaciones de 0,1 octano/número de desempeño.
- ⁵⁾ Las concentraciones máximas de colorante mostradas no incluyen el solvente en el colorante suministrado en forma líquida.
- ⁶⁾ El Método de Prueba D-5191 debe ser el método de presión de vapor árbitro.
- ⁷⁾ Para todos los grados utilizar cualquiera la Ecuación 1 o la Tabla 6 del Método de Prueba D-4529 o la Ecuación 2 del Método de Prueba D-3338. El Método de Prueba D-4809 se puede utilizar como uno alternativo. En caso de disputa se debe utilizar el Método de Prueba D-4809.
- ⁸⁾ Si se acuerda mutuamente entre el comprador y el vendedor, un requerimiento de goma para envejecimiento de 16-h se puede especificar en vez de la prueba de envejecimiento de 5-h; en tal caso el contenido de goma no debe exceder 10-mg/100-mL y el precipitado de plomo visible no debe exceder 4-mg/100-mL. En tal combustible el antioxidante permisible no debe exceder 24-mg/L.
- ⁹⁾ El Método de Prueba D-381 del ensayo de goma existente puede proporcionar un medio para detectar el deterioro de la calidad o contaminación, o ambos, con productos más pesados después de la distribución de la refinería al aeropuerto.
- ¹⁰⁾ Se aplica sólo cuando se utiliza un aditivo de conductividad eléctrica; cuando un usuario especifica un combustible conteniendo aditivo de conductividad, los siguientes límites de conductividad se deben aplicar en la condición del punto de uso: Mínimo 50-pS/m Máximo 450-pS/m. El vendedor debe reportar la cantidad agregada de aditivo.

c) KEROSENES:

KEROSENE DE ILUMINACIÓN (KROSINA)

Debe cumplir con el Reglamento Técnico Centroamericano **RTCA 75.01.14:04 Productos de Petróleo. Kerosene de Iluminación. Especificaciones**; aprobado por medio de la Resolución número 142-2005 (COMIECO-XXXII) y publicado en el Diario de Centroamérica el 17 de octubre de 2005 en cumplimiento del Acuerdo Ministerial No. 0662-2005 del Ministerio de Economía de fecha 10 de octubre de 2005.

Tabla 7
Especificaciones de calidad para el Kerosene de Iluminación

CARACTERÍSTICA	UNIDADES	MÉTODO ASTM ^{a)}	VALORES ^{b)}
Color Saybolt	-----	D-156	+ 16 mín.
Corrosión tira de cobre, 3 h, 100°C (212°F)	-----	D-130	No.3 máx.
Azufre mercaptano ^{c)}	% masa	D-3227	0,003 máx.
<u>Contenido de azufre total:</u> No. 1-K (Kerosene grado especial de bajo azufre) No. 2-K (Kerosene grado regular)	% masa	D-1266	0,04 máx 0,3 máx
Punto de Congelamiento	°C	D-2386	-30 máx.



Punto de Inflamación ("Flash Point")	°C	D-56	38 mín.
Viscosidad Cinemática a 40°C	mm ² /s	D-445	1,0 - 1,9
Calidad de Quema	-----	D-187	Pasar
<u>Destilación:</u>	°C	D-86	205 máx.
10% recuperado	°C		300 máx.
Punto final de ebullición			

- a) Los métodos de prueba indicados son los aprobados como métodos árbitros. Otros métodos aceptables se indican en dicho reglamento técnico centroamericano.
- b) Kerosene de Iluminación para usos no domésticos con características diferentes a las especificadas, excepto el contenido de azufre, podrán ser objeto de negociación / contratación entre las partes interesadas, previa autorización del Organismo o Ente Nacional Competente de cada país.
- c) La determinación de Azufre Mercaptano se puede evitar si el combustible se considera dulce por el método de prueba D-4952.

KEROSENE DE AVIACIÓN (JET A-1)

Debe cumplir con el Reglamento Técnico Centroamericano **RTCA 75.01.13:04 Productos de Petróleo. Kerosene de Aviación (Jet A-1). Especificaciones**; aprobado por medio de la Resolución número 142-2005 (COMIECO-XXXII) y publicado en el Diario de Centroamérica el 17 de octubre de 2005 en cumplimiento del Acuerdo Ministerial No. 0662-2005 del Ministerio de Economía de fecha 10 de octubre de 2005.

Tabla 8
Especificaciones de calidad para el Kerosene de Aviación (Jet A-1)

CARACTERÍSTICA	UNIDADES	MÉTODO ASTM	VALORES
COMPOSICIÓN			
Acidez Total	mg KOH/g	D-3242	0,10 máx.
Aromáticos	% volumen	D-1319	25 máx.
Azufre Mercaptano ¹⁾	% masa	D-3227	0,003 máx.
Azufre Total	% masa	D-1266, D-1552, D-2622, D-4294 ó D-5453	0,30 máx.
VOLATILIDAD			
<u>Destilación:</u>		D-86	
10% recuperado	°C		205 máx.
50% recuperado	°C		Reportar
90% recuperado	°C		Reportar
Punto Final de Ebullición	°C		300 máx.
Residuo	% volumen		1,5 máx.
Pérdidas	% volumen		1,5 máx.
Punto de Inflamación ("Flash Point")	°C	D-56 ó D-3828 ²⁾	38 mín.
Densidad a 15 °C	kg/m ³	D-1298 ó D-4052	775 - 840
FLUIDEZ			
Punto de congelamiento	°C	D-2386, D-4305 ⁵⁾ , D-5901 ó D-5972 ⁶⁾	- 47 ⁴⁾ máx.
Viscosidad a - 20 °C	mm ² /s ⁷⁾	D-445	8,0 máx.



COMBUSTIÓN Calor neto de combustión Uno de los requerimientos siguientes se debe cumplir: (1) Número de luminómetro (2) Punto de humo, ó (3) Punto de humo, y Naftalenos	MJ/kg ----- mm mm % volumen	D-4529, D-3338 ó D-4809 D-1740 D-1322 D-1322 D-1840	42,8 ⁸⁾ mín. 45 mín. 25 mín. 18 mín. 3,0 máx.
CORROSIÓN Tira de Cobre, 2 h a 100 °C	-----	D-130	No.1 máx.
ESTABILIDAD TÉRMICA JFTOT (2,5 h a temperatura de control mínima de 260°C) Caída de Presión en Filtro Depósito en tubo, menor que	kPa(mm Hg) -----	D-3241 D	3,3(25) máx. Código 3 ⁹⁾
CONTAMINANTES Gomas existentes Reacción al agua: Clasificación Interfacial	mg/100 ml -----	D-381 D-1094	7 máx. 1 b máx.
ADITIVOS Conductividad Eléctrica	pS/m	D-2624	10)

- 1) La determinación de Azufre Mercaptano se puede evitar si se considera "combustible dulce" a través de la Prueba Doctor descrita en el método D-4952.
- 2) Los resultados obtenidos por los Métodos D-3828 pueden estar 2 °C más abajo que los obtenidos por el Método de Prueba D-56, el cual es el método preferido. En caso de disputa se debe aplicar el Método D-56.
- 4) Otros Puntos de Congelamiento se pueden convenir entre el vendedor y el comprador.
- 5) Cuando de utiliza el Método de Prueba D-4305, usar sólo el Procedimiento A, no use el Procedimiento B, El Método de Prueba D-4305 no se debe utilizar sobre muestras con viscosidad mayor que 5,0 mm²/s a -20 °C. Si la viscosidad no se conoce y no se puede obtener por medio de lote(s) ("batch") certificado(s), entonces se deberá medir. La viscosidad debe reportarse cuando se reportan los resultados del Método de Prueba D-4305. En caso de disputa, el Método de Prueba D-2386 debe ser el método árbitro.
- 6) El Método de Prueba D-5972 puede producir un resultado mayor (más caliente) que el del Método de Prueba D-2386 sobre combustibles de corte amplio tales como Jet B o JP-4. En caso de disputa, el Método de Prueba D-2386 debe ser el método árbitro.
- 7) 1 mm²/s = 1 cSt.
- 8) Para todos los grados utilice la Ecuación 1 o la Tabla 8 del Método de Prueba D-4529 o la Ecuación 2 del Método de Prueba D-3338. El Método de Prueba D-4809 se puede utilizar como alternativo. En caso de disputa, se debe utilizar el Método de Prueba D-4809.
- 9) Las clasificaciones del depósito de tubo se deben reportar siempre por el Método Visual; una clasificación por el método de densidad óptica para la Clasificación del Depósito de Tubo (TDR) es deseable, pero no mandatorio.
- 10) Si se usa aditivo de conductividad eléctrica, la conductividad no debe exceder 450 pS/m en el punto en el cual se usa el combustible. Cuando el comprador especifique la conductividad eléctrica aditiva, ésta deberá estar entre 50 y 450 pS/m bajo las condiciones del punto de entrega. 1 pS/m = 1 x 10⁻¹² Ω⁻¹ m⁻¹

d) ACEITE COMBUSTIBLE:



ACEITE COMBUSTIBLE DIESEL NO. 2-D (DIESEL FUEL OILS GRADE No. 2-D)

Tabla No. 9

Características y especificaciones de calidad del Combustible Diesel No. 2-D (Diesel Fuel Oils Grade No. 2-D)

CARACTERÍSTICA	UNIDADES	MÉTODO ARBITRO	METODOS ALTERNATIVOS	VALORES
Apariencia	-----	D-4176		Claro y Brillante ^(a)
Aditivos	-----	-----		Reportar ^(b)
Color ASTM	-----	D-1500		Reportar
Índice de Cetano Calculado	-----	D-976	D-4737	45 mín.
Número de Cetano ^(c)	-----	D-613		45 mín.
Corrosión tira de cobre, 3 h, 50°C.	-----	D-130		No.2 máx.
Contenido de cenizas	% masa	D-482		0,01 máx.
Contenido de azufre total	% masa	D-129	D-1266 D-1552 D-2622 D-4294	0,5 máx.
Residuo de carbón Conradson en 10% residuo	% masa	D-189	D-4530	0,10 máx.
O Residuo de carbón Ramsbottom en 10% residuo		D-524		0,13 máx.
Agua y sedimentos	% volumen	D-2709	D-1796 D-4860	0,05 máx.
Punto de inflamación (Flash Point)	°C	D-93	D-56 D-3828 D-4176	52 mín.
Gravedad API a 15,56 °C (60 °F) o Densidad a 15°C	°API kg/m ³	D-287 D-1298	D-4052	Reportar
Punto de Escurrimiento	°C	D-97		Reportar
Punto de Enturbamiento	°C	D-2500	D-5771 D-5772 D-5773	0 máx.
Viscosidad Cinemática a 40 °C	mm ² /s ^(d)	D-445		1,9min - 4,1max
Destilación:				
10% recuperados	°C	D-86		Reportar
50% recuperados	°C			Reportar
90% recuperados	°C			282min - 360 máx
Punto final de ebullición	°C			Reportar



Aromáticos.	% volumen	D-1319	Reportar ^(e)
-------------	-----------	--------	-------------------------

^(a) Si el producto cumple con los valores establecidos en este reglamento, se considerará apto para la venta aún cuando su apariencia no sea claro y brillante.

^(b) La información que se deberá presentar para cada aditivo que se agregó a este producto es la siguiente:

- Hoja de Datos de Seguridad del Material ("Material Safety Data Sheet")
- Proporción agregada del aditivo (mezcla)
- Propiedad del producto que el aditivo genera o mejora en el mismo, ejemplo: antiespumante, antioxidante, detergente, etc.

Si se mantiene la fuente de suministro, la información se deberá proporcionar únicamente una vez, pero deberá informar a la Dirección General de Hidrocarburos, cada vez que éste cambia de aditivo y también cuando se cambia de la fuente de suministro.

^(c) Si el valor del Índice de cetano calculado es menor a 45 se deberá realizar la prueba del número de cetano.

^(d) 1 mm²/s = 1 cSt.

^(e) Reportar indicando el resultado obtenido de acuerdo al método, por un período de un año y evaluar en los siguientes tres meses, con el propósito de definir si se mantiene reportar o se define un valor numérico.

ACEITE COMBUSTIBLE No. 6 (FUEL OILS GRADE No. 6) O BUNKER C

Tabla No. 10

Características y especificaciones de calidad del aceite combustible No. 6 (Fuel Oils No.6)
o Bunker C

CARACTERÍSTICA	UNIDADES	MÉTODO ASTM	METODO ALTERNATIVO	VALORES ^(a)
Contenido de azufre total	% masa	D-129	D- 1552, D-2622, D-4294	3,0 máx.
Residuo de carbón Conradson, ó Residuo de carbón Ramsbottom	% masa	D-189 D-524	D-4530	Reportar ^(d) Reportar ^(d)
Agua y sedimentos	% volumen	D-95 + D-473	D-1796	2,0 ^(b) máx.
Punto de inflamación (Flash Point)	°C	D-93		60 mín.
Gravedad API a 15,56 °C (60 °F) o Densidad	°API kg/m ³	D-287 D-1298	D-4052	Reportar
Viscosidad Cinemática a 50 °C	mm ² /s ^(c)	D-445		Reportar ^(d)
Punto de Escurrimiento	°C	D-97	D-5949, D-5950, D-5985	24 máx.
Contenido total de cenizas	% masa	D-482		0,1 máx.
Asfaltenos	% masa	D-3279		Reportar ^(d)
Poder calorífico inferior	MJ/kg	D-240	D-4868	40 mín
<u>Metales contaminantes:</u> Vanadio (V)	mg/kg	D-5863		Reportar. ^(d)



- ^(a) Aceites combustibles para usos industriales con valores diferentes a los especificados, excepto el contenido de azufre, podrán ser objeto de negociación / contratación entre las partes interesadas, previa autorización de la Dirección General de Hidrocarburos.
- ^(b) La cantidad de agua por destilación por el método ASTM D-95 + la extracción del sedimento por el método ASTM D-473, no debe exceder la cantidad indicada en esta tabla; la cantidad de sedimento por extracción no debe exceder 0,50 % masa, y se debe hacer una deducción en la cantidad para toda agua y sedimento en exceso de 1,0 % masa.
- ^(c) $1 \text{ mm}^2/\text{s} = 1 \text{ cSt}$
- ^(d) Reportar indicando el resultado obtenido de acuerdo al método, por un período de un año y evaluar en los siguientes tres meses, con el propósito de definir si se mantiene reportar o se define un valor numérico.

e) ACEITES LUBRICANTES:

ACEITES LUBRICANTES PARA MOTORES A GASOLINA O MOTORES DIESEL

Deben cumplir con las especificaciones establecidas en el Reglamento Técnico Centroamericano **RTCA 75.01.15:04 Productos de Petróleo. Aceites Lubricantes para motores a gasolina o motores Diesel. Especificaciones**; aprobado por medio de la Resolución número 142-2005 (COMIECO-XXXII) y publicado en el Diario de Centroamérica el 17 de octubre de 2005 en cumplimiento del Acuerdo Ministerial No. 0662-2005 del Ministerio de Economía de fecha 10 de octubre de 2005.

f) GRASAS Y OTROS PRODUCTOS PETROLEROS:

GRASAS Y OTROS PRODUCTOS PETROLEROS

Las grasas lubricantes y otros productos petroleros que no aparezcan en la presente nómina de productos petroleros con sus respectivas denominaciones, características y especificaciones mínimas de calidad, deberán satisfacer las especificaciones técnicas internacionales, tomándose la última versión vigente, recomendadas y aceptadas por la industria petrolera.

g) ASFALTOS:

ASFALTOS

Deben cumplir con el Reglamento Técnico Centroamericano **RTCA 75.01.22:04 Productos de Petróleo. Asfaltos. Especificaciones**; aprobado por medio de la Resolución número 142-2005 (COMIECO-XXXII) y publicado en el Diario de Centroamérica el 17 de octubre de 2005 en cumplimiento del Acuerdo Ministerial No. 0662-2005 del Ministerio de Economía de fecha 10 de octubre de 2005.



ARTICULO 5. Para la Gasolina Superior, Regular, GASOHOL 90/10, Aceite Combustible DIESEL NO. 2-D, es un método alternativo la utilización del equipo de PETROSPEC, para las pruebas que allí se realicen.

ARTÍCULO 6. DEROGACIÓN: Se deroga el Acuerdo Número AG-170-2005 de este Ministerio emitido con fecha veintinueve de noviembre de dos mil cinco y todo Acuerdo anterior que contenga Nomina de Productos Petroleros.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA: Este acuerdo entrará en vigor a partir del 01 de diciembre del 2006.

COMUNÍQUESE,

LUIS ROMEO ORTIZ PELAEZ

EL VICEMINISTRO

JORGE GARCIA CHIU

República de Guatemala

***La Industria Petrolera en
Guatemala***

***Ministerio de Energía y Minas
Dirección General de Hidrocarburos***



UNIDOS, SEGURO VAMOS ADELANTE >>

Contenido

I. Introducción

- Información General de Guatemala
- Servicios Generales
- Accesibilidad

II. Marco Legal

- Garantía a los Inversionistas
- Ley de Hidrocarburos
- Tipo de Contratos
- Procedimiento para obtener un contrato
- Regalías y cargos anuales
- Costos Recuperables

III. Sector Gas y Petróleo

- Marco Geológico
- Industria Petrolera Nacional
 - Levantamientos sísmicos
 - Pozos
 - Contratos vigentes
 - Producción de hidrocarburos
 - Producción Petrolera
 - Tipos de Crudos
 - Estimaciones
 - Transporte de Petróleo

IV. Áreas disponibles para la posible siguiente Licitación

Introducción



UNIDOS, SEGURO VAMOS ADELANTE >>

República de Guatemala América Central



- Capital: Guatemala
- Gobierno: Democrático
- Población: 11.2 millones
- Idioma: Español
- Clima: Tropical (55-77°F)
- Moneda: Quetzal
- Cambio: 1 US\$ ≈ Q 7.69

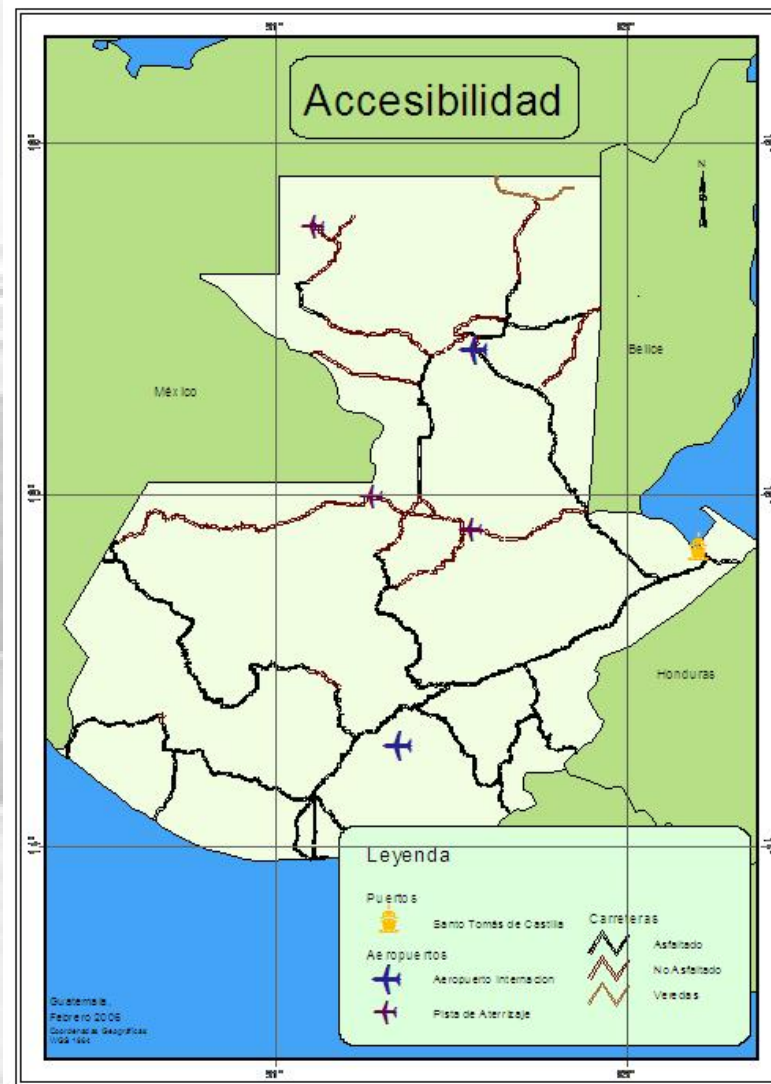


Servicios Generales



- En los últimos años Guatemala ha enfatizado el desarrollo de sistemas de comunicación, como celular, fibra óptica y micro ondas, logrando una cobertura casi completa en todo el país.
- El sistema vial permite movimiento vehicular desde los puertos modernos de la costa Pacífica hasta los puertos en el litoral atlántico. También se puede viajar desde y hacia México, El Salvador y Honduras. Aproximadamente 9 millones de toneladas de carga se mueve a través del sistema vial.
- Hay dos aeropuertos internacionales. El primero, La Aurora, se encuentra en la ciudad capital, y el segundo, Mundo Maya, se ubica en Santa Elena, Petén. Entre ambos se mueve una carga de aproximadamente 55 mil libras por año.
- Además, en las ciudades principales se encuentran hoteles nacionales e internacionales, escuelas, universidades, zonas residenciales, hospitales y áreas dedicadas al comercio y/o industria.

Accesibilidad



UNIDOS, SEGURO VAMOS ADELANTE >>



Marco Legal



UNIDOS, SEGURO VAMOS ADELANTE >>

Garantía a los Inversionistas

- La legislación presente de Guatemala ofrece mayor seguridad, otorgando derechos y obligaciones iguales a los inversionistas domésticos y extranjeros.
- El compromiso del gobierno respecto a la inversión productiva es proveer reglas generales positivas, claras y estables.
- La Legislación Guatemalteca garantiza la certeza y seguridad jurídica que necesitan las inversiones, en función del Principio de Trato Nacional.
 - a) Ley de Inversión Extranjera (Dto. 9-98)
 - b) Código de Comercio

Guatemala ha suscrito y ratificado convenios internacionales que garantizan las inversiones frente a los riesgos económicos y políticos:

- Multilateral Investment Guarantee (Banco Internacional)

Tiene como objetivo propiciar el flujo de inversiones para fines productivos en especial hacia los países miembros en desarrollo, complementando de esta manera las actividades del Banco Internacional y otras instituciones internacionales de financiamiento. Otorga garantías, incluidos coaseguros y reaseguros, contra riesgos no comerciales respecto de inversiones realizadas en un país miembro y provenientes de otros países miembros.

- Overseas Private Investment Corporation (Gobierno de EEUU)

Es el líder a nivel mundial en proveer seguros contra riesgos de inversión. Ofrece una cobertura total con seguros innovadores, los cuales brindan protección contra tres políticas de riesgo:

- a. Inconvertibilidad de la moneda
- b. Expropiación
- c. Políticas violentas



Ley de Hidrocarburos

- La ley vigente que gobierna la Industria Petrolera en Guatemala es la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley 109-83 y sus reformas.
- Está apoyada por el Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, Acuerdo Gubernativo 1034-83 y sus reformas.
- La Convocatoria para Presentar Ofertas con el Objeto de Celebrar Contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Acuerdo Gubernativo 764-92, y el Reglamento de convocatoria para la Celebración de Contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Acuerdo Gubernativo 754-92, especifican los procedimientos necesarios para obtener y firmar un contrato con el Gobierno.

Tipos de Contrato

- Actualmente existen dos tipos de contrato.
 - Exploración y Explotación de Hidrocarburos
 - Este tipo es el más común. Se divide en tres subtipos, dependiendo de los trabajos mínimos requeridos para cada área.
 - Administración y Producción Incremental en Operaciones Petroleras de Exploración y Explotación.
 - Este tipo de contrato establece una línea base de producción para el área de explotación. Actualmente no hay contrato de este tipo vigente.

Procedimiento para Obtener y Firmar un Contrato

- El siguiente procedimiento se debe seguir para que un contrato sea firmado y entre en vigencia:
 - Diseño y selección de las áreas a ofertar.
 - Convocatoria de licitación.
 - Promoción de las áreas.
 - Recepción de ofertas.
 - Calificación de las ofertas .
 - Capacidad Financiera.
 - Capacidad Técnica.
 - Ofertas de trabajos iguales o mayores a los trabajos mínimos establecidos para cada área.
 - Representación Legal en Guatemala.
 - Adjudicación de las áreas.
 - Firma del contrato por Representantes de la Empresa, el Presidente de la República y ratificación por el Consejo de Ministros.
 - Publicación en el Diario de Centro América.

Regalías y Cargos Anuales

- Las Regalías se calculan dependiendo de la gravedad API del petróleo producido. El Mínimo es de 5%, e incrementa 1% por cada 1° API que aumente la gravedad del crudo.
- Participación en la Producción se determina de acuerdo a la cantidad de petróleo producido, de acuerdo a la tabla a la derecha.
- Un cargo basado en la cantidad de hectáreas en el área de contrato se cobra anualmente. Son US\$0.25 / hectárea durante el período de exploración y US\$5.00 / hectárea durante el período de explotación.

Barriles/día	Porcentaje
0-20,000	30%
20,000-30,000	35%
30,000-40,000	40%
40,000-50,000	45%
50,000-60,000	50%
60,000-70,000	55%
70,000-80,000	60%
80,000-90,000	65%
90,000- or more	70%

Costos Recuperables

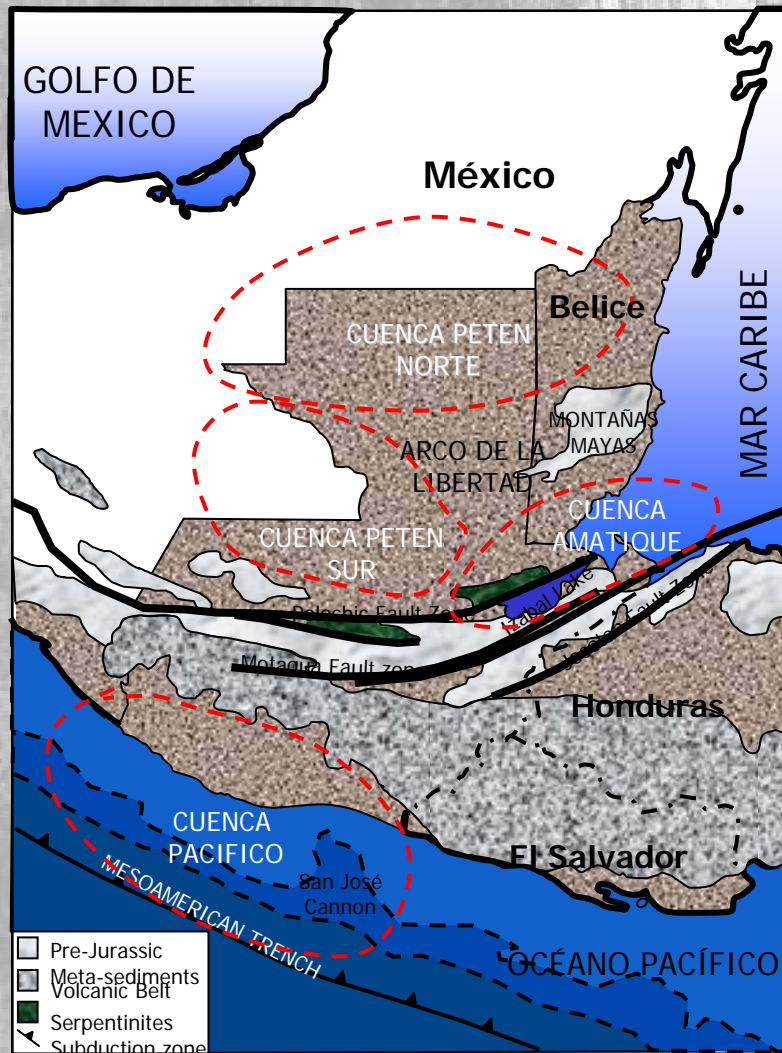
- De acuerdo al Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, todos los desembolsos en costos de capital, exploración, explotación y desarrollo, gastos de operación atribuible al área de contrato y los gastos administrativos que hayan sido aprobados previamente en base a los programas de exploración y/o explotación aprobados por el Ministerio para esa área, se pueden recuperar de la producción neta de la misma. (Artículos 219-221).

Sector Gas y Petróleo



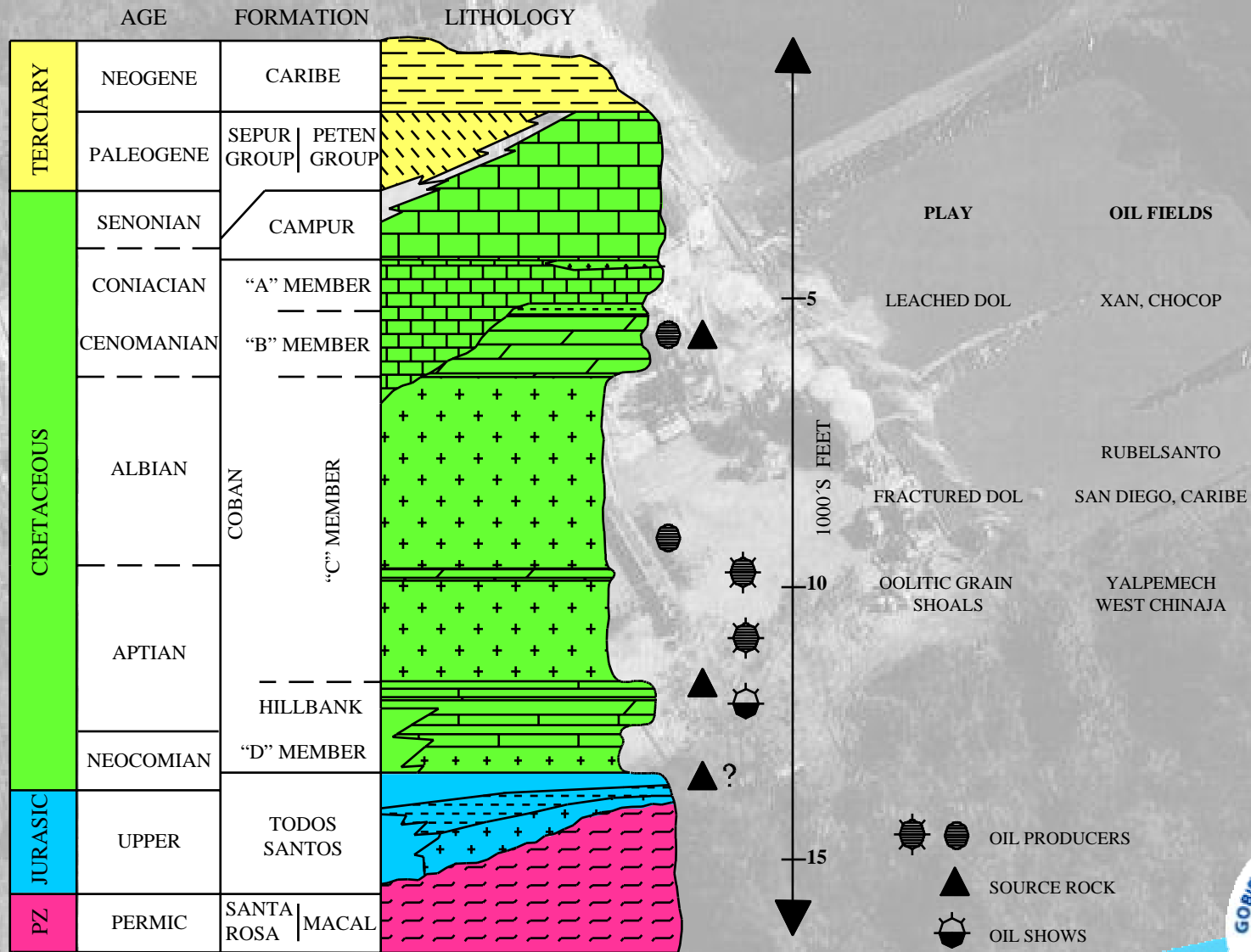
UNIDOS, SEGURO VAMOS ADELANTE >>

Marco Geológico

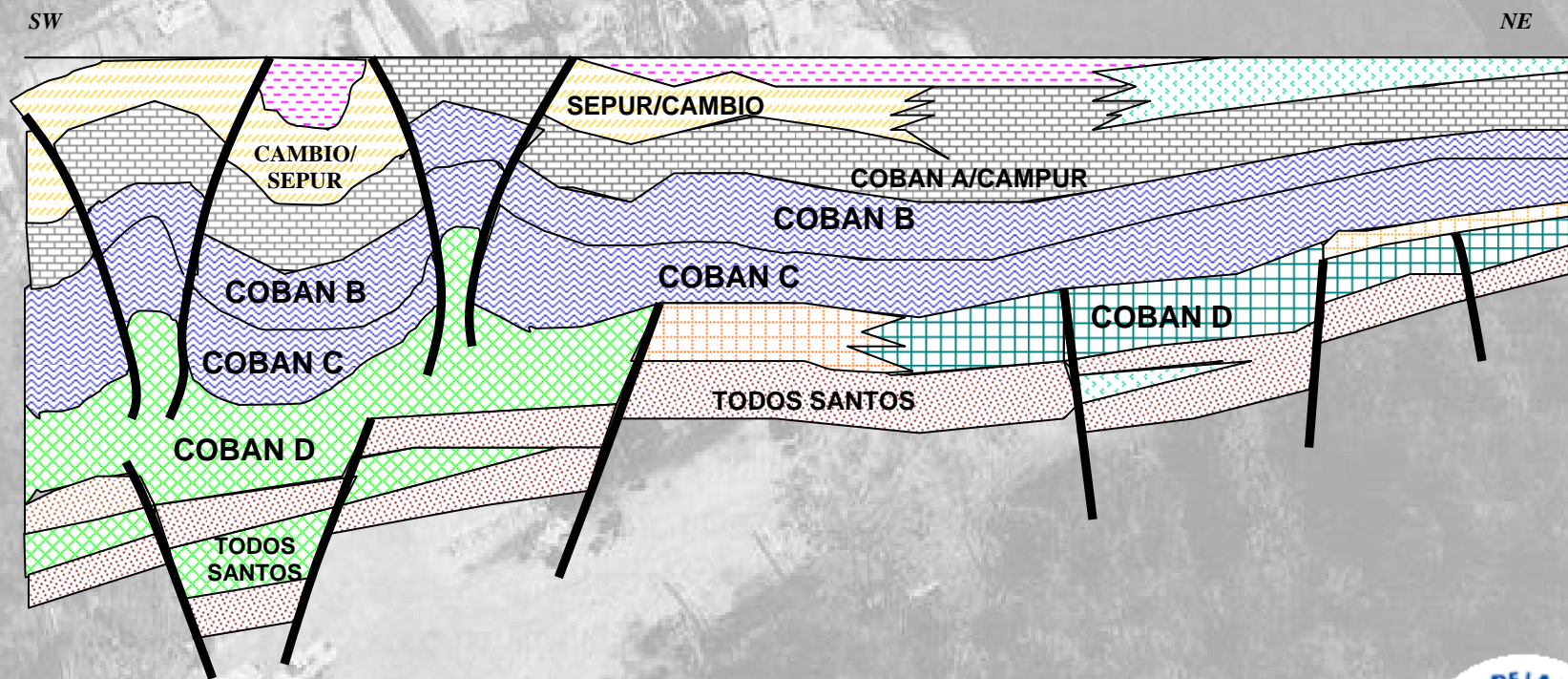


- En Guatemala hay tres tipos de cuencas, las cuales son resultado de los procesos y actividad geológica y tectónica del área.
- **Cuenca Petén: Ante-país**
Todos los campos petroleros activos se encuentran en esta cuenca. En la cuenca Norte, la gravedad del petróleo es aproximadamente 16° API, mientras que en la cuenca Sur la gravedad oscila entre 22°-38° API.
- **Cuenca Amatique: Pull Apart**
Hay varios manaderos de petróleo que indican la presencia de petróleo subterráneo.
- **Cuenca Pacífico: Ante-arco**
Es una cuenca terciaria con mas de 10,000 pies de grueso. Viajes del DSDP encontraron hidratos de metano en el área, posiblemente asociados con gas libre.

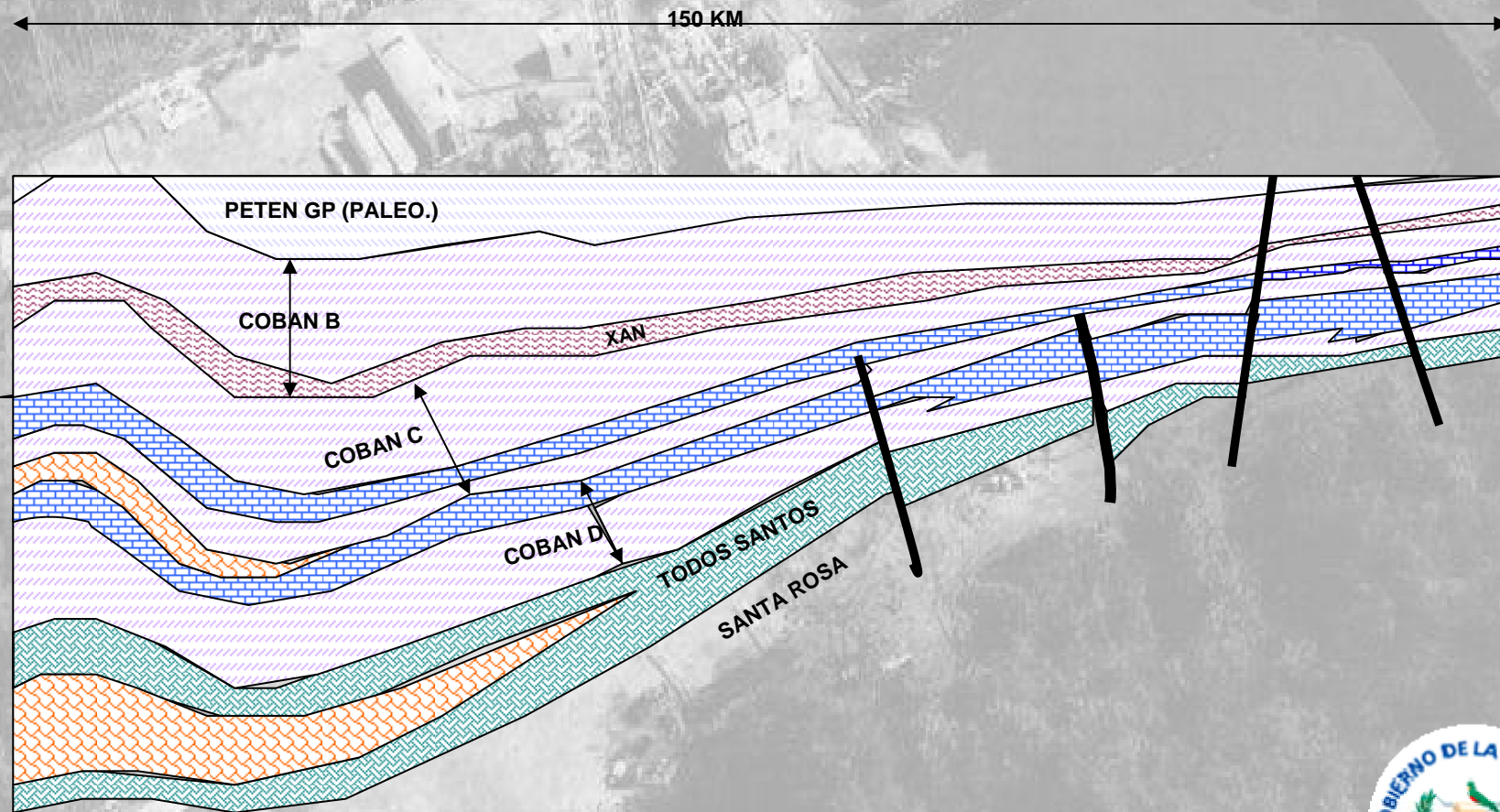
Estratigrafía General de la Cuenca Peten



CORTE ESTRUCTURAL TÍPICO CUENCA PETEN SUR



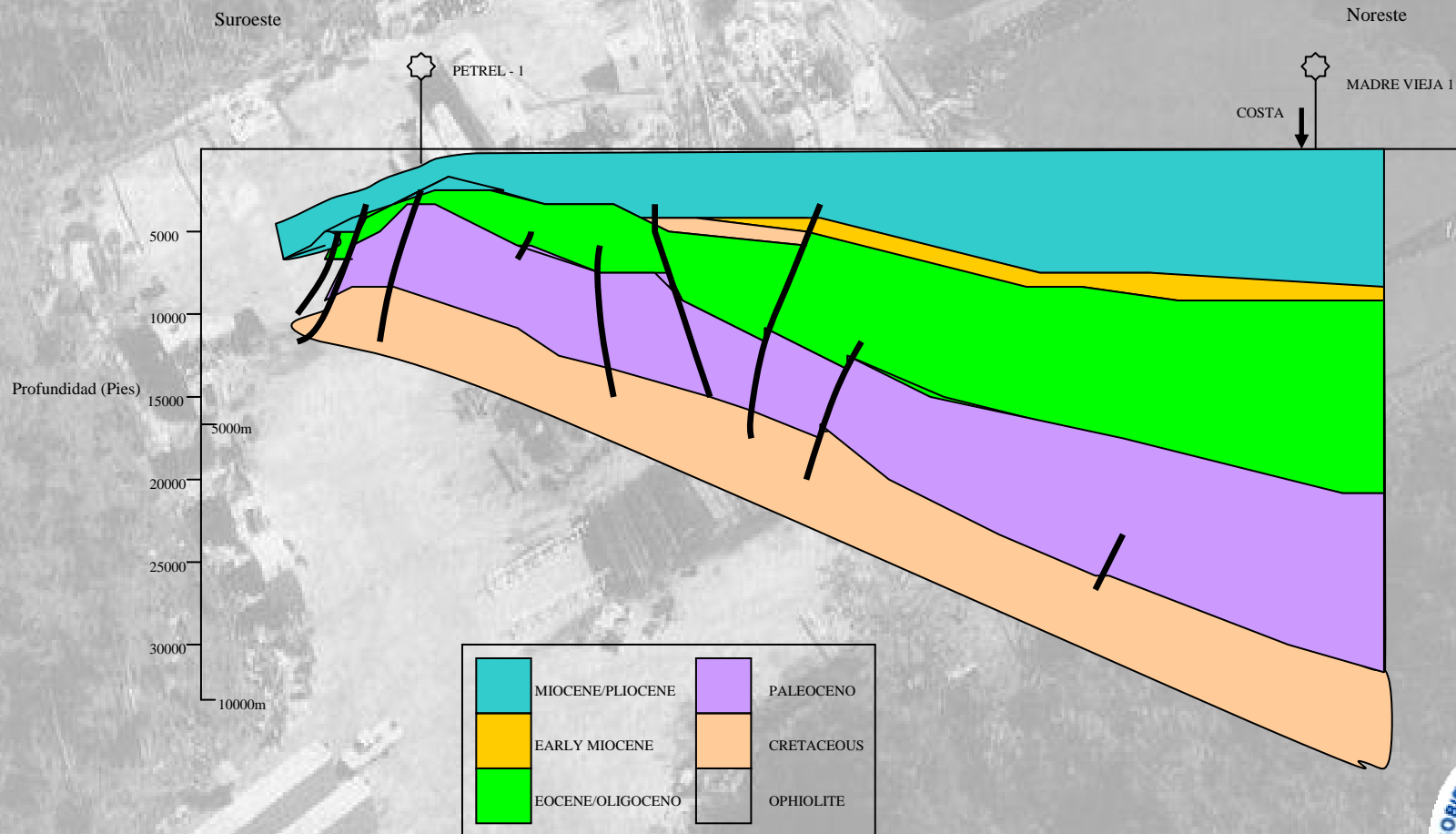
CORTE ESTRUCTURAL TÍPICO CUENCA PETEN NORTE



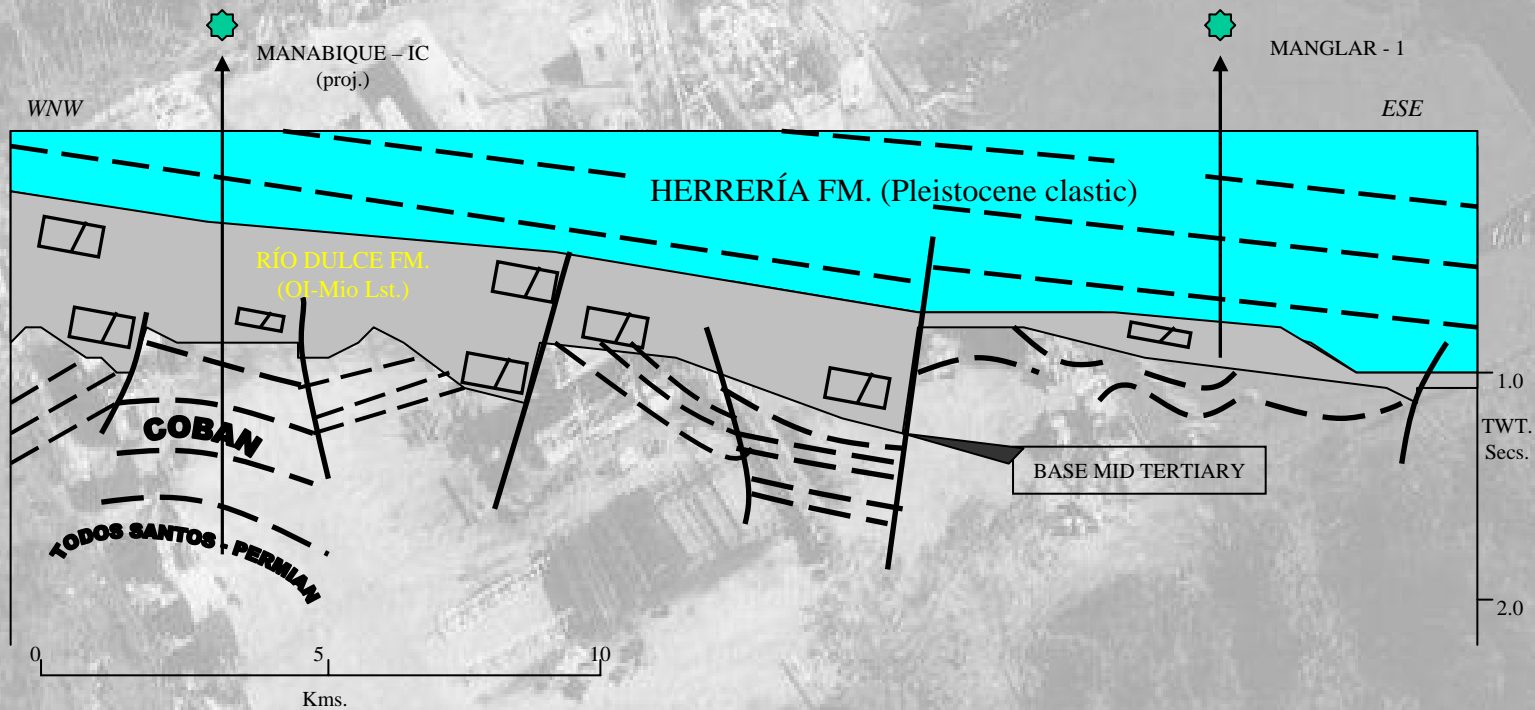
UNIDOS, SEGURO VAMOS ADELANTE >>



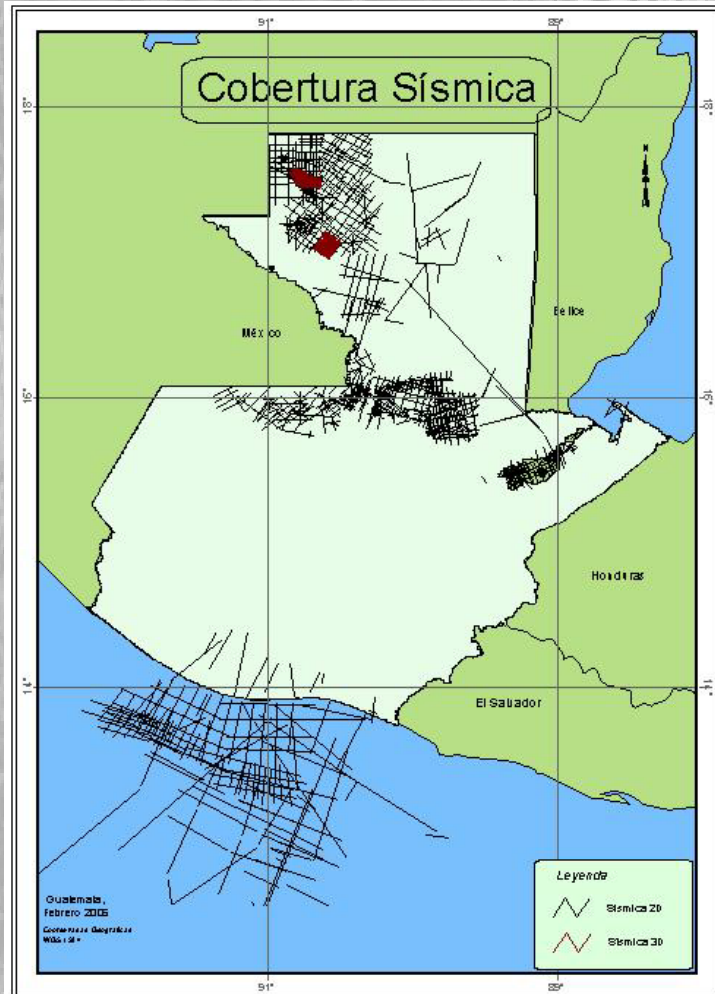
SECCIÓN ESTRUCTURAL TRANSVERSAL DE PETREL-1 A MADRE VIEJA-1 CUENCA PACÍFICO



SECCIÓN TRANSVERSAL ESTRUCTURAL ESQUEMÁTICA LITORAL DE LA CUENCA AMATIQUE



Levantamientos Sísmicos

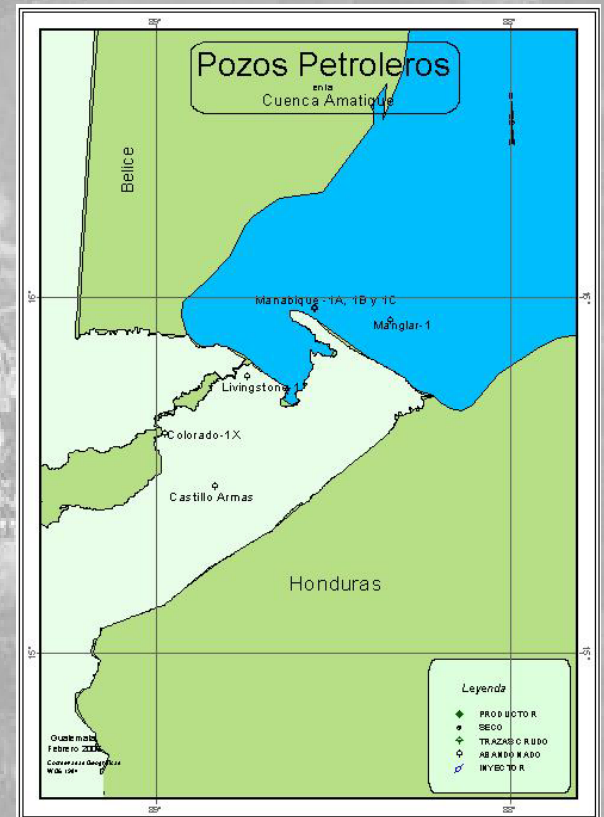
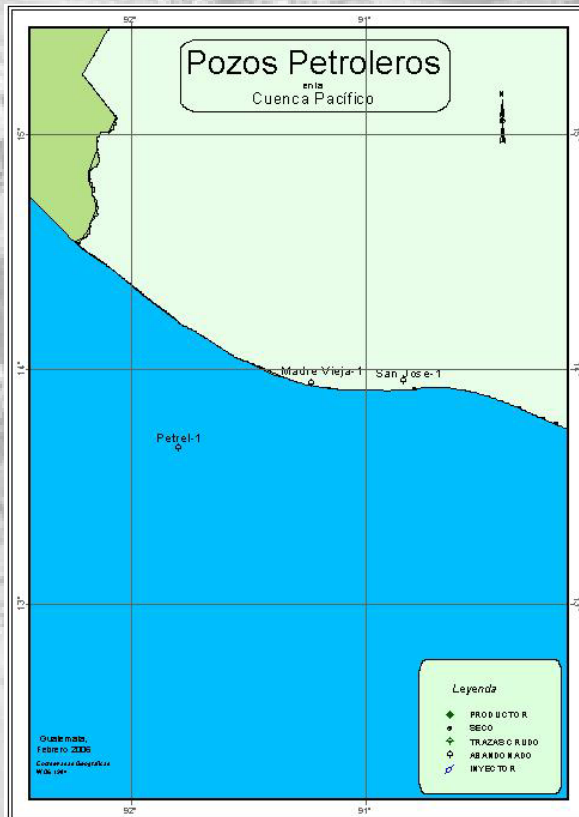
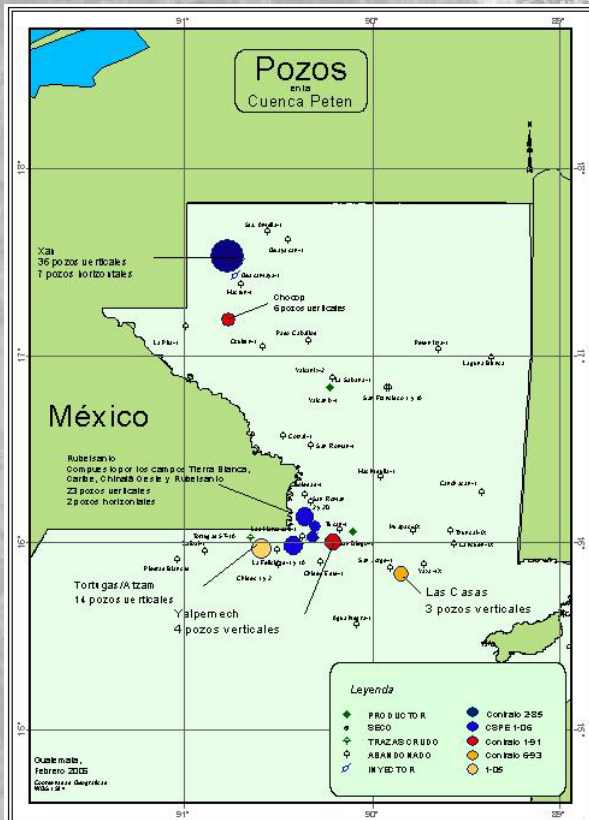


- Hay por lo menos 21,200 Km de sísmica 2D y 450 Km² de sísmica 3D en Guatemala.
- Estos proyectos han definido a la parte norte de la cuenca Peten como un homoclinal buzando hacia el norte, mientras que la parte sur de la cuenca es un complejo estructural de anticlinales afectados por sistemas de fallas normales e inversas.
- La sísmica obtenida en la cuenca Amatique probó la existencia de una zona de fallas con movimiento traslacional y rotacional, dándole la configuración actual a la cuenca.
- En la cuenca Pacífico, la información sísmica muestra una secuencia de formaciones clásticas con un grosor de por lo menos 10,000 pies.

Pozos

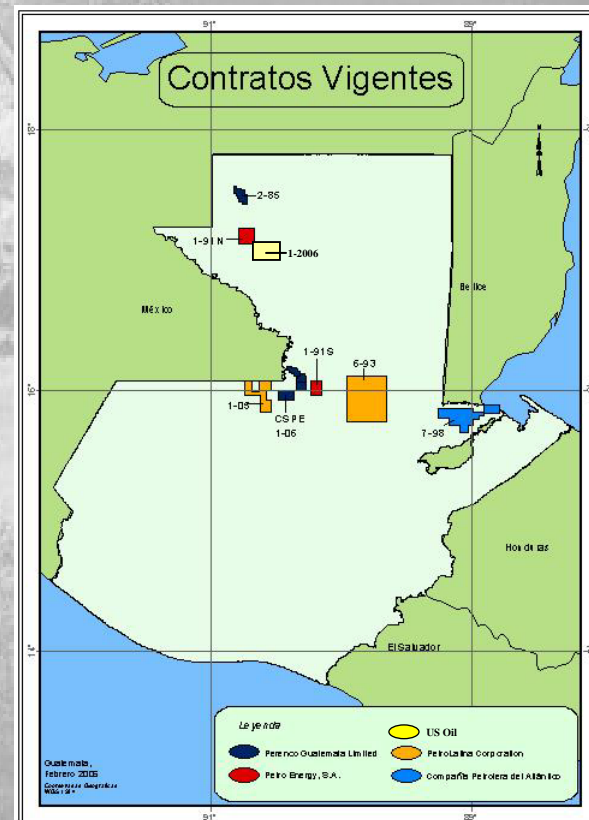
- Hay 153 pozos perforados en Guatemala.
- Hay 51 pozos produciendo en siete campos petroleros. De estos 51 pozos, nueve son horizontales.
- Hay 15 pozos de agua, ya sea para disposición de agua de formación o como inyectores de agua a la formación para mantener la presión del reservorio.
- Hay planes para perforar dos pozos más antes de finalizar el año.

Pozos

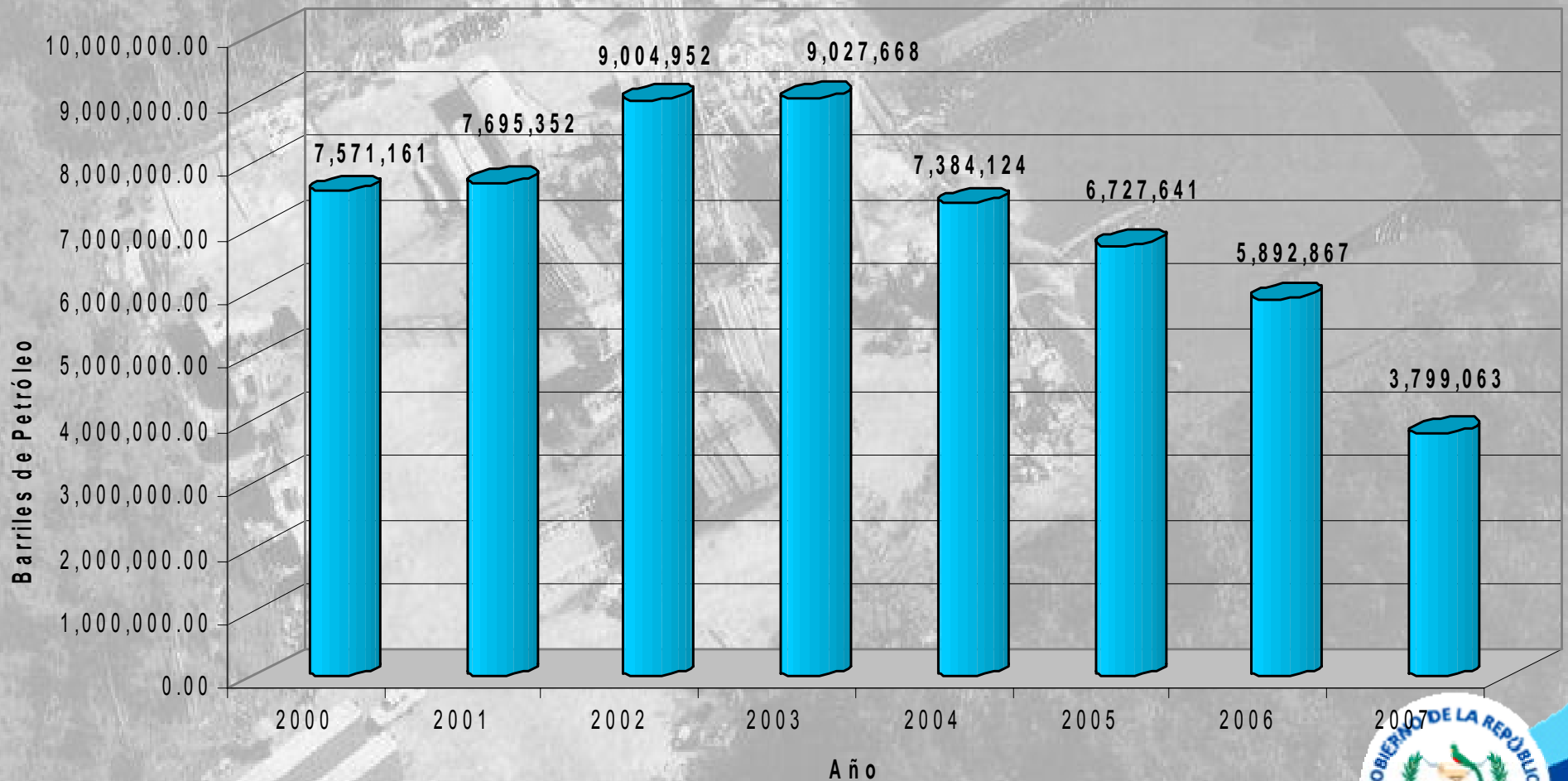


Contratos Vigentes

- Hay seis contratos vigentes al momento.
- Tres son contratos de explotación en fase de explotación propiamente.
- Uno es contrato de explotación en fase de evaluación.
- Los otros dos contratos son de exploración. En ambos hay un levantamiento sísmico 2D pendiente.



Producción Nacional de Petróleo



Nota: 2007 incluye hasta agosto.

Producción petrolera

En la actualidad los contratos en fase de producción en el país son :

1. C 2-85 Campo Xan el cual produce 14, 596.51 barriles/día
2. CSPE 01-2007 comprende los campos Rubelsanto, Chinaja Oeste, Caribe y Tierra Blanca con una producción diaria de 826,39barriles
3. C-1-91 en el cual se encuentran los campos Chocop y Yalpemech con una producción de 176.56 barriles/día

La producción total es del orden de los 15,599.46 barriles por día.

Tipos de Crudos

- En la actualidad existen tres contratos petroleros en fase de explotación

2-85

gravedad API 16.0°

CSPE01-2007

gravedad API 23.5°

1-97 SUR

gravedad API 33.4°

1-.97 NORTE

gravedad API 23.5°



Estimaciones

- El contrato de exploración ubicado en la cuenca Peten Sur se tiene crudo con API de 37.7° esperándose condiciones similares en el área propuesta a licitación denominada Laguna Blanca, colindante a Belice, país que actualmente tiene producción petrolera con características similares de API.
- Toda vez que se poseen contratos en fase de exploración,, contratos por suscribir y áreas por licitar, incluyendo las del pacifico en las cuales se espera presencia de crudo y gas, se estima en conjunto un potencial de 3,000 millones de barriles

Transporte de Petróleo



- Hay un oleoducto que extiende desde los campos Xan y Rubelsanto hasta el puerto de Santo Tomás de Castilla en la costa del Caribe.
- La Terminal Piedras Negras tiene la capacidad para almacenar hasta 500,000 barriles de petróleo.
- El petróleo también se transporta por medio de camiones cisterna hasta el punto de venta.

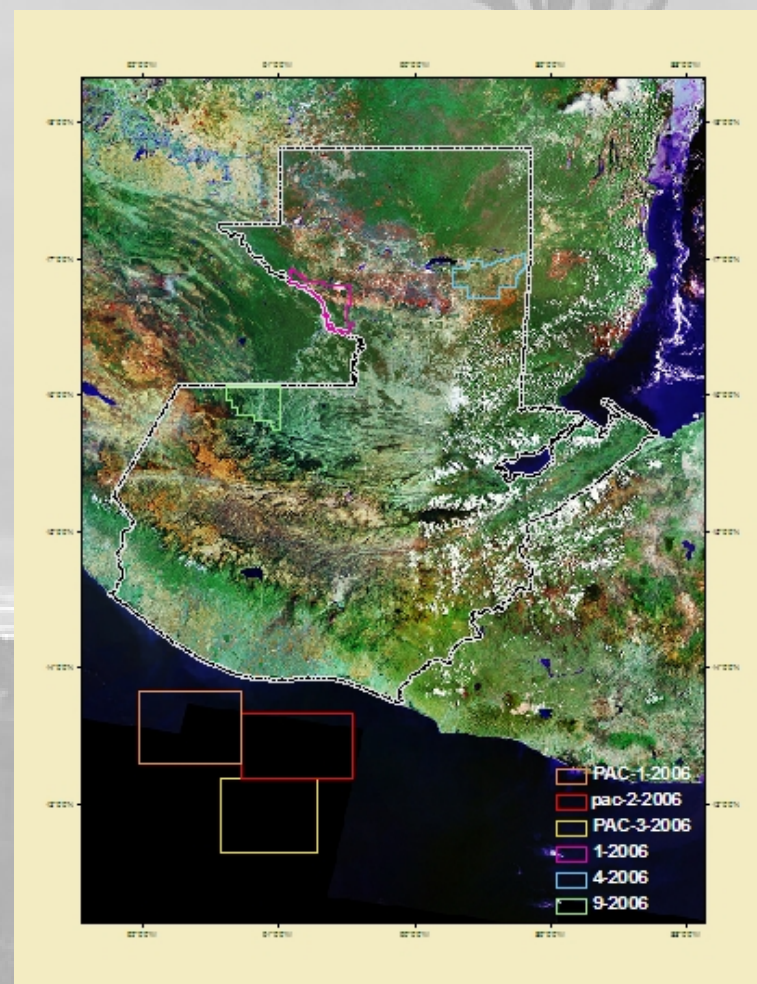


Áreas disponibles para la posible siguiente Licitación

UNIDOS, SEGURO VAMOS ADELANTE >>



- Seis áreas se han diseñado para la siguiente ronda de Licitación Internacional.
- Todas quedan dentro de la cuenca Petén y la Cuenca Pacífico.
- La ronda de Licitación todavía no ha sido aprobada por el Presidente y el consejo de Ministros.





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DIRECCION GENERAL DE HIDROCARBUROS
GUATEMALA, C. A.

Tramites para Licencia de Refinación y Transformación



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DIRECCION GENERAL DE HIDROCARBUROS
GUATEMALA, C. A.

GUIA PARA EL TRÁMITE DE LICENCIA DE REFINACIÓN Y TRANSFORMACIÓN:

Toda persona interesada en instalar y operar refinería de petróleo, previamente debe obtener Licencia de Refinación, y si se tratare de planta de transformación de petróleo y productos petroleros, previamente debe obtener Licencia de Transformación; cumpliendo con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Los Productos Petroleros comprenden: metano, etano, propano, butano, gas natural, naftas, gasolinas, kerosinas, diesel, fuel oil, y otros combustibles pesados, asfaltos, lubricantes y todas las mezclas de los mismos y sus subproductos hidrocarburíferos.

SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCION Y OPERACIÓN:

Para el trámite respectivo, la solicitud de licencia de refinación de petróleo o de licencia de transformación de Petróleo y Productos Petroleros, debe presentarse ante el Departamento de Gestion Legal de la Dirección General de Hidrocarburos, en el formato respectivo proporcionado por la misma, adjuntando copias legalizadas de:

1. En el caso de persona jurídica:
 - Testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad;
 - Acta de nombramiento de representante legal de la sociedad;
 - Cédula de Vecindad o documento de identificación del representante legal
 - Las patentes de comercio y de sociedad;
2. En el caso de persona individual: Cédula de Vecindad o documento de identificación del propietario y Patente de Comercio;
3. Y en ambos casos,
 - Resolución de aprobación del estudio de impacto ambiental, otorgada por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.
 - La Constancia de Inscripción como contribuyente en la Superintendencia de Administración Tributaria del Ministerio de Finanzas Públicas.
 - Título de propiedad o contrato de arrendamiento del terreno donde se ubicaran las instalaciones.

Además debe acompañar a la solicitud, la siguiente documentación técnica:

- Descripción general del proyecto de refinación o del proyecto de transformación;
- Descripción técnica del proceso de refinación o del proceso de transformación que se implantará;
- Plano de Ubicación: que indique ubicación, accesos y colindancias del terreno donde se pretende instalar la refinería o la planta de transformación, así como construcciones, instalaciones y otra información importante a la distancia exterior de cien metros a partir de los linderos del terreno; en formato ICAITI A2 (42.1 X 59.4 centímetros) firmado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo;
- Planos de Localización: que indiquen las distancias entre las construcciones e instalaciones existentes y las diversas áreas planificadas dentro del terreno, principalmente: oficinas administrativas, laboratorios, procesos, almacenamiento, aprovisionamiento y despacho de productos, tratamiento de derrames y desechos, y otras de importancia; en formato ICAITI A1 (59.4 X 84.1 centímetros) firmado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCION GENERAL DE HIDROCARBUROS
GUATEMALA, C. A.

- Planos de Detalles Técnicos: relativos al diseño e instalación del equipo principal y auxiliar del proceso, tanques de almacenamiento, sistema de tuberías de recepción, trasiego, operación y despacho, sistema de carga y descarga de productos, fosas o tanques de recolección y tratamiento de derrames y desechos, y construcciones de otras áreas que integrarán el proyecto de refinación o de transformación; en formato ICAITI A1, firmados y timbrados por Ingeniero Civil colegiado activo;
- Planos de Medidas de Seguridad: que indiquen el equipo principal y auxiliar de los sistemas de prevención y contingencia de incendios y de los sistemas de prevención, recuperación y tratamiento de emanaciones nocivas y derrames de petróleo y/o productos petroleros; en formato ICAITI A1, firmados y timbrados por Ingeniero Industrial colegiado activo;
- Planos de Instalaciones Eléctricas: que indiquen las redes de suministro de energía eléctrica a las diversas áreas que conforman el proyecto de refinación o el proyecto de transformación; en formato ICAITI A1, firmados y timbrados por Ingeniero Electricista colegiado activo;
- Diagrama simplificado del proceso de refinación o del proceso de transformación, que indique las condiciones de presión, temperatura, flujo y subproductos generados desde la etapa inicial de carga de la materia prima a la unidad de proceso hasta la obtención de los productos finales; en formato ICAITI A1, firmado y timbrado por Ingeniero Petrolero, Industrial o Químico, colegiado activo;
- Programa de desarrollo del proyecto de refinación o de transformación, por fases (diseño, adquisición de equipo y materiales, construcción, pruebas de funcionamiento y etapas de puesta en servicio);
Y las especificaciones técnicas y seguridad siguientes:
- La descripción de las especificaciones técnicas a que se sujetarán el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento de las instalaciones de refinación o de transformación;
- Declaración de que los equipos, materiales, instalaciones y demás dispositivos que serán utilizados en el proyecto de refinación o en el proyecto de transformación, cumplen con las características y especificaciones establecidas por las normas guatemaltecas obligatorias aplicables y que, a falta de dichas normas, satisfacen especificaciones técnicas internacionales aceptadas en la industria petrolera, tal es el caso de ANSI, API, ASME, ASTM y NFPA;
- La descripción genérica de los métodos y procedimientos de seguridad que se utilizarán para la operación y el mantenimiento del proyecto de refinación o de transformación, indicando las pruebas que efectuarán para verificar que las instalaciones cumplen las especificaciones contempladas en el inciso anterior k.2., debiéndose fijar la periodicidad para realizar dichas pruebas y la forma y los plazos para informar a la Dirección sobre los resultados obtenidos;
- La descripción de métodos y procedimientos de seguridad debe sustituirse al inicio de operaciones, por el Plan Integral de Seguridad que debe describir: el programa de mantenimiento preventivo y correctivo; análisis de riesgos; y, plan de contingencias; y,
- El solicitante debe justificar la elección de las especificaciones técnicas y los métodos y procedimientos de seguridad contemplados en los incisos anteriores k.1. y k.3., debiendo: manifestar que son suficientes y adecuados para garantizar la seguridad del proyecto de refinación o del proyecto de transformación; acreditar que generalmente se utilizan en la industria internacional de la refinación o de la transformación del petróleo y/o productos petroleros; especificar sus fuentes, indicando si éstas se utilizarán en forma total o parcial y, en este último caso, justificar la omisión de las partes no incluidas; e, identificar las disposiciones legales o reglamentarias que hagan obligatoria su observancia y, cuando sean disposiciones extranjeras, presentar copias de las mismas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS
GUATEMALA, C. A.

TRAMITE:

La solicitud debe presentarse ante el Departamento de Gestión Legal de la Dirección General de Hidrocarburos quien la cursará al Departamento de Ingeniería y Operaciones, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, efectúe: el análisis técnico de la información y documentación que contiene la solicitud; la inspección técnica del lugar donde se pretende construir la refinería o la planta de transformación; y, el dictamen con las observaciones pertinentes para requerir al solicitante que amplíe o modifique la información y documentación que contiene la solicitud, o bien, para autorizar o denegar la construcción de la refinería o de la planta de transformación. La Dirección con base a ese dictamen y dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al solicitante.

Al finalizar la construcción de la refinería o de la planta de transformación, el interesado debe informar a la Dirección; y dentro de los diez días hábiles siguientes, el Departamento de Ingeniería y Operaciones inspeccionará y dictaminará con las observaciones pertinentes, sobre lo construido y lo planificado. Dentro de los diez días hábiles siguientes, la Dirección con base a ese dictamen, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al solicitante; con el propósito de otorgar la Licencia de Refinación o la Licencia de Transformación solicitada, o requerir al interesado que corrija las deficiencias detectadas en las instalaciones, previamente a otorgarle la Licencia solicitada.

VIGENCIA DE LAS LICENCIAS:

La licencia de refinación y de transformación es indefinida.

La licencia de construcción y modificación de refinerías y/o plantas de transformación, tendrá una vigencia de cinco años, renovable previa solicitud.

LEGISLACION APLICABLE:

Durante el trámite de las licencias y la vigencia de la licencia de construcción y de operación, el solicitante debe cumplir con lo establecido en la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, su Reglamento y las normas aplicables; especialmente en lo referente a lo establecido en Ley de Comercialización de Hidrocarburos, en sus artículos 16, 45, 46 y 53; y en el Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, en sus artículos 49, 50, 51, 59, 65 y 71.

El trámite y la emisión de la Licencia no tienen ningún costo.